

**INDICE  
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. ....

Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. ....

**SECRETARIA DE SALUD**

Primer Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango. ....

**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO- 115 también denominado TN1-TENO-115 (SUP. 003), con una superficie aproximada de 118,261.57 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. ....

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO- 133 también denominado TN1-TENO-133 (SUP. 006), con una superficie aproximada de 42,858.87 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. ....

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO- 134 también denominado TN1-TENO-134 (SUP. 007), con una superficie aproximada de 1,120.61 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. ....

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO- 135 también denominado TN1-TENO-135 (SUP. 008), con una superficie aproximada de 87,243.69 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. ....

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO- 137 también denominado TN1-TENO-137 (SUP. 010), con una superficie aproximada de 15,360.3 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. ....

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 166/2022. ....

**ORGANISMOS AUTONOMOS****BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....

**COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA**

Extracto del Dictamen Preliminar del Expediente IEBC-001-2022, emitido el seis de febrero de dos mil veinticuatro. ....

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Acuerdo por el que se aprueba la Norma para la Autorización de Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional. ....

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la metodología para la elaboración del informe de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, con el propósito de homologar la clasificación de materiales en radio y televisión por cargo y género para verificar el cumplimiento del acceso paritario a la pauta, así como la presentación de la información y los resultados por parte de los Organismos Públicos Locales. ....

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JLI-21/2023, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. ....

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y

#### CONSIDERANDO

Que los artículos 25, quinto párrafo, 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen actividades de carácter estratégico para el Estado con un impacto significativo en la actividad económica del país, actividades que son llevadas a cabo por la Nación, principalmente mediante las empresas productivas del Estado;

Que mediante diversos decretos se han otorgado beneficios fiscales a los asignatarios obligados al pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, previstos en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que en términos reales representaron una reducción de la carga económica y, en otros casos, se dictaron medidas a fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por otro lado, se autorizó a los asignatarios a pagar a plazos de forma diferida los pagos provisionales y mensuales correspondientes a los derechos mencionados, respectivamente;

Que mediante las leyes de ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, el Congreso de la Unión aprobó la disminución de la carga tributaria correspondiente al derecho por la utilidad compartida prevista en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

Que las medidas mencionadas anteriormente son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual establece en su apartado III. "Economía", el "Rescate del sector energético", que tiene como un propósito de importancia estratégica para la presente administración el rescate de Petróleos Mexicanos a fin de que dicha empresa productiva del Estado vuelva a operar como palanca del desarrollo nacional, en beneficio de todos los mexicanos;

Que la aplicación de los decretos antes referidos generaron beneficios en el régimen fiscal de los asignatarios; sin embargo, el nivel de precios en el ramo de los hidrocarburos a nivel internacional ha generado afectaciones en su desempeño operativo por la reducción en las deducciones permitidas bajo el régimen tributario actual, ya que para la determinación de las mismas se considera el valor de los hidrocarburos extraídos en el ejercicio fiscal correspondiente;

Que los asignatarios han instrumentado diversas acciones con el objeto de mantener la inversión física en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y evitar que las condiciones económicas globales deterioren la capacidad del país para generar condiciones que le permitan cumplir con los compromisos de producción de hidrocarburos;

Que, con el propósito de continuar con el apoyo a la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos en el país, se considera necesario conceder estímulos fiscales que aplicarán los asignatarios obligados al pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo, de conformidad con el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuenta con la facultad de conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Primero.** Se otorga un estímulo fiscal a los asignatarios que estén obligados a realizar pagos provisionales mensuales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a cuenta del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el artículo 39 del citado ordenamiento, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, de 2023, así como enero de 2024.

El estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del monto del derecho por la utilidad compartida que corresponda a los meses citados en el párrafo anterior y se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales a cuenta del derecho anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y al ejercicio fiscal 2024, respectivamente.

**Artículo Segundo.** Se otorga un estímulo fiscal a los asignatarios que estén obligados a pagar el derecho de extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, de 2023, así como enero de 2024.

El estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del monto del derecho de extracción de hidrocarburos que corresponda a los meses citados en el párrafo anterior y se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales.

**Artículo Tercero.** Los estímulos fiscales establecidos en el presente decreto no constituyen ingresos acumulables para fines fiscales ni darán lugar a devolución alguna.

**Artículo Cuarto.** El Servicio de Administración Tributaria debe expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación del presente decreto.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024.-  
**Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.

#### **RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, fracciones VIII y XV; 10ª, fracciones V y VIII; 18, párrafo tercero; 19, párrafos segundo y tercero; 23, fracción II y último párrafo; 31, párrafo primero; 32, párrafos segundo y último; 34, último párrafo; 35, penúltimo párrafo; 36, fracción I, inciso h) y párrafo cuarto; 36 Bis 1, último párrafo; 36 Bis 3, párrafos primero y cuarto; 44, párrafo primero; 46 Bis 4, párrafo segundo; 46 Bis 20, último párrafo; 47, párrafo segundo; 51, párrafo primero; 62, párrafo primero; 65 Bis, párrafo segundo; 71, párrafo primero; 73, párrafo segundo; 101, fracción II y párrafo segundo; 101 Bis, párrafo segundo; 109, fracción VI; 110, párrafo segundo; 112, último párrafo; 115, párrafo primero; 117 Bis, párrafo primero; 118, párrafos primero y segundo; 119 Bis 1; 122 Bis, párrafo tercero; 124 Bis 3; y 136 Bis 4; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

#### CONSIDERANDO

Que, el 4 de junio de 2001 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cuyo texto original ha sufrido diversas reformas con el objeto de fortalecer su marco de actuación y brindar los elementos necesarios para la organización y expansión de la actividad económica del sector social y actualizar las bases para regular y supervisar a las entidades de ahorro y crédito popular;

Que, el 18 de diciembre de 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las cuales han sido actualizadas en determinadas materias de conformidad con algunas de las reformas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

Que, con el objeto de robustecer el contenido de la regulación secundaria de las entidades de ahorro y crédito popular, se considera necesario realizar una adecuación formal a lo largo del instrumento normativo, a fin de adecuar términos y realizar ajustes para evitar inconsistencias con el marco legal, propiciando su mejor entendimiento y cumplimiento, así como la certeza jurídica de las entidades y organismos, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1, párrafo primero, fracciones I, III, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLV, LII, LVI, LVII inciso a), LXIII, LXVI, LXXII, LXXVII, LXXVIII y LXXXI; 2, párrafo primero y fracciones VII y IX; 2 Bis, párrafo primero; 2 Bis 1, párrafo primero; 3, párrafo primero, así como fracción I, incisos a), h) y k); 4; 5, párrafo primero; 6, párrafo primero; 7; 8, párrafo primero y fracciones I y II; 9; 10, párrafo primero; 12; 13; 14, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; 15; 16; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31, párrafo primero; 32; 33; 34, párrafo primero; 35; 36; 37, párrafo primero; 39; 40; 41; 42; 44; 48; 49; 52; 53; 54, fracción II, incisos a) y b); 54 Bis 1; 55, fracción III y párrafos segundo y tercero; 56, fracciones I y V, inciso d); 57; 58, párrafo primero y fracción II; 59; 60; 61, fracción I; 62; 63, fracción I, párrafo cuarto; 63 Bis; 65; 67, fracción III; 68, párrafo primero; 70; 71; 74; 75; 76, párrafos segundo y tercero; 77; 78, párrafos segundo y tercero; 79, párrafo primero y fracción II; 80, fracciones I y II, así como párrafo quinto; 81; 82, fracciones I y II; 84, fracción II, inciso b); 85 párrafo segundo; 86; 87; 88, párrafo primero, así como fracción I, inciso a), numeral 2 y fracción VI párrafos cuarto y quinto; 89; 90; 91 Bis 1; 93; 94; 95; 95 Ter, para convertirse en el 95 Bis 1; 96; 97, fracción I, párrafo séptimo; 97 Bis; 98, párrafo primero; 100; 102, fracción III, párrafo quinto; 103; 105; 106; 109; 110, párrafo primero y fracción I; 111; 112, 113, párrafo tercero; 114, fracción IV; 115, fracción I y párrafo segundo; 116, fracción I y párrafo segundo; 117; 118, párrafo primero y fracción II; 119, fracciones II y III, así como párrafo quinto; 120; 121, fracciones I y II; 123, fracción II, inciso b), así como párrafo segundo; 124; 125; 126, fracciones I y II; 127, fracciones I y V; 128; 129; 130, párrafo primero, fracción I, inciso a) numeral 2, así como VI, párrafos cuarto y quinto; 131; 132; 133 Bis 1; 135; 136; 137 Bis, fracción I; 143; 146, fracción I, párrafo séptimo; 146 Bis; 147, párrafo primero; 149; 151, fracción III, párrafo quinto; 152; 154; 155; 158; 159, párrafo primero y fracción I; 160, párrafo primero y fracciones I y II; 161, párrafo primero y fracciones VI, VII y VIII; 162; 163, fracción IV; 164; 165, párrafo segundo; 166; 167; 169, párrafo primero y fracciones II y III; 170; 171, párrafo primero y fracción I; 172, fracciones III y VI; 173, párrafo primero; 174, párrafo primero y fracción I; 176, párrafo primero y fracciones I y II; 177, párrafo primero y fracciones II y III; 178; 179, fracciones I y II; 181, fracción II, inciso b); 182; 183, párrafo cuarto; 184, fracción VII, inciso c); 185, párrafo primero y fracciones I, III y VI; 188; 189; 190; 191; 192, párrafo primero y fracción VI, párrafos tercero y cuarto; 193; 194; 196; 196 Bis 1; 198; 199, párrafo primero; 199 Bis; 201; 202, fracción I; 204, fracción I, párrafo séptimo; 204 Bis; 205, párrafo primero; 205 Bis 8, fracción II, inciso a); 206; 207; 208, párrafos primero y segundo; 209; 209 Bis, fracción III; 209 Bis 3, fracción I, inciso e), numeral iii y párrafo segundo; 209 Bis 4, párrafo primero; 209 Bis 7, párrafo primero; 210, párrafo segundo; 211, párrafo primero; 211 Bis 1, fracciones I y II; 211 Bis 3; 211 Bis 4; 212, fracciones I, párrafo segundo, III, incisos a), b), c) y d), VI, párrafos cuarto y quinto, VII, párrafo segundo y IX, incisos h) e i); 238; 239, párrafo primero; 242, párrafos primero y segundo; 243, fracción I; 247; 249, párrafo primero; 250, párrafo primero; 251, párrafo primero; 252; 254; 255; 257; 258; 260; 262; 265; 265 Bis 1; 265 Bis 2, fracción II; 265 Bis 4, fracción III, párrafo segundo; 265 Bis 6, párrafo primero; 265 Bis 7; 265 Bis 8, párrafos primero, séptimo y octavo; 265 Bis 9, fracción I; 265 Bis 10, párrafos segundo, tercero y cuarto; 265 Bis 13, párrafos tercero y cuarto; 265 Bis 14, fracción III; 265 Bis 15; 265 Bis 16, fracción III y párrafo segundo; 265 Bis 17; 265 Bis 20; 265 Bis 21, fracciones I, párrafo primero y III, párrafo tercero; 265 Bis 22, segundo párrafo; 265 Bis 34; 265 Bis 35, párrafo primero, así como fracciones I, segundo párrafo y III, inciso a); 265 Bis 36, fracciones II y III; 265 Bis 37, párrafos primero y tercero, así como fracciones I y VII, inciso c); 265 Bis 38; 265 Bis 39, párrafo primero, así como fracciones I, párrafos sexto y séptimo y II, párrafo segundo; 265 Bis 40; 265 Bis 41; 265 Bis 42, fracción I; 265 Bis 44, párrafo primero y fracción I; 265 Bis 45, párrafos segundo y tercero, así como fracción III, inciso d); 265 Bis 46, párrafo segundo; 265 Bis 48, párrafo segundo; 265 Bis 52, párrafo segundo; 266, párrafo primero, así como fracción I; 267, fracción XI; 268, fracción I; 270; 275, párrafo primero; 276; 277, párrafo primero; 278; 279; 280; 281; 283; 284; 288; 295; 296; 298; 301; 310; 326; 330, párrafo primero; 332, párrafo primero; así como los nombres del Título Segundo, para denominarse *“De la organización de las Sociedades Financieras Populares”*; del Título Tercero, para denominarse *“De las operaciones de las Sociedades Financieras Populares”* y su Capítulo II, para denominarse *“De las Operaciones que podrán realizar las Sociedades Financieras Populares”*; y en el Título Quinto su Capítulo II, para denominarse *“Del registro de las Sociedades Financieras Populares y Federaciones”*; se **ADICIONA** el artículo 183, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes; asimismo, el Título Quinto con un Capítulo III denominado *“De la supervisión auxiliar” que comprende de los artículos 275 a 284*; se **DEROGAN** del artículo 2, la fracción X; así como el Título Sexto, cuyo Capítulo Único, incluyendo sus artículos 275 a 284, se convierte en el Capítulo III *“De la supervisión auxiliar”* del Título Quinto; y se **SUSTITUYEN** los Anexos C, H, T, y U de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la ley de ahorro y crédito popular”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2006, para quedar como sigue:

**INDICE****TITULO PRIMERO**

...

**TITULO SEGUNDO**

De la organización de las Sociedades Financieras Populares y Organismos de Integración

**Capítulos I y II.** ...**TITULO TERCERO**

De las operaciones de las Sociedades Financieras Populares

**Capítulo I** ...**Capítulo II**

De las Operaciones que podrán realizar las Sociedades Financieras Populares

**Secciones Primera a Cuarta** ...**TITULO CUARTO** ...**TITULO QUINTO**

...

**Capítulo I** ...**Capítulo II**

Del registro de las Sociedades Financieras Populares y Federaciones

**Capítulo III**

De la supervisión auxiliar

**TITULO SEXTO**

(Derogado)

**TITULOS SEPTIMO a NOVENO** ...**TRANSITORIOS****LISTADO DE ANEXOS****Anexos A y B** ...

**Anexo C** Informe de la designación de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, Miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, según corresponda, de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones a que refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**Anexos D a G** ...

**Anexo H** Registro de Sociedades Financieras Populares afiliadas, o sobre las que se ejercen funciones de supervisión auxiliar.

**Anexos I a T** ...

**Anexo U** Formatos de carta protesta para personas que tengan intención de participar en el capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular o pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular

**“Artículo 1.-** Para efectos de las presentes disposiciones serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, adicionalmente, se entenderá por:

- I. Administrador de Comisionistas, a los comisionistas que operan al amparo de lo dispuesto por el artículo 265 Bis 52 de las presentes disposiciones.
- II. ..
- III. Auditor Interno, al responsable del área de auditoría interna a que se refiere el artículo 185 de estas disposiciones.
- IV. a IX. ...
- X. Cifrado, al mecanismo que deberá utilizar la Sociedad Financiera Popular para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos en los que se utilicen algoritmos y llaves de encriptación.
- XI. Comité de Crédito, al Comité de Crédito o su equivalente a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

- XII. Comité de Remuneración, al comité constituido por el Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares conforme al artículo 209 Bis 5 de las presentes disposiciones, a fin de apoyar al mencionado órgano de gobierno en sus funciones relativas al Sistema de Remuneración, y cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del Sistema de Remuneración, con las atribuciones descritas en el artículo 209 Bis 6 de las presentes disposiciones.
- XIII. y XIV. . . .
- XV. Consejeros, a los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares o de los Organismos de Integración a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- XVI. Consejo de Administración, al Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares, y de los Organismos de Integración a que se refieren los XVI artículos 18 y 63, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- XVII. Consejo de Vigilancia o Comisario, al Consejo de Vigilancia o Comisario de las Sociedades Financieras Populares y de los Organismos de Integración a que se refieren los artículos 23 y 70 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- XVIII a XXII. . . .
- XXIII. Criterios de Contabilidad, a los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, y que se contienen en el Anexo E de las propias disposiciones.
- XXIV. Cuenta Colectiva, a la cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada;
- XXV. Cuenta de Depósito, a la cuenta a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de la Ley.
- XXVI. Cuenta Destino, a la cuenta receptora de recursos dinerarios en Operaciones Monetarias.
- XXVII. Cuenta Destino Recurrente, a la Cuenta Destino que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 265 Bis 9 de las presentes disposiciones.
- XXVIII. Cuenta Individual, a las cuentas con un solo titular;
- XXIX. a XXXI. . . .
- XXXII. Director o Gerente General, al Director o Gerente General de las Sociedades Financieras Populares, de las Sociedades Financieras Comunitarias y de los Organismos de Integración Financiera Rural a que se refieren los artículos 18, 23 y 63, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- XXXIII. a XXXVI. . . .
- XXXVII. Financiamiento, en singular o plural, a todo acto o contrato que implique la realización de una operación activa, directa o contingente, mediante el otorgamiento, reestructuración, renovación o modificación de cualquier préstamo o crédito, quedando también incluidas, en su caso, las inversiones en acciones o valores que no deban restarse del capital neto de las Sociedades Financieras Populares de que se trate.
- Los créditos hipotecarios relacionados con viviendas, los de consumo a cargo de personas físicas que se dispongan mediante el uso de tarjeta de crédito, los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinen al consumo, que otorguen las Sociedades Financieras Populares, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 50,000 UDIs a la fecha de su concertación, quedarán excluidos de lo señalado en el párrafo anterior;
- XXXVIII. . . .
- XXXIX. Grado de Inversión, al obtenido por las sociedades de inversión que ostenten las calificaciones a que se refiere el artículo 300 de las presentes disposiciones;
- XL. . . .
- XLI. Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme al artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- XLII. Guía de Supervisión Auxiliar, a los aspectos mínimos que, en relación con lo dispuesto por el Capítulo Único del Título Sexto, deberán observar los Comités de Supervisión de las Federaciones en la elaboración de los manuales de supervisión auxiliar respectivos, la cual se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo I;

XLIII. y XLIV. . . .

XLV. Información Sensible o Información Sensible del Usuario: a la información de los Clientes y público usuario que contenga nombres, domicilios, teléfonos o direcciones de correo electrónico, o cualquier otro dato que identifique a dichas personas en conjunto con números de tarjetas de crédito o débito, números de cuenta, límites de crédito, saldos, montos y demás datos de naturaleza financiera, así como Identificadores de Usuarios o información de Autenticación.

XLVI. a LI. . . .

LII. Medios Electrónicos, a los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el artículo 45 Bis de la Ley.

LIII. a LV. . . .

LVI. Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, a las personas que integran el Consejo de Vigilancia, o que ocupan dicho cargo en las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones;

LVII. . . .

a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs diarias.

b) a d) . . .

LVIII. a LXII. . . .

LXIII. Servicios Básicos Móviles o Pago Móvil, al Servicio Electrónico en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso, debiendo la Sociedad Financiera Popular obtener la información o datos de manera automática del Dispositivo de Acceso correspondiente y únicamente se puedan realizar consultas de saldo respecto de las cuentas o tarjetas asociadas al servicio, Operaciones Monetarias limitadas a transferencias de recursos dinerarios y pagos de bienes o servicios, en ambos casos, de hasta el equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por Usuario, con cargo a las tarjetas o cuentas bancarias que tenga asociadas.

LXIV. y LXV. . . .

LXVI. Servicio por Internet, al Servicio Electrónico efectuados a través Internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios de la Sociedad Financiera Popular, incluyendo el acceso mediante el protocolo WAP o alguno equivalente.

LXVII. a LXXI. . . .

LXXII. Sociedad, en singular o plural, a las Sociedades Anónimas y demás sociedades que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley, o a los grupos de personas que pretendan constituir dichas sociedades;

LXXIII. a LXXVI. . . .

LXXVII. Supervisión In-situ, a la fase de inspección del proceso de supervisión auxiliar que será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares directamente en las instalaciones de la Sociedad Financiera Popular, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma;

LXXVIII. Supervisor Auxiliar, en singular o plural, a aquellos miembros del Comité de Supervisión que, en términos de lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título Quinto de las presentes disposiciones, sean designados para llevar a cabo las labores de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares;

LXXXI. Terminal Punto de Venta, a los Dispositivos de Acceso a los Servicios Electrónicos, tales como terminales de cómputo, Teléfonos Móviles y programas de cómputo, entre otros, operados por comercios o Usuarios, como parte de los servicios que presten los adquirentes o agregadores, según dichos términos se definen en las Disposiciones de carácter general aplicables a las redes de medios de disposición, emitidas conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o las que las sustituyan, para instruir el pago de bienes o servicios con cargo a una tarjeta o cuenta, o bien, para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones.

LXXXII a LXXXVI. . . .

**TÍTULO SEGUNDO****De la organización de las Sociedades Financieras Populares y Organismos de Integración****Capítulo I**

...

**Sección Primera**

...

**Artículo 2.-** Las solicitudes de autorización para operar como Sociedades Financieras Populares deberán presentarse ante una Federación, por escrito y en duplicado, acompañadas de la documentación e información que menciona el artículo 10 de la Ley, además de lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. ...

...

...

...

...

Asimismo, para aquellas Sociedades que a la fecha de solicitud de autorización hubieren reconocido en sus estados financieros, efectos por inflación, deberán reconocer el efecto neto, tanto de la actualización del capital social como de los montos históricos y de la actualización de los rubros pertenecientes al capital contable distintos del capital social, dentro del rubro antes mencionado, mismo que podrá ser capitalizado o destinado a la constitución de otras reservas en el capital contable, según lo resuelva la asamblea una vez autorizada la Sociedad Financiera Popular.

...

En el caso de aquellas Sociedades que a la fecha de solicitud de autorización no hubieren reconocido en sus estados financieros, efectos por inflación, deberán reconocer el efecto neto de los rubros pertenecientes al capital contable distintos del capital social, dentro del referido rubro "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular", cuyo importe podrá ser capitalizado o destinado a la constitución de otras reservas en el capital contable, según lo resuelva la asamblea una vez autorizada la Sociedad Financiera Popular.

Al respecto, las Sociedades deberán presentar información relativa a los ajustes que resulten de la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones. Para estos efectos, deberán revelar en una nota aclaratoria, la cual formará parte integrante de sus estados financieros, un cuadro comparativo en el que se incluyan: (i) los rubros del balance general que se verán afectados por la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad señalados, con las cifras que la Sociedad mostraría previamente a la aplicación de dichos Criterios (correspondientes a la fecha de elaboración de su balance general); (ii) los ajustes realizados a cada uno de los citados rubros, así como su efecto total en el rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular", y (iii) las cifras de dichos rubros una vez incluidos los ajustes derivados del reconocimiento de los Criterios antes mencionados. Asimismo, deberán incluir en la citada nota, una explicación detallada sobre las diferencias entre el tratamiento contable que venía aplicando la Sociedad y el Criterio de Contabilidad correspondiente, respecto de cada uno los rubros por los cuales se realizó la afectación contable, como resultado de la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

...

Las Sociedades que de conformidad con las disposiciones legales aplicables estén obligadas a presentar a la Comisión estados financieros debidamente dictaminados por un auditor externo, conforme a los Criterios de Contabilidad establecidos en el Anexo E que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la respectiva Sección del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, no estarán obligadas a presentar el dictamen referido en el párrafo anterior, siempre que acrediten haber entregado a la Comisión los estados financieros debidamente dictaminados, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar los estados financieros, conforme a la presente Sección;

VIII. . . .

IX. En su caso, proyecto de aplicación del fondo de obra social;

X. (Derogada)

XI. y XII. . . .

. . .

**Artículo 2 Bis.-** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular en términos de lo señalado por el artículo 10 de la Ley, en adición a lo previsto por el artículo anterior, deberán acompañarse respecto de cada una de las personas físicas o morales que tengan intención de suscribir el capital social de las citadas Sociedades Financieras Populares, la documentación e información que se señala a continuación:

I. y II. . . .

. . .

. . .

**Artículo 2 Bis 1.-** Las personas que pretendan obtener autorización para adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular, o bien para constituirse como acreedoras con garantía respecto de las acciones que representen dicho porcentaje, deberán presentar con la respectiva solicitud de autorización, la información y documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 Bis anterior.

. . .

. . .

. . .

**Artículo 3.-** Las solicitudes de autorización para operar como Organismos de Integración deberán presentarse ante la Comisión, por escrito y en duplicado, acompañadas además de la documentación e información que señala el artículo 53 de la Ley, de lo siguiente:

I. Tratándose de Federaciones:

a) La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por las Sociedades Financieras Populares correspondientes, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;

b) a g) . . .

h) Descripción de las características del sistema que les permita integrar sus bases de datos para dar seguimiento al comportamiento crediticio de los acreditados de las Sociedades Financieras Populares, la calificación de los riesgos y, en general, su funcionamiento;

i) a la j) . . .

k) Descripción de la forma y medios a través de los cuales proporcionarán a sus afiliadas, en términos del artículo 56 de la Ley, la información sobre los servicios que ofrecen.

II. . . .

**Artículo 4.-** Los órganos de gobierno de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, en el ámbito de su competencia, deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus Consejeros, Director o Gerente General, miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, según corresponda, que la persona de que se trate, cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, para lo cual deberán requerirle la información y documentación siguiente:

I. . . .

II. Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente la Sociedad de Información Crediticia de que se trate, cuya fecha de emisión no exceda de 180 días naturales con relación a la fecha de presentación de los mismos ante la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación respectiva;

III. . . .

- IV. Cartas de recomendación expedidas por personas morales en las que la persona haya prestado servicios profesionales cuyo desempeño requiera conocimientos en materia financiera y administrativa, durante un mínimo de tres años o el tiempo que la Ley exija dependiendo del cargo a desempeñar, siendo dicho plazo anterior a la fecha de su presentación ante la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación, según corresponda.

El acreditamiento de la experiencia citada deberá estar relacionado con la operación y funcionamiento de Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones según corresponda, o con el área en específico en la que habrá de prestar sus servicios.

En caso de que la persona no pueda acreditar su experiencia en las materias antes señaladas mediante las cartas citadas, las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones, según corresponda, podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica o profesional de la persona que se trate, en la operación y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones según sea el caso, o con el área en específico en la que habrá de prestar sus servicios, expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, o bien, constancias de certificación de capacidad técnica emitidas por organismos reconocidos por la Comisión.

En defecto de cualquiera de los requisitos señalados en los párrafos que anteceden, tratándose de personas que se desempeñarían como Consejeros, Director o Gerente General de las Sociedades Financieras Populares, podrán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa mediante una evaluación realizada ante el Comité de Supervisión de la Federación correspondiente; cuando se trate de personas que ocuparán cargos en las Federaciones o Confederaciones, el examen se presentará ante organismos reconocidos por la Comisión, y

- V. Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que no mantiene nexos patrimoniales, de responsabilidad o de parentesco, con socios o accionistas, Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, con el Director o Gerente General o con el Contralor Normativo de la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación que lo designa.

Tratándose de Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisarios de las Sociedades Financieras Populares, serán aplicables las fracciones anteriores, con excepción de la fracción IV.

**Artículo 5.-** Las Sociedades Financieras Populares y Organismos de Integración deberán contemplar en sus estatutos o bases constitutivas, la forma y términos para llevar a cabo la suplencia de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia. Dicho nombramiento podrá realizarse mediante la designación directa de un miembro suplente por cada miembro propietario, o bien de conformidad con lo siguiente:

I. y II. . . .

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 anterior, las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones establecerán políticas que les permitan evaluar la Solvencia Económica de las personas a que refiere dicho artículo, basados en la información que obtengan de las Sociedades de Información Crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos:

I a III. . . .

**Artículo 7.-** Los miembros del Comité de Supervisión, además de la información y documentación señalada en el artículo 4 anterior, con excepción de lo previsto por el tercer párrafo de la fracción IV del propio artículo 4, deberán presentar una certificación expedida por una institución especializada reconocida por la Comisión.

**Artículo 8.-** Las personas designadas como Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, Miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad a la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación según corresponda:

- I. Tratándose de miembros del Comité de Supervisión, que no se encuentran en los supuestos a que se refieren las fracciones II a la VIII del artículo 67 de la Ley; para las demás personas señaladas en el párrafo anterior, que no se encuentran en los supuestos a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 21 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 67 de la Ley, se considerarán como funcionarios al Director o Gerente General, y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía de hasta dos niveles inmediatos inferiores a la de aquél;

- II. Si tiene conflictos de interés o un interés opuesto al de la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación que lo designa;

III. y IV. . . .

**Artículo 9.-** Las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, deberán integrar por cada Consejero, Director o Gerente General, Miembro del Comité de Supervisión, Miembro del Consejo de Vigilancia o Comisario, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, un expediente que contendrá la documentación e información a que se refieren los artículos 4, 7, 8 y 10 de las presentes disposiciones.

**Artículo 10.-** Las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, deberán establecer mecanismos de comunicación permanente que les permitan verificar en forma continua, el cumplimiento de los requisitos, así como la inexistencia de impedimentos legales para que sus Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, Miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, puedan continuar en el desempeño de las funciones para las cuales hayan sido nombrados.

...

**Artículo 12.-** Las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y Confederaciones, deberán designar al Director o Gerente General, como el responsable de la integración de los expedientes a que se refiere la presente Sección, así como de implementar los mecanismos de comunicación permanente y de proporcionar la información a que esta Sección alude.

**Artículo 13.-** En todo caso, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones, la información que juzgue conveniente relativa a los expedientes a que hace referencia el artículo 9 de las presentes disposiciones.

**Artículo 14.-** Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I y II deberán designar al menos un Consejero independiente para que participe en los trabajos del Consejo de Administración. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones III y IV deberán cumplir con el porcentaje mínimo de Consejeros independientes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley.

...

I. ...

II. No tener ninguno de los impedimentos señalados en los artículos 15 y 16 de estas disposiciones, según corresponda, y

III. ...

Por cada Consejero independiente se deberá designar un suplente, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en este artículo y no tener los impedimentos a que se refieren los artículos 15 y 16 de las presentes disposiciones, según se trate.

**Artículo 15.-** En ningún caso podrán ser Consejeros independientes de las Sociedades Financieras Populares:

I. Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 21 de la Ley;

II. Los empleados, funcionarios o directivos de la Sociedad Financiera Popular;

III. Socios o accionistas que tengan Poder de Mando y /o personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley

IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a la propia Sociedad Financiera Popular, así como a la Federación que la supervise de manera auxiliar o la Confederación que administre el Fondo de Protección y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación.

...

V. Clientes, proveedores, deudores o acreedores de la Sociedad Financiera Popular, así como clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad Financiera Popular.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que preste la Sociedad Financiera Popular o las ventas que le haga a ésta, representan más de 10 por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al 15 por ciento de los activos de la Sociedad Financiera Popular o de su contraparte;

VI. Empleados, funcionarios o directivos de una fundación, asociación civil o sociedad civil, que otorguen o reciban donativos importantes de la Sociedad Financiera Popular.

...

- VII. Directores generales o funcionarios de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el Director o Gerente General o un funcionario de alto nivel de la Sociedad Financiera Popular o de la Federación que supervise auxiliariamente a ésta o de la Confederación que administre al Fondo de Protección respectivo;
- VIII. . . .
- IX. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad Financiera Popular, o bien en la Federación que supervise auxiliariamente a ésta o en la Confederación que administre el Fondo de Protección en el que participe, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;
- X. . . .
- XI. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones.

**Artículo 16.- . . .**

- I. Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 21 de la Ley;
- II. Los empleados o funcionarios de la propia Federación, así como los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, empleados o funcionarios de las Sociedades Financieras Populares que ésta supervise de manera auxiliar o de la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo;
- III. Representantes ante la asamblea general de afiliados, representantes ante la asamblea general de la Confederación respectiva así como socios o accionistas de las Sociedades Financieras Populares que tengan Poder de Mando;
- IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a la propia Federación, así como a alguna de las Sociedades Financieras Populares que ésta supervise de manera auxiliar o la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo, y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación;
- . . .
- V. y VI. . . .
- VII. Directores generales o funcionarios de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el Gerente General o un directivo de alto nivel de la Federación, el Director o Gerente General o un funcionario de alto nivel de alguna Sociedad Financiera Popular que ésta supervise de manera auxiliar, o bien el Gerente General o un funcionario de alto nivel de la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo;
- VIII. . . .
- IX. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Federación, en alguna de las Sociedades Financieras Populares que ésta supervise de manera auxiliar o en la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;
- X. . . .
- XI. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones.”

**“TITULO TERCERO**

**De las operaciones de las Sociedades Financieras Populares**

**Capítulo I**

. . .”

**“Artículo 20.-** Tratándose del dictamen respecto de las sociedades que no se consideren de nueva creación en términos del artículo 19 anterior, la Federación correspondiente propondrá a la Comisión el Nivel de Operaciones de la probable Sociedad Financiera Popular, considerando el monto de los activos totales con que cuenten, netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, de acuerdo con la tabla siguiente y lo dispuesto por el artículo 21 de las presentes disposiciones:

[Tabla] . . .

Lo anterior, sin perjuicio del ámbito geográfico de las operaciones y el número de Clientes de la probable Sociedad Financiera Popular.

**Artículo 21.-** La Federación, en adición a lo señalado en los artículos 19 y 20 anteriores, tomará en cuenta, para efectos de proponer a la Comisión el Nivel de Operaciones que, en su caso, pueda asignarse a la sociedad o asociación que se pretende autorizar como Sociedad Financiera Popular, el análisis que realice sobre el monto de los activos o la proyección de éstos, utilizando para ello el formato a que se refiere el primer párrafo de la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones, mismo que integra el Anexo A, en relación con el capital contable de la interesada.

Asimismo, la Federación deberá analizar el cumplimiento de los requisitos legales de los miembros de sus Consejos de administración y vigilancia, comisarios y funcionarios, en términos de lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo I del Título Segundo de estas disposiciones, así como las bases relativas a la organización y control interno que la sociedad o asociación que se pretende autorizar presente en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley, como los aspectos señalados en las fracciones siguientes:

I. a III. . . .

Si una vez evaluados los aspectos anteriores, a juicio de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular no cuenta con la capacidad técnica y operativa para llevar a cabo las operaciones correspondientes al Nivel de Operaciones propuesto, la Comisión podrá modificar dicho Nivel de Operaciones y asignar un nivel inferior.

**Artículo 22.-** Las Sociedades Financieras Populares solo podrán cambiar al Nivel de Operaciones inmediato siguiente, siempre y cuando acrediten a la Comisión que cumplen con los requisitos necesarios prudenciales asociados al tamaño de activos correspondientes al Nivel de Operaciones solicitado. La Comisión podrá denegar la solicitud de que se trate cuando la Sociedad Financiera Popular solicitante tenga menos de seis meses operando desde la fecha de la asignación del Nivel de Operaciones anterior.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia directas o a través de la supervisión auxiliar realizada por los Comités de Supervisión correspondientes, pueda asignarle a una Sociedad Financiera Popular un Nivel de Operaciones inferior distinto al originalmente asignado, por no cumplir con los criterios y requisitos necesarios, o bien, ordene la suspensión temporal de todas o algunas de sus operaciones, cuando las citadas Sociedades Financieras Populares infrinjan de manera grave o reiterada lo dispuesto por la Ley y las presentes disposiciones.

## Capítulo II

De las Operaciones que podrán realizar las Sociedades Financieras Populares

**Artículo 23.-** Atendiendo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, las Sociedades Financieras Populares podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:
  - a) . . .;
  - b) Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad en términos de la legislación común aplicable.
  - c) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, así como de instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, organismos e instituciones financieras internacionales, y de sus proveedores nacionales o del extranjero;
  - d) Otorgar a las Sociedades Financieras Populares afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación, previa aprobación del Consejo de Administración de ésta y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez, mismos que deberán descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones;
  - e) Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas, en términos del artículo 52 fracción III de la Ley;
  - f) Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
  - g) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto;
  - h) Otorgar su garantía en términos del artículo 92 de la Ley;
  - i) Recibir y emitir órdenes de pago y transferencias cuando éstas se encuentren en moneda nacional. Las Sociedades podrán emitir órdenes de pago y transferencias cuando éstas se encuentren en moneda extranjera y recibir estas últimas únicamente para abono en cuenta en moneda nacional, siendo necesaria en estos casos la autorización previa de la Comisión;

- j) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento, únicamente con fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, o con instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito. Cuando los recursos recibidos a través de operaciones de descuento en términos de este numeral sean destinados a otorgar préstamos o créditos, y exista congruencia entre los plazos de ambas operaciones, los préstamos o créditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular podrán ser de hasta 60 meses; siempre y cuando el plazo no rebase el límite establecido en el último párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
  - k) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior;
  - l) Otorgar a sus Clientes, préstamos o créditos a un plazo máximo de 60 meses, salvo por lo establecido por el inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
  - m) Invertir sus excedentes de efectivo, directamente o a través de reportos, en valores gubernamentales, Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento, suscritos por instituciones de crédito y en sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión sean únicamente los valores antes mencionados;
  - n) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
  - ñ) Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Financiera Popular la aceptación de obligaciones directas o contingentes;
  - o) Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores;
  - p) Recibir donativos;
  - q) Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables;
  - r) Realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas;
  - s) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales;
  - t) Realizar la compra y venta de divisas en ventanilla, por cuenta de terceros, o propia
  - u) Ofrecer y distribuir, entre sus Clientes, seguros los cuales se formalizarán a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros debidamente autorizada de conformidad con Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y sujetándose a lo establecido en el artículo 102 de la referida ley.
  - v) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto.
  - w) Realizar inversiones permanentes de capital en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
  - x) Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- II. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, además de las operaciones señaladas en la fracción I anterior, podrán efectuar las siguientes:
- a) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento, únicamente con fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, o con instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito. Cuando los recursos recibidos a través de operaciones de descuento en términos de este inciso sean destinados a otorgar préstamos o créditos, y exista congruencia entre los plazos de ambas operaciones, los préstamos o créditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular podrán ser por plazos superiores a 96 meses, siempre y cuando el plazo no rebase el límite establecido en el último párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
  - b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos;

- c) Otorgar a sus Clientes, préstamos o créditos por plazos de hasta 96 meses, salvo por lo establecido por el inciso a) de la fracción I del artículo 25 de las presentes disposiciones;
  - d) ...
  - e) Prestar servicios de caja de seguridad;
  - f) ...
- III. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones III, además de las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores, podrán efectuar las siguientes:
- a) Otorgar a sus Clientes, préstamos o créditos a plazos superiores a 96 meses;
  - b) Invertir sus excedentes de efectivo, directamente o a través de reportos, en valores, que tenga permitido invertir conforme a la Ley y estas disposiciones, ajustándose en todo momento a los límites y requisitos establecidos en dichos ordenamientos;
  - c) Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero con sus Clientes,
  - d) Prestar servicios de caja y tesorería.
  - e) Actuar como Fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- IV. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, además de las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores, podrán efectuar las siguientes:
- a) a e) ...
  - f) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; a sus Clientes
  - g) y h). ...
  - i) Realizar inversiones en acciones de Sociedades Operadoras de Fondos de inversión, previa autorización de la Comisión, y
  - j) Ofrecer y distribuir, entre sus Socios, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión a que hace referencia el inciso anterior o, en su caso, por aquéllas en cuyo capital participen indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la que se encuentren afiliadas;
  - k) Realizar inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, previa autorización de la Comisión;
  - l) Ofrecer y distribuir, entre sus Socios, las acciones de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro a que hace referencia el inciso anterior o por aquéllas en cuyo capital participen indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directa o indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la cual se encuentren afiliadas."

**“Artículo 24.-** Las Sociedades Financieras Populares, en la contratación de las operaciones pasivas señaladas por el artículo 23 anterior, habrán de sujetarse a las disposiciones que resulten aplicables, así como a los términos y condiciones siguientes:

- I. ...
  - a) ...
  - b) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos, aplicando las políticas generalmente usadas.
  - c) ...

En los depósitos con interés, las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los mismos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes. Las Sociedades Financieras Populares deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada. Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes. Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

d) ...

e) ...

Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta o su equivalente, en el que aparezcan los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, el promedio de saldos diarios de cada periodo de interés, el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas. Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar con los depositantes que los referidos estados de cuenta estén a su disposición en sus sucursales por un periodo determinado.

II. ...

...

a) ...

b) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes y deberán reservarse el derecho de ajustar diariamente la tasa de interés pactada. Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes.

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

c) ...

...

...

1. Por ventanilla en las oficinas o sucursales de la Sociedad Financiera Popular;
2. A través de equipos y sistemas automatizados, hasta por la cantidad diaria previamente señalada por la Sociedad Financiera Popular depositaria;
3. Mediante adquisiciones de bienes y servicios y, en su caso, disposiciones de efectivo hasta por la cantidad diaria que la Sociedad Financiera Popular haya pactado con los negocios afiliados al servicio de la tarjeta; y/o bien,
4. ...

La adquisición de bienes y servicios, así como los retiros en los negocios afiliados a la tarjeta que corresponda a este tipo de depósitos, se harán en los términos previstos por la fracción V del artículo 25. El importe de los documentos con que se formalicen estas operaciones deberá cargarse a la cuenta del depositante el mismo día en que, a su vez, la Sociedad Financiera Popular los cubra a establecimientos afiliados, siempre y cuando las Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización del Cliente de que se trate y que el mismo autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la Sociedad Financiera Popular para realizar el cargo respectivo, en los términos previstos en el artículo 36 Bis de la Ley.

d) ...

Para evitar posibles sobregiros, al permitir adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos afiliados, la Sociedad Financiera Popular depositaria podrá otorgar créditos a los cuentahabientes. Las características de estos créditos podrán ser determinadas libremente por la Sociedad Financiera Popular acreditante.

e) ...

Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta o su equivalente, en el que aparezcan los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, el promedio de saldos diarios de cada periodo de interés, el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas. Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar con los depositantes que los referidos estados de cuenta estén a su disposición en sus sucursales por un periodo determinado.

III. ...

a) ...

b) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

Las Sociedades Financieras Populares deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

c) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada tipo de inversionista que determine la propia Sociedad Financiera Popular.

...

...

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

d) ...

...

...

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar en los contratos respectivos que, de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, que el depósito pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las Sociedades Financieras Populares se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

No obstante, las Sociedades Financieras Populares podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

IV. ...

a) ...

b) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, mediante políticas de carácter general los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

c) ...

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que libremente determine la Sociedad Financiera Popular depositaria. La tasa así determinada se aplicará de manera uniforme a todos los depositantes.

...

...

d) ...

...

1. A la vista, de la cantidad equivalente a 30 UMAS o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;

2. ...

No obstante, lo establecido en este numeral, la Sociedad Financiera Popular podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

- V. ...
- a) ...
- b) ...
- Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.
- c) ...
- ...
- Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente la periodicidad con que vayan a pagar los intereses.
- Tratándose de renovaciones automáticas, la tasa aplicable en cada renovación deberá ser la señalada por la Sociedad Financiera Popular para depósitos con las mismas características en la fecha valor de la renovación.
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- ...
- ...
- ...
- Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento, y los derechos que amparen tales constancias no deberán ser cedidos a instituciones de crédito o a otras Sociedades Financieras Populares.
- VI. ...
- a) ...
- b) ...
- Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.
- Las Sociedades Financieras Populares deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.
- c) Rendimientos.
- Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.
- ...
- Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente la periodicidad de pago de intereses.
- d) ...
- VII. ...
- a) ...
- ...
- Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia Sociedades Financieras Populares.
- Las tarjetas recargables podrán ser emitidas con las características que libremente determine cada Sociedades Financieras Populares y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la Sociedades Financieras Populares emisora.
- b) ...
- ...
1. Para obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la Sociedad Financiera Popular;

2. y 3. ...

La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las Reglas a las que habrán de sujetarse las Sociedades Financieras Populares en la emisión y operación de tarjetas de crédito, que se señalan en la fracción V de artículo 25.

...

c) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán distribuir las tarjetas en sus sucursales. En todos los casos, las Sociedades Financieras Populares deberán entregar un comprobante de la operación al adquirente.

d) ...

En ningún caso el saldo de cada tarjeta recargable podrá ser mayor al equivalente a 1,500 UDIS. Tratándose de tarjetas en las que se tenga identificado al adquirente, las Sociedades Financieras Populares podrán establecer el monto libremente.

e) ...

f) ...

Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia. Dichos recursos deberán ser devueltos conforme a lo que se establezca en los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas las Sociedades Financieras Populares entreguen a sus adquirentes.

g) ...

Las tarjetas podrán ser abonadas sucesivamente. Solamente podrán abonarse o transferirse recursos de una tarjeta a otra, cuando la información de la operación de abono o transferencia respectiva quede registrada en la Sociedad Financiera Popular emisora. En todos los casos se deberá entregar o poner a disposición de quien haya efectuado el abono o transferencia correspondiente, un comprobante de la operación.

h) Rendimientos.

Las Sociedades Financieras Populares podrán pagar rendimientos sobre los saldos no dispuestos de las tarjetas.

i) ...

Las Sociedades Financieras Populares, previo a la adquisición de las tarjetas, deberán dar a conocer a los adquirentes los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les sean aplicables.

Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a los adquirentes, las modificaciones a las comisiones previstas en los términos y condiciones vigentes, en carteles, cartulinas o folletos, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretendan que éstas surtan efectos. Los adquirentes podrán cancelar las tarjetas sin comisión alguna dentro del plazo referido.

j) ...

Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente las características físicas y las medidas de seguridad de las tarjetas.

k) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán emitir estados de cuenta de las tarjetas, en cuyo caso deberán establecer en los términos y condiciones respectivos su periodicidad y la forma en que podrán consultarse.

l) ...

Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes, previo a la adquisición de las tarjetas, los términos y condiciones de su operación, así como a entregarles una copia de éstos al momento de adquirirla.

...

1. a 8. ...

Para cualquier tipo de depósito descrito en las fracciones I a VII de este artículo, las Sociedades Financieras Populares podrán determinar libremente, mediante políticas generales el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

...

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a los diferentes tipos de cuentahabientes, mediante avisos colocados en un lugar visible de las sucursales, la tasa de interés y las comisiones de cada uno de los instrumentos respectivos.

VIII. ...

a) ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional, las cuales podrán ser giradas por las propias Sociedades Financieras Populares, o por personas físicas o morales.

1. ...

2. ...

Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o morales deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la Sociedad Financiera Popular aceptante otorgue a aquéllas. Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador.

3. ...

El rendimiento de las aceptaciones estará referido a su colocación a descuento. Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente la tasa de descuento respectiva.

4. ...

Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la Sociedad Financiera Popular suscriptora, no debiendo ser menor a un día.

b) ...

1. ...

2. ...

Los avales sobre títulos de crédito se otorgarán con base en aperturas de crédito que la Sociedad Financiera Popular avalista otorgue al suscriptor de los títulos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que, precisamente en la fecha de suscripción de un pagaré, se indique el nombre del beneficiario. Por lo tanto, las instituciones podrán avalar títulos de crédito sin la mención del beneficiario siempre y cuando, también conforme al precepto citado, se cumpla con dicho requisito con anterioridad a la presentación de los títulos para su pago.

...

3. y 4. ...

5. ...

Los títulos de crédito avalados serán cualquier crédito en moneda nacional que una persona otorgue a una empresa o bien a una persona física que realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las Sociedades Financieras Populares otorguen su aval. Para efectos de esta fracción, se entenderá por empresa a cualquier sociedad mercantil u organismo descentralizado que realice preponderantemente actividades empresariales.

IX. ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán emitir obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación, de las previstas en los artículos 36, fracción IV, inciso c), y 36 Bis 1 de la Ley. Dichas obligaciones deberán ser colocadas por la Sociedad Financiera Popular emisora con la intermediación de una casa de bolsa.

...

a) ...

...

...

1. Las entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: i) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, así como en sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, ii) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, y iii) instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las referidas obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.
2. Las sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la Sociedad Financiera Popular emisora: sea propietaria de acciones con derecho a voto, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tenga el control de las asambleas generales de accionistas, o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

b) ...

Las Sociedades Financieras Populares tendrán prohibido:

1. Adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ellas, así como las emitidas por otras Sociedades Financieras Populares.
2. Otorgar créditos o préstamos con garantía de obligaciones subordinadas a su cargo o a cargo de otras Sociedades Financieras Populares.

c) ...

d) ...

...

Conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis 1 de la Ley, la Sociedad Financiera Popular emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, siempre y cuando se establezca en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.

e) ...

El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la Sociedad Financiera Popular emisora.

1. ...

La emisora podrá, previa autorización de la Comisión, pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando atento a lo previsto en artículo 36 Bis 1 de la Ley, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público, relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior se otorgará siempre que, una vez realizado el pago, la Sociedad Financiera Popular de que se trate mantenga un Nivel de Capitalización mayor al 131 por ciento, calculado en términos de lo dispuesto por los Requerimientos de capitalización establecidos en las respectivas Secciones del Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones, según el monto de sus activos.

f) ...

...

...

1. ...

2. Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, que su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad Financiera Popular, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los

certificados de aportación, en su caso, el haber social y tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes, que dicho pago se llevará a cabo en los mismos términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes;

3. Que la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma, ni podrán ser recibidas en garantía por otras Sociedades Financieras Populares;

4. y 5. ...

Lo señalado en los numerales 2 y 3 anteriores deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las Sociedades Financieras Populares proporcionen a los titulares de las obligaciones.

Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente una emisión de obligaciones subordinadas, que en el evento de que en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, la Sociedad Financiera Popular emisora sea clasificada en la "categoría dos" en términos del artículo 74 de la Ley, la Sociedad Financiera Popular deberá diferir el pago del principal de las obligaciones subordinadas que haya emitido siempre que éstas computen como parte del capital neto de la propia Sociedad Financiera Popular emisora.

g) ...

Las Sociedades Financieras Populares que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la vicepresidencia encargada de su supervisión de la Comisión, acompañada de los proyectos de acta de emisión y de los títulos que se emitan en términos de lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales colocarán dichos títulos.

X. ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán recibir préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales, sujetándose para tales efectos a los contratos, programas, políticas o lineamientos que documenten dichas operaciones. Los préstamos o créditos en cuestión deberán denominarse en moneda nacional.

XI. ..."

**"Artículo 25.-** Las Sociedades Financieras Populares, en la contratación de las operaciones activas señaladas por el artículo 23, habrán de sujetarse a las disposiciones que resulten aplicables, así como a los términos y condiciones siguientes:

- I. Préstamos o créditos por plazos hasta de 60 meses, de más de 60 y hasta 96 meses y superiores a 96 meses a sus Clientes.

...

a) ...

...

...

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán otorgar préstamos o créditos a sus Clientes, a plazos superiores a los señalados en esta fracción, cuando los préstamos o créditos se otorguen con recursos provenientes de instituciones de crédito, instituciones integrantes de la administración pública y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, siempre que dichas instituciones y fideicomisos se constituyan como titulares o cotitulares de los respectivos derechos de crédito y asuman total o parcialmente el riesgo de incumplimiento en el pago, en cuyo caso, los plazos se ajustarán a las políticas y lineamientos que, al efecto, establezcan las instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos de que se trate.

En ningún caso las Sociedades Financieras Populares podrán otorgar créditos por plazos superiores a 30 años.

b) ...

...

1. a 5. ...

...

Las Sociedades Financieras Populares no podrán pactar tasas alternativas.

Tratándose de aperturas de crédito en las que las Sociedades Financieras Populares no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten dichas aperturas de crédito, que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones del crédito respectivo. En la determinación de dicha tasa de interés, las Sociedades Financieras Populares deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en este inciso.

c) ...

Las Sociedades Financieras Populares deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la fórmula para determinar la tasa de interés así como los demás accesorios financieros.

...

d) ...

En el evento de que las Sociedades Financieras Populares pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el periodo que se acuerde para la determinación de la tasa de interés o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido periodo. Lo anterior en el entendido de que el periodo de determinación de la tasa de interés no necesariamente deberá coincidir con el periodo en que los intereses se devenguen.

e) y f) ...

g) ...

Las Sociedades Financieras Populares deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada.

Las Sociedades Financieras Populares que pacten tasas de referencia sustitutivas deberán además convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

...

II. ...

a) y b) ...

c) ...

Para efectos de lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 23 de estas disposiciones, se entenderán por valores: las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera.

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I, II y III únicamente podrán realizar inversiones según lo señalado en los incisos I) de la fracción I; d) de la fracción II, y b) de la fracción III, respectivamente, del artículo 23 de las presentes disposiciones, por lo que no podrán hacerlas con propósitos especulativos.

III. ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán ceder o descontar su cartera de crédito con o sin su responsabilidad, con fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, o instituciones de crédito.

## IV. ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán ceder o descontar su cartera de créditos, sin su responsabilidad, con cualquier persona física o moral nacional o extranjera, con la salvedad prevista en el inciso k) de esta fracción.

En los contratos en que se documenten las operaciones de cesión o descuento de cartera a que se refiere el párrafo inmediato anterior, no podrán pactarse mecanismos de cargo a la Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria por virtud de los cuales se asegure el pago de la cartera cedida o descontada, ni cualquier otro tipo de estipulación que implique la garantía de la Sociedad Financiera Popular de que se trate para el pago de la cartera objeto de la cesión o descuento, o bien la asunción del riesgo de recuperación de los créditos cedidos o descontados por parte de la Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria.

Las Sociedades Financieras Populares que lleven a cabo cesiones o descuentos de cartera con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, deberán observar las directrices siguientes:

- a) La Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria no podrá otorgar, directa o indirectamente financiamiento alguno para la adquisición o descuento de dicha cartera, salvo que:

1. y 2. ...

La Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria, tendrá prohibido pactar como parte de la operación de cesión o descuento de cartera correspondiente, la obligación de adquirir o readquirir, según se trate, la cartera cedida o descontada;

- b) ...

- c) Las transacciones de cesión o descuento de cartera que tengan por objeto operaciones que a la fecha de la transacción sean consideradas como operaciones con personas relacionadas definidas en términos de lo previsto por los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, así como aquellas que se celebren con cualquiera de las personas a que se refieren dichos artículos, deberán ser previamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria, de conformidad y con sujeción a los requisitos que para la celebración de dichas operaciones se establecen en los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley;

- d) a e) ...

- f) La Sociedad Financiera Popular deberá dar a conocer a la Federación a la que esté afiliada o aquella que la supervise de manera auxiliar, los créditos que se cedan o descuenten, indicando el estado en que se encuentran dichos créditos a la fecha de la cesión o descuento respectivo;

- g) La Sociedad Financiera Popular cedente o descontataria deberá pactar en los contratos que instrumenten cada cesión o descuento de cartera la obligación a cargo del cesionario o descontador de informar oportunamente, de forma periódica y por escrito a las Sociedades de Información Crediticia la situación de los créditos objeto de la transacción, en los términos de las disposiciones o estipulaciones aplicables a dichas sociedades;

- h) Las Sociedades Financieras Populares deberán obtener de la persona que pretenda actuar como cesionario o descontador, con anterioridad a la celebración de la transacción, constancia por escrito en la que el pretendido descontador o cesionario manifieste, bajo protesta de decir verdad, por sí mismo o a través de persona legalmente autorizada para realizar actos de administración, lo siguiente:

1. y 2. ...

- i) Las Sociedades Financieras Populares deberán corroborar con las Sociedades de Información Crediticia lo señalado en el numeral 1, del inciso h) de esta fracción y abstenerse de realizar la operación de cesión o descuento de cartera correspondiente, cuando detecten que el pretendido cesionario no ha proporcionado oportunamente a las referidas sociedades la información correspondiente;

- j) La Sociedades Financieras Populares cedente o descontataria deberá notificar mediante comunicación escrita, la cesión o descuento de cartera de que se trate, a aquellas personas que por virtud de los créditos objeto de la cesión o descuento sean sus deudores, siempre que los créditos en cuestión sean considerados vigentes de conformidad con la normativa contable correspondiente, y

- k) ...

Las Sociedades Financieras Populares que pretendan efectuar operaciones de cesión o descuento de cartera sin su responsabilidad, conforme a lo establecido en esta fracción, deberán dar aviso de los términos y condiciones generales de la operación a la Federación a la que estén afiliadas o a aquella que ejerza sobre las mismas facultades de supervisión auxiliar, con una anticipación de 5 días hábiles bancarios a la fecha en que pretendan llevar a cabo la transacción. Tratándose de operaciones de cesión o descuento de cartera con responsabilidad, deberán dar aviso además a la Comisión, en el plazo señalado anteriormente.

Las Sociedades Financieras Populares que deseen ceder o descontar su cartera o en general transmitir o afectar la propiedad de la misma en términos distintos a los establecidos en el presente Capítulo, deberán solicitar autorización a la Comisión, por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad.

V. . . .

Las Sociedades Financieras Populares deberán observar las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito”, emitidas por el Banco de México, así como sus modificaciones

VI. . . .

Las Sociedades Financieras Populares únicamente podrán realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas, en títulos representativos del capital social del Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, así como en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, previo acuerdo de su Consejo de Administración y con cargo a su capital social.

Las Sociedades Financieras Populares que deseen realizar inversiones en Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, deberán presentar su solicitud de autorización a la vicepresidencia encargada de su supervisión de la Comisión, en la que se detalle el monto de inversión correspondiente.

En todos los casos, las inversiones a que se refiere la presente fracción que realicen las Sociedades Financieras Populares no podrán ascender en su conjunto, al 20 por ciento de su capital mínimo.”

**“Artículo 26.-** Las Sociedades Financieras Populares, podrán recibir el pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la sociedad la aceptación de obligaciones directas o contingentes.

Las Sociedades Financieras Populares podrán recibir pagos respecto de servicios que proporcionen terceros a sus Clientes, para lo cual deberán celebrar con dichos terceros, contratos de prestación de servicios para la situación de fondos.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares al recibir los recursos de sus Clientes deberán informarles el carácter con el que se reciben los recursos, lo que deberá constar en el recibo que para tales efectos extiendan.

. . .

**Artículo 27.-** Las Sociedades Financieras Populares, podrán realizar la compra y venta de divisas, por cuenta de terceros

Las Sociedades Financieras Populares en la realización de compra y venta de divisas por cuenta de terceros tendrán prohibido asumir algún tipo de riesgo cambiario.

**Artículo 28.-** Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

I. Pagos por cuenta de sus Clientes;

II. y III. . . .

Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a sus Clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con sus operaciones activas, pasivas y de servicios en sus sucursales ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.”

**“Artículo 29.-** Las Sociedades Financieras Populares, a fin de realizar cualquiera de las operaciones previstas en la Ley y en el presente Título, en términos distintos a los aquí señalados, deberán contar con la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán presentar su respectiva solicitud de autorización con opinión favorable de la Federación que las supervise auxiliariamente.”

**“Artículo 31.-** Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán establecer mecanismos para detectar, en forma previa a la celebración de cualquier operación de financiamiento, si la persona solicitante tiene alguna relación con la Sociedad Financiera Popular de que se trate, en términos de los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.

...

...

...

**Artículo 32.-** Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán establecer mecanismos que les permitan identificar aquellos casos en que las personas con las que hayan celebrado operaciones y que en su momento no hubieran sido consideradas como relacionadas, se ubiquen con posterioridad en alguno de los supuestos previstos por los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.

Asimismo, en los manuales antes mencionados, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer las medidas necesarias para evitar que, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, las operaciones nuevas excedan del límite establecido en el séptimo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley.

...

**Artículo 33.-** Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 35 Bis de la Ley, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del Comité de Crédito o de quien realice sus funciones en la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de ser aprobadas, deberá presentarse a la Comisión copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación de la operación, dentro de los dentro de los 15 días hábiles posteriores a la sesión del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular en que haya sido aprobada la citada operación, informándole por escrito de las características del crédito otorgado, la forma en que se efectuará su pago y, en su caso, su renovación o su extinción.

**Artículo 34.-** El Consejo de Administración podrá delegar las facultades previstas por el artículo 35 de la Ley y por el presente Capítulo, en un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones individuales con personas relacionadas, en las que el importe de cada una no exceda de setenta y cinco mil unidades de inversión o el cero punto cincuenta por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, el que sea menor. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete Consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser Consejeros Independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley y el artículo 14 de las presentes disposiciones. En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad Financiera Popular, de los integrantes del grupo financiero al que esta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.

...

**Artículo 35.-** . . .

El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos, la información siguiente:

I. . . .

II. Relación de las personas a las que el comité respectivo autorizó operaciones, indicando el monto y las características generales, así como la fecha de aprobación y la naturaleza de la relación de conformidad con los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley;

III. Relación de las personas a las que el comité respectivo rechazó operaciones, indicando el monto solicitado y las características generales, así como la fecha de la resolución y la naturaleza de la relación de conformidad con los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley;

IV. y V. . . .

**Artículo 36.-** Las Sociedades Financieras Populares, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán prever la existencia de los mecanismos de información necesarios para que todas las instancias involucradas en el otorgamiento y autorización de operaciones a que se refiere el presente Capítulo, tengan conocimiento de las operaciones realizadas con anterioridad en un plazo igual al que establece la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia para la conservación de la información que, en relación con personas físicas, sea proporcionada por los Usuarios a que se refiere la propia ley. Lo anterior, con el objeto de que dichas instancias actúen en estricto apego a lo dispuesto por la Ley y por el presente Capítulo.

**Artículo 37.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán tener a disposición de la Comisión y de la Federación que las supervise de forma auxiliar, toda la información relativa a las operaciones que hayan celebrado con personas relacionadas, incluyendo los reportes entregados al Consejo de Administración y la información que los respalda, así como los expedientes individuales respectivos.

. . “

**“Artículo 39.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar a la Federación a la que se encuentren afiliadas o con la que tengan celebrado un contrato de supervisión auxiliar, les autorice el otorgamiento de préstamos de liquidez a cargo de una o más Sociedades Financieras Populares que supervise de manera auxiliar la misma Federación, proponiendo al efecto el monto, destino, plazo, intereses, garantías y demás características de la operación de que se trate.

**Artículo 40.-** Las Federaciones deberán establecer lineamientos y políticas generales, así como el formato del contrato marco, para el otorgamiento de los préstamos de liquidez que se otorguen a las Sociedades Financieras Populares que supervise de manera auxiliar. Dichos lineamientos deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Destino: Los préstamos únicamente podrán otorgarse con el objeto de atender problemas transitorios de liquidez que presenten las Sociedades Financieras Populares acreditadas. Para ello, el Consejo de Administración de la Federación deberá evaluar, en cada caso, la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares y verificar que el destino de dichos préstamos conste de forma expresa en los contratos respectivos;
- II. Plazo: Los préstamos se concederán a plazo no mayor de 180 días, incluyendo las renovaciones que, en su caso, se otorguen. No obstante, la Federación, tomando en consideración las circunstancias del mercado y la situación particular de la Sociedad Financiera Popular solicitante, podrá autorizar una renovación hasta por 180 días adicionales, siempre que la acreditante y la acreditada no incurran en un riesgo de solvencia, por lo que deberán encontrarse ubicadas dentro de la Categoría 1 de capitalización, y
- III. Garantías: Los préstamos deberán garantizarse a satisfacción de la Sociedad Financiera Popular acreditante

**Artículo 41.-** Corresponderá al Consejo de Administración de las Federaciones, en su caso, aprobar las solicitudes que para el otorgamiento de préstamos de liquidez les presenten las Sociedades Financieras Populares que supervisen de manera auxiliar; los lineamientos y políticas generales, así como los contratos marco, a que se refiere el artículo 40 de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 antes citado, el monto de cada uno de los préstamos de liquidez que se otorgue al amparo del contrato respectivo deberá ser autorizado de forma previa por el Consejo de Administración de la Federación correspondiente.

. . .

- I. Todo préstamo de liquidez deberá otorgarse o renovarse con cargo a los excedentes de capital neto mínimo requerido de la Sociedad Financiera Popular acreditante, por lo que la Sociedad Financiera Popular deberá descontarlo de su capital;
- II. El monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que mantenga vigentes una Sociedad Financiera Popular acreditante, no podrá exceder del 10 por ciento de su capital neto.
- III. El monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que otorgue o renueve una Sociedad Financiera Popular, no podrá ubicar a dicha Sociedad Financiera Popular por debajo del coeficiente de liquidez que, conforme a las disposiciones aplicables, deba mantener.

**Artículo 42.-** En caso de falta de pago oportuno de un préstamo de liquidez, la Sociedad Financiera Popular acreditante deberá comunicarlo a la Federación a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento, la cual procederá a practicar una investigación en la Sociedad Financiera Popular deudora a fin de identificar y evaluar las causas de la mora y adoptar, en su caso, las medidas procedentes en términos de lo establecido en los artículos 73 al 80 de la Ley. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan a la Sociedad Financiera Popular acreditante para la recuperación del crédito.”

**“Artículo 44.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular” a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 100,000 (cien mil) UDIS.

Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de 6 meses a dicha Sociedad Financiera Popular para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado en el artículo 43 anterior.

Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.”

**“Artículo 48.-** La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

**Artículo 49.-** La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.”

**“Artículo 52.- . . .**

- I. Riesgo de crédito: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por la falta de pago de un acreditado;
- II. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio, y
- III. Sistema de control interno: al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular, con el propósito de:
  - a) . . .
  - b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;
  - c) . . .

**Artículo 53.- . . .**

- I. Será el responsable de definir los lineamientos de control interno para el manejo prudente de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual deberá aprobar y revisar al menos cada dos años el manual de control interno y el manual de crédito de la Sociedad Financiera Popular. Adicionalmente, será el responsable de definir y aprobar los lineamientos, políticas y objetivos de la Sociedad Financiera Popular;
- II. . . .
- III. Respecto al manual de control interno, será el responsable de aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular y vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, que se deriven de los informes que emita el Consejo de Vigilancia o Comisario;

- IV. En el manual de crédito deberá establecer los límites respecto al otorgamiento de crédito, así como el tipo de acreditados y de productos crediticios que ofrecerá la Sociedad Financiera Popular;
- V. ...
- VI. Deberá nombrar al responsable de la Sociedad Financiera Popular, para que documente en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia con los lineamientos, políticas y objetivos establecidos por el mismo Consejo y concluidos los manuales correspondientes se envíen para autorización del Director o Gerente General. Dicho nombramiento podrá recaer en el área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliamente.

El Consejo de Administración podrá constituir un comité de riesgos cuyo objeto sea la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los lineamientos de control interno en materia de riesgos de crédito y operativo, para el manejo prudente de la Sociedad aprobados por el propio consejo. Para tales efectos el comité de riesgos deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 164 de las presentes disposiciones.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá integrar un comité de auditoría, cuyo objeto sea apoyar al propio consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y las autoridades supervisoras. Dicho comité deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 183 de las presentes disposiciones.

El comité de riesgos y el comité de auditoría que, en su caso, se constituyan, podrán desempeñar cualquiera de las funciones a que se refieren los artículos 165 y 184 de estas disposiciones, según corresponda, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo de los citados comités.

Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar un aviso a la Comisión sobre la constitución de los comités a que se refiere el presente artículo, en el que señalen las funciones que dichos comités llevarán a cabo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución.”

**Artículo 54.- ...**

- I. ...
- II. ...
- ...

- a) Promoción y otorgamiento de crédito: Los métodos de aprobación y otorgamiento de crédito, entre los cuales deberá estar el procedimiento de autorizaciones automáticas a que se refiere el artículo 58 de la presente Sección
- b) ...  
...  
...

Asimismo, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refieren los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos, que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos de los citados artículos, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.

- c) y d) ...”

**“Artículo 54 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo el otorgamiento de Microcréditos deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:

- I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;

- II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y

III. . . .

No obstante, la Comisión, así como el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.

**Artículo 55.-** . . .

I. y II. . . .

- III. Asimismo, será el responsable de establecer las funciones de contraloría, directamente o a través de las personas que considere apropiadas, las cuales implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas necesarias para revisar que las actividades de la Sociedad Financiera Popular son consistentes con los objetivos de ésta, así como para verificar el estricto apego a las leyes, reglamentos internos, manuales y demás disposiciones aplicables, y

IV. a VII. . . .

En caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de riesgos integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 164, segundo párrafo de las presentes disposiciones, podrán asignar a dicho comité las atribuciones y obligaciones señaladas en las fracciones V y VII de este artículo.

En el evento de que las Sociedades tengan un comité de auditoría constituido conforme al artículo 183 de estas disposiciones, podrá encomendarse a dicho comité la atribución señalada en la fracción VI de este artículo. En el supuesto a que alude el artículo 209 Bis 7, primer párrafo del presente instrumento, y en caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría en los términos antes señalados, dicho comité será responsable de presentar el informe a que se refiere la fracción V de este artículo.

. . .

**Artículo 56.-** . . .

- I. La ejecución diaria del sistema de control interno conforme lo establezca el Consejo de Administración, dentro de la cual estará implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad Financiera Popular;

II. a IV. . . .

V. . . .

a) a c). . .

- d) Los acreditados más importantes de la Sociedad Financiera Popular en cuanto al monto de sus créditos, así como los importes respectivos.

. . .

**Artículo 57.-** El Comité de Crédito o su equivalente será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Sociedad Financiera Popular y para dicha aprobación deberá seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en los manuales.

La Sociedad Financiera Popular que cumpla con los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito correspondientes y en general con lo establecido en la presente Sección, quedará relevada de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente, cuando el importe total de los créditos otorgados por dicha Sociedad Financiera Popular a la persona solicitante, incluyendo a sus dependientes económicos, no sea mayor a 5,000 (cinco mil) UDIS, y siempre y cuando su manual de crédito prevea procesos de autorizaciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 siguiente.

Tratándose de créditos respecto de los cuales las Sociedad Financiera Popular cuenten con garantías al 100 por ciento constituidas con dinero en efectivo en términos de lo dispuesto por el Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones, las Sociedad Financiera Popular quedarán relevadas de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente. Lo anterior, con base en los límites que al respecto establezca su Consejo de Administración.

**Artículo 58.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán establecer en los manuales de crédito procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:

- I. . . .
  - II. Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Sociedad Financiera Popular;
  - III. y IV. . . .
- ...”

**“Artículo 59.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la metodología establecida en los Apartados contenidos en el Anexo D de las presentes disposiciones acorde con el tipo de crédito que corresponda.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por aplicar a la totalidad de su cartera la metodología establecida en el numeral I del Anexo D, o bien, la metodología acorde con el tipo de crédito que corresponda.

**Artículo 60.-** . . .

- I. La constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones, en caso de que dicha Sociedad Financiera Popular se aparte de la normatividad aplicable o de las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/o
- II. La suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias conforme a las disposiciones aplicables.”

**“Artículo 61.-** . . .

- I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

[Tabla] . . .

- . . .
- II. . . .
- ...”

**“Artículo 62.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

. . .

Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener una posición de por lo menos el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos a corto plazo, invertidos en depósitos bancarios de dinero a la vista, así como en títulos bancarios, valores gubernamentales, otras inversiones en valores de deuda, y en disponibilidades, cuyo plazo de vencimiento sea igual o menor a 30 días. Lo anterior, de acuerdo con las inversiones que puedan realizar según su Nivel de Operaciones.

La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, dicha medida se justifique.”

**“Artículo 63.-** . . .

- I. . . .
- . . .
- . . .

Dichos límites no serán aplicables en los casos en los que una Sociedad Financiera Popular otorgue préstamos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares afiliadas a su Federación, así como a aquellas Sociedades Financieras Populares no afiliadas que supervise de manera auxiliar la propia Federación, siempre y cuando dichos créditos hayan sido descontados de su capital, de conformidad con lo dispuesto por el inciso h), fracción I del artículo 36 de la Ley.

...

...

II. y III. ...

**Artículo 63 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares no tendrán que identificar los créditos que representen un “Riesgo Común” en los términos previstos por la fracción I del artículo 63 anterior, siempre y cuando la suma de los veinte créditos con mayor saldo insoluto otorgados por la Sociedad Financiera Popular no represente más del 10 por ciento de la cartera total de la Sociedad Financiera Popular y ningún crédito sea mayor al 3.5 por ciento del capital neto de ésta. Para estos límites la parte cubierta en los términos señalados en el artículo 63 fracción I, penúltimo párrafo no se considera.

Para tales efectos, las Sociedades Financieras Populares solo llevarán un control respecto de los vínculos patrimoniales y de parentesco de los acreditados que rebasen el 2 por ciento de su capital neto.

No obstante, si la Sociedad Financiera Popular contara con evidencia que le permitiera inferir la existencia de vínculos entre acreditados que, en su conjunto, pudiesen rebasar los límites de diversificación previstos por la fracción I artículo 63 anterior, deberán establecer procedimientos de monitoreo para el seguimiento del comportamiento de las personas de que se trate.”

**“Artículo 65.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular” a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 500,000 (quinientas mil) UDIS.

Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgarle por única ocasión un plazo de seis meses para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado el artículo 64 anterior.

Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.”

**“Artículo 67.-** ...

I. y II. ...

III. ...

...

[Tabla] ...

...

...

Tratándose de operaciones de reporto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones. En caso de que el resultado obtenido sea positivo, dicha diferencia se multiplicará por la ponderación correspondiente al grupo de riesgo de la contraparte.

...

...

**Artículo 68.-** El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 1 por ciento al monto total que resulte de la suma de la cartera de créditos otorgada por las Sociedades Financieras Populares, neta de las correspondientes estimaciones preventivas para riesgos crediticios, y el total de las inversiones en valores.

...

**“Artículo 70.-** La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

**Artículo 71.-** La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

La Comisión, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.”

**“Artículo 74.-** ...

- I. Riesgo de crédito: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por la falta de pago de un acreditado.
- II. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.
- III. En la administración del riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:
  - a) Por lo que hace al riesgo de crédito en general, establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:
    1. Límites de riesgo que la Sociedad Financiera Popular está dispuesta a asumir;
    2. En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Sociedad Financiera Popular podrá celebrar operaciones;
    3. Límites de riesgo a cargo de una persona o grupo de personas que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con la definición que se establece en la fracción I del artículo 97 de estas disposiciones, y
    4. ...
  - b) ...
- IV. De acuerdo a la complejidad de sus operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán realizar con la periodicidad que su Consejo determine el análisis de brechas de vencimiento de sus activos y pasivos, que les permitan gestionar su liquidez y para los casos que se identifique que la sensibilidad a movimientos en los niveles de tasa en el mercado está afectando los ingresos y costos asociados a dichos activos o pasivos deberán adicionalmente evaluar la conveniencia de agregar al análisis de brechas las fechas de reprecación, que les permita gestionar de mejor forma el riesgo de mercado.

**Artículo 75.-** En materia de administración de riesgos, el Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Establecer los objetivos generales sobre la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular, especificando, entre otros, los segmentos del mercado que atenderá, el tipo y características de las principales operaciones que celebrará, y otros aspectos relacionados con el perfil de riesgo que pretenda;
- II. Aprobar las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de crédito y otros riesgos de la Sociedad Financiera Popular, así como los límites de exposición al riesgo de crédito y otros, y
- III. Designar a la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, a propuesta del Director o Gerente General.

Las políticas y procedimientos mencionados en la fracción II del presente artículo, deberán incluirse en un manual de administración de riesgos y ser revisados cuando menos una vez al año. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 80 de estas disposiciones, o, en su caso, del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

El Consejo de Administración podrá constituir un comité de riesgos cuyo objeto sea la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a las políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo. Para tales efectos, el comité de riesgos deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 164 de las presentes disposiciones y podrá realizar cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 165 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo del citado comité.

...

#### **Artículo 76.- . . .**

La Federación que realice la supervisión auxiliar de la Sociedad Financiera Popular, podrá a su vez prestar el servicio de administración de riesgos a través del área de Asistencia Técnica, la cual realizará las funciones que se mencionan en este artículo. Para tales efectos, la Federación podrá contratar con terceros especializados la referida administración de riesgos.

En caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de riesgos integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 164 de las presentes disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función señalada en la fracción VI de este artículo. En el supuesto a que alude el artículo 209 Bis 7, primer párrafo del presente instrumento, y en caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, dicho comité será responsable de presentar el informe a que se refiere la fracción VI de este artículo.

**Artículo 77.-** El Director o Gerente General deberá proponer al Consejo de Administración, la designación de la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, garantizando la independencia de dicha persona respecto de las áreas de negocios.

Asimismo, el Director o Gerente General será responsable de implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad Financiera Popular, así como difundir una mayor cultura en materia de administración de riesgos, diseñando programas de capacitación en esta materia para el personal involucrado en la operación o administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular

#### **Artículo 78.- . . .**

Las Sociedades Financieras Populares podrán asignar las funciones de las fracciones I a III de este artículo a un área de auditoría o contraloría interna, independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría que, en su caso, mantengan, o encomendarlas a un tercero independiente especializado.

En el supuesto de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función a que alude la fracción IV de este artículo."

**"Artículo 79.-** Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular con el objeto de:

I. . . .

II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;

III. y IV. . . .

#### **Artículo 80.- . . .**

I. Deberá nombrar al responsable de la Sociedad Financiera Popular, para que documente en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia con los lineamientos, políticas y objetivos establecidos por el mismo Consejo y concluidos los manuales correspondientes, se envíen para autorización del Director o Gerente General. Dicha persona podrá auxiliarse del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, sin que por eso se entienda a la referida área de Asistencia Técnica como responsable de las citadas políticas y procedimientos. Lo anterior con excepción de los relativos a la administración de riesgos y a crédito que será responsabilidad del Consejo aprobar.

II. Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular;

III. a V. . . .

...

...

...

El Consejo de Administración podrá constituir un comité de auditoría cuyo objeto sea apoyar al propio consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor externo o las autoridades supervisoras. Para tales efectos el comité de auditoría deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 183 de las presentes disposiciones y podrá realizar cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 184 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo del citado comité.

...

**Artículo 81.-** Las Sociedad Financiera Popular deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 80 anterior, y deberán hacerse del conocimiento de los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, y a los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que por sus funciones requieran conocerlos.

**Artículo 82.-** . . .

I. La estructura organizacional y funcional de cada área de la Sociedad Financiera Popular, así como las responsabilidades individuales asignadas;

II. Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular;

III. a V. . . ."

**"Artículo 84.-** . . .

I. . . .

II. . . .

a) . . .

b) Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Sociedad Financiera Popular, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran.

III. y IV. . . .

...

**Artículo 85.-** . . .

El Comisario será responsable de desempeñar las funciones de contraloría a que se refiere el presente artículo, las cuales podrán delegarse en el personal que el Comisario considere apropiado y deberán contemplar, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. a IV. . . .

**Artículo 86.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar un código de ética, aprobado por el Consejo de Administración o, en su caso, por el comité técnico a que hace referencia el artículo 80 de estas disposiciones, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus Consejeros y Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, funcionarios y empleados, en su interacción con los clientes y al interior de la propia Sociedad Financiera Popular. El código de ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

I. ...

II. Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y en general de la información institucional.

El código de ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de las presentes disposiciones, y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular.”

“**Artículo 87.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Sociedades Financieras Populares de los recursos, tanto propios como los captados de terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.”

**Artículo 88.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 80 de estas disposiciones, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones. El manual deberá contener las políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

I. ...

a) ...

1. ...

2. Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Sociedad Financiera Popular;

3. y 4. ...

b) a d) ...

...

II. a V. ...

VI. ...

...

...

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con la definición que se establece en la fracción I del artículo 97 de estas disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.

Asimismo, dichas Sociedades Financieras Populares, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refieren los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos de los citados artículos, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.

...

a) a g) ...

...

...”

“**Artículo 89.-** Además de los lineamientos mínimos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 88 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

I. y II. ...

III. El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con la fracción II del artículo 88 anterior, y

IV. La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Sociedad Financiera Popular, de conformidad con la fracción III del artículo 88 anterior.

**Artículo 90.-** El manual de crédito deberá ser revisado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, quien podrá escuchar las propuestas de modificación que realice el comité técnico a que se refiere el artículo 80 de estas disposiciones.”

**“Artículo 91 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo el otorgamiento de Microcréditos deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:

- I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;
- II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y
- III. . . .

No obstante, la Comisión, así como el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.”

**“Artículo 93.- . . .**

- I. Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que deban crear las Sociedades Financieras Populares como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Sociedades Financieras Populares no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/u
- II. Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.”

**“Artículo 94.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la metodología establecida en los Apartados contenidos en el Anexo D de las presentes disposiciones acorde con el tipo de crédito que corresponda.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por aplicar a la totalidad de su cartera la metodología establecida en el numeral I del Anexo D, o bien, la metodología acorde con el tipo de crédito que corresponda.

**Artículo 95.-** La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones.”

**“Artículo 95 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir semestralmente, en los meses de junio y diciembre de cada año, estimaciones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, sean bienes muebles o inmuebles, así como derechos de cobro, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

| ESTIMACIONES PARA DERECHOS DE COBRO Y BIENES MUEBLES                     |                       |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES) | PORCENTAJE DE RESERVA |
| Hasta 6                                                                  | 0 %                   |
| Más de 6 y hasta 12                                                      | 10 %                  |
| Más de 12 y hasta 18                                                     | 20 %                  |
| Más de 18 y hasta 24                                                     | 45 %                  |
| Más de 24 y hasta 30                                                     | 60 %                  |
| Más de 30                                                                | 100 %                 |

El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados, obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

- II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las estimaciones de acuerdo con lo siguiente:

| ESTIMACIONES PARA BIENES INMUEBLES                                       |                       |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES) | PORCENTAJE DE RESERVA |
| Hasta 12                                                                 | 0 %                   |
| Más de 12 y hasta 24                                                     | 10 %                  |
| Más de 24 y hasta 30                                                     | 15 %                  |
| Más de 30 y hasta 36                                                     | 25 %                  |
| Más de 36 y hasta 42                                                     | 30 %                  |
| Más de 42 y hasta 48                                                     | 35 %                  |
| Más de 48 y hasta 54                                                     | 40 %                  |
| Más de 54 y hasta 60                                                     | 50 %                  |
| Más de 60                                                                | 100 %                 |

El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda conforme a la tabla inmediata anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles, obtenido conforme a los Criterios de Contabilidad.

En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución en el valor de los derechos al cobro, así como de los bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de estimaciones preventivas a que hace referencia el presente artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.”

**“Artículo 96.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

...

Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener una posición de por lo menos el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos a corto plazo, invertidos en depósitos bancarios de dinero a la vista, así como en títulos bancarios, valores gubernamentales, otras inversiones en valores de deuda, y en disponibilidades, cuyo plazo de vencimiento sea igual o menor a 30 días.

La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, dicha medida se justifique.”

**“Artículo 97.-** ...

I. ...

...

...

...

...

...

Dichos límites no serán aplicables en los casos en los que una Sociedad Financiera Popular otorgue préstamos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares afiliadas a su Federación, así como a aquellas Sociedades Financieras Populares no afiliadas que supervise de manera auxiliar la propia Federación, siempre y cuando dichos créditos hayan sido descontados de su capital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), fracción I del artículo 36 de la Ley.

...

...

II. y III. ...

**Artículo 97 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares no tendrán que identificar los créditos que representen un “Riesgo Común” en los términos previstos por la fracción I del artículo 97 anterior, siempre y cuando la suma de los veinte créditos con mayor saldo insoluto otorgados por la Sociedad Financiera Popular, no represente más del 10 por ciento de la cartera total de la Sociedad Financiera Popular y ningún crédito sea mayor al 3.5 por ciento del capital neto de ésta. Para estos límites la parte cubierta en los términos señalados en el artículo 97 fracción I, penúltimo párrafo no se considera.

Para tales efectos, las Sociedades Financieras Populares solo llevarán un control respecto de los vínculos patrimoniales y de parentesco de los acreditados a que se refiere el párrafo anterior, que rebasen el 2 por ciento de su capital neto.

No obstante, si la Sociedad Financiera Popular contara con evidencia que le permitiera inferir la existencia de vínculos entre acreditados que, en su conjunto, pudiesen rebasar los límites de diversificación previstos por la fracción I artículo 97 anterior, deberán establecer procedimientos de monitoreo para el seguimiento del comportamiento de las personas de que se trate.”

**“Artículo 98.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

I. y II. . . .”

**“Artículo 100.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular” a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 4’000,000 (cuatro millones) UDIS.

Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha Sociedad Financiera Popular para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado el artículo 99 anterior.

Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.”

**“Artículo 102.- . . .**

I. y II. . . .

III. . . .

. . .

[Tabla] . . .

. . .

. . .

Tratándose de operaciones de reporto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones. En caso de que el resultado obtenido sea positivo, dicha diferencia se multiplicará por la ponderación correspondiente al grupo de riesgo de la contraparte.

. . .

. . .

**Artículo 103.-** El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido por el artículo 102.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por utilizar el “Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de mercado” a que se refiere el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión, previa opinión de la Federación que la supervise auxiliariamente. Lo anterior, en el entendido de que una vez que se utilice la metodología prevista por el citado Anexo O, la Sociedad Financiera Popular no podrá determinar sus requerimientos de capitalización por riesgos de mercado conforme a lo previsto en el presente artículo.

La Comisión o la Federación correspondiente, podrán exigir la aplicación del procedimiento de requerimiento de capital por riesgo de mercado contenido en el Anexo O de las presentes disposiciones, cuando en ejercicio de sus facultades de supervisión, detecten que una Sociedad Financiera Popular se aparta de lo previsto en el Apartado C de la presente Sección.

...

**“Artículo 105.-** La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

**Artículo 106.-** La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

La Comisión en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.”

**“Artículo 109.-** ...

- I. Administración de riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentren expuestas las Sociedades Financieras Populares;
- II. Riesgo de crédito o crediticio, a la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúen las Sociedades Financieras Populares;
- III. Riesgo de liquidez, a la pérdida potencial ocasionada por el descalce en los plazos de las posiciones activas y pasivas de las Sociedades Financieras Populares;
- IV. ...
- V. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

**Artículo 110.-** En la administración del riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:

- I. ...
  - a) Límites de riesgo que la Sociedad Financiera Popular está dispuesta a asumir;
  - b) En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Sociedad Financiera Popular podrá celebrar operaciones;
  - c) Límites de riesgo a cargo de una persona o grupo de personas que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con la definición que se establece en la fracción I del artículo 146 de las presentes disposiciones, y
  - d) ...
- II. ...

**Artículo 111.-** En la administración del riesgo de liquidez, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:

- I. Medir y vigilar el riesgo ocasionado por el descalce derivado de diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular;

- II. Evaluar la diversificación de las fuentes de fondeo a que tenga acceso la Sociedad Financiera Popular, y

III. . . .

**Artículo 112.- . . .**

I. . . .

- II. Designar a la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, a propuesta del Director o Gerente General, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado Consejo.

Las políticas y procedimientos mencionados en la fracción I anterior, deberán incluirse en un manual de administración de riesgos y ser revisados cuando menos una vez al año. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 119 de estas disposiciones o, en su caso, del área de Asistencia Técnica de la Federación que la supervise auxiliariamente, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

El Consejo de Administración podrá constituir un comité de riesgos cuyo objeto sea la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a las políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo. El comité de riesgos deberá observar lo dispuesto por el artículo 164 de las presentes disposiciones y podrá realizar las funciones señaladas en el artículo 165 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo de dicho comité.

. . .

**Artículo 113.- . . .**

. . .

En caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de riesgos integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 164 de las presentes disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función señalada en la fracción VIII de este artículo. En el supuesto a que alude el artículo 209 Bis 7, primer párrafo del presente instrumento, y en caso de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, dicho comité será responsable de presentar el reporte a que se refiere la fracción VIII de este artículo.

**Artículo 114.- . . .**

I. a III. . . .

- IV. El tipo de reportes que elaborarán, así como la forma y periodicidad con la que deberá informarse al Consejo de Administración, al Director o Gerente General y a las unidades de negocio, sobre la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular;

V. a VIII. . . .

. . .

**Artículo 115.- . . .**

- I. La designación de la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, garantizando la independencia de dicha persona respecto de las áreas de negocios;

II. a IV. . . .

El Director o Gerente General será responsable de implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Sociedad Financiera Popular, así como difundir una mayor cultura en materia de administración de riesgos diseñando programas de capacitación en esta materia para el personal involucrado en la operación o administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular

**Artículo 116.- . . .**

- I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones, que impliquen riesgos conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular, y

II. . . .

Las Sociedades Financieras Populares podrán asignar las funciones a que se refiere este artículo a un área de auditoría interna o contraloría interna, independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría que, en su caso, mantengan, o bien, encomendarlas a un tercero independiente especializado.

**Artículo 117.-** El Comisario de las Sociedades Financieras Populares de que se trate, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá llevar a cabo, cuando menos en forma anual, una auditoría de administración de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

I. a VI. . . .

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por asignar las funciones previstas en las fracciones I a V de este artículo a un área de auditoría interna o de contraloría interna, independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría que, en su caso mantengan, o encomendarlas a un tercero independiente especializado.

En el supuesto de que las Sociedades Financieras Populares cuenten con un comité de auditoría constituido en términos del artículo 183 de estas disposiciones, podrán asignar a dicho comité la función a que se refiere la fracción VI de este artículo.”

**“Artículo 118.-** Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular con el objeto de:

I. . . .

II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;

III. y IV. . . .

**Artículo 119.-** . . .

I. . . .

II. Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular en la que se asegure la adecuada delimitación de funciones y asignación de responsabilidades;

III. Verificar al menos de forma anual, que la dirección o gerencia general de la Sociedad Financiera Popular, cumpla con su objetivo de vigilar continuamente la efectividad y funcionalidad de los sistemas de control interno;

IV. y V. . . .

. . .

. . .

. . .

El Consejo de Administración podrá constituir un comité de auditoría cuyo objeto sea apoyar al propio consejo en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de dicho sistema, fungiendo como un canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor externo o las autoridades supervisoras. Para tales efectos el comité de auditoría deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 183 de las presentes disposiciones y podrá realizar cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 184 de este instrumento, así como las demás actividades que se encuentren relacionadas con la función de que se trate y que en términos de las presentes disposiciones estén a cargo del comité de auditoría.

. . .

**Artículo 120.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de estas disposiciones, y deberán hacerse del conocimiento de los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, y a los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que por sus funciones requieran conocerlos.

**Artículo 121.-** . . .

I. La estructura organizacional y funcional de cada área de la Sociedad Financiera Popular, así como las responsabilidades individuales asignadas;

- II. Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular;

III. a V. ...”

**“Artículo 123.- ...**

I. ...

II. ...

a) ...

b) Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Sociedad Financiera Popular, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran, e

III. ...

Asimismo, el Director o Gerente General o, en su caso, el comité técnico a que se refiere el artículo 119 de estas disposiciones, deberá someter a la aprobación del Consejo de Administración, los manuales de operación señalados en el artículo 120 de las presentes disposiciones, excepto los relativos a la administración de riesgos y al crédito; y la adopción de un código de ética.

**Artículo 124.- ...**

I. Identificar y evaluar los factores internos y externos que pueden afectar la consecución de las estrategias y objetivos de la Sociedad Financiera Popular;

II. Implementar las estrategias y políticas de la Sociedad Financiera Popular, asegurando que las actividades a todos los niveles se desarrollen en línea con los citados objetivos y estrategias, y

III. Establecer los mecanismos de control y administrativos de conformidad con las leyes, y demás disposiciones aplicables, incluyendo la normatividad emitida internamente en la propia Sociedad Financiera Popular.

**Artículo 125.-** Con el fin de coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurar que se lleven a cabo las funciones de contraloría. Dichas funciones, a cargo del Consejo de Vigilancia o Comisario o de quien éste designe, implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas para vigilar que las actividades referentes a la operación de la Sociedad Financiera Popular sean consistentes con los objetivos de la misma y se lleven a cabo en estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 126.- ...**

I. El establecimiento de medidas encaminadas a verificar el correcto apego de los distintos procesos, operaciones y transacciones a la regulación aplicable a la Sociedad Financiera Popular;

II. Establecer normas, procedimientos y medidas para vigilar que los procesos de documentación y liquidación diaria de operaciones y transacciones se efectúan de manera adecuada y conforme a los objetivos y lineamientos de la Sociedad Financiera Popular, y

III. ...

**Artículo 127.- ...**

I. Evaluar el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular, así como su apego a los manuales de políticas y procedimientos;

II. a IV. ...

V. Informar al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad Financiera Popular.

...

**Artículo 128.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar un Código de Ética, aprobado por el Consejo de Administración o, en su caso, por el Comité Técnico a que hace referencia el artículo 119 de estas disposiciones, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus consejeros, funcionarios y empleados, en su interacción con los clientes y al interior de la propia Sociedad Financiera Popular. El código de ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

I. ...

II. Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y, en general, de la información institucional.

El código de ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de las presentes disposiciones, y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular.”

“**Artículo 129.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Sociedades Financieras Populares de los recursos, tanto propios como los captados de terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.”

“**Artículo 130.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité técnico a que se refiere el artículo 119 de estas disposiciones, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones. El manual deberá contener las políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

- I. ...
  - a) ...
    - 1. ...
    - 2. Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Sociedad Financiera Popular;
    - 3. y 4. ...
  - b) a d)...
- ...
- II. a V. ...
- VI. ...
  - ...
  - ...

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con la definición que se establece en la fracción I del artículo 146 de estas disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.

Asimismo, dichas Sociedades Financieras Populares, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refieren los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes

...  
...  
...  
...”

“**Artículo 131.-** Además de los lineamientos mínimos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 130 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

- I. ...
- II. La promoción, otorgamiento de crédito, y la recuperación de la cartera crediticia, de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 130 anterior;
- III. El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con la fracción II del artículo 130 anterior, y
- IV. La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Sociedad Financiera Popular, de conformidad con la fracción III del artículo 130 anterior.

**Artículo 132.-** El manual de crédito deberá ser revisado y actualizado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá escuchar la opinión del comité técnico a que hace referencia el artículo 119 de las presentes disposiciones.”

**“Artículo 133 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo el otorgamiento de Microcréditos deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:

- I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;
- II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y
- III. . . .

No obstante, la Comisión y el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.”

**“Artículo 135.-** . . .

- I. Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que deban crear las Sociedades Financieras Populares como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Sociedades Financieras Populares no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/u
- II. Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.”

**“Artículo 136.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la metodología establecida en los Apartados contenidos en el Anexo D de las presentes disposiciones acorde con el tipo de crédito que corresponda.”

**“Artículo 137 Bis.-** . . .

- I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

[Tabla] . . .

. . .

- II. . . .

. . .”

**“Artículo 143.-** La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones.”

**“Artículo 146.-** . . .

- I. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Dichos límites no serán aplicables en los casos en los que una Sociedad Financiera Popular otorgue préstamos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares afiliadas a su Federación, así como a aquellas Sociedades Financieras Populares no afiliadas que supervise de manera auxiliar la propia Federación, siempre y cuando dichos créditos hayan sido descontados de su capital, de conformidad con lo dispuesto por el inciso h), fracción I del artículo 36 de la Ley.

...

...

II. y III. ...

**Artículo 146 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares no tendrán que identificar los créditos que representen un “Riesgo Común” en los términos previstos por la fracción I del artículo 146 anterior, siempre y cuando la suma de los veinte créditos con mayor saldo insoluto otorgados por la Sociedad Financiera Popular, no represente más del 10 por ciento de la cartera total de la Sociedad Financiera Popular y ningún crédito sea mayor al 3.5 por ciento del capital neto de ésta. Para estos límites la parte cubierta en los términos señalados en el artículo 146 fracción I, penúltimo párrafo no se considera.”

Para tales efectos, las Sociedades Financieras Populares solo llevarán un control respecto de los vínculos patrimoniales y de parentesco de los acreditados a que se refiere el párrafo anterior, que rebasen el 2 por ciento de su capital neto.

No obstante, si la Sociedad Financiera Popular contara con evidencia que le permitiera inferir la existencia de vínculos entre acreditados que, en su conjunto, pudiesen rebasar los límites de diversificación previstos por la fracción I artículo 146 anterior, deberán establecer procedimientos de monitoreo para el seguimiento del comportamiento de las personas de que se trate.”

**“Artículo 147.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

I. y II. ...”

**“Artículo 149.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular” a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades Financieras Populares sujetas a la presente regulación será de 22’500,000 (veintidós millones quinientos mil) UDIS.

Cuando la situación financiera de alguna Sociedad Financiera Popular lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha Sociedad Financiera Popular para que se ajuste a lo establecido en esta Sección, con independencia de lo señalado el artículo 148 anterior

Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo.

Los socios de las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al capital mínimo o al Nivel de Capitalización que deben observar las Sociedades Financieras Populares conforme a la presente Sección.”

**“Artículo 151.-** ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

[Tabla] ...

...

...

Tratándose de operaciones de reporto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones. En caso de que el resultado obtenido sea positivo, dicha diferencia se multiplicará por la ponderación correspondiente al grupo de riesgo de la contraparte.

...

...

**Artículo 152.-** El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido por del artículo 151.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por utilizar el “Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de mercado” a que se refiere el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión, previa opinión de la Federación que la supervise auxilariamente. Lo anterior, en el entendido de que una vez que se utilice la metodología prevista por el citado Anexo O, la Sociedad Financiera Popular no podrá determinar sus requerimientos de capitalización por riesgos de mercado conforme a lo previsto en el presente artículo.

La Comisión o la Federación correspondiente, podrán exigir la aplicación del procedimiento de requerimiento de capital por riesgo de mercado contenido en el Anexo O de las presentes disposiciones, cuando en ejercicio de sus facultades de supervisión, llegaran a detectar que una Sociedad Financiera Popular se aparte de lo previsto en el Apartado C de la presente Sección.

...”

**“Artículo 154.-** La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

**Artículo 155.-** La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad Financiera Popular en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

La Comisión en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.”

**“Artículo 158.-** ...

- I. Administración de riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentren expuestas las Sociedades Financieras Populares;
- II. Riesgo de crédito o crediticio, a la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúen las Sociedades Financieras Populares;
- III. Riesgo de liquidez, a la pérdida potencial por la imposibilidad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales para la Sociedad Financiera Popular; por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente;
- IV. ...
- V. Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Sociedad Financiera Popular por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

**Artículo 159.-** En la administración del riesgo del crédito, las Sociedades Financieras Populares, deberán como mínimo:

- I. ...
  - a) Límites de riesgo que la Sociedad Financiera Popular está dispuesta a asumir;
  - b) En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Sociedad Financiera Popular podrá celebrar operaciones;
  - c) Límites de riesgo a cargo de una persona o grupo de personas que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con la definición que se establece en la fracción I del artículo 204 de estas disposiciones;

d) ...

- e) Elaborar análisis del riesgo crediticio global de la Sociedad Financiera Popular, considerando al efecto tanto las operaciones de otorgamiento de crédito como con instrumentos financieros. Dicho análisis deberá ser comparado con los límites de exposición al riesgo establecidos.

II. y III. ...

**Artículo 160.-** En la administración del riesgo de liquidez, las Sociedades Financieras Populares deberán como mínimo:

- I. Medir y vigilar el riesgo ocasionado por el descalce derivado de diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular;
- II. Evaluar la diversificación de las fuentes de fondeo a que tenga acceso la Sociedad Financiera Popular;

III. y IV. ...

**Artículo 161.-** Las Sociedades Financieras Populares en la administración del riesgo de mercado, deberán como mínimo:

I. a V. ...

- VI. Allegarse de información histórica de los factores de riesgo que afectan las posiciones de la Sociedad Financiera Popular, a fin de calcular el riesgo de mercado, y
- VII. Contar con sistemas de vigilancia que permitan estimar las pérdidas potenciales generadas por las brechas en las tasas de interés de las posiciones activas y pasivas de la Sociedad Financiera Popular.
- VIII. De acuerdo a la complejidad de sus operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán realizar con la periodicidad que su Consejo determine el análisis de brechas de vencimiento de sus activos y pasivos, que les permitan gestionar su liquidez y para los casos que se identifique que la sensibilidad a movimientos en los niveles de tasa en el mercado está afectando los ingresos y costos asociados a dichos activos o pasivos deberán adicionalmente evaluar la conveniencia de agregar al análisis de brechas las fechas de reprecitación, que les permita gestionar de mejor forma el riesgo de mercado.

**Artículo 162.-** El Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular deberá aprobar las políticas y procedimientos para la administración de riesgos, así como establecer los límites sobre la exposición al riesgo. Al efecto, el citado Consejo deberá aprobar a propuesta del Comité de Riesgos el manual aplicable. El Consejo deberá revisar cuando menos una vez al año los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

**Artículo 163.-** ...

I. a III. ...

- IV. Programas de capacitación para el personal responsable de la administración integral de riesgos y para todo aquél involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la Sociedad Financiera Popular.

**Artículo 164.-** El Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular deberá constituir un comité cuyo objeto será la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como vigilar que la realización de la operación se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo.

El comité de riesgos deberá integrarse por al menos dos miembros del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá presidirlo, el Director o Gerente General, el responsable de la administración integral de riesgos y los de las distintas unidades de negocios involucradas en la toma de riesgos que al efecto señale el propio consejo, estos últimos, participando con voz pero sin voto. Dicho comité contará con la presencia del auditor interno de la Sociedad Financiera Popular, el cual será nombrado por el Consejo de Administración de ésta, quien asistirá en calidad de invitado sin voz ni voto. El comité de riesgos se deberá reunir cuando menos una vez al mes, adicionalmente todas las sesiones y acuerdos del comité de riesgos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

**Artículo 165.- . . .**

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, fracción VII, párrafo segundo, de estas disposiciones.

**Artículo 166.-** El comité de riesgos podrá ajustar o, en su caso, autorizar se excedan los límites de exposición a riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Sociedad Financiera Popular así lo requiera, informando al Consejo de Administración oportunamente sobre el ejercicio de las facultades a que se hace mención.

**Artículo 167.-** El comité de riesgos para llevar a cabo la administración de riesgos, se apoyará en personal especializado cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones, tales como riesgos de crédito, de mercado y de liquidez. El personal responsable de la administración integral de riesgos será independiente de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.”

**“Artículo 169.-** Para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los riesgos y la valuación de las posiciones de la Sociedad Financiera Popular, el personal responsable de la administración integral de riesgos deberá:

- I. . . .
- II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular, ligadas a resultados o al valor del capital de la misma;
- III. Asegurarse que la información sobre las posiciones de la Sociedad Financiera Popular utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna;
- IV. y V. . . .

**Artículo 170.-** Los sistemas a que se refiere la fracción I del artículo 169 anterior, deberán:

- I. Permitir la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular, así como la generación de informes al respecto;
- II. . . .
  - a) . . .
  - b) Los factores de riesgo tales como tasas de interés e índices de precios, considerando su impacto sobre el valor de capital y el estado de resultados de la Sociedad Financiera Popular;
  - c) La exposición al riesgo, por línea y unidad de negocio y por tipo de riesgo de la Sociedad Financiera Popular;
  - d) Las concentraciones de riesgo, incorporando un tratamiento especial a las operaciones con instrumentos financieros que puedan afectar la posición consolidada de la Sociedad Financiera Popular, y
  - e) Las técnicas de medición adecuadas para el análisis requerido y que permitan identificar los supuestos y los parámetros utilizados en dicha medición;
- III. Evaluar el riesgo asociado con los activos, pasivos y posiciones fuera de balance de la Sociedad Financiera Popular.

El personal responsable de la administración integral de riesgos complementará su medición de riesgos con la realización de pruebas bajo condiciones extremas, que permitan identificar el riesgo que enfrentaría la Sociedad Financiera Popular en dichas condiciones y reconocer las posiciones o estrategias que hacen más vulnerable a la propia Sociedad Financiera Popular.

**Artículo 171.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con informes o reportes internos que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con la administración de sus riesgos y que contengan como mínimo:

- I. La exposición al riesgo consolidada, por línea y unidad de negocio y por tipo de riesgo de la Sociedad Financiera Popular;
- II. a V. . . .
- . . .

**Artículo 172.- . . .**

I. y II. . . .

III. Las facultades y responsabilidades en función del empleo o cargo que se desempeñe, cuando este último implique la toma de riesgos para la Sociedad Financiera Popular;

IV. y V. . . .

VI. El tipo de reportes que elaborarán, así como la forma y periodicidad con la que deberá informarse al Consejo de Administración, al comité de riesgos, al Director o Gerente General y a las unidades de negocios, sobre la exposición al riesgo de la Sociedad Financiera Popular y de cada unidad de negocios;

VII. a IX. . . .

. . .

**Artículo 173.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un área de contraloría interna independiente, que establezca y dé seguimiento permanente a medidas de control que rijan al proceso de operación diaria, relativas a:

I. y II. . . .

**Artículo 174.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un área de auditoría interna independiente o encomendar a un auditor externo, que lleve a cabo cuando menos una vez al año o con una mayor frecuencia de acuerdo con las condiciones de los mercados en que participen, una auditoría de administración de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

I. La implementación de mecanismos de administración de riesgos de conformidad con lo establecido en la presente Sección y en el propio manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos de la Sociedad Financiera Popular;

II. a VII. . . .”

**“Artículo 176.-** Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Sociedad Financiera Popular con el objeto de:

I. Procurar adecuados mecanismos de operación, acordes con las estrategias y fines de la Sociedad Financiera Popular, que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio, minimizando las posibles pérdidas en que puedan incurrir por la realización de actos o hechos voluntarios o involuntarios;

II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Sociedad Financiera Popular;

III. y IV. . . .

**Artículo 177.-** En materia del sistema de control interno, será responsabilidad del Consejo de Administración de cada Sociedad Financiera Popular, definir y diseñar los lineamientos para el manejo prudente de la Sociedad Financiera Popular. Asimismo, el Consejo deberá supervisar el establecimiento y vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá aplicar entre otras, las medidas siguientes:

I. . . .

II. Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad Financiera Popular en la que se asegure la adecuada delimitación de funciones y asignación de responsabilidades;

III. Verificar al menos de forma anual, que la dirección o gerencia general de la Sociedad Financiera Popular, cumpla con su objetivo de vigilar continuamente la efectividad y funcionalidad de los sistemas de control interno;

IV. Revisar los objetivos, políticas y procedimientos de control interno, por lo menos una vez al año, para lo cual podrá escuchar la opinión del comité de auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones, y.

V. . . .

. . .

**Artículo 178.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados por lo menos una vez al año y deberán hacerse del conocimiento de los Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, y a los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que por sus funciones requieran conocerlos.

**Artículo 179.- . . .**

- I. La estructura organizacional y funcional de cada área de la Sociedad Financiera Popular, así como las responsabilidades individuales asignadas;
- II. Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular;

III. a V. . . .”

**“Artículo 181.- . . .**

- I. . . .
- II. . . .
  - a) . . .
  - b) Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Sociedad Financiera Popular, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran.

**Artículo 182.-** Para cumplir con las responsabilidades mencionadas en el artículo 181 anterior, el Director o Gerente General deberá asegurarse de que se lleven a cabo entre otras, las acciones siguientes:

- I. Identificar y evaluar los factores internos y externos que pueden afectar la consecución de las estrategias y objetivos de la Sociedad Financiera Popular;
- II. Implementar las estrategias y políticas de la Sociedad Financiera Popular, asegurando que las actividades a todos los niveles se desarrollen en línea con los citados objetivos y estrategias, y
- III. Establecer los mecanismos de control y administrativos de conformidad con las leyes, y demás disposiciones aplicables, incluyendo la normatividad emitida internamente en la propia Sociedad Financiera Popular.

. . .

**Artículo 183.- . . .**

Entre las actividades de supervisión de las funciones de auditoría interna que se señalan en el párrafo anterior, el comité de auditoría supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que están sujetas las Sociedades Financieras Populares, así como con los postulados de contabilidad que le sean aplicables.

. . .

Dicho comité contará con la presencia del auditor interno y del contralor, quienes asistirán a las sesiones en calidad de invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto. También contará con la facultad para invitar a cualquier otra persona si lo considera necesario. El presidente consejero del comité de auditoría no deberá ser, a su vez, funcionario de la Sociedad Financiera Popular.

**Artículo 184.- . . .**

I. a VI. . . .

VII. . . .

- a) . . .
- b) . . .
- c) . . .

En adición a lo anterior, en el supuesto de que las Sociedades Financieras Populares asignen al comité de riesgos las funciones que le corresponden al Comité de Remuneración, en términos del artículo 209 Bis 7 de las presentes disposiciones, el comité de auditoría deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración el reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración a que se refiere el artículo 165, fracción VI de estas disposiciones.

...

...

**Artículo 185.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un área de auditoría interna independiente de las áreas de negocios, administrativas y de contraloría, cuyo responsable o, en su caso, responsables, serán designados por el Consejo de Administración.

...

...

- I. Evaluar mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Sociedad Financiera Popular, así como su apego a los manuales de políticas y procedimientos que les sean aplicables, incluyendo el cumplimiento del código de ética por parte de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, funcionarios y empleados;
- II. ...
- III. Vigilar los flujos de todo tipo de transacciones u operaciones que se lleven a cabo en la Sociedad Financiera Popular, con el objeto de identificar fallas potenciales en cualquier aspecto del sistema de control interno;
- IV. y V. ...
- VI. Verificar la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de negocios, en la estructura organizacional de la Sociedad Financiera Popular.”

**“Artículo 188.-** Con el fin de coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurar que se lleven a cabo funciones de contraloría. Dichas funciones, a cargo del Consejo de Vigilancia o Comisario o de quien éste designe, implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas para vigilar que las actividades referentes a la operación de la Sociedad Financiera Popular sean consistentes con los objetivos de dicha sociedad y se lleven a cabo en estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 189.-** ...

- I. El establecimiento de medidas encaminadas a verificar el correcto apego de los distintos procesos, operaciones y transacciones a la regulación aplicable a la Sociedad Financiera Popular;
- II. Establecer normas, procedimientos y medidas para vigilar que los procesos de documentación y liquidación diaria de operaciones y transacciones se efectúan de manera adecuada y conforme a los objetivos y lineamientos de la Sociedad Financiera Popular, y
- III. ...

**Artículo 190.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar un código de ética formal, aprobado por el Consejo de Administración, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, funcionarios y empleados, en su interacción con los clientes y al interior de la propia Sociedad Financiera Popular. El Código de Ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. ...
- II. Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Sociedad Financiera Popular y, en general, de la información institucional.

El código de ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de las presentes disposiciones, y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular.”

**“Artículo 191.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Sociedades Financieras Populares de los recursos, tanto propios como los captados de terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.”

**“Artículo 192.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración a propuesta del comité de auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente. El manual deberá contener las estrategias, políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

I. a V. . . .

VI. . . .

. . .

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con la definición que se establece en la fracción I del artículo 204 de estas disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.

Asimismo, dichas Sociedades Financieras, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refiere los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo, debiendo identificar claramente dicha condición en el expediente, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .”

**“Artículo 193.-** Además de los lineamientos mínimos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 192 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

I. . . .

II. La promoción, otorgamiento de crédito, y la recuperación de la cartera crediticia, de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 192 anterior;

III. El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con la fracción II del artículo 192 anterior, y

IV. La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Sociedad Financiera Popular, de conformidad con la fracción III del artículo 192 anterior.

**Artículo 194.-** El manual de crédito deberá ser revisado y actualizado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá escuchar la opinión del Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 183 de estas disposiciones.”

**“Artículo 196.-** En el desarrollo de las funciones y responsabilidades a que se refiere el artículo 193 de estas disposiciones, deberá procurarse en todo momento independencia en la realización de sus respectivas actividades, a fin de evitar conflictos de interés.”

**“Artículo 196 Bis 1.-** Las Sociedades Financieras Populares, a fin de acreditar a la Federación que las supervise de manera auxiliar que cuentan con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo el otorgamiento de Microcréditos, deberán presentar un escrito suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, que incluya lo siguiente:

I. La manifestación de que han llevado a cabo una autoevaluación respecto de la tecnología e infraestructura de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de la cual se desprenda que ésta cuenta con la capacidad y los medios necesarios para llevar a cabo el otorgamiento de Microcrédito;

II. La descripción de las políticas y procedimientos que empleará la Sociedad Financiera Popular para que el otorgamiento de Microcréditos, aprobadas por las personas u órganos colegiados competentes, y

III. . . .

No obstante la Comisión, así como el Comité de Supervisión de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, podrán emitir observaciones respecto de las políticas y procedimientos, así como de los mecanismos de control interno implementados al efecto por la propia Sociedad Financiera Popular.”

**“Artículo 198.- . . .**

- I. Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que deban crear las Sociedades Financieras Populares como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Sociedades Financieras Populares no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito.
- II. Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Sociedades Financieras Populares cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.”

**“Artículo 199.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia de conformidad con la metodología establecida en el Anexo D de las presentes disposiciones y acorde con el tipo de crédito que corresponda. Salvo para los créditos comerciales a que se refiere el siguiente artículo.

. . .

**Artículo 199 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán calificar individualmente los créditos de su cartera crediticia comercial cuyo saldo sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea igual o mayor a dicho importe, se deberán calificar individualmente cada tres meses aplicando la metodología no paramétrica aplicable a las instituciones de crédito que emita la Comisión, sin la posibilidad de certificar modelos internos.”

**“Artículo 201.-** La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de estimaciones preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Sociedad Financiera Popular en sus operaciones.”

**“Artículo 202.- . . .**

- I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, incluyendo valores de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de las presentes Disposiciones, se constituirán las estimaciones conforme a lo siguiente:

[Tabla] . . .

. . .

- II. . . .

. . .”

**“Artículo 204.- . . .**

- I. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Dichos límites no serán aplicables en los casos en los que una Sociedad Financiera Popular otorgue préstamos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares afiliadas a su Federación, así como a aquellas Sociedades Financieras Populares no afiliadas que supervise de manera auxiliar la propia Federación, siempre y cuando dichos créditos hayan sido descontados de su capital, de conformidad con lo dispuesto por el inciso h), fracción I del artículo 36 de la Ley.

. . .

. . .

- II. y III. . . .

**Artículo 204 Bis.-** Las Sociedades Financieras Populares no tendrán que identificar los créditos que representen un “Riesgo Común” en los términos previstos por la fracción I del artículo 204 anterior, siempre y cuando la suma de los veinte créditos con mayor saldo insoluto otorgados por la Sociedad Financiera Popular, no represente más del 10 por ciento de la cartera total de la Sociedad Financiera Popular y ningún crédito sea mayor al 1 por ciento del capital neto de ésta. Para estos límites la parte cubierta en los términos señalados en el artículo 204 fracción I, penúltimo párrafo no se considera.

Para tales efectos, las Sociedades Financieras Populares solo llevarán un control respecto de los vínculos patrimoniales y de parentesco de los acreditados a que se refiere el párrafo anterior, que rebasen el 1 por ciento de su capital neto.

No obstante, si la Sociedad Financiera Popular contara con evidencia que le permitiera inferir la existencia de vínculos entre acreditados que, en su conjunto, pudiesen rebasar los límites de diversificación previstos por la fracción I artículo 204 anterior, deberán establecer procedimientos de monitoreo para el seguimiento del comportamiento de las personas de que se trate.”

**“Artículo 205.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

I. y II. ...”

**“Artículo 205 Bis 8.-** ...

I. ...

II. ...

- a) La Sociedad Financiera Popular de que se trate, calculará la diferencia entre el Nivel de Capitalización mínimo requerido para ser clasificada en la categoría 1 y su Nivel de Capitalización como sigue:

...

...

...

...

[Tabla] ...

- b) ...

III. ...”

**“Artículo 206.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100 por ciento de aquéllos que sean otorgados sin que exista en los expedientes de crédito respectivos, documentación que acredite haber formulado ante alguna Sociedad de Información Crediticia una consulta previa a su otorgamiento, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponda y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación. Al respecto, las Sociedades Financieras Populares solo deberán consultar el historial crediticio de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación cuando el reporte del solicitante del crédito presente adeudos con más del 15 por ciento de los saldos totales vencidos por periodos superiores a 90 días.

Las Sociedades Financieras Populares, para efectos del presente artículo, consultarán el historial crediticio de las personas tanto físicas como morales solicitantes de crédito. Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, III y IV, tendrán un plazo de hasta 180 días naturales contado a partir de la fecha en que surta efectos su autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular, para implementar las acciones, mecanismos y procesos internos que resulten necesarios para efectuar las referidas consultas con las Sociedades de Información Crediticia. Lo anterior en el entendido de que durante el citado plazo no estarán obligadas a constituir las provisiones preventivas adicionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Tratándose de Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de hasta 270 días naturales contado a partir de la fecha en que surta efectos su autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular.

Las Sociedades Financieras Populares solo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, tres meses después de que obtengan el informe emitido por una Sociedad de Información Crediticia respecto del acreditado de que se trate y lo integren al expediente de crédito correspondiente.

**Artículo 207.-** Las Sociedades Financieras Populares quedarán exceptuadas de lo previsto en el Artículo 206 anterior, tratándose de:

- I. Créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con la Sociedad Financiera Popular acreditante y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario;
- II. ...
- III. Créditos respecto de los cuales las Sociedades Financieras Populares cuenten con garantías constituidas al 100 por ciento con dinero en efectivo en términos de lo dispuesto por el Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones, que puedan asegurar la aplicación de dichos recursos a la totalidad del monto del crédito de que se trate, y
- IV. ...”

**“Artículo 208.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con políticas y procedimientos aprobados por el Consejo de Administración que permitan implementar medidas de control para identificar, evaluar y limitar de manera oportuna la toma de riesgos en el otorgamiento de créditos, basados en la información que obtengan de Sociedades de Información Crediticia, en las que se prevea, cuando menos, lo siguiente:

- I. a VI. ...

Las Sociedades Financieras Populares incorporarán en sus manuales de crédito las mencionadas políticas y procedimientos, observando lo previsto por el Capítulo Tercero del presente Título, de conformidad con el nivel de activos que tenga cada Sociedad Financiera Popular

**Artículo 209.-** Las Sociedades Financieras Populares remitirán al Comité de Supervisión correspondiente, las políticas y procedimientos que se contengan en el manual de crédito a que se refiere el artículo 208 anterior, aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, podrá vetar u ordenar modificaciones a dichas políticas y procedimientos, cuando no cumplan con lo dispuesto en el presente Capítulo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que las reciba.”

**“Artículo 209 Bis.-** ...

...

- I. y II. ...

- III. Revisar permanentemente las políticas y procedimientos de pago y efectuar los ajustes necesarios cuando los riesgos asumidos por la Sociedad Financiera Popular, o su materialización sea mayor a la esperada, y representen una amenaza para la liquidez, solvencia, estabilidad y reputación de la propia Sociedad Financiera Popular.”

**“Artículo 209 Bis 3.-** Las Sociedades Financieras Populares darán a conocer a través de su página de Internet, así como en el informe al que se refiere la fracción IX, tercer párrafo del artículo 212 de las presentes disposiciones, la información respecto a su Sistema de Remuneración debiendo actualizar dicha información anualmente, e incluir al menos lo siguiente:

- I. ...
  - a) a d) ...
  - e) ...
    - i. y ii. ...
  - iii. Análisis de las medidas puestas en práctica para adaptar las remuneraciones en caso de que el resultado de las mediciones de desempeño indique debilidades.
  - f) y g) ...
- II. ...

La información clasificada como cuantitativa contenida en el presente artículo deberá revelarse por lo menos para los dos años anteriores a aquel que se reporta, siempre que exista información al respecto.

**Artículo 209 Bis 4.-** El Consejo de Administración será responsable de la aprobación del Sistema de Remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen y sus modificaciones. Asimismo, deberá vigilar el adecuado funcionamiento del Sistema de Remuneración con base en los informes semestrales del Comité de Remuneración a los que se refiere la fracción V del artículo 209 Bis 6 de las presentes disposiciones, así como el informe anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración y el informe sobre la consistencia en la aplicación de dicho sistema que presenten los comités de riesgos y auditoría, según corresponda.

...

**“Artículo 209 Bis 7.-** Las Sociedades Financieras Populares que cuenten con un comité de riesgos integrado en términos del artículo 164 de las presentes disposiciones, podrán asignar a este las funciones atribuidas al Comité de Remuneración, siempre y cuando al menos uno de los miembros del Consejo de Administración que integren el comité de riesgos sea independiente, y otro cuente con amplia experiencia en administración de riesgos o control interno. Para el caso de las Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 280'000,000 UDIS, que no cuenten con un comité de riesgos en términos de este párrafo, el Consejo de Administración podrá realizar las funciones del Comité de Remuneración.

...

**“Artículo 210.-** ...

Al respecto, los términos definidos en el artículo 1 no son aplicables al presente capítulo ni al Anexo E de estas disposiciones. Asimismo, los términos definidos en el Anexo E no son aplicables al resto de las disposiciones en comento.

...

...

**Artículo 211.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán llevar su contabilidad de acuerdo con los Criterios de Contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo E, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

**Serie A.** ...

**Serie B.** ...

**Serie C.** ...

**Serie D.** ...

...

...

...

...”

**“Artículo 211 Bis 1.-** ...

- I. Estado de Cuenta, en singular o plural, al documento a que hace referencia el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y en el cual se presentan los saldos y detallan los movimientos observados en las operaciones de inversión contratadas por una Sociedad Financiera Popular.
- II. Medio de Consulta, en singular o plural, a los medios para realizar la consulta de los Estados de Cuenta por parte de las Sociedades Financieras Populares acordados con las entidades financieras, donde aquellas mantengan las cuentas de inversión a que hace referencia el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

III. a V. ...”

**“Artículo 211 Bis 3.-** Las Sociedades Financieras Populares considerarán como valor razonable de los Valores que conformen su balance general, el Precio Actualizado para Valuación que se obtenga de las entidades financieras en las que mantengan cuentas de inversión conforme a lo previsto en el artículo 211 Bis 2 de estas disposiciones.

**Artículo 211 Bis 4.-** Las Sociedades Financieras Populares reconocerán diariamente los Precios Actualizados para Valuación que les sean dados a conocer por las entidades financieras en términos de lo señalado por el artículo 211 Bis 2 de las presentes disposiciones, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes.”

**“Artículo 212.- ...**

I. ...

Las Sociedades Financieras Populares deberán formular sus estados financieros básicos de conformidad con los Criterios de Contabilidad a que se refiere el artículo 211 anterior, o los que los sustituyan.

...

...

II. ...

III. ...

...

a) ...

“El presente balance general, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural establecidos en el anexo E de las presentes disposiciones, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

b) ...

“El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural establecidos en el Anexo E de las presentes disposiciones, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

c) ...

“El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural establecidos en el Anexo E de las presentes disposiciones, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

d) ...

“El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad establecidos en el Anexo E de las presentes disposiciones para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones

efectuadas por la Sociedad Financiera Popular durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

...

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

El Comité de Supervisión elaborará una breve explicación del concepto de Nivel de Capitalización, así como de la categoría de capitalización que le corresponda a la Sociedad Financiera Popular en términos del artículo 74 de la Ley, a fin de incluirlo en los avisos, en las sucursales, o en las publicaciones a que se refiere la siguiente fracción, según corresponda, con el fin de facilitar su lectura e interpretación.

En adición a lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán enviar dentro de los mismos plazos sus estados financieros a la Comisión, en términos de lo señalado por el artículo 331 de las presentes disposiciones, a fin de que esta los publique a través de su página de Internet.

VII. ...

Con independencia de los avisos y las publicaciones a que se refiere la fracción VI anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VIII. ...

IX. ...

...

...

...

...

...

a) a g) ...

h) Monto y destino de los recursos prescritos a favor del patrimonio de la beneficencia pública en términos del artículo 33 Bis de la Ley.

i) Hasta el punto de que se considere relevante, la Sociedad Financiera Popular, deberá explicar los cambios ocurridos en los principales rubros del balance general del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de estos en los últimos tres ejercicios."

**"Artículo 238.-** La documentación de carácter puramente informativo que no esté relacionada con aquélla a la que se refieren los artículos 236 y 237 anteriores, deberá conservarse durante un plazo mínimo de 6 meses después de que hayan cumplido su cometido. Queda a juicio de cada Sociedad Financiera Popular determinar la documentación de este tipo que deberá ser microfilmada o grabada, quedando bajo su absoluta responsabilidad resolver sobre la destrucción de dicha información.

**Artículo 239.-** Las Sociedades Financieras Populares previo a la utilización de mecanismos de microfilmación o grabación, deberán depositar ante la Comisión, un documento certificado por el funcionario responsable del área y por el Director o Gerente General, en el cual se describan los procedimientos institucionales que se seguirán para la microfilmación o grabación, que deberán incluir las normas contenidas en el presente Capítulo, así como también una descripción del sistema establecido para el control de documentos microfilmados o grabados a que se refieren los artículos 254 y 265, respectivamente.

..."

**“Artículo 242.-** Todos los aspectos relacionados con los procesos de microfilmación y destrucción de documentos, deberán quedar a cargo y bajo la responsabilidad del o los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular, quienes fungirán como operadores para cada oficina en que se realicen dichas labores, las cuales comprenden:

I. a IV. . . .

La Sociedad Financiera Popular deberá cuidar que el "negativo original de cámara" de cada rollo microfilmado, en ningún momento sea objeto de corte o adición alguno. Una vez expedida la certificación establecida en el artículo 249 de las presentes disposiciones, el "negativo original de cámara" quedará bajo la custodia del o de los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular, quienes fungirán como custodios y serán responsables, a su vez, de su conservación en un lugar debidamente controlado y acondicionado para efectos de procurar su eficaz protección contra sustracciones, siniestros y destrucción por acción de los elementos naturales y facilitar su consulta, para lo cual deberán clasificarse adecuadamente e integrarse en el índice de archivo correspondiente.

**Artículo 243.-** . . .

I. La denominación o razón social de la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, del área o dependencia de que se trate;

II. y III. . . .”

**“Artículo 247.-** Una vez concluida la filmación de un rollo de película, podrá enviarse para su revelado a un establecimiento especializado, o bien ser revelado con equipo y personal de la propia Sociedad Financiera Popular, siempre que en uno u otro caso dicho revelado se realice mediante sistemas que garanticen un óptimo nivel de calidad y se preserve la confidencialidad a que hace mención el artículo 34 de la Ley.”

**“Artículo 249.-** Una vez revelados los rollos, se revisarán los "negativos originales de cámara" para comprobar que no hay imágenes reproducidas en forma defectuosa, así como tampoco recortes o empalmes en la película. Si la revisión resulta satisfactoria, el funcionario verificador responsable extenderá la certificación en ese sentido y conservará en su poder el original de la misma, entregando otro ejemplar al funcionario designado conforme al artículo 242. En caso contrario, deberán anotarse en un documento especial todas las observaciones pertinentes que deriven de las fallas o anomalías encontradas en el curso de la revisión, entre las que deberá hacerse referencia a cada uno de los espacios en blanco que no hayan sido explicados en el artículo 243.

. . .

**Artículo 250.-** El "negativo original de cámara" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 242 de estas disposiciones, no puede ser objeto de corte o adición alguno, por lo que la microfilmación que se haga, en su caso, de la certificación a que alude el artículo 249 anterior, así como la que se realice para corregir las fallas determinadas después de revelado el rollo respectivo, no podrán agregarse a éste, sino que estarán contenidas en rollos especiales de "negativos originales de cámara", que deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los ordinarios y respecto de los cuales se establecerán las referencias necesarias para que puedan ser fácilmente relacionadas con el rollo de que se trate, y se cuidará que las correcciones a las fallas observadas se microfilmen en el mismo orden en que estas últimas fueron consignadas en la certificación a que se refiere el artículo anterior.

. . .

**Artículo 251.-** Si por alguna causa llegara a romperse o deteriorarse un rollo de "negativo original de cámara" de los mencionados en el segundo párrafo del artículo 242 de estas disposiciones, deberá levantarse un acta suscrita por el o los funcionarios verificadores responsables, y por otra persona designada al efecto, en la que se hará constar:

I. a IV. . . .

. . .

**Artículo 252.-** La destrucción de libros y documentos que las Sociedades Financieras Populares realicen bajo su exclusiva responsabilidad, conforme a lo previsto en el presente Capítulo, deberá hacerse mediante la incineración de los mismos o por cualquier otro procedimiento que asegure su destrucción total, levantando al efecto un acta, suscrita en todo caso por la persona designada por la Sociedad Financiera Popular y el funcionario responsable a que se refiere el artículo 242 de estas disposiciones, quien conservará un ejemplar en su poder y entregará otro al funcionario a que se refiere el segundo párrafo del artículo antes mencionado. En dicha acta se hará constar la clase de libros y documentos que fueron incinerados o destruidos; así como los números y demás referencias que identifiquen los rollos en los que los libros o documentos hayan sido previamente microfilmados.

Lo anterior será también aplicable para efectos del proceso de grabación previsto en la Sección Tercera siguiente. En este caso, el funcionario responsable de suscribir el acta referida en el párrafo anterior será el mencionado en el primer párrafo del artículo 257 de estas disposiciones y entregará un ejemplar del acta al funcionario señalado en el último párrafo del mismo artículo.”

**“Artículo 254.-** Las Sociedades Financieras Populares que utilicen procedimientos de microfilmación deberán establecer un sistema de control a través del cual puedan localizar e identificar con facilidad, en cualquier tiempo, los documentos microfilmados.”

**“Artículo 255.-** Los medios de almacenamiento que se usen para la grabación de documentos, deberán garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en ellos, tomando en cuenta su tiempo estimado de vida. El formato de los archivos con las imágenes grabadas quedará a la libre elección de la Sociedad Financiera Popular, considerando que éste sea un estándar existente en el mercado tecnológico.”

**“Artículo 257.-** Todos los aspectos relacionados con los procesos de grabación y destrucción de documentos, deberán quedar a cargo y bajo la responsabilidad del o de los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular quienes fungirán como operadores para cada oficina en que se realicen dichas labores, las cuales comprenderán:

I. a IV. . . .

La Sociedad Financiera Popular deberá cuidar que cada medio en que se almacene la imagen digital contenga copia fiel de la documentación original.

Una vez expedida la certificación establecida en el artículo 262 de estas disposiciones, la documentación grabada quedará bajo la custodia del o de los funcionarios que expresamente designe la Sociedad Financiera Popular, quienes fungirán como custodios y serán responsables, a su vez, de su conservación, en un lugar debidamente controlado y acondicionado, para procurar su eficaz protección contra sustracciones, siniestros y destrucción por acción de los elementos naturales, así como para facilitar su consulta, para lo cual deberán clasificarse adecuadamente e integrarse en el índice de archivo correspondiente.

**Artículo 258.-** Cada proceso de grabación deberá generar un índice de los documentos grabados en donde se indique, por lo menos, nombre del archivo, ruta de almacenamiento, tamaño, fecha y hora de creación, número de imágenes en el archivo y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se grabó la documentación. Al final del índice se anotará el total de archivos y de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado. El índice deberá tener, como encabezado, el nombre de la Sociedad Financiera Popular y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos y el lugar y la fecha en que se realizó la grabación. Esta información deberá estar impresa y firmada por los funcionarios antes mencionados y almacenada como imagen digital dentro del mismo medio. Por otro lado, el medio físico de almacenamiento deberá estar debidamente identificado conteniendo, al menos, nombre de la Sociedad Financiera Popular, lugar y fecha de almacenamiento, clave de control interno, nombre y firma del operador y del funcionario verificador.”

**“Artículo 260.-** El proceso de grabación podrá elaborarse con equipo y personal de la propia Sociedad Financiera Popular o enviarse para su elaboración a un establecimiento especializado que realice esa clase de trabajo, siempre que en uno u otro caso dicho proceso se realice mediante sistemas que garanticen un óptimo nivel de calidad y la confidencialidad señalada en el artículo 34 de la Ley.”

**“Artículo 262.-** Una vez grabados los documentos, se revisarán los archivos para comprobar que no hay imágenes grabadas en forma defectuosa (falta de calidad, incompletas, ilegibles o dañadas, etc.), con relación al documento original, así como tampoco daños físicos en el medio de almacenamiento. Si la revisión resulta satisfactoria, el funcionario verificador responsable extenderá la certificación en ese sentido, acompañada del índice respectivo, los cuales conservará en su poder entregando otro ejemplar de ambos documentos al funcionario designado conforme al artículo 257 de estas disposiciones. En caso contrario, deberán anotarse en un documento especial todas las observaciones pertinentes que deriven de las fallas o anomalías encontradas en el curso de la revisión. Dichas anotaciones constituirán el antecedente de la certificación que también debe extender el funcionario verificador responsable, haciendo constar la existencia de tales anomalías, así como sus causas, y proporcionando las referencias necesarias para localizar e identificar con toda precisión tanto el hecho observado como, en su caso, la corrección de este.”

**“Artículo 265.-** Las Sociedades Financieras Populares que utilicen procedimientos de grabación deberán establecer un sistema de control a través del cual puedan localizarse e identificarse con facilidad, en cualquier tiempo, los documentos grabados.”

**“Artículo 265 Bis 1.-** La Sociedad Financiera Popular, para la contratación de Servicios Electrónicos con los Usuarios, adicionalmente a lo previsto en el artículo 265 Bis anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. ...
  - a) ...
  - b) Los contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, siempre y cuando estos servicios sean utilizados para realizar Operaciones Monetarias hasta de Mediana Cuantía. Para dicha contratación la Sociedad Financiera Popular deberá solicitar a los Usuarios un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones. Asimismo, la Sociedad Financiera Popular deberá asumir los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de los servicios antes mencionados que no sean reconocidas por los Usuarios. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.
- II. Podrán permitir a sus Usuarios la contratación de servicios y operaciones adicionales a los originalmente convenidos o modificar las condiciones previamente pactadas con el Usuario, al contratar el uso de Servicios Electrónicos, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular requiera un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión. En estos casos, la Sociedad Financiera Popular deberá enviar una notificación en términos de lo previsto por el artículo 265 Bis 13 de las presentes disposiciones y el servicio correspondiente quedará habilitado para su uso en el periodo determinado por cada Sociedad Financiera Popular, sin que pueda ser menor a treinta minutos contados a partir de que se haya efectuado la contratación.
- III. Tratándose de los servicios mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I anterior, la contratación podrá llevarse a cabo de conformidad con las fracciones I y II anteriores, o bien, a través de operadores telefónicos de la propia Sociedad Financiera Popular, sujetándose a lo señalado en la fracción I del artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones. En todo caso, para el servicio de Pago Móvil, la Sociedad Financiera Popular deberá autenticar a los Usuarios utilizando procedimientos que aseguren que el propio Usuario es quien está solicitando el servicio.
  - a) y b)...
  - ...
- IV. La Sociedad Financiera Popular deberá solicitar a sus Usuarios al momento de la contratación, datos de algún medio de comunicación, tales como su dirección de correo electrónico o número de Teléfono Móvil para la recepción de Mensajes de Texto SMS, a fin de que la Sociedad Financiera Popular haga llegar las notificaciones a que se refiere el artículo 265 Bis 13 de las presentes disposiciones.”

**“Artículo 265 Bis 2.-** La Sociedad Financiera Popular, para permitir el inicio de una Sesión, deberá solicitar y validar al menos:

- I. ...
- II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones.

...

...

...”

**“Artículo 265 Bis 4.-** ...

I. y II. ...

III. ...

a) a d) ...

La Sociedad Financiera Popular podrá proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 265 Bis 8 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

...

...

...

...

...

IV. ...”

**“Artículo 265 Bis 6.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar a los Usuarios solo un Factor de Autenticación Categoría 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, en los casos siguientes:

I. a III. ...

...

**Artículo 265 Bis 7.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar a los Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

I. ...

Cuando las Cuentas Destino hayan sido registradas en oficinas de la Sociedad Financiera Popular o ante un funcionario o representante de esta debidamente acreditado ante el Usuario, utilizando la firma autógrafa del Usuario, previa identificación de este o bien, el Usuario haya solicitado que dichas cuentas se consideren como Cuentas Destino Recurrentes conforme a lo señalado en el artículo 265 Bis 9 de estas disposiciones, las Sociedades Financieras Populares podrán permitir a los Usuarios realizar dichas operaciones utilizando un solo Factor de Autenticación de las Categorías 2, 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán proveer lo necesario para que los Usuarios puedan desactivar o dar de baja las Cuentas Destino registradas en Servicios Electrónicos de que se trate;

II. ...

III. Establecimiento e incremento de límites de monto para Operaciones Monetarias a que se refiere el artículo 265 Bis 10 de estas disposiciones, para el servicio de que se trate u otros Servicios Electrónicos;

IV. ...

V. Alta y modificación del medio de notificación a que se refiere el artículo 265 Bis 13 de estas disposiciones, salvo lo previsto en el último párrafo de dicho artículo;

VI. ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán permitir a los Usuarios consultar los estados de cuenta, requiriendo únicamente un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas consultas versen sobre operaciones de crédito y se realice la notificación a que se hace referencia en el artículo 265 Bis 13 de estas disposiciones. En estos casos, las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, para dar cumplimiento a lo previsto por la fracción V de la presente fracción;

VII. Contratación de Servicios Electrónicos o de operaciones y servicios adicionales a los originalmente convenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 Bis 1 de estas disposiciones;

VIII. y IX. ...

Las Sociedades Financieras Populares no se encontrarán obligadas a solicitar a los Usuarios un Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, cuando se trate de las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Pago Móvil. Dichas operaciones podrán realizarse utilizando al menos un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones, debiendo las Sociedades Financieras Populares asegurar que las Operaciones Monetarias se realizan a través del número de línea que se encuentra asociado al servicio.

...

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán enviar a solicitud de los Usuarios, estados de cuenta a través de correo electrónico, siempre y cuando la información se transmita de forma cifrada o con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros no autorizados, y requieran un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, para que el Usuario tenga acceso, el cual deberá ser distinto al utilizado para acceder al Servicio por Internet. Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer medidas que protejan la confidencialidad de los datos transmitidos y del Factor de Autenticación utilizado.

Tratándose de los Servicios por Internet proporcionados a Usuarios que sean personas morales, las Sociedades Financieras Populares podrán implementar mecanismos mediante los cuales una persona autorizada por el Usuario, realice la solicitud para efectuar las operaciones, y otra persona distinta que sea designada por el propio Usuario, autorice su ejecución. En estos casos, se podrá exceptuar a las Sociedades Financieras Populares de la obligación de que el Servicio por Internet cumpla con el tiempo de habilitación de la cuenta, así como respecto del uso de un segundo Factor de Autenticación por cada operación, siempre y cuando las Sociedades Financieras Populares implementen controles que permitan diferenciar las funciones aplicables a la persona que solicita una operación, respecto de aquellas que aplican a la persona que autoriza su ejecución. En el supuesto establecido en el presente párrafo, las Sociedades Financieras Populares deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

...

**“Artículo 265 Bis 8.-** Para la celebración de las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del artículo 265 Bis 7 anterior, a través de Servicios Electrónicos, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que los Usuarios registren en los Servicios Electrónicos de que se trate, las Cuentas Destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con los Usuarios, en otros Servicios Electrónicos.

...

...

...

...

...

Tratándose de pagos electrónicos mediante un esquema en el que el pago es solicitado por quien sería el receptor de los fondos y el emisor del pago lo autoriza desde un dispositivo móvil, mediante una aplicación que la Sociedad Financiera Popular ponga a disposición de sus Usuarios, con el objetivo de acceder al Servicio por Internet y exista un tercero que implemente controles de validación del receptor de fondos para la validación de las cuentas de los Usuarios beneficiarios, no se requerirá el registro previo de las Cuentas Destino ni el periodo mínimo de tiempo al que se refiere el presente artículo cuando dichas operaciones sean de hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía. Para las operaciones por montos mayores a los de Mediana Cuantía, no será aplicable el periodo mínimo de espera.

Las Sociedades Financieras Populares, con base en la información disponible deberán validar al momento del registro, la estructura del número de la Cuenta Destino del contrato ya sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, tarjetas de crédito y débito u otros medios de pago.

...

**Artículo 265 Bis 9.-** ...

I. Utilizar, al momento de la solicitud de registro de la Cuenta Destino Recurrente, un segundo Factor de Autenticación Categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones.

II. y III. ...

**Artículo 265 Bis 10.-** ...

Las Sociedades Financieras Populares podrán permitir a sus Usuarios reducir los límites establecidos previamente en dichos Servicios Electrónicos, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de las presentes disposiciones. Para el caso de los Servicios Telefónicos Voz a Voz, las Sociedades Financieras Populares podrán emplear un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el citado artículo 265 Bis 4.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán proveer lo necesario para que los Usuarios establezcan límites de monto para las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del artículo 265 Bis 7 de estas disposiciones, para los Servicios por Internet, Servicios Telefónicos Voz a Voz, Servicios Telefónicos Audio Respuesta y Servicios Avanzados Móviles.

Tratándose de Cajeros Automáticos, el monto acumulado diario de las Operaciones Monetarias que representen un cargo a la cuenta del Cliente, no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por cuenta, con excepción de aquellas operaciones entre cuentas propias y los abonos que se realicen a las cuentas preregistradas conforme a lo dispuesto en el artículo 265 Bis 8 de las presentes disposiciones; en tales casos, el límite será determinado por la Sociedad Financiera Popular.

...

...

...”

**“Artículo 265 Bis 13.- ...**

...

Las notificaciones sobre la realización de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 265 Bis 7 de estas disposiciones, efectuadas a través de Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán ser enviadas cuando el acumulado diario de dichas operaciones por Servicios Electrónicos de que se trate, sea mayor al equivalente en moneda nacional a 600 UDIs, o bien, cuando las Operaciones Monetarias en lo individual sean mayores al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs. En este último caso, siempre y cuando las Sociedades Financieras Populares cuenten con esquemas específicos de prevención de fraudes con el fin de revisar continuamente aquellas operaciones que puedan constituir un uso no autorizado de los Servicios Electrónicos.

En ningún caso las Sociedades Financieras Populares permitirán la modificación del medio de notificación a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta. Las Sociedades Financieras Populares deberán permitir a los Usuarios modificar el medio de notificación de los Servicios Electrónicos ofrecidos en Cajeros Automáticos o Terminales Punto de Venta mediante atención telefónica, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones.

...

**Artículo 265 Bis 14.- ...**

I. y II. ...

- III. En el evento de que las Sociedades Financieras Populares ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces en Servicios Electrónicos, deberán comunicar a los Usuarios que, al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará automáticamente la Sesión abierta con la Sociedad Financiera Popular de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha sociedad.

**Artículo 265 Bis 15.- ...**

Las Sociedades Financieras Populares podrán desbloquear el uso de Factores de Autenticación que previamente hayan sido bloqueados en los casos contemplados en las fracciones I y II anteriores, para lo cual podrán utilizar un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 265 Bis 6 de las presentes disposiciones, o bien, realizar a los Usuarios preguntas secretas, cuyas respuestas deben conservarse almacenadas en forma cifrada. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, se entenderá por pregunta secreta al cuestionamiento que define el Usuario o la Sociedad Financiera Popular, durante el proceso de contratación de Servicios Electrónicos, respecto del cual se genera información como respuesta. Cada pregunta secreta que se defina únicamente podrá ser utilizada en una ocasión.

Con independencia de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán permitir al Usuario el Restablecimiento de Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizando el procedimiento de contratación al servicio descrito en el artículo 265 Bis de estas disposiciones.

**Artículo 265 Bis 16.- ...**

I. y II. ...

- III. Tendrán prohibido solicitar a los Usuarios, a través de sus funcionarios, empleados, representantes o comisionistas, la información parcial o completa, de los Factores de Autenticación de las Categorías 2 o 3 a que se refiere el artículo 265 bis 4 de estas disposiciones.

Se exceptúa de lo previsto en esta sección, a las operaciones realizadas por Servicio Telefónico Voz a Voz, siempre y cuando el Usuario haya iniciado la llamada, se requiera información parcial del Factor de Autenticación de las Categorías 2 o 3 a que se refiere el artículo 265 bis 4 de las presentes disposiciones, y este sea utilizado exclusivamente para Servicios Electrónicos.

**Artículo 265 Bis 17.- . . .**

La desactivación temporal del uso de los Servicios Electrónicos mencionados en el párrafo anterior, deberá realizarse en todo momento dentro de una Sesión en el mismo servicio, o bien, a través de algún otro servicio que el Usuario tenga contratado, debiendo requerir en ambos casos, un Factor de Autenticación de cualquiera de las categorías previstas en el artículo 265 bis 4 de estas disposiciones.

Para la reactivación del uso de Servicios Electrónicos mencionados en el primer párrafo de este artículo, los Usuarios podrán utilizar los mismos mecanismos señalados en el artículo 265 Bis de las presentes disposiciones, o bien, un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 265 bis 4 de estas disposiciones. Las Sociedades Financieras Populares deberán observar lo señalado en la Sección Segunda de este Capítulo para poder iniciar una Sesión una vez que se haya reactivado el servicio."

**"Artículo 265 Bis 20.-** Las Sociedades Financieras Populares que ofrezcan Servicios Electrónicos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, ya sean propios o de terceros que contraten dichas sociedades, deberán asegurarse de que estos cuenten con lectores que permitan obtener la información de las Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, en el entendido de que la información deberá ser leída directamente del propio circuito o chip.

. . .

En todo caso, las Sociedades Financieras Populares deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones."

**"Artículo 265 Bis 21.- . . .**

- I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Sociedades Financieras Populares, a fin de proteger la información, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 265 Bis 15 de las presentes disposiciones.

. . .

. . .

. . .

- II. . . .

- III. . . .

. . .

Asimismo, la información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el artículo 265 Bis 4 de estas disposiciones, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando esta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes.

- IV. . . .

**Artículo 265 Bis 22.- . . .**

- I. a IV. . . .

La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el artículo 36 bis 3 de dicho ordenamiento legal."

**“Artículo 265 Bis 34.-** Las Sociedades Financieras Populares podrán contratar con terceros, incluyendo a otras entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el artículo 36 de la Ley de acuerdo a su Nivel de Operaciones de conformidad con dicho artículo, con sujeción a lo señalado en el presente capítulo.

...

- I. Los servicios profesionales o de asesoría incluyendo mandatos y comisiones, salvo que estos últimos sean para la realización de las operaciones señaladas en el artículo 36 de la Ley.
- II. Los servicios auxiliares y complementarios que las Sociedades Financieras Populares obtengan de las sociedades en las que invierta al amparo del artículo 36 de la Ley.

Tratándose de Sociedades Financieras Populares tampoco serán aplicables a los servicios que contraten con integrantes del Grupo Financiero al que pertenezcan dichas sociedades de conformidad con el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

III. a VIII. ...

- IX. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes a la Ciudad de México, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito.

No obstante, tanto en los servicios referidos en las fracciones anteriores como en aquellos que se regulan en el presente capítulo, las Sociedades Financieras Populares deberán cuidar en todo momento que las personas que les proporcionen los servicios guarden la debida confidencialidad de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios celebradas con sus Clientes, así como la relativa a estos últimos, en caso de tener acceso a ella.

Asimismo, las citadas Sociedades Financieras Populares deberán mantener los datos de las personas que les proporcionen los servicios mencionados en el primero y segundo párrafos de este artículo, en el padrón a que se refiere el artículo 265 Bis 50 de las presentes disposiciones.

**Artículo 265 Bis 35.-** Las Sociedades Financieras Populares, con las excepciones previstas en las fracciones I a IX del artículo 265 Bis 34 anterior, para contratar cualquiera de los servicios o al celebrar cualquiera de las comisiones mercantiles a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. ...

Asimismo, en ningún caso dichos comisionistas podrán llevar a cabo aprobaciones y aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios, salvo que se trate de operaciones de las previstas por el artículo 265 Bis 36, fracción IX de las presentes disposiciones.

- II. ...

- III. ...

- a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de la Sociedad Financiera Popular, del Comité de Supervisión o de la Comisión o terceros que la propia Comisión designe en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el exclusivo propósito de obtener información para constatar que los servicios o comisiones contratados por la Sociedad Financiera Popular, le permiten a esta última cumplir con las disposiciones de la Ley que le resultan aplicables. Para que se realicen las visitas referidas, las Sociedades Financieras Populares podrán designar un representante.

b) a e) ...

...

IV. a VII. ...

...”

**“Artículo 265 Bis 36.-** ...

- I. ...

- II. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes a la Ciudad de México, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito.

- III. Retiros de efectivo efectuados por el propio Cliente titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas en términos del primer párrafo del artículo 36 Bis de la Ley.

IV. a IX. . . .

. . .

. . .

. . .

**Artículo 265 Bis 37.-** Las Sociedades Financieras Populares requerirán de la autorización de la Comisión para celebrar comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV a IX del artículo 265 Bis 36 anterior.

. . .

Dicho plan estratégico de negocios deberá contener, por cada una de las operaciones referidas en el artículo 265 Bis 36 anterior, lo siguiente:

- I. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 265 Bis 35 anterior.

Tratándose de operaciones realizadas a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer que corresponderá a estos últimos acreditar, en su carácter de apoderados, el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 265 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen los comisionistas que administren.

II. a VI. . . .

VII. . . .

a) y b) . . .

c) Seguridad para la prevención de operaciones a que se refiere el artículo 124 de la Ley.

d) . . .

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán señalar las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones.

VIII. a X . . .

. . .

. . .

**Artículo 265 Bis 38.-** Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar a la Comisión, un aviso suscrito por el Director o Gerente General, cuando pretendan contratar comisiones mercantiles que tengan por objeto efectuar las operaciones referidas en la fracción III del artículo 265 Bis 36 de estas disposiciones, con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la citada contratación.

En todo caso, para la contratación de las citadas operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con el plan estratégico de negocios a que se refiere el artículo 265 Bis 37 anterior, el cual deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

**Artículo 265 Bis 39.-** Las Sociedades Financieras Populares en la realización de cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción V del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, las operaciones podrán realizarse sin que para ello deban transferirse en línea los recursos, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate, a través de su comisionista, señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedará acreditado el pago efectuado. Dicho comprobante de operación tendrá valor probatorio para fines de cualquier aclaración y deberá ser reconocido en esos términos por parte de las Sociedades Financieras Populares que los emitan.

Asimismo, tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 265 Bis 36 de estas disposiciones, cuando se realicen en efectivo a cuentas de Sociedades Financieras Populares distintas de la comitente, esta última deberá transferir los recursos correspondientes, de la misma forma en que dichas operaciones se efectúan en sus sucursales, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate así lo convenga con sus Clientes a través de sus comisionistas y se señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedarán acreditadas las respectivas operaciones.

...

II. ...

Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a sus Clientes y al público un número telefónico al que podrán llamar a fin de conocer los comisionistas con los que la Sociedad Financiera Popular hubiese contratado en términos de la presente sección. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que sus comisionistas coloquen en sus establecimientos de manera visible, el referido número telefónico.

III. a V. ...

**Artículo 265 Bis 40.-** ...

I. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción III del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs, por cada tipo de inversión y cuenta.

II. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder:

a) y b) ...

...

Los límites a que se refiere el presente artículo no resultarán aplicables respecto de las comisiones que las Sociedades Financieras Populares contraten con entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; instituciones de crédito, casas de bolsa, otras Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, así como respecto de las comisiones para la realización de operaciones relativas a tarjetas de débito y recargables considerados como medios de pago por el Banco de México.

**Artículo 265 Bis 41.-** Las Sociedades Financieras Populares, en el contrato de comisión mercantil que celebren para la realización de las operaciones a que se refiere la presente sección, en adición a lo dispuesto por la fracción III del artículo 265 Bis 35, deberán prever lo siguiente:

I. ...

Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en los contratos de comisión mercantil, las operaciones que el Administrador de Comisionistas contratará a nombre de la Sociedad Financiera Popular con los comisionistas que este administrará, así como, en su caso, las operaciones y servicios que, en adición a las previstas por la fracción IX del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, realizará el propio Administrador de Comisionistas.

II. ...

III. ...

Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en los contratos de comisión mercantil, la obligación solidaria del Administrador de Comisionistas respecto del cumplimiento por parte de los comisionistas sujetos a su administración de lo dispuesto en la fracción I del artículo 265 Bis 39 de las presentes disposiciones.

IV. ...

V. Las sanciones y, en su caso, penas convencionales por los incumplimientos al contrato, incluyendo lo dispuesto por los artículos 265 Bis 47 y 265 Bis 48 de las presentes disposiciones.

VI. ...

Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en los contratos de comisión mercantil, la obligación a cargo del citado administrador de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 265 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen con sus comisionistas administrados.

VII. ...

VIII. ...

a) Condicionar la realización de la operación a la adquisición de un producto o servicio, tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 265 Bis 36 de estas disposiciones.

b) a g) ...

IX. Los términos y condiciones a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 265 Bis 40 de las presentes disposiciones, en su caso.

X. La facultad de la Sociedad Financiera Popular para suspender operaciones o dar por terminado el respectivo contrato sin responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 265 Bis 48 de las presentes Disposiciones.

XI. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 265 Bis 36 de las presentes disposiciones, la obligación del comisionista o, en su caso, del Administrador de Comisionistas para recabar del Cliente la información necesaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 124 de la Ley y las disposiciones que de dicho precepto emanen.

Para ello, los citados comisionistas o, en su caso, los Administradores de Comisionistas deberán transmitir en tiempo y forma a la Sociedad Financiera Popular la información relativa a las mencionadas operaciones, a fin de que la propia sociedad dé cumplimiento al citado artículo 124 de la Ley y las disposiciones que de él emanen.

Las Sociedades Financieras Populares, en la realización de las operaciones a que se refiere la presente sección, podrán contratar con comisionistas a efecto de que estos les presten de manera exclusiva sus servicios, salvo por lo señalado en el inciso g) de la fracción VIII anterior del presente artículo. No obstante, las Sociedades Financieras Populares no podrán contratar con terceros que, durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha en que surtiera efectos la respectiva comisión, se hubieren desempeñado como comisionistas exclusivos de otras Sociedades Financieras Populares.

#### **Artículo 265 Bis 42.- ...**

I. Entidades financieras, con excepción de aquellas que dentro de las operaciones que tengan autorizadas llevar a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, se encuentre el poder recibir mandatos o comisiones, así como que tengan permitido realizar las operaciones objeto del mandato o comisión de que se trate, incluidas otras Sociedades Financieras Populares, instituciones de crédito y Sociedades Financieras Comunitarias.

II. y III. ...”

“**Artículo 265 Bis 44.-** El aviso a que se refiere el artículo 265 Bis 43 anterior, deberá ser suscrito por el Director o Gerente General de las Sociedades Financieras Populares y reunir los requisitos siguientes:

I. Contener el informe a que se refiere la fracción II del artículo 265 Bis 35.

...

...

II. ...

#### **Artículo 265 Bis 45.- ...**

Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar la autorización de que se trata a la Comisión, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar los servicios o la comisión que corresponda, acompañando para tal efecto la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones, y los siguientes:

I. y II. ...

III. ...

a) a c) ...

d) Las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones.

Para la solicitud de autorización para la contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el presente artículo, resultará aplicable lo dispuesto por los artículos 265 Bis 43, penúltimo y último párrafos y 265 Bis 44 de estas disposiciones. Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de requerirle a la Sociedad Financiera Popular el contrato celebrado, con su traducción al idioma español.”

**“Artículo 265 Bis 46.- . . .**

El Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, será responsable de dar seguimiento a la aplicación de las políticas a que se refiere el artículo 265 Bis 35, fracción VII, de rendir ante la Comisión el informe anual previsto en el artículo 265 Bis 37, así como de presentar el aviso señalado en el artículo 265 Bis 43, todos de estas disposiciones.

. . .  
. . .”

**“Artículo 265 Bis 48.- . . .**

Tratándose de los servicios o comisiones referidos en la Sección Segunda de este capítulo, las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión respecto de cualquier reforma al objeto social o a la organización interna del tercero o comisionista que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 265 Bis 35 de las presentes disposiciones.”

**“Artículo 265 Bis 52.- . . .**

En este caso, las Sociedades Financieras Populares deberán establecer que corresponderá a los Administradores de Comisionistas acreditar, en su carácter de apoderados, el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 265 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen con los comisionistas que estos administren.”

**“Artículo 266.-** En adición a lo señalado en los artículos 63 y 70 de la Ley, así como en los estatutos sociales de la Federación o Confederación, el Contralor Normativo tendrá, según corresponda, las atribuciones siguientes:

- I. Revisar el funcionamiento de la Sociedad Financiera Popular, incluyendo el desempeño de directivos y funcionarios;
- II. a IV. . . .

**Artículo 267.- . . .**

- I. a X. . . .

- XI. Tratándose de gerentes generales de Federaciones, emitir y dar a conocer a las Sociedades Financieras Populares afiliadas y a aquéllas sobre las que la Federación correspondiente ejerza facultades de supervisión auxiliar, los estados financieros de esta última; tratándose de gerentes generales de Confederaciones, emitir y dar a conocer a las Federaciones afiliadas y a aquéllas en cuyo Fondo de Protección participen las Sociedades Financieras Populares afiliadas o aquéllas sobre las que la Federación ejerza facultades de supervisión auxiliar, los estados financieros de la Confederación correspondiente, en los términos que determine el Consejo de Administración, en ambos casos.

**Artículo 268.- . . .**

- I. Revisar los contratos de afiliación o, en su caso, de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares;
- II. . . .
- III. . . .
- IV. . . .
- V. . . .”

**“Capítulo II Del registro de las Sociedades Financieras Populares por las Federaciones**

**Artículo 270.-** Las Federaciones deberán proporcionar a la Comisión, el Registro de las Sociedades Financieras Populares respecto de las que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, en los términos siguientes:

- I. Por única vez y respecto de cada Sociedad Financiera Popular sobre la que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que la Comisión autorice a dichas Sociedades Financieras Populares a operar conforme a la Ley, y
- II. . . .”

**“TÍTULO SEXTO**

(Derogado)”

**Capítulo III**

De la supervisión auxiliar

**Artículo 275.-** La supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares a que se refiere el artículo 47 de la Ley, será ejercida por el Comité de Supervisión de cada Federación, respecto de aquellas Sociedades Financieras Populares que se encuentren afiliadas a esta o bien, que tengan celebrado con ella un contrato de supervisión auxiliar en términos de lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de la Ley.

. . .

**Artículo 276.-** La supervisión auxiliar tendrá por finalidad revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las Sociedades Financieras Populares, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y situación legal de las Sociedades Financieras Populares, conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas financieras.

. . .

- I. Verificar el grado de cumplimiento de la Sociedad Financiera Popular, respecto de la normatividad vigente emitida por las autoridades;
- II. Evaluar la condición financiera de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Evaluar el grado y perfil de riesgo de las operaciones que realiza la Sociedad Financiera Popular, incluyendo las políticas de administración integral de riesgos;
- IV. Evaluar los procesos, sistemas y controles internos de la Sociedad Financiera Popular, verificando el cumplimiento de las políticas establecidas por los órganos de gobierno de esta, incluyendo el proceso crediticio y las medidas para evitar operaciones de lavado de dinero, y
- V. Detectar posibles irregularidades en la operación de la Sociedad Financiera Popular, incluyendo la detección de posibles operaciones de lavado de dinero.”

**Artículo 277.-** Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 276 anterior, el proceso de supervisión auxiliar se realizará de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por el Comité de Supervisión, cumpliendo como mínimo con lo establecido en la Guía de Supervisión Auxiliar, y se dividirá en las dos fases siguientes:

I y II. . .

. . .

**Artículo 278.-** Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *Extra-situ* utilizando la información enviada por las Sociedades Financieras Populares a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente.

Las labores de seguimiento consistirán en mantener una vigilancia continua de los aspectos más relevantes del desempeño de las Sociedades Financieras Populares, con la finalidad de que los Supervisores Auxiliares puedan determinar con oportunidad la existencia de incumplimientos a la regulación aplicable, el uso de prácticas financieras poco sanas, o bien, la presencia de inconsistencias o dificultades financieras.

Las labores de análisis consistirán en examinar y comparar periódicamente los principales indicadores financieros de las Sociedades Financieras Populares, así como en realizar estudios más detallados de la situación financiera de la institución, con el fin de que los Supervisores Auxiliares cuenten con una evaluación objetiva de la condición financiera que mantienen las Sociedades Financieras Populares bajo supervisión auxiliar.

**Artículo 279.- . . .**

- I. Verificar que las Sociedades Financieras Populares entreguen en tiempo y forma, de acuerdo con la normatividad aplicable, la información requerida por las autoridades, así como por la Federación y/o Confederación respectiva, realizando todas las acciones necesarias para coadyuvar a dicho cumplimiento;
- II. Verificar la exactitud, integridad y consistencia de la información entregada por las Sociedades Financieras Populares, instruyendo las correcciones necesarias y asegurando su cumplimiento;
- III. y IV. . . .
- V. Examinar en forma permanente el desempeño y evolución de la Sociedad Financiera Popular, a fin de conocer la situación de esta y detectar con oportunidad posibles anomalías, incumplimientos tanto legales como administrativos o situaciones problemáticas o riesgosas;
- VI. . . .
- VII. Mantener un contacto habitual con las Sociedades Financieras Populares en materia de consultas y aclaraciones;
- VIII. Realizar una evaluación periódica de la condición financiera global y el perfil de riesgos de la Sociedad Financiera Popular;
- IX. Realizar un análisis financiero mensual de la situación de la Sociedad Financiera Popular, mediante el estudio individual y comparativo contra el Nivel de Operaciones correspondiente a la misma, del valor y la tendencia de las principales razones financieras de la Sociedad Financiera Popular, cubriendo aspectos de liquidez, rentabilidad, estabilidad y solvencia;
- X. . . .
- XI. . . .  
. . .  
. . .
  - a) Un informe que contenga el análisis financiero mensual de cada Sociedad Financiera Popular sujeta a supervisión auxiliar, observando como mínimo los estándares fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar, y
  - b) Un informe trimestral de Supervisión *Extra-situ* de cada Sociedad Financiera Popular sujeta a supervisión auxiliar, el cual deberá incluir el análisis financiero del trimestre respectivo y un reporte del seguimiento de las observaciones derivadas de todo el proceso de supervisión auxiliar, tanto *Extra-situ* como *In-situ*.

. . .

**Artículo 280.-** La Supervisión *In-situ* será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares, directamente en las instalaciones de la Sociedad Financiera Popular, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma. Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *In-situ* utilizando la información enviada por las Sociedades Financieras Populares a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente y toda aquella información adicional que se considere necesario requerir específicamente para realizar la visita de inspección.

. . .

La finalidad de la etapa de planeación será que los Supervisores Auxiliares determinen, antes de iniciar la inspección, cuáles serán la finalidad, estrategia, alcance, duración, organización y control de la visita. En esta etapa los Supervisores Auxiliares incorporarán los resultados proporcionados por la Supervisión *Extra-situ* y, en su caso, detectarán posibles puntos específicos de preocupación con base en la información disponible sobre la Sociedad Financiera Popular y los resultados de visitas previas.

La etapa de la visita de inspección tendrá por objeto que los Supervisores Auxiliares obtengan un conocimiento detallado y objetivo de las actividades de administración, operación y comercialización de la Sociedad Financiera Popular, así como de sus operaciones, procedimientos, sistemas, controles internos y grado de cumplimiento de la regulación vigente.

**Artículo 281.- . . .**

- I. Revisar el procedimiento de generación de información, verificando la correcta aplicación de los Criterios Contables vigentes para el registro, valuación, revelación y presentación de operaciones;
- II. Corroborar la existencia de una adecuada documentación que respalde las operaciones activas y pasivas de la Sociedad Financiera Popular;
- III. . . .
- IV. Revisar la estructura organizacional de la Sociedad Financiera Popular, verificando que ésta se apegue a la normatividad aplicable y a las políticas internas de la propia Sociedad Financiera Popular, y corroborar que los funcionarios de la Sociedad Financiera Popular se encuentren debidamente acreditados y cumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables;
- V. Verificar la existencia de sistemas adecuados de control interno y de los manuales correspondientes, revisando el apego a dichos controles y manuales, así como la observancia de sanas prácticas en la operación y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares;
- VI. Examinar los procedimientos y sistemas internos de la Sociedad Financiera Popular, con especial énfasis en los aspectos relativos al proceso crediticio, la administración de riesgos y la prevención de operaciones de lavado de dinero;
- VII. Verificar que los sistemas automatizados y el soporte informático con que cuente la Sociedad Financiera Popular sean confiables y adecuados a las características de las operaciones que realice la misma;
- VIII. y IX. . . .
- X. . . .  
. . .  
. . .
  - a) . . .
  - b) Un informe de inspección de cada visita realizada a una Sociedad Financiera Popular sujeta a supervisión auxiliar, observando los estándares mínimos fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar.”

**“Artículo 283.-** Para cumplir con las tareas y objetivos señalados por los artículos 280 y 281 de las presentes disposiciones, el Comité de Supervisión estará facultado para programar y realizar visitas de distinta naturaleza o tipo. Dichas visitas serán las siguientes:

- I. Visita de inspección ordinaria integral.- Se entenderá como tal aquella durante la cual se revisen, cuando menos, todos los aspectos señalados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar y los asuntos específicos detectados durante la Supervisión *Extra-situ* y la planeación de la visita, o bien, derivados de visitas anteriores. Estas visitas se programarán previamente considerando el Nivel de Operaciones y situación financiera de las Sociedades Financieras Populares bajo supervisión auxiliar.
- II. . . .
- III. Visita de inspección extraordinaria.- Se entenderá como tal aquella realizada fuera del programa regular de visitas con la finalidad de revisar situaciones problemáticas determinadas, verificar el cumplimiento de instrucciones emitidas por la Comisión o la Federación respectiva. Estas visitas serán motivadas cuando durante la supervisión auxiliar de las Federaciones o durante la supervisión directa de la Comisión se detecte algún riesgo excepcional en alguna Sociedad Financiera Popular, entendiéndose como riesgo excepcional la presencia de cierto aspecto que afecte o pueda afectar de manera significativa la estructura financiera de dicha Sociedad Financiera Popular y la atención de quejas o denuncias provenientes de la administración de la misma o las autoridades competentes.

. . .

. . .

Anualmente el Comité de Supervisión deberá realizar, cuando menos, una visita ordinaria específica, así como las visitas extraordinarias que juzgue necesarias, a aquellas Sociedades Financieras Populares respecto de las cuales ejerza funciones de supervisión auxiliar. No obstante, cada 2 años deberá realizarse una visita ordinaria integral a cada una de dichas Sociedades Financieras Populares, no resultando obligatoria la realización de una visita ordinaria específica durante el año en que se efectúe dicha visita.

Tratándose de Sociedades Financieras Populares de reciente creación será obligatorio para el Comité de Supervisión realizar una visita ordinaria integral en el primer año de operaciones de dichas Sociedades Financieras Populares.

...

**Artículo 284.-** En la realización de las visitas de inspección a que se refieren los artículos 280 y 281 de las presentes disposiciones, los Supervisores Auxiliares que el Comité de Supervisión designe al efecto, deberán cumplir, como mínimo, con las reglas de protocolo de conducta establecidas en la Guía de Supervisión Auxiliar, a fin de garantizar que su actuación se ajuste a las atribuciones propias de su función y que las Sociedades Financieras Populares colaborarán con los Supervisores Auxiliares conforme lo señala la Ley.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá participar cuando lo considere oportuno o conveniente en la realización de las visitas de inspección a que se refieren los artículos 280 y 281 de las presentes disposiciones, informando tal determinación a la Federación correspondiente, y designando a los funcionarios que se integrarán con los Supervisores Auxiliares de dicha Federación."

**"Artículo 288.-** ...

I. ...

II. ...

III. Las personas que tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación relacionada con el Fondo de Protección correspondiente;

IV. ...

V. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones o Confederaciones; así como los cónyuges, concubinas o concubinarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas;

VI. ...

VII. Las personas que por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedad Financiera Popular, y Federación correspondiente, o Confederación relacionada con el Fondo de Protección respectivo, a juicio del Consejo de Administración de la Confederación que administre el referido fondo, pudieran presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité Técnico de que se trate."

**"Artículo 295.-** Las Sociedades Financieras Populares, con independencia del Nivel de Operaciones que les sea asignado, deberán cubrir mensualmente a la Confederación que administre el Fondo de Protección en que participen, las cuotas por un monto equivalente a la duodécima parte de 3 al millar sobre los saldos al último día del mes de sus depósitos de dinero del mes de que se trate.

**Artículo 296.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 295 anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán observar lo siguiente:

I. a III. ..."

**"Artículo 298.-** El Comité Técnico deberá informar a la Federación respectiva el importe de las cuotas, que le corresponda cubrir a cada Sociedad Financiera Popular que participe en el Fondo de Protección, a más tardar el décimo día hábil del mes inmediato siguiente a aquel respecto del cual deba efectuarse el pago, con el propósito de que dicha Federación lo haga del conocimiento de cada una de las Sociedades Financieras Populares correspondientes.

La Sociedad Financiera Popular deberá cubrir a la Confederación respectiva el importe mensual de la cuota correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquel respecto del cual deba efectuarse el pago, siempre y cuando se haya hecho de su conocimiento el importe a cubrir conforme a lo señalado en el párrafo anterior. De no ser así, a partir de esta última fecha comenzarán a devengarse los intereses moratorios que hubiesen sido pactados en el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo.

En caso de que la Federación no informe a la Sociedad Financiera Popular que corresponda el importe de la cuota a cubrir dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Sociedad Financiera Popular deberá pagar a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquel respecto del cual deba efectuarse el pago, la misma cantidad pagada con respecto al mes inmediato anterior.

La Federación contará con un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular realice el pago señalado en el párrafo inmediato anterior, para informar a esta última la cantidad definitiva que le correspondía cubrir debiendo hacerse los ajustes correspondientes. En caso de que la cantidad pagada por la Sociedad Financiera Popular sea mayor a la que le correspondía cubrir, deberá considerarse el exceso para el cálculo de la cuota que le corresponda cubrir en el mes inmediato siguiente.”

**“Artículo 301.-** . . .

El Comité Técnico deberá informar al presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares que participen en el Fondo de Protección, sobre las resoluciones acordadas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, enviándoles copia del acta respectiva. En todo momento, el Comité Técnico deberá mantener dichas actas a disposición del Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares que participen en el Fondo de Protección.”

**“Artículo 310.-** Los funcionarios de las sucursales u oficinas de atención al público de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y de las entidades financieras habilitadas en términos del artículo 307 de estas disposiciones, recibirán y validarán en términos del artículo 309 anterior, la información contenida en la solicitud de pago, le asignarán un número de folio y expedirán al Interesado un acuse de recibo el cual deberá incluir dicho folio, la fecha y hora de presentación de la solicitud respectiva.”

**“Artículo 326.-** Sin perjuicio de la obligación de realizar el envío conforme a lo señalado en el artículo 324 de las presentes disposiciones, los estados financieros de la Serie R13 deberán remitirse en pesos, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Los estados financieros deberán entregarse a la Comisión en forma impresa, debidamente suscritos al menos por el Gerente General y el Contralor Normativo de la Federación de que se trate.”

**“Artículo 330.-** Con excepción de lo previsto por el artículo 331 siguiente, las Sociedades Financieras Populares deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las Sociedades Financieras Populares deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema. Las claves de usuario y contraseñas necesarias para el acceso a dicho sistema deberán ser solicitadas a la Comisión, quien instruirá a las Sociedades Financieras Populares en su correcta operación.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .”

**“Artículo 332.-** La Comisión podrá abrir conceptos y niveles que no se encuentren contemplados en las series que se señalan en el artículo 327 de las presentes disposiciones, cuando en términos de la legislación aplicable, autorice a una Sociedad Financiera Popular la realización de nuevas operaciones, exclusivamente para el envío de información de dichas operaciones.

. . .

. . .”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

**ANEXO C****COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**INFORME DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O COMISARIO, DIRECTOR O GERENTE GENERAL, MIEMBROS DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN, CONTRALOR NORMATIVO Y AUDITOR LEGAL O INTERNO, SEGÚN CORRESPONDA, DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES A QUE REFIERELA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

|                                                                                                                    |  |                                                                                                         |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA QUE PRESENTA LA INFORMACIÓN</b>                                                 |  | <b>1. FOTOGRAFÍA</b>                                                                                    |  |
| <b>2. APELLIDO PATERNO</b>                                                                                         |  | <b>APELLIDO MATERNO</b>                                                                                 |  |
| <b>NOMBRE (S)</b>                                                                                                  |  |                                                                                                         |  |
| <b>3. NOMBRAMIENTO (EMPLEO, CARGO O COMISIÓN)</b>                                                                  |  | <b>4. SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN QUE LO DESIGNA Y FECHA DE DESIGNACIÓN</b> |  |
| Consejero _____ Miembro del Comité de Supervisión _____                                                            |  | Fecha de designación: _____                                                                             |  |
| Consejero Independiente _____ Contralor Normativo _____                                                            |  | Fecha de inicio de gestión: _____                                                                       |  |
| Miembro del Consejo de Vigilancia _____ Auditor Legal o Interno _____                                              |  | Fecha de contratación: _____                                                                            |  |
| Comisario _____ Director o Gerente General _____                                                                   |  |                                                                                                         |  |
| En su caso, nombre del funcionario al que se sustituye, indicando fecha de renuncia, remoción o destitución. _____ |  |                                                                                                         |  |
| <b>5. OFICINA EN DONDE DESEMPEÑA EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN (DOMICILIO COMPLETO)</b>                              |  |                                                                                                         |  |
| <b>DATOS PERSONALES:</b>                                                                                           |  |                                                                                                         |  |
| <b>6. R.F.C. (CON HOMOClave)</b>                                                                                   |  | <b>7. CURP (OPCIONAL)</b>                                                                               |  |
|                                                                                                                    |  |                                                                                                         |  |
| <b>8. FECHA DE NACIMIENTO Y EDAD</b>                                                                               |  |                                                                                                         |  |
|                                                                                                                    |  |                                                                                                         |  |
| <b>9. DOMICILIO PARTICULAR (CALLE, N°, COLONIA, CIUDAD, ENTIDAD FEDERATIVA Y CÓDIGO POSTAL)</b>                    |  | <b>10. TELÉFONO PARTICULAR (CORREO ELECTRÓNICO OPCIONAL)</b>                                            |  |
|                                                                                                                    |  |                                                                                                         |  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                                                          |          |                           |                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------|----------|---------------------------|--------------------------------|
| 11. ESTADO CIVIL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | 12. NOMBRE DE SOLTERO DEL CÓNYUGE                                        |          | 13. RÉGIMEN MATRIMONIAL   |                                |
| 14. NACIONALIDAD MEXICANA<br>POR NACIMIENTO _____<br>POR NATURALIZACIÓN _____                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 15. NACIONALIDAD EXTRANJERA<br>INDICAR _____<br>CALIDAD MIGRATORIA _____ |          |                           |                                |
| CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO SOLVENCIA ECONÓMICA Y SOLVENCIA MORAL:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                                                          |          |                           |                                |
| 16. GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | 17. PROFESIÓN                                                            |          | 18. INSTITUCIÓN EDUCATIVA |                                |
| 19. ESTUDIOS REALIZADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |                                                                          |          |                           |                                |
| 20. EXPERIENCIA PROFESIONAL (DETALLAR LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, INICIANDO POR EMPLEO O ACTIVIDAD ACTUAL):                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                                                          |          |                           |                                |
| EMPRESA Y PUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | DESDE<br>MES      AÑO                                                    |          | HASTA<br>MES      AÑO     |                                |
| 1.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          |                           | BREVE DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES |
| 2.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          |                           |                                |
| 3.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          |                           |                                |
| 4.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          |                           |                                |
| 5.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          |                           |                                |
| 21. VÍNCULOS O RELACIONES PATRIMONIALES<br>CONSEJEROS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O COMISARIO, DIRECTOR O GERENTE GENERAL, MIEMBROS DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN, CONTRALOR NORMATIVO Y AUDITOR INTERNO:<br>VÍNCULOS PATRIMONIALES CON LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN SOCIOS O ACCIONISTAS, CONSEJEROS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O COMISARIO, CON EL DIRECTOR O GERENTE GENERAL O CON EL CONTRALOR NORMATIVO O DIRECTIVOS DE LAS MISMAS |  |                                                                          |          |                           |                                |
| INVERSIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                                                          | CRÉDITOS |                           |                                |
| EMPRESA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | % ACCIONARIO                                                             |          | ACREDITANTE               |                                |
| 1.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          | 1.                        |                                |
| 2.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          | 2.                        |                                |
| 3.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          | 3.                        |                                |
| 4.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                          |          | 4.                        |                                |

**22. HISTORIAL CREDITICIO**

Adeudos vencidos      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ha generado quebrantos a terceros      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Conductas abusivas en reestructuración de créditos      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

**OBSERVACIONES****23. HONORABILIDAD****CONSEJEROS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O COMISARIO, DIRECTOR O GERENTE GENERAL, MIEMBROS DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN, CONTRALOR NORMATIVO Y AUDITOR LEGAL O INTERNO**

1. Condenado por sentencia irrevocable por algún delito      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_. En su caso, indicar por cuál \_\_\_\_\_

2. Inhabilitado o suspendido para ejercer el comercio o cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público, en el Sistema Financiero Mexicano o en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

3. Litigios pendientes con la Sociedad Financiera Popular, Federación o Confederación de que se trate,      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

4. Declarado en concurso civil o mercantil      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

5. Vínculos comerciales o de negocio con la Sociedad Financiera Popular o Federación de que se trate      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

6. Vínculos comerciales o de negocio con socios, accionistas, consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario, con el director o gerente general o con el contralor normativo de la Sociedad Financiera Popular o Federación de que se trate      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_. En su caso, indicar con quién y de qué tipo \_\_\_\_\_

7. Vínculos de parentesco o responsabilidad con socios, accionistas, consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario, con el director o gerente general o con el contralor normativo de la Sociedad Financiera Popular o Federación de que se trate      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_. En su caso, indicar con quién y de qué tipo \_\_\_\_\_

8. Cargo público, de elección popular o dirigencia partidista      Sí \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

**OBSERVACIONES**

LOS DATOS AQUÍ CONTENIDOS COINCIDEN CON LA INFORMACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR O FEDERACIÓN LLEVA DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA.

---

**NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA DESIGNADA**

---

**NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR O FEDERACIÓN**

## ANEXO H

## COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

A).- REGISTRO DE SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES AFILIADAS SOBRE LAS QUE SE EJERCEN  
FUNCIONES DE SUPERVISIÓN AUXILIAR

FECHA

**1. DATOS GENERALES**

|                                                    |  |
|----------------------------------------------------|--|
| Denominación de la Sociedad Financiera Popular     |  |
| Siglas                                             |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                 |  |
| Fecha de Inicio de Operaciones                     |  |
| Federación contratada para la supervisión auxiliar |  |

**1.1 NUMERO DE SOCIOS O CLIENTES**

|          |  |
|----------|--|
| Socios   |  |
| Clientes |  |

**1.2 NUMERO DE OFICINAS**

|                     |  |
|---------------------|--|
| Matriz              |  |
| Plaza               |  |
| Sucursales          |  |
| Otras (especificar) |  |

**1.3 NUMERO DE EMPLEADOS**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| Empleados de oficina matriz        |  |
| Empleados de oficinas de plaza     |  |
| Empleados en sucursales            |  |
| Empleados de otro tipo de oficinas |  |

**1.4 DOMICILIO SOCIAL**

|                      |  |
|----------------------|--|
| Calle:               |  |
| No. Exterior         |  |
| Interior             |  |
| Colonia              |  |
| Entre calle          |  |
| Y calle              |  |
| Ciudad               |  |
| Municipio/Delegación |  |
| C.P.                 |  |
| Estado               |  |
| Teléfonos            |  |
| Fax                  |  |
| Correo electrónico   |  |
| Página web           |  |

**2. SOCIOS (Sólo en caso de tratarse de una Sociedad Financiera Popular)**

|                                                         |  |
|---------------------------------------------------------|--|
| Nombre (s)                                              |  |
| Apellido paterno                                        |  |
| Apellido materno                                        |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                      |  |
| Clave Única de Registro de Población                    |  |
| Fecha de incorporación a la Sociedad Financiera Popular |  |
| Participación en el capital social (importe)            |  |
| Participación en el capital social (%)                  |  |
| Teléfonos                                               |  |
| Fax                                                     |  |
| Correo electrónico                                      |  |

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**REGISTRO DE SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES AFILIADAS SOBRE LAS QUE SE EJERCEN**  
**FUNCIONES DE SUPERVISION AUXILIAR**

FECHA

**3. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: PRESIDENTE, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS**

|                                                         |  |
|---------------------------------------------------------|--|
| Nombre (s)                                              |  |
| Apellido paterno                                        |  |
| Apellido materno                                        |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                      |  |
| Clave Única de Registro de Población                    |  |
| Cargo y fecha de nombramiento                           |  |
| Fecha de incorporación a la Sociedad Financiera Popular |  |
| Periodicidad de reunión del Consejo                     |  |
| Teléfonos                                               |  |
| Fax                                                     |  |
| Correo electrónico                                      |  |

**4. CONSEJO DE VIGILANCIA (PRESIDENTE, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS) O COMISARIO**

|                                                         |  |
|---------------------------------------------------------|--|
| Nombre (s)                                              |  |
| Apellido paterno                                        |  |
| Apellido materno                                        |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                      |  |
| Clave Única de Registro de Población                    |  |
| Cargo y fecha de nombramiento                           |  |
| Fecha de incorporación a la Sociedad Financiera Popular |  |
| Periodicidad de reunión del Consejo                     |  |
| Teléfonos                                               |  |
| Fax                                                     |  |
| Correo electrónico                                      |  |

**5. COMITE DE CRÉDITO: PRESIDENTE, SECRETARIO Y DEMAS MIEMBROS**

|                                                   |  |
|---------------------------------------------------|--|
| Nombre (s)                                        |  |
| Apellido paterno                                  |  |
| Apellido materno                                  |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                |  |
| Clave Única de Registro de Población              |  |
| Cargo y fecha de nombramiento                     |  |
| Fecha de inicio en la Sociedad Financiera Popular |  |
| Periodicidad de reunión del Comité                |  |
| Teléfonos                                         |  |
| Fax                                               |  |
| Correo electrónico                                |  |

**6. AUDITOR EXTERNO: ÚLTIMO EJERCICIO****6.1 DESPACHO**

|                                                                   |  |
|-------------------------------------------------------------------|--|
| Despacho                                                          |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                                |  |
| Fecha de contratación                                             |  |
| Cédula de identificación fiscal                                   |  |
| Registro en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal |  |
| Teléfonos                                                         |  |
| Fax                                                               |  |
| Correo electrónico                                                |  |
| Página web                                                        |  |

## COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

## REGISTRO DE SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES AFILIADAS SOBRE LAS QUE SE EJERCEN FUNCIONES DE SUPERVISION AUXILIAR

FECHA

## 6.2 RESPONSABLE

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| Nombre (s)                           |  |
| Apellido paterno                     |  |
| Apellido materno                     |  |
| Registro Federal de Contribuyentes   |  |
| Clave Única de Registro de Población |  |
| Número de cédula profesional         |  |
| Teléfonos                            |  |
| Fax                                  |  |
| Correo electrónico                   |  |

## 7. FUNCIONARIOS: DIRECTOR O GERENTE GENERAL Y FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL

|                                                          |  |
|----------------------------------------------------------|--|
| Nombre (s)                                               |  |
| Apellido paterno                                         |  |
| Apellido materno                                         |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                       |  |
| Clave Única de Registro de Población                     |  |
| Cargo y fecha de nombramiento                            |  |
| Fecha de incorporación en la Sociedad Financiera Popular |  |
| Teléfonos                                                |  |
| Fax                                                      |  |
| Correo electrónico                                       |  |

Informar si existe algún nexo patrimonial, laboral o de parentesco entre los principales socios de esta Sociedad y los socios de la Entidad

## 8. DIRECCION DE SUCURSALES Y OFICINAS EN OPERACIÓN

## 8.1 SUCURSAL U OFICINA

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Nombre de la sucursal |  |
| Calle:                |  |
| No. Exterior          |  |
| Interior              |  |
| Colonia               |  |
| Entre calle           |  |
| Y calle               |  |
| Ciudad                |  |
| Municipio/Delegación  |  |
| C.P.                  |  |
| Estado                |  |
| Teléfonos             |  |
| Fax                   |  |
| Correo electrónico    |  |

## 8.2 RESPONSABLE DE LA SUCURSAL U OFICINA

|                                                         |  |
|---------------------------------------------------------|--|
| Nombre (s)                                              |  |
| Apellido paterno                                        |  |
| Apellido materno                                        |  |
| Cargo y fecha de nombramiento                           |  |
| Fecha de incorporación a la Sociedad Financiera Popular |  |

**COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**B).- REGISTRO DE FEDERACIONES AFILIADAS****FECHA****1. DATOS GENERALES**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| Denominación social del Organismo  |  |
| Siglas                             |  |
| Registro Federal de Contribuyentes |  |
| Fecha de Inicio de Operaciones     |  |
| Confederación de afiliación        |  |

**1.1 NUMERO DE OFICINAS**

|        |  |
|--------|--|
| Matriz |  |
| Plaza  |  |

**1.2 DOMICILIO OFICINA**

|                      |  |
|----------------------|--|
| Calle:               |  |
| No. Exterior         |  |
| Interior             |  |
| Colonia              |  |
| Entre calle          |  |
| Y calle              |  |
| Ciudad               |  |
| Municipio/Delegación |  |
| C.P.                 |  |
| Estado               |  |
| Teléfonos            |  |
| Fax                  |  |
| Correo electrónico   |  |
| Página web           |  |

**2. ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS****2.1 SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**

|                                          |  |
|------------------------------------------|--|
| Sociedad Financiera Popular representada |  |
| Porcentaje de votos representados        |  |

**2.2 REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**

|                                        |  |
|----------------------------------------|--|
| Nombre (s)                             |  |
| Apellido paterno                       |  |
| Apellido materno                       |  |
| Periodicidad de reunión de la asamblea |  |

**3. INTEGRACIÓN DEL CONSJO DE ADMINISTRACIÓN: PRESIDENTE, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS**

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| Nombre (s)                          |  |
| Apellido paterno                    |  |
| Apellido materno                    |  |
| Registro Federal de Contribuyentes  |  |
| Cargo y fecha de nombramiento       |  |
| Fecha de incorporación al Organismo |  |
| Periodicidad de reunión del Consejo |  |
| Teléfonos                           |  |
| Fax                                 |  |
| Correo electrónico                  |  |
| Teléfonos                           |  |
| Fax                                 |  |
| Correo electrónico                  |  |
| Página web                          |  |

**ANEXO H**  
**COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**REGISTRO DE FEDERACIONES AFILIADAS**

**4. CONSEJO DE VIGILANCIA: CONTRALOR NORMATIVO, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS**

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| Nombre (s)                           |  |
| Apellido paterno                     |  |
| Apellido materno                     |  |
| Registro Federal de Contribuyentes   |  |
| Clave Única de Registro de Población |  |
| Cargo y fecha de nombramiento        |  |
| Fecha de incorporación al Organismo  |  |
| Periodicidad de reunión del Consejo  |  |
| Teléfonos                            |  |
| Fax                                  |  |
| Correo electrónico                   |  |

**5. FUNCIONARIOS: GERENTE GENERAL Y FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL**

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| Nombre (s)                           |  |
| Apellido paterno                     |  |
| Apellido materno                     |  |
| Registro Federal de Contribuyentes   |  |
| Clave Única de Registro de Población |  |
| Cargo y fecha de nombramiento        |  |
| Fecha de incorporación al Organismo  |  |
| Teléfonos                            |  |
| Fax                                  |  |
| Correo electrónico                   |  |

**6. COMITÉ DE SUPERVISIÓN: MIEMBROS**

|                                                                        |  |
|------------------------------------------------------------------------|--|
| Nombre (s)                                                             |  |
| Apellido paterno                                                       |  |
| Apellido materno                                                       |  |
| Registro Federal de Contribuyentes                                     |  |
| Clave Única de Registro de Población                                   |  |
| Cargo y fecha de nombramiento                                          |  |
| Fecha de incorporación al Organismo                                    |  |
| Teléfonos                                                              |  |
| Fax                                                                    |  |
| Correo electrónico                                                     |  |
| Informar si este Comité de supervisión es común con otras Federaciones |  |

**7. AUDITOR LEGAL**

**7.1 DESPACHO**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| Despacho                           |  |
| Registro Federal de Contribuyentes |  |
| Fecha de contratación              |  |
| Ejercicios examinados              |  |
| Teléfonos                          |  |
| Fax                                |  |
| Correo electrónico                 |  |

**ANEXO H**  
**COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**REGISTRO DE FEDERACIONES AFILIADAS**

**7.2 RESPONSABLE**

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| Nombre (s)                           |  |
| Apellido paterno                     |  |
| Apellido materno                     |  |
| Registro Federal de Contribuyentes   |  |
| Clave Única de Registro de Población |  |
| Número de cédula profesional         |  |
| Teléfonos                            |  |
| Fax                                  |  |
| Correo electrónico                   |  |

**8. DATOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES SOBRE LAS QUE SE EJERCEN FUNCIONES DE SUPERVISION AUXILIAR**

**8.1 SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES AFILIADAS**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Denominación de la sociedad |  |
| Siglas                      |  |
| Fecha de afiliación         |  |

**8.2 SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES NO AFILIADAS BAJO SUPERVISIÓN AUXILIAR**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Denominación de la sociedad |  |
| Siglas                      |  |
| Fecha de afiliación         |  |

## ANEXO T

**FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE TENGAN INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR O PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO ACREEDORES CON GARANTÍA RESPECTO DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**

|                                                     |  |
|-----------------------------------------------------|--|
| Denominación o posible denominación de la sociedad. |  |
| Fecha de elaboración (dd/mm/aaaa).                  |  |

Esta información forma parte de la solicitud presentada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su contenido es confidencial y será objeto de revisión y verificación.

**Instrucciones de llenado.**

El presente formato deberá ser debidamente llenado por:

- a) Personas que, dentro del trámite de solicitud de autorización para organizarse y operar como Sociedades Financieras Populares en términos de lo previsto por el artículo 44 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, tengan intención de suscribir más del dos por ciento del capital social ordinario pagado de la propia sociedad.
- b) Personas que pretendan obtener autorización para adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular.
- c) Personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del cinco por ciento o más de acciones representativas del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular.
- d) Cada uno de los integrantes de un grupo de personas que, en su conjunto, pretendan obtener más del 20 % o el control de una Sociedad Financiera Popular.

No deben dejarse espacios en blanco. En todo caso, mencionar: Ninguno, No, No tengo, No aplica.

Todos los nombres y datos requeridos deben expresarse de forma completa (v.g. personas con dos nombres).

**SECCIÓN 1****DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL****PERSONAS FÍSICAS**

|                      |  |
|----------------------|--|
| Nombre(s).           |  |
| Apellido paterno.    |  |
| Apellido materno.    |  |
| Nacionalidad.        |  |
| RFC (con homoclave). |  |
| CURP.                |  |

**Domicilio para oír y recibir notificaciones**

|                                                                                     |    |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|--|
| Calle y número exterior y/o interior.                                               |    |  |
| Colonia.                                                                            |    |  |
| Delegación o Municipio.                                                             |    |  |
| Entidad Federativa.                                                                 |    |  |
| Código postal.                                                                      |    |  |
| País.                                                                               |    |  |
| Estado civil.                                                                       |    |  |
| Nombre del cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos. |    |  |
| Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado.  | 1. |  |
|                                                                                     | 2. |  |
|                                                                                     | 3. |  |
|                                                                                     | 4. |  |
|                                                                                     | 5. |  |
|                                                                                     | 6. |  |

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN****PERSONAS MORALES, FIDEICOMISOS****O VEHÍCULOS DE INVERSIÓN**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Denominación o razón social. |  |
| Actividad principal.         |  |
| Nacionalidad.                |  |
| RFC (con homoclave).         |  |
| Fecha de constitución.       |  |

|                                                                    |  |
|--------------------------------------------------------------------|--|
| Nombre del director general o representante legal.                 |  |
| Profesión del director general o representante legal.              |  |
| Antecedentes laborales del director general o representante legal. |  |
|                                                                    |  |
|                                                                    |  |
|                                                                    |  |
|                                                                    |  |

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

|                                                                                                                                                                           |            |  |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--|-----|
| Calle y número exterior y/o interior.                                                                                                                                     |            |  |     |
| Colonia.                                                                                                                                                                  |            |  |     |
| Código postal.                                                                                                                                                            |            |  |     |
| Delegación o Municipio.                                                                                                                                                   |            |  |     |
| Entidad Federativa.                                                                                                                                                       |            |  |     |
| País.                                                                                                                                                                     |            |  |     |
| Nombre de los accionistas o personas que participen con el 10 % o más del capital social de la persona moral, o del patrimonio del fideicomiso o vehículo de inversión. * | Accionista |  | (%) |
|                                                                                                                                                                           | 1.         |  |     |
|                                                                                                                                                                           | 2.         |  |     |
|                                                                                                                                                                           | 3.         |  |     |
|                                                                                                                                                                           | 4.         |  |     |
|                                                                                                                                                                           | 5.         |  |     |

\*Tratándose de personas morales, fideicomisos u otros vehículos de inversión, las participaciones directas e indirectas de personas físicas en el capital de estos, deberán relacionarse y desglosarse de manera que permitan la identificación de las personas físicas que sean los últimos beneficiarios de dichas participaciones.

|                                                                                  |                                        |          |          |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------|----------|
| ¿Según estatutos puede invertir en sociedades?                                   |                                        | Sí _____ | No _____ |
| ¿Ha sido aprobada la inversión de que se trata por su consejo de administración? |                                        | Sí _____ | No _____ |
| ¿Tiene o ha tenido inversión en entidades financieras?                           |                                        | Sí _____ | No _____ |
| Especifique:                                                                     | ____ % accionario. Denominación: _____ |          |          |

**SECCIÓN 2****PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**

|                     |                |                                                       |    |
|---------------------|----------------|-------------------------------------------------------|----|
| Accionista.         |                | ____ % tenencia accionaria actual.                    |    |
|                     |                | ____ % tenencia accionaria después de la adquisición. |    |
| Cargo (en su caso). |                | Presidente del consejo de administración.             |    |
|                     |                | Consejero propietario.                                |    |
|                     | Independiente: | Sí                                                    | No |
|                     |                | Consejero suplente.                                   |    |
|                     | Independiente: | Sí                                                    | No |
|                     |                | Secretario del consejo de administración.             |    |
|                     |                | Director general.                                     |    |
|                     |                | Director jurídico.                                    |    |
|                     |                | Director de finanzas.                                 |    |
|                     |                | Director comercial.                                   |    |
|                     |                |                                                       |    |
|                     |                | Otro(s).                                              |    |
|                     |                | Especifique:<br>_____                                 |    |

**SECCIÓN 3****RELACIÓN PATRIMONIAL**

| <b>a) Bienes y derechos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>IMPORTE<br/>(miles de pesos)</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| 1.- Bienes inmuebles del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos.                                                                                                                                                                             |                                     |
| Total:                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
| 2.- Bienes muebles (incluyendo vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones) del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos.                                                                                                                 |                                     |
| Total:                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
| 3.- Saldos en cuentas bancarias de entidades financieras nacionales o extranjeras (incluyendo depósitos y valores de deuda).                                                                                                                                                                  |                                     |
| Total:                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
| 4.- Otros, incluyendo inversiones y otro tipo de valores en el capital social de entidades financieras o personas morales con fines de lucro nacionales o extranjeras.                                                                                                                        |                                     |
| 4.1.- Especificar la denominación de la entidad financiera o persona moral:                                                                                                                                                                                                                   |                                     |
| 4.2.- Especificar el porcentaje de tenencia accionaria: _____%.                                                                                                                                                                                                                               |                                     |
| Total:                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
| 5.- Participación accionaria en el capital social de entidades financieras o personas morales nacionales o extranjeras del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado. |                                     |
| Total:                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
| 6.- Patrocinios, cortesías y donaciones recibidas por el solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.                                                                   |                                     |
| Total:                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
| 7.- Total de bienes y derechos (patrimonio bruto).                                                                                                                                                                                                                                            |                                     |
| <b>b) Deudas y obligaciones.</b>                                                                                                                                                                                                                                                              |                                     |
| 8.- Hipotecas, obligaciones financieras y créditos del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.                                                                     |                                     |
| Total:                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |

|                                                                                                              |                           |                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| 9.- Otras, incluyendo intereses económicos y financieros.                                                    |                           |                                     |
| Total:                                                                                                       |                           |                                     |
| 10.- Total de deudas y obligaciones.                                                                         |                           |                                     |
| 11.- Patrimonio (Resta de 7 menos 10).                                                                       |                           |                                     |
| 12.- Fianzas y avales otorgados.                                                                             |                           |                                     |
| 13.- Pólizas de seguros.                                                                                     |                           |                                     |
| 14.- Ingresos netos totales del solicitante.                                                                 | Monto<br>(miles de pesos) | Principal(es) fuente(s) de ingresos |
| Ultimo año 20__.                                                                                             |                           |                                     |
| Penúltimo año 20__.                                                                                          |                           |                                     |
| Antepenúltimo año 20__.                                                                                      |                           |                                     |
| 15.- Ingresos netos totales del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos del solicitante. | Monto<br>(miles de pesos) | Principal(es) fuente(s) de ingresos |
| Ultimo año 20__.                                                                                             |                           |                                     |
| Penúltimo año 20__.                                                                                          |                           |                                     |
| Antepenúltimo año 20__.                                                                                      |                           |                                     |
| 16.- Comentarios y aclaraciones.                                                                             |                           |                                     |

**SECCIÓN 4****ORIGEN DE LOS RECURSOS<sup>2</sup>**

| Fuente                                                                                                               | Entidad o persona | Cantidad exacta a aportar en el capital social, precio de las acciones o monto de la obligación por la que se recibe la garantía, según sea el caso | (%)   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Recursos propios. Especifique:                                                                                       | N/A               |                                                                                                                                                     |       |
| Otros. Especifique: (indicar si provienen de créditos otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras). |                   |                                                                                                                                                     |       |
| Total de recursos:                                                                                                   |                   |                                                                                                                                                     | 100 % |
| Comentarios y aclaraciones.                                                                                          |                   |                                                                                                                                                     |       |

<sup>2</sup> Tratándose de aquellas personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del diez por ciento o más de acciones representativas del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular deberá indicarse el origen de los recursos objeto de la obligación garantizada.

**SECCIÓN 5****INFORMACIÓN DE CARGOS O ACTIVIDADES (PERSONAS FÍSICAS)**

|                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Posiciones y cargos desempeñados en entidades públicas o privadas por el solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado. |
| 2.- Actividades profesionales o empresariales desempeñadas por el solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.            |
| 3.- Posiciones y cargos honorarios desempeñados por el solicitante.                                                                                                                                                                          |
| 4.- Participación en consejos y actividades filantrópicas del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.                |

**SECCIÓN 6****INFORMACIÓN ADICIONAL**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

| Sección | Información |
|---------|-------------|
|         |             |
|         |             |
|         |             |
|         |             |

**SECCIÓN 7****DECLARACIONES Y FIRMAS**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la información aquí proporcionada, para:

- Verificarla como considere pertinente, así como de obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Comisión.
- Compartirla con carácter de confidencial con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Banco de México, el Sistema de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República y otras autoridades, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído detenidamente el presente formato y que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según el caso.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS.

Firma de la persona o representante legal

Nombre

Fecha

**SECCIÓN 8****DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD****PERSONAS FÍSICAS:**

1. Copia de identificación oficial vigente (credencial de elector o pasaporte vigente y en caso de personas de nacionalidad extranjera, forma migratoria o pasaporte).
2. En su caso, copia de la cédula de identificación fiscal.
3. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
4. Copia de la cédula profesional o certificado de estudios o del documento que acredite el último grado de estudios alcanzados.
5. Situación patrimonial de los últimos tres años.
6. Dictamen elaborado por personas morales que proporcionen servicios de auditoría o de investigación empresarial de reconocido prestigio, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre la veracidad de las manifestaciones relativas al origen de los recursos que conforman el patrimonio de la persona para lo cual habrá de tener a la vista el soporte documental respectivo. Asimismo, se deberá acompañar a la solicitud de autorización la evidencia documental relacionada con el referido origen de los recursos.
7. Copia del contrato de prestación de servicios de auditoría o de investigación empresarial que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la elaboración del dictamen contenido en el numeral anterior, respecto del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir modificaciones.
8. Copia de las declaraciones fiscales anuales de los tres últimos ejercicios.

**PERSONAS MORALES:**

1. Copia certificada de los estatutos sociales vigentes.
2. Copia de la cédula de identificación fiscal.
3. Copia autenticada por el administrador único o por el secretario del consejo de administración, de los estados financieros anuales dictaminados y del dictamen del auditor externo, en caso de estar obligado a ello, aprobados por su órgano de administración de los últimos tres ejercicios sociales, o los que correspondan de conformidad con la fecha de su constitución.
4. En su caso, copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la resolución del órgano de administración que apruebe la suscripción y pago de las acciones de la Sociedad Financiera Popular a constituir o en la que se pretende participar.
5. Estados financieros de los últimos tres años o los que correspondan de conformidad con la fecha de su constitución.
6. Copia de las declaraciones fiscales anuales de los tres últimos ejercicios.
7. Tratándose de personas morales que no se encuentren obligadas a dictaminar sus estados financieros en términos de las disposiciones aplicables, un dictamen elaborado por personas morales que proporcionen servicios de auditoría o de investigación empresarial de reconocido prestigio, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre la veracidad de las manifestaciones relativas al origen de los recursos que conforman el patrimonio de la persona para lo cual habrá de tener a la vista el soporte documental respectivo. Asimismo, se deberá acompañar a la solicitud de autorización evidencia documental relacionada con el referido origen de los recursos.
8. Copia del contrato de prestación de servicios de auditoría o de investigación empresarial que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la elaboración del dictamen contenido en el numeral anterior.

## ANEXO U

**FORMATOS DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE TENGAN INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO PAGADO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR O PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO ACREEDORES CON GARANTÍA RESPECTO DEL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO PAGADO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**

**I. PERSONAS QUE DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES TENGAN INTENCIÓN DE SUSCRIBIR MÁS DEL DOS POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO PAGADO DE ESA SOCIEDAD**

**A. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS FÍSICAS**

Ciudad de México, a

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Presente,

El que suscribe, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización [a presentarse] presentada ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la organización y funcionamiento de la Sociedad Financiera Popular a denominarse \_\_\_\_\_ declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. Que gozo de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emitido por la sociedad de información crediticia denominada \_\_\_\_\_, y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial del que suscribe, en el que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un periodo de 1 año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores.

- II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, este concluyó con sentencia absolutoria.
- III. Que no he estado sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente mi exoneración.
- IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.

- V. Que soy o he sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países, en lo individual y, en su caso, en mi carácter de representante legal, consejero, funcionario, empleado o comisionista de alguna persona moral, que a continuación se indican:<sup>1</sup>

| Tipo de procedimiento | Órgano ante quien se lleva el procedimiento | Carácter con el que intervine | Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión | Sentido de la resolución definitiva, en su caso |
|-----------------------|---------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |

- VI. Que no he sido accionista, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización o registro, ni me ha sido negada la autorización para adquirir acciones representativas de capital social en sociedades supervisadas por dichas Comisiones Nacionales.

- VII. Que no he sido accionista, consejero, comisario o directivo relevante en una entidad financiera a la que se le ha revocado la concesión o autorización, o cancelado el registro, ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones representativas de capital social de sociedades que gocen de la concesión, autorización o registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente, autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualquier otra autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la propia Comisión para que durante el tiempo en que me desempeñe como accionista de la sociedad financiera popular de que se trate o bien, mantenga en garantía acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejé de estar en los supuestos de las fracciones I a IV y VI y VII anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio del que suscribe y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular a esa autoridad, si es prudente y oportuno que participe como accionista en el capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular a denominarse \_\_\_\_\_ con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del interesado)

<sup>1</sup> Únicamente para el caso en que quien suscribe haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar todos los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el reporte de información crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al reporte de información crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a IV de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.  
Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona física actuó a través de la interposición de una persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.
5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
6. En caso de que la persona hubiere sido accionista, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización, registro; le haya sido revocada la concesión o autorización, o cancelado el registro, o bien, le hayan negado la autorización para adquirir acciones representativas del capital social de dichas personas morales, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó, canceló o negó la concesión, autorización, registro o la autorización para adquirir acciones representativas del capital social.
7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción V anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
8. Adjuntar copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir modificaciones.
9. Anexar su currículum vitae en el cual se detalle los motivos o causas por las cuales se terminaron las relaciones laborales que se presentan en dicha información.
10. Adjuntar el informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o la Fiscalía del Estado del lugar de residencia y del Estado en donde se tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la Comisión, deberán solicitarla por escrito a la propia Comisión.

**B. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS MORALES**

Ciudad de México, a

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Presente,

(Denominación o razón social de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante legal), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la organización y funcionamiento de la Sociedad Financiera Popular a denominarse \_\_\_\_\_ lo siguiente:

- I. Que goza de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emitido por la sociedad de información crediticia denominada \_\_\_\_\_, y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial en el que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con sus obligaciones crediticias, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:
  - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
  - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
  - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaramos que nuestra representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando de una sociedad emisora que lo haya hecho.

- II. Que no ha estado sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente su exoneración.
- III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.
- IV. Que es o ha sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, que a continuación se indican:\*

\* Únicamente para el caso en que la persona moral haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

| Tipo de procedimiento | Órgano ante quien se lleva el procedimiento | Carácter con el que intervine | Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión | Sentido de la resolución definitiva, en su caso |
|-----------------------|---------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |

- V. Que no ha sido accionista de una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le haya negado la concesión, autorización o registro.
- VI. Que no ha sido accionista de una entidad financiera a la que se le haya revocado la concesión, autorización o registro por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la propia Comisión para que durante el tiempo en que mi representada se desempeñe como accionista de la sociedad financiera popular de que se trate o bien, mantenga en garantía acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejó de estar en los supuestos de las fracciones I a III y V y VI anteriores, o bien, tenga noticias de que se encuentra en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio de mi representada y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular a esa autoridad, si es prudente y oportuno que participe como accionista en el capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular a denominarse \_\_\_\_\_ con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del representante legal)

(Denominación o razón social de la persona moral)

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar todos los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a III de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente a dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona moral actuó a través de la interposición de otra persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.

5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
6. En caso de que la persona hubiere sido accionista en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le hayan negado la concesión, autorización o registro, o bien, le haya sido revocada, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó o negó la concesión, autorización o registro.
7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción IV anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
8. Adjuntar copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir modificaciones.

**II. PERSONAS QUE PRETENDAN OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ADQUIRIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE MÁS DEL CINCO POR CIENTO DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO PAGADO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR****A. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS FÍSICAS**

Ciudad de México, a

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Presente,

El que suscribe, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular denominada \_\_\_\_\_, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. Que gozo de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emitido por la sociedad de información crediticia denominada \_\_\_\_\_, y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias y, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial del que suscribe, en el que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:
  - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
  - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
  - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.
- De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores.
- II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, este concluyó con sentencia absolutoria.
- III. Que no he estado sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente mi exoneración.
- IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.
- V. Que soy o he sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países, en lo individual y, en su caso, en mi carácter de representante legal, consejero, funcionario, empleado o comisionista de alguna persona moral, que a continuación se indican:\*

\* Únicamente para el caso en que quien suscribe haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

| Tipo de procedimiento | Órgano ante quien se lleva el procedimiento | Carácter con el que intervine | Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión | Sentido de la resolución definitiva, en su caso |
|-----------------------|---------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |

- VI. Que no he sido accionista, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización o registro, ni me ha sido negada la autorización para adquirir acciones representativas de capital social de sociedades supervisadas por dichas Comisiones Nacionales.
- VII. Que no he sido accionista, consejero, comisario o directivo relevante en una entidad financiera a la que se le ha revocado la concesión o autorización, o cancelado el registro, ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones representativas de capital social de sociedades que gocen de la concesión, autorización o registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la propia Comisión para que durante el tiempo en que me desempeñe como accionista de la sociedad financiera popular de que se trate o bien, mantenga en garantía acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejé de estar en los supuestos de las fracciones I a IV y VI y VII anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio del que suscribe y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 44 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular a esa autoridad, si es prudente y oportuno que adquiera directa o indirectamente más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular denominada \_\_\_\_\_, con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del interesado)

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el reporte de información crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al reporte de información crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a IV de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona física actuó a través de la interposición de una persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.
5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
6. En caso de que la persona hubiere sido accionista, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización, registro; le haya sido revocada la concesión o autorización, o cancelado el registro, o bien, le hayan negado la autorización para adquirir acciones representativas del capital social, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó, canceló o negó la concesión, autorización, registro o la autorización para adquirir acciones representativas del capital social.
7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción V anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
8. Copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir modificaciones.
9. Anexar su currículum vitae en el cual se detalle los motivos o causas por las cuales se terminaron las relaciones laborales que se presentan en dicha información.
10. Adjuntar el informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o la Fiscalía del Estado del lugar de residencia y del Estado en donde se tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la Comisión, deberán solicitarla por escrito a la propia Comisión.

**B. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS MORALES**

Ciudad de México, a

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Presente,

(Denominación o razón social de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante legal), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular denominada \_\_\_\_\_, lo siguiente:

- I. Que goza de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emitido por la sociedad de información crediticia denominada \_\_\_\_\_, y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial en el que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con sus obligaciones crediticias, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:
  - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
  - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
  - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.
- De igual forma declaramos que nuestra representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando de una sociedad emisora que lo haya hecho.
- II. Que no ha estado sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente su exoneración.
- III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.
- IV. Que es o ha sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, que a continuación se indican:\*

\* Únicamente para el caso en que la persona moral haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

| Tipo de procedimiento | Órgano ante quien se lleva el procedimiento | Carácter con el que intervine | Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión | Sentido de la resolución definitiva, en su caso |
|-----------------------|---------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |

- V. Que no ha sido accionista de una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le haya negado la concesión, autorización o registro.
- VI. Que no ha sido accionista de una entidad financiera a la que se le haya revocado la concesión, autorización o registro por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la propia Comisión para que durante el tiempo en que mi representada se desempeñe como accionista de la sociedad financiera popular de que se trate o bien, mantenga en garantía acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejó de estar en los supuestos de las fracciones I a III y V y VI anteriores, o bien, tenga noticias de que se encuentra en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio de mi representada y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 44 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular a esa autoridad, si es prudente y oportuno que adquiera directa o indirectamente más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular denominada \_\_\_\_\_, con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del representante legal)

(Denominación o razón social de la persona moral)

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el reporte de información crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a III de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona moral actuó a través de la interposición de otra persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.

5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
6. En caso de que la persona hubiere sido accionista en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le hayan negado la concesión, autorización o registro, o bien, le haya sido revocada, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó o negó la concesión, autorización o registro.
7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción IV anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
8. Adjuntar copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir modificaciones.

### III. PERSONAS QUE PRETENDAN OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO ACREEDORES CON GARANTÍA RESPECTO DE MÁS DEL CINCO POR CIENTO DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL ORDINARIO PAGADO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR

#### A. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS FÍSICAS

Ciudad de México, a

#### COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

El que suscribe, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirme como acreedor con garantía sobre acciones representativas de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. Que gozo de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emitido por la sociedad de información crediticia denominada \_\_\_\_\_, y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial del que suscribe, en el que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:
  - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
  - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
  - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.
- De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores.
- II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión y que, en caso de haberlo estado, este concluyó con sentencia absolutoria.
- III. Que no he estado sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente mi exoneración.
- IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.
- V. Que soy o he sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países, en lo individual y, en su caso, en mi carácter de representante legal, consejero, funcionario, empleado o comisionista de alguna persona moral, que a continuación se indican:\*

\* Únicamente para el caso en que quien suscribe haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

| Tipo de procedimiento | Órgano ante quien se lleva el procedimiento | Carácter con el que intervine | Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión | Sentido de la resolución definitiva, en su caso |
|-----------------------|---------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |

- VI. Que no he sido accionista, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización o registro, ni me ha sido negada la autorización para adquirir acciones representativas de capital social de sociedades supervisadas por dichas Comisiones Nacionales.
- VII. Que no he sido accionista, consejero, comisario o directivo relevante en una entidad financiera a la que se le ha revocado la concesión o autorización, o cancelado el registro, ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones representativas de capital social de sociedades que gocen de la concesión, autorización o registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la propia Comisión para que durante el tiempo en que me desempeñe como accionista de la sociedad financiera popular de que se trate o bien, mantenga en garantía acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que deje de estar en los supuestos de las fracciones I a IV y VI y VII anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio del que suscribe y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 44 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular a esa autoridad, si es prudente y oportuno constituirme como acreedor con garantía sobre acciones respecto de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular denominada \_\_\_\_\_, con los porcentajes accionarios propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del interesado)

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el reporte de información crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al reporte de información crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a IV de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona física actuó a través de la interposición de una persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.
5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
6. En caso de que la persona hubiere sido accionista, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización, registro; le haya sido revocada la concesión o autorización, o cancelado el registro, o bien, le hayan negado la autorización para adquirir acciones representativas de capital social de dichas personas morales, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó, canceló o negó la concesión, autorización, registro o la autorización para adquirir acciones representativas del capital social.
7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción V anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
8. Copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir modificaciones.
9. Anexar su currículum vitae en el cual se detalle los motivos o causas por las cuales se terminaron las relaciones laborales que se presentan en dicha información.
10. Adjuntar el informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o la Fiscalía del Estado del lugar de residencia y del Estado en donde se tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la Comisión, deberán solicitarla por escrito a la propia Comisión.

**B. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS MORALES**

Ciudad de México, a

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Presente,

(Denominación o razón social de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante legal), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirme como acreedor con garantía sobre acciones representativas de más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de una Sociedad Financiera Popular, lo siguiente:

- I. Que goza de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emitido por la sociedad de información crediticia denominada \_\_\_\_\_, y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial antes referido en el que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con sus obligaciones crediticias, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:
  - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
  - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
  - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.
- De igual forma declaramos que nuestra representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando de una sociedad emisora que lo haya hecho.
- II. Que no ha estado sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente su exoneración.
- III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.
- IV. Que es o ha sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, que a continuación se indican:\*

\* Únicamente para el caso en que la persona moral haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

| Tipo de procedimiento | Órgano ante quien se lleva el procedimiento | Carácter con el que intervine | Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión | Sentido de la resolución definitiva, en su caso |
|-----------------------|---------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |
|                       |                                             |                               |                                                                                |                                                 |

- V. Que no ha sido accionista de una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le haya negado la concesión, autorización o registro.
- VI. Que no ha sido accionista de una entidad financiera a la que se le haya revocado la concesión, autorización o registro por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la propia Comisión para que durante el tiempo en que mi representada se desempeñe como accionista de la sociedad financiera popular de que se trate o bien, mantenga en garantía acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejó de estar en los supuestos de las fracciones I a III y V y VI anteriores, o bien, tenga noticias de que se encuentra en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio de mi representada y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 44 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular a esa autoridad, si es prudente y oportuno constituirse como acreedor con garantía sobre acciones respecto de más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social ordinario pagado de la Sociedad Financiera Popular denominada \_\_\_\_\_, con los porcentajes accionarios propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del representante legal)

(Denominación o razón social de la persona moral)

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el reporte de información crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a III de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona moral actuó a través de la interposición de otra persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.

5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
  6. En caso de que la persona hubiere sido accionista en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le hayan negado la concesión, autorización o registro, o bien, le haya sido revocada, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó o negó la concesión, autorización o registro.
  7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción IV anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello en caso de haber declarado un procedimiento.
  8. Adjuntar copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir modificaciones.
-

## SECRETARÍA DE SALUD

**PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango.**

01-CM-SaNAS-DGO/2023

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. IRASEMA KONDO PADILLA, SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO Y LA LIC. BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS, SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación., documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

III. Que con fecha 28 de julio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, en el cual, se establece que, derivado del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, el cual, cuenta con autonomía técnica, operativa y administrativa, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la prevención, control y atención de la salud mental y adicciones a la población mexicana; mismo que, se encuentra integrado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, éstos dejan de estar adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y se adscriben directamente a la persona Titular de la Secretaría de Salud, por lo cual, tomando en consideración que en el "CONVENIO PRINCIPAL" no se realizó la programación, ministración de recursos presupuestarios o suministro de insumos a cargo de dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, resulta procedente eliminar su participación en el presente instrumento jurídico.

IV. En razón del cambio de adscripción de los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, para efectos del presente instrumento jurídico las "UNIDADES TÉCNICAS" únicamente estarán integradas por la Dirección General de Información en Salud y el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

V. Que "LAS PARTES" han determinado, modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

#### DECLARACIONES

**I. "LA SECRETARÍA" declara que:**

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.5 y I.6 insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

**II. "LA ENTIDAD" declara que:**

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

**III. "LAS PARTES" declaran que:**

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA:** OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.1, I.2, I.3 y I.4 del Apartado I "LA SECRETARÍA"; las cláusulas Primera párrafo segundo y lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, cuarto y octavo; Tercera numeral 5 párrafo segundo y numeral 6; Sexta; Octava fracciones I, III, VII, VIII y X; Novena fracciones I, VI, VIII, XI y XII; los Anexos 1, 4 y 5; así como eliminar las fracciones XIII, XIV y XVI de la Cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del "CONVENIO PRINCIPAL", para quedar como sigue:

**I. "LA SECRETARÍA" declara que:**

I.1. El Dr. Ruy López Ridaura, en su carácter de Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y conforme a la designación realizada por el C. Secretario de Salud mediante oficio No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, mismo que, se adjunta al presente en copia fotostática adicional al nombramiento correspondiente, como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como establecer las estrategias de ejecución, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de aquellas políticas aprobadas por el Secretario de Salud; además, Coordinar el desarrollo de los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Coordinar el desarrollo del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; Proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de accidentes; Promover mecanismos para fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los sectores público, privado y social y, en general, de la sociedad en las acciones de prevención, promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de accidentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de julio de 2023, las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que, se encuentran dentro del tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

I.4. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46 y 47 del citado Reglamento; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2023, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditar sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en "LOS PROGRAMAS".

I.5. y I.6. ... "

"PRIMERA. OBJETO. -...

En los Anexos 2, 3 y 5 del presente instrumento, se señala la alineación de las acciones en materia de salud pública en las que deberán aplicarse los insumos y recursos presupuestarios federales ministrados a "LA ENTIDAD", las cuales, operarán a través de "LOS PROGRAMAS" y en el Anexo 4 se precisan los Indicadores- Metas para el bienestar- Parámetros, que servirán para la evaluación y control del ejercicio y aplicación de los recursos ministrados e insumos suministrados a "LA ENTIDAD"; anexos que debidamente firmados por "LAS PARTES" forman parte integral del mismo.

...

| NO.                                                                            | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN                           |                          | CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO | MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos) |                   |       |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------|-------|
|                                                                                |                                                                 |                          |                                   | RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES              | INSUMOS FEDERALES | TOTAL |
| 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD                                 |                                                                 |                          |                                   |                                                 |                   |       |
| 1                                                                              | Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud              |                          |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
| Subtotal                                                                       |                                                                 |                          |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
| 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES |                                                                 |                          |                                   |                                                 |                   |       |
| 1                                                                              | Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial |                          |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
|                                                                                | 1                                                               | Seguridad Vial           |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
|                                                                                | 2                                                               | PA en Grupos Vulnerables |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
| Subtotal                                                                       |                                                                 |                          |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
| 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA                                         |                                                                 |                          |                                   |                                                 |                   |       |
| 1                                                                              | Emergencias en Salud                                            |                          |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
|                                                                                | 1                                                               | Emergencias              |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
|                                                                                | 2                                                               | Monitoreo                |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
| 2                                                                              | Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio                     |                          |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |
| Subtotal                                                                       |                                                                 |                          |                                   | 0.00                                            | 0.00              | 0.00  |

| K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA       |                                                                                                                 |                              |      |      |              |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------|------|--------------|
| 1                                                                      | VIH y otras ITS                                                                                                 |                              | P016 | 0.00 | 2,028,609.74 |
| 2                                                                      | Virus de Hepatitis C                                                                                            |                              | P016 | 0.00 | 596,933.68   |
| Subtotal                                                               |                                                                                                                 |                              |      | 0.00 | 2,625,543.42 |
| L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA          |                                                                                                                 |                              |      |      |              |
| 1                                                                      | Salud Sexual y Reproductiva                                                                                     |                              |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 1                                                                                                               | SSR para Adolescentes        |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 2                                                                                                               | PF y Anticoncepción          |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 3                                                                                                               | Salud Materna                |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 4                                                                                                               | Salud Perinatal              |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 5                                                                                                               | Aborto Seguro                |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 6                                                                                                               | Violencia de Género          |      | 0.00 | 0.00         |
| 2                                                                      | Prevención y Control del Cáncer                                                                                 |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 3                                                                      | Igualdad de Género                                                                                              |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| Subtotal                                                               |                                                                                                                 |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES |                                                                                                                 |                              |      |      |              |
| 1                                                                      | Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes                                                    |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 2                                                                      | Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos                       |                              |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 1                                                                                                               | Paludismo                    |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 2                                                                                                               | Enfermedad de Chagas         |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 3                                                                                                               | Leishmaniasis                |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 4                                                                                                               | Intoxicación por Artrópodos  |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 5                                                                                                               | Dengue                       |      | 0.00 | 0.00         |
|                                                                        | 6                                                                                                               | Vigilancia Post Oncocercosis |      | 0.00 | 0.00         |
| 3                                                                      | Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)                         |                              | P018 | 0.00 | 120,741.79   |
| 4                                                                      | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres                                                               |                              | U009 | 0.00 | 177,327.25   |
| 5                                                                      | Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19) |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 6                                                                      | Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas               |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 7                                                                      | Enfermedades Cardiometabólicas                                                                                  |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 8                                                                      | Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento                                                     |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 9                                                                      | Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales                                                     |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| 10                                                                     | Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas                                                          |                              |      | 0.00 | 0.00         |
| Subtotal                                                               |                                                                                                                 |                              |      | 0.00 | 298,069.04   |

| R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA |                                        |      |      |               |               |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------|------|---------------|---------------|
| 1                                                                  | Vacunación Universal                   | E036 | 0.00 | 32,564,169.56 | 32,564,169.56 |
| 2                                                                  | Atención a la Salud de la Adolescencia |      | 0.00 | 0.00          | 0.00          |
| 3                                                                  | Atención a la Salud en la Infancia     |      | 0.00 | 0.00          | 0.00          |
| Subtotal                                                           |                                        |      | 0.00 | 32,564,169.56 | 32,564,169.56 |
| Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"             |                                        |      | 0.00 | 35,487,782.02 | 35,487,782.02 |

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD" recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$35,487,782.02 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS".

...

...

"LA SECRETARÍA" por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados notificará por escrito a "LA ENTIDAD" la fecha en que realizó la ministración de los recursos presupuestarios, conforme a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$35,487,782.02 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango.

...

..."

"TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

...

...

...

...

5. ...

"LA ENTIDAD" queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto de acuerdo a lo establecido en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023; y en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023; debiendo exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. Para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que, en virtud de este instrumento son ministrados y suministrados, respectivamente, a "LA ENTIDAD", se deberán observar los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, que para tal efecto "LA SECRETARÍA" a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en coordinación con las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS" establezca para apoyar la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados a "LA ENTIDAD".

"SEXTA. DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para la comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, son de carácter obligatorio para "LAS PARTES", por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, "LA SECRETARÍA" a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del presente instrumento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y/o estatal dicho incumplimiento para los efectos legales a que haya lugar."

"OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". - ...

I. Informar mediante oficio dirigido a "LA SECRETARÍA" a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos ministrados por "LA SECRETARÍA", objeto del presente Convenio, adjuntando el archivo electrónico, en formato PDF, el recibo del Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, con el cual, acredite la recepción de dichos recursos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. ...

III. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, los certificados del gasto que correspondan, respecto de la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice "LA ENTIDAD", elaborados y validados por el titular de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en "LA ENTIDAD", de acuerdo a los formatos establecidos en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023, adjuntando en formato electrónico PDF copia simple de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente que soporte dichos certificados, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IV. A VI. ...

VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango, la documentación comprobatoria original de los insumos federales suministrados, así como aquella que soporte su debida aplicación, entendiéndose por ésta, a la entrega de dichos insumos que realiza la unidad ejecutora a los Establecimientos de Salud que correspondan, hasta en tanto dicha documentación le sea requerida por "LA SECRETARÍA", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VIII. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, mediante los formatos establecidos en el Anexo 6 del presente instrumento, conforme resulte aplicable, y con los requisitos solicitados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023 y a más tardar el 15 de marzo del 2024, el correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, el informe sobre:

a. ...

b. ...

c. ...

IX. ...

X. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las direcciones generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como por los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XI. a XII...

XIII. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XIV. Mantener actualizados los indicadores de desempeño, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

XV. Con base en el seguimiento de las metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.

XVI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

XVII. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

XVIII. Difundir en su página de Internet el listado de "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados.

XX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por "LA SECRETARÍA", e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

..."

"NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". - ...

I. Ministran los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento de conformidad con el Anexo 3 de este Convenio Específico y notificar mediante oficio a "LA ENTIDAD", la fecha de dicha ministración, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. a V. ...

VI. Aplicar, las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de "LA ENTIDAD", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y, ésta a su vez, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que: a) Se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio y b) Se determine el reintegro a la Tesorería de la Federación los recursos federales que se hayan ministrado a "LA ENTIDAD".

VII. ...

VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, mediante los formatos de Informes Trimestrales a que hace referencia la fracción VIII de la Cláusula Octava del presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IX a X. ...

XI. Emitir a más tardar el 15 de marzo de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, el Acta de Conciliación de Insumos. Dicha Acta se generará, siempre y cuando existan diferencias entre las cantidades de insumos e importes programados en el último convenio modificatorio del presente ejercicio fiscal y los insumos ministrados por las Unidades Administrativas y/o Órganos Administrativos Desconcentrados a las entidades federativas, conforme a las remisiones y/o los documentos oficiales con los que se acredite la entrega de insumos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XII. Emitir, a más tardar el 15 de abril de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, la Constancia de Cierre de Presupuesto, una vez que “LA ENTIDAD”, haya concluido con la comprobación de los recursos ejercidos y, en su caso, con el reintegro de los no comprobados, en los plazos señalados en el presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XIII. a XV. ... “

#### ANEXO 1

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

|   |                                        |                                                                                                                                                                                                            |
|---|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Dr. Ruy López Ridaura                  | Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades |
| 2 | ...                                    | ...                                                                                                                                                                                                        |
| 3 | ...                                    | ...                                                                                                                                                                                                        |
| 4 | Lic. Raúl Gómez Torres                 | Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes                                                                                                                                   |
| 5 | Act. Yolanda Varela Chávez             | Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva                                                                                                                            |
| 6 | Dra. Alethse De La Torre Rosas         | Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA                                                                                                                         |
| 7 | Dr. José Luis Díaz Ortega              | Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia                                                                                                                        |
| 8 | Dr. Christian Arturo Zaragoza Jiménez. | Director General de Información en Salud                                                                                                                                                                   |
| 9 | Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora         | Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea                                                                                                                                           |

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA ENTIDAD”

...

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

Oficio No. 427

OFICINA DEL C. SECRETARIO

**DR. RUY LÓPEZ RIDAURA**  
**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO**  
**NACIONAL DE PROGRAMAS**  
**PREVENTIVOS Y CONTROL DE**  
**ENFERMEDADES**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, parte final del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento, que he tenido a bien designarlo para que, a partir de esta fecha, se haga usted cargo del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, con las funciones y responsabilidades que a esa designación corresponden.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**C.c.p. Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enriquez.** Titular de la Unidad de Administración y Finanzas. Presente.

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD- 014/2018  
Código 12-O00-1-CFKC002-0000080-E-L-4

**DR. RUY LÓPEZ RIDAURA**  
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VII, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y  
CONTROL DE ENFERMEDADES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2018.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-006/2023

Código 12-315-1-M1C026P-0000027-E-L-C

**LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XXI, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE  
ACCIDENTES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-007/2023  
Código 12-L00-1-M1C029P-0000066-E-L-V

**LIC. YOLANDA VARELA CHÁVEZ**

P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII y 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado C, fracción II, 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla:

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD  
REPRODUCTIVA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-005/2023

Código 12-613-1-M1C029P-0000109-E-L-K

**DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | INDICADOR | META FEDERAL | META ESTATAL |
|-----------|----------|--------|-------------------|-----------|-------------|-----------|--------------|--------------|
| SIN DATOS |          |        |                   |           |             |           |              |              |

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | INDICADOR | META FEDERAL | META ESTATAL |
|-----------|----------|--------|-------------------|-----------|-------------|-----------|--------------|--------------|
| SIN DATOS |          |        |                   |           |             |           |              |              |

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | INDICADOR | META FEDERAL | META ESTATAL |
|-----------|----------|--------|-------------------|-----------|-------------|-----------|--------------|--------------|
| SIN DATOS |          |        |                   |           |             |           |              |              |

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

# ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA             | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | DENOMINADOR                                                                                                                                                                                                                    | INDICADOR                                                                                                           | META FEDERAL | META ESTATAL |
|-----|----------------------|--------|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|
| 1   | VIH y otras ITS      | 1.9.1  | Proceso           | Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud                                                                                                                                                                                                                                             | Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud                                                                                                                                             | Condomes entregados por persona viviendo con VIH.                                                                   | 112          | 112          |
| 1   | VIH y otras ITS      | 5.1.1  | Proceso           | Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud | Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud | Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.                                                       | 100%         | 100%         |
| 1   | VIH y otras ITS      | 8.10.1 | Proceso           | Personas en tratamiento antirretroviral con diagnóstico de tuberculosis activa en tratamiento, en la Secretaría de Salud                                                                                                                                                                                                                       | Personas con diagnóstico de tuberculosis activa y VIH en tratamiento, en la Secretaría de Salud                                                                                                                                | Personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta. | 90%          | 90%          |
| 1   | VIH y otras ITS      | 11.6.1 | Proceso           | Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud                                                                                                                                                                                                                                                   | Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud                                                                                                                 | Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.                                                    | 1            | 1            |
| 1   | VIH y otras ITS      | 12.3.1 | Proceso           | Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud                                                                                                                                                                                                 | Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud                                                                                                                              | Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable. | 90%          | 90%          |
| 2   | Virus de Hepatitis C | 8.6.1  | Proceso           | Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud                                                                                                                                                                                                                | Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud                                                                                                                                   | Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.                                             | 90%          | 90%          |

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 E**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | INDICADOR | META FEDERAL | META ESTATAL |
|-----------|----------|--------|-------------------|-----------|-------------|-----------|--------------|--------------|
| SIN DATOS |          |        |                   |           |             |           |              |              |

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 F**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

| No. | PROGRAMA                                                                                | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR                                                                                                                                                                                                                  | DENOMINADOR                                                                                                                        | INDICADOR                                                                                                                              | META FEDERAL | META ESTATAL |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|
| 3   | Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra) | 2.1.1  | RESULTADO         | Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)                                                      | Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100. | Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente                                                    | 85.6%        | 85.6%        |
| 3   | Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra) | 3.1.1  | PROCESO           | Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales | Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100                                                                    | Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.                              | 30%          | 30%          |
| 3   | Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra) | 4.1.1  | PROCESO           | Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año                                                                          | Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100                                              | Cobertura de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos. | 90%          | 90%          |
| 4   | Emergencias en Salud                                                                    | 1.2.1  | PROCESO           | Kits de desastres integrados                                                                                                                                                                                               | Kits de desastres programados                                                                                                      | kits para la atención de desastres integrados                                                                                          | 66%          | 5%           |

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

#### ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

##### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA             | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR                                                                                                                 | DENOMINADOR                                                                            | INDICADOR                                                                                                                                        | META FEDERAL | META ESTATAL |
|-----|----------------------|--------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|
| 1   | Vacunación Universal | 1.1.1  | Proceso           | Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular | Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)             | Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre | 95%          | 95%          |
| 2   | Vacunación Universal | 2.1.1  | Proceso           | Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024        | Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional. | Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023                                 | 75%          | 75%          |

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

#### ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

##### 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----------|----------|--------|--------------------------|----------|-----------------|----------|---------------|
| SIN DATOS |          |        |                          |          |                 |          |               |

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

#### ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

##### 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----------|----------|--------|--------------------------|----------|-----------------|----------|---------------|
| SIN DATOS |          |        |                          |          |                 |          |               |

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

## ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----------|----------|--------|--------------------------|----------|-----------------|----------|---------------|
| SIN DATOS |          |        |                          |          |                 |          |               |

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

## ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA        | ÍNDICE   | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----|-----------------|----------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------|---------------|
| 1   | VIH y otras ITS | 8.10.1.2 | Ramo 12                  | VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$1,003.00      | 0        | \$-           |
| 1   | VIH y otras ITS | 8.10.1.2 | Ramo 12                  | VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$893.00        | 6        | \$5,358.00    |
| 1   | VIH y otras ITS | 12.3.1.2 | Ramo 12                  | SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo<br>Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525<br>100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos<br>Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00<br>100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín.<br>1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín<br>192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200<br>Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE*<br>Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1<br>100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido<br>araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal<br>Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA**<br>Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx<br>0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín.<br>1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx<br>2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín<br>2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg<br>100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml<br>Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín.<br>38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208<br>Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal | \$107.30        | 55       | \$5,901.50    |

|  |  |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |
|--|--|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|
|  |  |  |  | <p> Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E ( Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín </p> |  |  |  |
|--|--|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|

|   |                 |          |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |         |       |             |
|---|-----------------|----------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-------|-------------|
|   |                 |          |         | 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |         |       |             |
| 1 | VIH y otras ITS | 12.3.1.2 | Ramo 12 | Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en | \$34.50 | 1,052 | \$36,294.00 |

|  |  |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |
|--|--|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 5 mg;</p> <p>Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeso (Mn) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg; Selenio (Se) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente,</p> |  |  |  |
|--|--|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|

|   |                 |          |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |        |              |
|---|-----------------|----------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------|--------------|
|   |                 |          |         | salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrientes/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutricional o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrientes/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora. |             |        |              |
| 1 | VIH y otras ITS | 1.9.1.1  | Ramo 12 | CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$97.99     | 2,014  | \$197,342.19 |
| 1 | VIH y otras ITS | 1.9.1.1  | Ramo 12 | CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$89.15     | 3,021  | \$269,310.07 |
| 1 | VIH y otras ITS | 1.9.1.1  | Ramo 12 | CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | \$7.89      | 3,718  | \$29,327.58  |
| 1 | VIH y otras ITS | 1.9.1.1  | Ramo 12 | GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$11.82     | 13,624 | \$161,041.13 |
| 1 | VIH y otras ITS | 1.9.1.1  | Ramo 12 | GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$11.22     | 25,433 | \$285,287.05 |
| 1 | VIH y otras ITS | 8.10.1.4 | Ramo 12 | REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$29,000.65 | 10     | \$290,006.50 |
| 1 | VIH y otras ITS | 5.1.1.1  | Ramo 12 | PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | \$57.42     | 200    | \$11,484.00  |

|       |                      |          |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |         |        |              |
|-------|----------------------|----------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------|--------------|
| 1     | VIH y otras ITS      | 11.6.1.1 | Ramo 12 | PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.                                                                                                     | \$33.30 | 7,700  | \$256,437.72 |
| 1     | VIH y otras ITS      | 5.1.1.1  | Ramo 12 | RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC                                                                                                                                                   | \$98.60 | 400    | \$39,440.00  |
| 1     | VIH y otras ITS      | 5.1.1.1  | Ramo 12 | PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. | \$54.52 | 5,000  | \$272,600.00 |
| 1     | VIH y otras ITS      | 5.1.1.1  | Ramo 12 | PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. | \$56.26 | 3,000  | \$168,780.00 |
| 2     | Virus de Hepatitis C | 5.1.1.1  | Ramo 12 | PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC                                                                                                                                                                                                           | \$33.54 | 17,800 | \$596,933.68 |
| TOTAL |                      |          |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |         |        | 2,625,543.42 |

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 E**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

| No.       | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----------|----------|--------|--------------------------|----------|-----------------|----------|---------------|
| SIN DATOS |          |        |                          |          |                 |          |               |

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 F**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

| No. | PROGRAMA                                                                                | ÍNDICE                                                                          | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                                                                                          | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------|---------------|
| 3   | Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra) | 4.1.1                                                                           | Ramo 12 P018             | Linezolid 600m tabletas                                                                           | \$197.90        | 610      | \$120,741.79  |
| 4   | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres                                       | 1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud | Ramo 12                  | 010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml                          | \$4.35          | 500      | \$2,175.00    |
| 4   | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres                                       | 1.2.1                                                                           | Ramo 12                  | 010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas                                              | \$12.80         | 500      | \$6,400.00    |
| 4   | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres                                       | 1.2.1                                                                           | Ramo 12                  | 010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml                             | \$31.60         | 250      | \$7,900.00    |
| 4   | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres                                       | 1.2.1                                                                           | Ramo 12                  | 010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml                                | \$7.65          | 250      | \$1,912.50    |
| 4   | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres                                       | 1.2.1                                                                           | Ramo 12                  | 010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas                                    | \$6.75          | 50       | \$337.50      |
| 4   | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres                                       | 1.2.1                                                                           | Ramo 12                  | 010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml | \$28.00         | 250      | \$7,000.00    |

|   |                                                   |       |         |                                                                                                                                                                                                                |          |      |             |
|---|---------------------------------------------------|-------|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------|-------------|
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulanico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas                                                                                                                              | \$32.00  | 250  | \$8,000.00  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.6279.00 AZITROMICINA. SUSPENSIÓN Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.                                                                      | \$152.75 | 250  | \$38,187.50 |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas                                                                                                                                                         | \$14.73  | 250  | \$3,682.50  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1938.00 Bencilpenicilina benzatínica compuesta Suspensión inyectable Benzatínica 600 000 UI Procaína 300 000 UI Cristalina 300 000 UI Frasco ampula y diluyente con 3 ml                               | \$11.67  | 500  | \$5,835.00  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas                                                                                                                           | \$5.63   | 100  | \$563.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml                                                                                                                  | \$9.22   | 100  | \$922.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0872.00 Cloroquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g                                                                                                                                                      | \$6.48   | 500  | \$3,240.00  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.2821.00 Cloranfenicol Solución oftálmica 5 mg/ml Gotero integral con 15 ml                                                                                                                             | \$26.65  | 500  | \$13,325.00 |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletass                                                                                                                                                         | \$8.50   | 100  | \$850.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas                                                                                                             | \$6.00   | 100  | \$600.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos                                                                                                                            | \$32.00  | 50   | \$1,600.00  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml                                                                                                                                            | \$6.50   | 50   | \$325.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas                                                                                                                                    | \$6.35   | 250  | \$1,587.50  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g | \$3.96   | 3000 | \$11,880.00 |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas                                                                                                               | \$7.65   | 200  | \$1,530.00  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas                                                                                                                                                         | \$3.85   | 200  | \$770.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas                                                                                                                                                           | \$4.90   | 50   | \$245.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas                                                                                                                                                         | \$41.00  | 150  | \$6,150.00  |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos                                                                                                                                              | \$4.94   | 100  | \$494.00    |
| 4 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas                                                                                                                                                          | \$9.46   | 200  | \$1,892.00  |

|              |                                                   |       |         |                                                                                                                                                                                                       |          |      |                     |
|--------------|---------------------------------------------------|-------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------|---------------------|
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas                                                                                                                                              | \$4.50   | 250  | \$1,125.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas                                                                                                                                                 | \$7.55   | 50   | \$377.50            |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml                                                                                                                                | \$10.05  | 150  | \$1,507.50          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas                                                                                                                                               | \$14.50  | 150  | \$2,175.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g                                                                                                                                            | \$5.95   | 500  | \$2,975.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml                                                                                                                       | \$5.00   | 1000 | \$5,000.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas                                                                                                                                                  | \$9.89   | 250  | \$2,472.50          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml                                | \$29.90  | 500  | \$14,950.00         |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g                                                                                                                                        | \$9.10   | 500  | \$4,550.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas                              | \$4.90   | 250  | \$1,225.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml                                                                                                                           | \$4.98   | 750  | \$3,735.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas                                                                                                                                                | \$3.03   | 1000 | \$3,030.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml                                                                                                                                         | \$4.35   | 25   | \$108.75            |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg                                                                                                   | \$26.50  | 25   | \$662.50            |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos                                                                                           | \$9.20   | 250  | \$2,300.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml                                                                                                         | \$9.00   | 250  | \$2,250.00          |
| 4            | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.2.1 | Ramo 12 | 060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas. | \$185.00 | 8    | \$1,480.00          |
| <b>TOTAL</b> |                                                   |       |         |                                                                                                                                                                                                       |          |      | <b>\$298,069.04</b> |

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

## ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No.          | PROGRAMA             | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                                                                                                | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS)          |
|--------------|----------------------|--------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------|------------------------|
| 1            | Vacunación Universal | 1.1.1  | Ramo 12                  | Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. | \$293.72        | 73,130   | \$21,479,743.60        |
| 1            | Vacunación Universal | 2.1.1  | Ramo 12                  | Vacuna contra la Influenza Estacional                                                                   | \$72.742        | 152,380  | \$11,084,425.96        |
| <b>TOTAL</b> |                      |        |                          |                                                                                                         |                 |          | <b>\$32,564,169.56</b> |

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

**SEGUNDA.** "LAS PARTES" acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del "CONVENIO PRINCIPAL" permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del "CONVENIO PRINCIPAL".

**TERCERA.** "LAS PARTES" convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el "CONVENIO PRINCIPAL".

**CUARTA.** "LAS PARTES" convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

**QUINTA.** El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los dos días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y conforme el Oficio de Designación No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, Encargado del Despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, Lic. **Bertha Cristina Orrante Rojas**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO-115 también denominado TN1-TENO-115 (SUP. 003), con una superficie aproximada de 118,261.57 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

### AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-TENO-115" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-TENO-115 (SUP. 003)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 118,261.57 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-TENO-115" también denominado "TN1-TENO-115 (SUP. 003)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00925.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-TENO-115" también denominado "TN1-TENO-115 (SUP. 003)", con una superficie aproximada de 118,261.57 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-TENO-115" también denominado "TN1-TENO-115 (SUP. 003)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 118,261.57 metros cuadrados

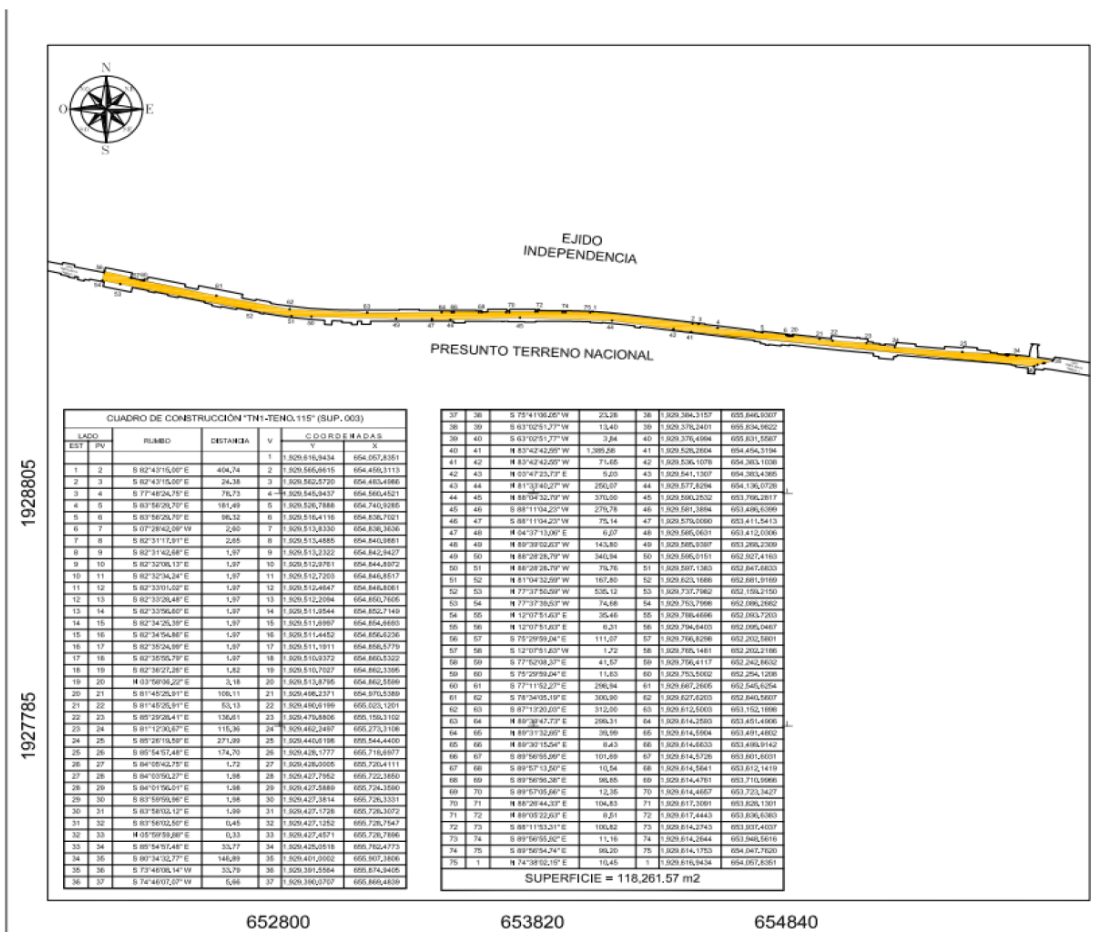
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: EJIDO INDEPENDENCIA

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco.- Rúbrica.**

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO-133 también denominado TN1-TENO-133 (SUP. 006), con una superficie aproximada de 42,858.87 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

#### AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-TENO-133" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-TENO-133 (SUP. 006)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 42,858.87 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-TENO-133" también denominado "TN1-TENO-133 (SUP. 006)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00926.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-TENO-133" también denominado "TN1-TENO-133 (SUP. 006)", con una superficie aproximada de 42,858.87 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-TENO-133" también denominado "TN1-TENO-133 (SUP. 006)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 42,858.87 metros cuadrados

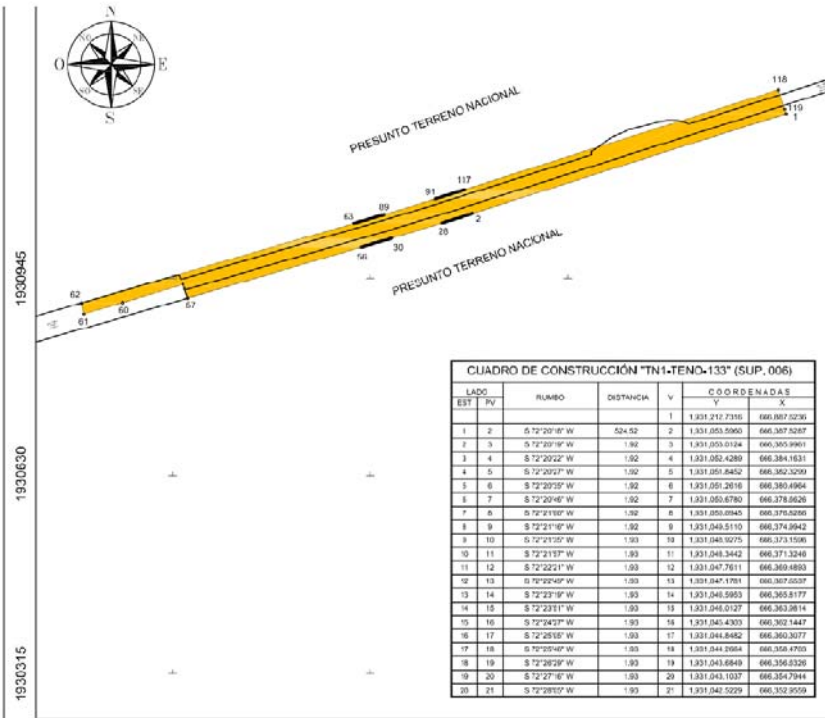
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



|     |     |                                                                           |               |     |                                  |                              |
|-----|-----|---------------------------------------------------------------------------|---------------|-----|----------------------------------|------------------------------|
| 21  | 22  | S 72°28'08" W                                                             | 1.93          | 22  | 1,931,041.9425                   | 666,331,1170                 |
| 22  | 23  | S 72°29'01" W                                                             | 1.93          | 23  | 1,931,041.3625                   | 666,329,2776                 |
| 23  | 24  | S 72°30'40" W                                                             | 1.93          | 24  | 1,931,040.7829                   | 666,327,4379                 |
| 24  | 25  | S 72°31'48" W                                                             | 1.93          | 25  | 1,931,040.2037                   | 666,325,5977                 |
| 25  | 26  | S 72°32'51" W                                                             | 1.93          | 26  | 1,931,039.6250                   | 666,323,7571                 |
| 26  | 27  | S 72°33'58" W                                                             | 1.93          | 27  | 1,931,039.0469                   | 666,321,9161                 |
| 27  | 28  | S 72°35'04" W                                                             | 1.93          | 28  | 1,931,038.4703                   | 666,320,0779                 |
| 28  | 30  | S 72°34'40" W<br>CENTRO DE CURVA<br>DELTA = 00°32'11"<br>RADIO = 5.635,22 | 85.31<br>1.93 | 30  | 1,931,033.5687<br>1,930,461.3447 | 666,258,4804<br>664,658,8614 |
| 30  | 31  | S 72°29'29" W                                                             | 1.93          | 31  | 1,931,033.0198                   | 666,256,6304                 |
| 31  | 32  | S 72°29'33" W                                                             | 1.93          | 32  | 1,931,032.4716                   | 666,254,7809                 |
| 32  | 33  | S 72°30'39" W                                                             | 1.93          | 33  | 1,931,031.9240                   | 666,252,9307                 |
| 33  | 34  | S 72°31'41" W                                                             | 1.93          | 34  | 1,931,031.3771                   | 666,251,0810                 |
| 34  | 35  | S 72°32'41" W                                                             | 1.93          | 35  | 1,931,030.8308                   | 666,249,2314                 |
| 35  | 36  | S 72°33'39" W                                                             | 1.93          | 36  | 1,931,030.2851                   | 666,247,3818                 |
| 36  | 37  | S 72°34'33" W                                                             | 1.93          | 37  | 1,931,029.7389                   | 666,245,5324                 |
| 37  | 38  | S 72°35'29" W                                                             | 1.93          | 38  | 1,931,029.1903                   | 666,243,6831                 |
| 38  | 39  | S 72°36'14" W                                                             | 1.93          | 39  | 1,931,028.6512                   | 666,241,8339                 |
| 39  | 40  | S 72°37'00" W                                                             | 1.93          | 40  | 1,931,028.1076                   | 666,239,9849                 |
| 40  | 41  | S 72°37'44" W                                                             | 1.93          | 41  | 1,931,027.5644                   | 666,238,1360                 |
| 41  | 42  | S 72°38'29" W                                                             | 1.93          | 42  | 1,931,027.0217                   | 666,236,2872                 |
| 42  | 43  | S 72°39'09" W                                                             | 1.93          | 43  | 1,931,026.4794                   | 666,234,4386                 |
| 43  | 44  | S 72°39'39" W                                                             | 1.93          | 44  | 1,931,025.9375                   | 666,232,5902                 |
| 44  | 45  | S 72°40'11" W                                                             | 1.93          | 45  | 1,931,025.3960                   | 666,230,7419                 |
| 45  | 46  | S 72°40'41" W                                                             | 1.93          | 46  | 1,931,024.8548                   | 666,228,8936                 |
| 46  | 47  | S 72°41'08" W                                                             | 1.93          | 47  | 1,931,024.3139                   | 666,227,0458                 |
| 47  | 48  | S 72°41'33" W                                                             | 1.93          | 48  | 1,931,023.7733                   | 666,225,1981                 |
| 48  | 49  | S 72°41'54" W                                                             | 1.92          | 49  | 1,931,023.2330                   | 666,223,3508                 |
| 49  | 50  | S 72°42'12" W                                                             | 1.92          | 50  | 1,931,022.6929                   | 666,221,5032                 |
| 50  | 51  | S 72°42'30" W                                                             | 1.92          | 51  | 1,931,022.1531                   | 666,219,6561                 |
| 51  | 52  | S 72°42'47" W                                                             | 1.92          | 52  | 1,931,021.6134                   | 666,217,8092                 |
| 52  | 53  | S 72°42'54" W                                                             | 1.92          | 53  | 1,931,021.0738                   | 666,215,9625                 |
| 53  | 54  | S 72°43'02" W                                                             | 1.92          | 54  | 1,931,020.5346                   | 666,214,1161                 |
| 54  | 55  | S 72°43'08" W                                                             | 1.92          | 55  | 1,931,020.0004                   | 666,212,2690                 |
| 55  | 56  | S 72°43'11" W                                                             | 1.92          | 56  | 1,931,019.4603                   | 666,210,4239                 |
| 56  | 57  | S 72°43'11" W                                                             | 287.30        | 57  | 1,930,918.9140                   | 665,934,6413                 |
| 57  | 58  | N 21°39'20" E                                                             | 16.88         | 58  | 1,930,934.6304                   | 665,928,5992                 |
| 58  | 59  | N 21°39'59" E                                                             | 4.91          | 59  | 1,930,940.2386                   | 665,926,5997                 |
| 59  | 60  | S 72°15'40" W                                                             | 100.13        | 60  | 1,930,911.4049                   | 665,830,5018                 |
| 60  | 61  | S 72°29'44" W                                                             | 65.11         | 61  | 1,930,892.8347                   | 665,768,0947                 |
| 61  | 62  | N 10°29'50" W                                                             | 18.44         | 62  | 1,930,910.9852                   | 665,764,7340                 |
| 62  | 63  | N 72°43'11" E                                                             | 452.62        | 63  | 1,931,037.8523                   | 666,196,2104                 |
| 63  | 64  | N 72°43'11" E                                                             | 1.92          | 64  | 1,931,038.3814                   | 666,201,0563                 |
| 64  | 65  | N 72°43'09" E                                                             | 1.92          | 65  | 1,931,038.9005                   | 666,202,9020                 |
| 65  | 66  | N 72°43'02" E                                                             | 1.92          | 66  | 1,931,039.4695                   | 666,204,7475                 |
| 66  | 67  | N 72°42'54" E                                                             | 1.92          | 67  | 1,931,040.0386                   | 666,206,5926                 |
| 67  | 68  | N 72°42'43" E                                                             | 1.92          | 68  | 1,931,040.5676                   | 666,208,4378                 |
| 68  | 69  | N 72°42'30" E                                                             | 1.92          | 69  | 1,931,041.0968                   | 666,210,2821                 |
| 69  | 70  | N 72°42'12" E                                                             | 1.92          | 70  | 1,931,041.6259                   | 666,212,1284                 |
| 70  | 71  | N 72°41'54" E                                                             | 1.92          | 71  | 1,931,042.1602                   | 666,213,9704                 |
| 71  | 72  | N 72°41'32" E                                                             | 1.92          | 72  | 1,931,042.7046                   | 666,215,8141                 |
| 72  | 73  | N 72°41'09" E                                                             | 1.92          | 73  | 1,931,043.2441                   | 666,217,6574                 |
| 73  | 74  | N 72°40'41" E                                                             | 1.92          | 74  | 1,931,043.7839                   | 666,219,5005                 |
| 74  | 75  | N 72°40'11" E                                                             | 1.92          | 75  | 1,931,044.3238                   | 666,221,3432                 |
| 75  | 76  | N 72°39'39" E                                                             | 1.92          | 76  | 1,931,044.8639                   | 666,223,1865                 |
| 76  | 77  | N 72°39'07" E                                                             | 1.92          | 77  | 1,931,045.4042                   | 666,225,0275                 |
| 77  | 78  | N 72°38'24" E                                                             | 1.92          | 78  | 1,931,045.9449                   | 666,226,8692                 |
| 78  | 79  | N 72°37'44" E                                                             | 1.92          | 79  | 1,931,046.4856                   | 666,228,7105                 |
| 79  | 80  | N 72°37'07" E                                                             | 1.92          | 80  | 1,931,047.0270                   | 666,230,5515                 |
| 80  | 81  | N 72°36'14" E                                                             | 1.92          | 81  | 1,931,047.5686                   | 666,232,3920                 |
| 81  | 82  | N 72°35'29" E                                                             | 1.92          | 82  | 1,931,048.1105                   | 666,234,2322                 |
| 82  | 83  | N 72°34'57" E                                                             | 1.92          | 83  | 1,931,048.6529                   | 666,236,0720                 |
| 83  | 84  | N 72°33'39" E                                                             | 1.92          | 84  | 1,931,049.1956                   | 666,237,9114                 |
| 84  | 85  | N 72°32'41" E                                                             | 1.92          | 85  | 1,931,049.7388                   | 666,239,7504                 |
| 85  | 86  | N 72°31'41" E                                                             | 1.92          | 86  | 1,931,050.2824                   | 666,241,5890                 |
| 86  | 87  | N 72°30'39" E                                                             | 1.92          | 87  | 1,931,050.8265                   | 666,243,4271                 |
| 87  | 88  | N 72°29'33" E                                                             | 1.92          | 88  | 1,931,051.3711                   | 666,245,2648                 |
| 88  | 89  | N 72°28'29" E                                                             | 1.92          | 89  | 1,931,051.9163                   | 666,247,1021                 |
| 89  | 91  | N 72°15'40" E<br>CENTRO DE CURVA<br>DELTA = 00°32'11"<br>RADIO = 5.576,76 | 84.70<br>1.93 | 91  | 1,931,076.6387<br>1,930,465.9174 | 666,328,1124<br>664,658,8918 |
| 91  | 92  | N 72°35'04" E                                                             | 1.92          | 92  | 1,931,077.2133                   | 666,329,9441                 |
| 92  | 93  | N 72°34'09" E                                                             | 1.92          | 93  | 1,931,077.7575                   | 666,331,7725                 |
| 93  | 94  | N 72°33'51" E                                                             | 1.92          | 94  | 1,931,078.3023                   | 666,333,6010                 |
| 94  | 95  | N 72°33'48" E                                                             | 1.92          | 95  | 1,931,078.8378                   | 666,335,4296                 |
| 95  | 96  | N 72°33'40" E                                                             | 1.92          | 96  | 1,931,079.3739                   | 666,337,2593                 |
| 96  | 97  | N 72°33'51" E                                                             | 1.92          | 97  | 1,931,080.0006                   | 666,339,0870                 |
| 97  | 98  | N 72°33'50" E                                                             | 1.92          | 98  | 1,931,080.6879                   | 666,340,9159                 |
| 98  | 99  | N 72°33'50" E                                                             | 1.92          | 99  | 1,931,081.2457                   | 666,342,7449                 |
| 99  | 100 | N 72°33'19" E                                                             | 1.92          | 100 | 1,931,081.8240                   | 666,344,5739                 |
| 100 | 101 | N 72°32'29" E                                                             | 1.92          | 101 | 1,931,082.4028                   | 666,346,4031                 |
| 101 | 102 | N 72°31'40" E                                                             | 1.92          | 102 | 1,931,082.9821                   | 666,348,2325                 |
| 102 | 103 | N 72°30'59" E                                                             | 1.92          | 103 | 1,931,083.5618                   | 666,350,0619                 |
| 103 | 104 | N 72°30'22" E                                                             | 1.92          | 104 | 1,931,084.1419                   | 666,351,8915                 |
| 104 | 105 | N 72°29'51" E                                                             | 1.92          | 105 | 1,931,084.7224                   | 666,353,7213                 |
| 105 | 106 | N 72°29'19" E                                                             | 1.92          | 106 | 1,931,085.3033                   | 666,355,5512                 |
| 106 | 107 | N 72°28'49" E                                                             | 1.92          | 107 | 1,931,085.8845                   | 666,357,3813                 |
| 107 | 108 | N 72°28'21" E                                                             | 1.92          | 108 | 1,931,086.4661                   | 666,359,2116                 |
| 108 | 109 | N 72°27'50" E                                                             | 1.92          | 109 | 1,931,087.0479                   | 666,361,0420                 |
| 109 | 110 | N 72°27'18" E                                                             | 1.92          | 110 | 1,931,087.6301                   | 666,362,8726                 |
| 110 | 111 | N 72°26'46" E                                                             | 1.92          | 111 | 1,931,088.2124                   | 666,364,7025                 |
| 111 | 112 | N 72°26'10" E                                                             | 1.92          | 112 | 1,931,088.7951                   | 666,366,5345                 |
| 112 | 113 | N 72°25'40" E                                                             | 1.92          | 113 | 1,931,089.3779                   | 666,368,3668                 |
| 113 | 114 | N 72°25'09" E                                                             | 1.92          | 114 | 1,931,089.9608                   | 666,370,1972                 |
| 114 | 115 | N 72°24'37" E                                                             | 1.92          | 115 | 1,931,090.5440                   | 666,372,0289                 |
| 115 | 116 | N 72°24'02" E                                                             | 1.92          | 116 | 1,931,091.1272                   | 666,373,8609                 |
| 116 | 117 | N 72°23'19" E                                                             | 1.92          | 117 | 1,931,091.7106                   | 666,375,6931                 |
| 117 | 118 | N 72°22'17" E                                                             | 524.52        | 118 | 1,931,092.2937                   | 666,377,5250                 |
| 118 | 119 | S 72°10'00" W                                                             | 30.38         | 119 | 1,931,219.9616                   | 666,885,2973                 |
| 119 | 1   | S 18°00'17" E                                                             | 7.62          | 1   | 1,931,212.7316                   | 666,887,6268                 |

SUPERFICIE = 42,858.87 m2

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO-134 también denominado TN1-TENO-134 (SUP. 007), con una superficie aproximada de 1,120.61 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-TENO-134" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-TENO-134 (SUP. 007)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,120.61 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-TENO-134" también denominado "TN1-TENO-134 (SUP. 007)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00927.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-TENO-134" también denominado "TN1-TENO-134 (SUP. 007)", con una superficie aproximada de 1,120.61 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-TENO-134" también denominado "TN1-TENO-134 (SUP. 007)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 1,120.61 metros cuadrados

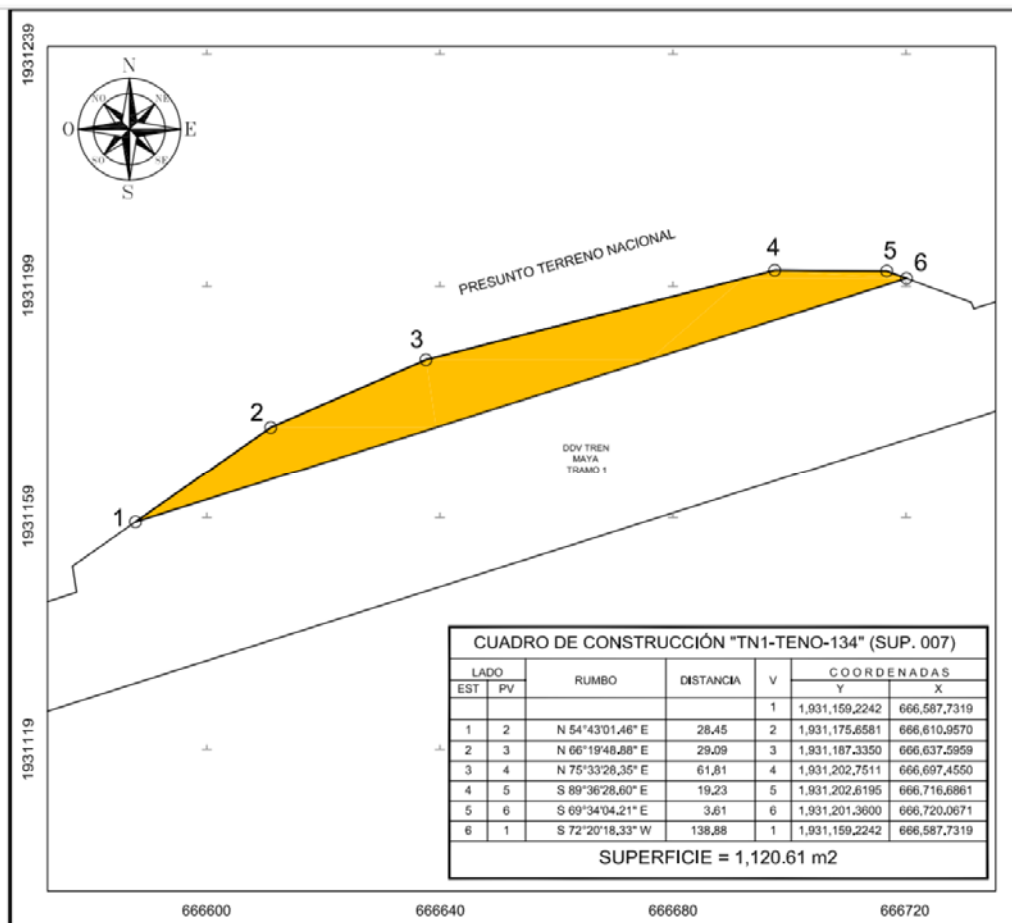
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL ESTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL OESTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL



Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO-135 también denominado TN1-TENO-135 (SUP. 008), con una superficie aproximada de 87,243.69 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

#### AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-TENO-135" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-TENO-135 (SUP. 008)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 87,243.69 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-TENO-135" también denominado "TN1-TENO-135 (SUP. 008)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00928.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-TENO-135" también denominado "TN1-TENO-135 (SUP. 008)", con una superficie aproximada de 87,243.69 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-TENO-135" también denominado "TN1-TENO-135 (SUP. 008)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 87,243.69 metros cuadrados

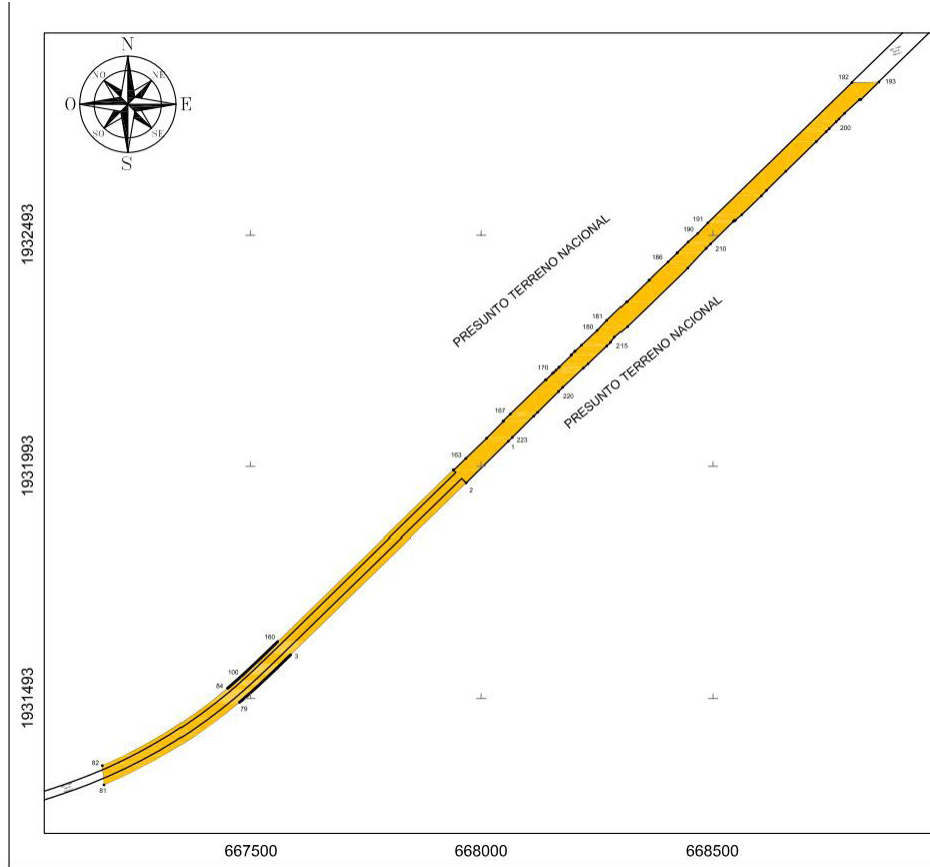
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



| CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "TN1-TENO-135" (SUP. 008) |     |               |           |     |                |              |  |
|--------------------------------------------------|-----|---------------|-----------|-----|----------------|--------------|--|
| LADO                                             |     | RUMBO         | DISTANCIA | V   | COORDENADAS    |              |  |
| EST                                              | PV  |               |           |     | Y              | X            |  |
|                                                  |     |               |           | 1   | 1,932,053,960  | 668,058,7030 |  |
| 1                                                | 2   | S 45°29'04" W | 128.24    | 2   | 1,931,964,0472 | 667,967,2567 |  |
| 2                                                | 3   | S 45°48'25" W | 530.15    | 3   | 1,931,594,4900 | 667,587,1410 |  |
| 3                                                | 4   | S 45°48'26" W | 1.97      | 4   | 1,931,593,1139 | 667,585,7255 |  |
| 4                                                | 5   | S 45°48'31" W | 1.97      | 5   | 1,931,591,7374 | 667,584,3097 |  |
| 5                                                | 6   | S 45°48'40" W | 1.96      | 6   | 1,931,590,3607 | 667,582,8934 |  |
| 6                                                | 7   | S 45°48'55" W | 1.96      | 7   | 1,931,588,9638 | 667,581,4767 |  |
| 7                                                | 8   | S 45°49'14" W | 1.96      | 8   | 1,931,587,6067 | 667,580,0596 |  |
| 8                                                | 9   | S 45°49'39" W | 1.96      | 9   | 1,931,586,2294 | 667,578,6419 |  |
| 9                                                | 10  | S 45°50'08" W | 1.96      | 10  | 1,931,584,8520 | 667,577,2238 |  |
| 10                                               | 11  | S 45°50'42" W | 1.96      | 11  | 1,931,583,4745 | 667,575,8050 |  |
| 11                                               | 12  | S 45°51'21" W | 1.96      | 12  | 1,931,582,0969 | 667,574,3857 |  |
| 12                                               | 13  | S 45°52'05" W | 1.96      | 13  | 1,931,580,7193 | 667,572,9657 |  |
| 13                                               | 14  | S 45°52'54" W | 1.96      | 14  | 1,931,579,3418 | 667,571,5451 |  |
| 14                                               | 15  | S 45°53'47" W | 1.96      | 15  | 1,931,577,9642 | 667,570,1237 |  |
| 15                                               | 16  | S 45°54'46" W | 1.96      | 16  | 1,931,576,5867 | 667,568,7017 |  |
| 16                                               | 17  | S 45°55'49" W | 1.96      | 17  | 1,931,575,2094 | 667,567,2788 |  |
| 17                                               | 18  | S 45°56'57" W | 1.96      | 18  | 1,931,573,8322 | 667,565,8552 |  |
| 18                                               | 19  | S 45°58'10" W | 1.96      | 19  | 1,931,572,4551 | 667,564,4307 |  |
| 19                                               | 20  | S 45°59'28" W | 1.96      | 20  | 1,931,571,0783 | 667,563,0054 |  |
| 20                                               | 21  | S 46°00'51" W | 1.96      | 21  | 1,931,569,7017 | 667,561,5792 |  |
| 21                                               | 22  | S 46°02'19" W | 1.96      | 22  | 1,931,568,3254 | 667,560,1521 |  |
| 22                                               | 23  | S 46°03'51" W | 1.96      | 23  | 1,931,566,9494 | 667,558,7240 |  |
| 23                                               | 24  | S 46°05'29" W | 1.96      | 24  | 1,931,565,5737 | 667,557,2949 |  |
| 24                                               | 25  | S 46°07'11" W | 1.96      | 25  | 1,931,564,1985 | 667,555,8648 |  |
| 25                                               | 26  | S 46°08'58" W | 1.96      | 26  | 1,931,562,8236 | 667,554,4337 |  |
| 26                                               | 27  | S 46°10'50" W | 1.99      | 27  | 1,931,561,4492 | 667,553,0015 |  |
| 27                                               | 28  | S 46°12'47" W | 1.99      | 28  | 1,931,560,0753 | 667,551,5661 |  |
| 28                                               | 29  | S 46°14'49" W | 1.99      | 29  | 1,931,558,7019 | 667,550,1336 |  |
| 29                                               | 30  | S 46°16'55" W | 1.99      | 30  | 1,931,557,3291 | 667,548,6979 |  |
| 30                                               | 31  | S 46°19'07" W | 1.99      | 31  | 1,931,555,9568 | 667,547,2610 |  |
| 31                                               | 32  | S 46°21'23" W | 1.99      | 32  | 1,931,554,5852 | 667,545,8228 |  |
| 32                                               | 33  | S 46°23'44" W | 1.99      | 33  | 1,931,553,2142 | 667,544,3834 |  |
| 33                                               | 34  | S 46°26'11" W | 1.99      | 34  | 1,931,551,8439 | 667,542,9426 |  |
| 34                                               | 35  | S 46°28'42" W | 1.99      | 35  | 1,931,550,4744 | 667,541,5005 |  |
| 35                                               | 36  | S 46°31'17" W | 1.99      | 36  | 1,931,548,1056 | 667,540,0570 |  |
| 36                                               | 37  | S 46°33'58" W | 1.99      | 37  | 1,931,547,7377 | 667,538,6122 |  |
| 37                                               | 38  | S 46°36'44" W | 1.99      | 38  | 1,931,546,3705 | 667,537,1658 |  |
| 38                                               | 39  | S 46°39'34" W | 1.99      | 39  | 1,931,545,0042 | 667,535,7180 |  |
| 39                                               | 40  | S 46°42'30" W | 1.99      | 40  | 1,931,543,6389 | 667,534,2687 |  |
| 40                                               | 41  | S 46°45'30" W | 1.99      | 41  | 1,931,542,2745 | 667,532,8179 |  |
| 41                                               | 42  | S 46°48'35" W | 1.99      | 42  | 1,931,540,9110 | 667,531,3655 |  |
| 42                                               | 43  | S 46°51'45" W | 1.99      | 43  | 1,931,539,5486 | 667,529,9115 |  |
| 43                                               | 44  | S 46°55'00" W | 1.99      | 44  | 1,931,538,1872 | 667,528,4558 |  |
| 44                                               | 45  | S 46°58'19" W | 1.99      | 45  | 1,931,536,8269 | 667,526,9985 |  |
| 45                                               | 46  | S 47°01'43" W | 1.96      | 46  | 1,931,535,4747 | 667,525,5470 |  |
| 46                                               | 47  | S 47°05'12" W | 1.99      | 47  | 1,931,534,1166 | 667,524,0964 |  |
| 47                                               | 48  | S 47°08'47" W | 1.99      | 48  | 1,931,532,7602 | 667,522,6241 |  |
| 48                                               | 49  | S 47°12'26" W | 2.00      | 49  | 1,931,531,4048 | 667,521,1600 |  |
| 49                                               | 50  | S 47°16'10" W | 2.00      | 50  | 1,931,530,0506 | 667,519,6941 |  |
| 50                                               | 51  | S 47°19'59" W | 2.00      | 51  | 1,931,528,6978 | 667,518,2264 |  |
| 51                                               | 52  | S 47°23'52" W | 2.00      | 52  | 1,931,527,3463 | 667,516,7568 |  |
| 52                                               | 53  | S 47°27'51" W | 2.00      | 53  | 1,931,525,9962 | 667,515,2852 |  |
| 53                                               | 54  | S 47°31'54" W | 2.00      | 54  | 1,931,524,6475 | 667,513,8117 |  |
| 54                                               | 55  | S 47°36'03" W | 2.00      | 55  | 1,931,523,3003 | 667,512,3363 |  |
| 55                                               | 56  | S 47°40'16" W | 2.00      | 56  | 1,931,521,9545 | 667,510,8586 |  |
| 56                                               | 57  | S 47°44'34" W | 2.00      | 57  | 1,931,520,6103 | 667,509,3793 |  |
| 57                                               | 58  | S 47°48'57" W | 2.00      | 58  | 1,931,519,2677 | 667,507,8978 |  |
| 58                                               | 59  | S 47°53'25" W | 2.00      | 59  | 1,931,517,9266 | 667,506,4142 |  |
| 59                                               | 60  | S 47°57'58" W | 2.00      | 60  | 1,931,516,5872 | 667,504,9284 |  |
| 60                                               | 61  | S 48°02'35" W | 2.00      | 61  | 1,931,515,2495 | 667,503,4405 |  |
| 61                                               | 62  | S 48°07'18" W | 2.00      | 62  | 1,931,513,9136 | 667,501,9504 |  |
| 62                                               | 63  | S 48°12'05" W | 2.00      | 63  | 1,931,512,5794 | 667,500,4581 |  |
| 63                                               | 64  | S 48°16'57" W | 2.00      | 64  | 1,931,511,2469 | 667,498,9635 |  |
| 64                                               | 65  | S 48°21'54" W | 2.00      | 65  | 1,931,509,9164 | 667,497,4667 |  |
| 65                                               | 66  | S 48°26'56" W | 2.00      | 66  | 1,931,508,5877 | 667,495,9676 |  |
| 66                                               | 67  | S 48°32'03" W | 2.00      | 67  | 1,931,507,2609 | 667,494,4661 |  |
| 67                                               | 68  | S 48°37'15" W | 2.00      | 68  | 1,931,505,9361 | 667,492,9623 |  |
| 68                                               | 69  | S 48°42'31" W | 2.00      | 69  | 1,931,504,6133 | 667,491,4561 |  |
| 69                                               | 70  | S 48°47'52" W | 2.01      | 70  | 1,931,503,2925 | 667,489,9475 |  |
| 70                                               | 71  | S 48°53'19" W | 2.01      | 71  | 1,931,501,9738 | 667,488,4365 |  |
| 71                                               | 72  | S 48°58'50" W | 2.01      | 72  | 1,931,500,6572 | 667,486,9230 |  |
| 72                                               | 73  | S 49°04'26" W | 2.01      | 73  | 1,931,499,3428 | 667,485,4069 |  |
| 73                                               | 74  | S 49°09'07" W | 2.01      | 74  | 1,931,498,0305 | 667,483,8894 |  |
| 74                                               | 75  | S 49°13'52" W | 2.01      | 75  | 1,931,496,7205 | 667,482,3673 |  |
| 75                                               | 76  | S 49°18'43" W | 2.01      | 76  | 1,931,495,4128 | 667,480,8436 |  |
| 76                                               | 77  | S 49°23'39" W | 2.01      | 77  | 1,931,494,1074 | 667,479,3173 |  |
| 77                                               | 78  | S 49°28'39" W | 2.01      | 78  | 1,931,492,8044 | 667,477,7894 |  |
| 78                                               | 79  | S 49°33'45" W | 2.01      | 79  | 1,931,491,5038 | 667,476,2568 |  |
| 79                                               | 81  | S 49°38'55" W | 34.68     | 81  | 1,931,490,2095 | 667,474,7266 |  |
| 80                                               | 82  | S 49°44'09" W | 42.13     | 82  | 1,931,488,9190 | 667,473,1925 |  |
| 81                                               | 83  | S 49°49'33" E | 316.65    | 83  | 1,931,487,6394 | 667,471,6594 |  |
| 82                                               | 84  | S 49°54'55" E | 316.65    | 84  | 1,931,486,3600 | 667,470,1264 |  |
| 83                                               | 85  | S 49°59'59" E | 316.65    | 85  | 1,932,345,9014 | 666,752,0009 |  |
| 84                                               | 86  | S 50°05'07" E | 316.65    | 86  | 1,932,344,5799 | 666,750,5279 |  |
| 85                                               | 87  | S 50°10'31" E | 316.65    | 87  | 1,932,343,2584 | 666,749,0549 |  |
| 86                                               | 88  | S 50°15'55" E | 316.65    | 88  | 1,932,341,9369 | 666,747,5819 |  |
| 87                                               | 89  | S 50°21'19" E | 316.65    | 89  | 1,932,340,6154 | 666,746,1089 |  |
| 88                                               | 90  | S 50°26'43" E | 316.65    | 90  | 1,932,339,2939 | 666,744,6359 |  |
| 89                                               | 91  | S 50°32'07" E | 316.65    | 91  | 1,932,337,9724 | 666,743,1629 |  |
| 90                                               | 92  | S 50°37'31" E | 316.65    | 92  | 1,932,336,6509 | 666,741,6899 |  |
| 91                                               | 93  | S 50°42'55" E | 316.65    | 93  | 1,932,335,3294 | 666,740,2169 |  |
| 92                                               | 94  | S 50°48'19" E | 316.65    | 94  | 1,932,334,0079 | 666,738,7439 |  |
| 93                                               | 95  | S 50°53'43" E | 316.65    | 95  | 1,932,332,6864 | 666,737,2709 |  |
| 94                                               | 96  | S 50°59'07" E | 316.65    | 96  | 1,932,331,3649 | 666,735,7979 |  |
| 95                                               | 97  | S 51°04'31" E | 316.65    | 97  | 1,932,330,0434 | 666,734,3249 |  |
| 96                                               | 98  | S 51°09'55" E | 316.65    | 98  | 1,932,328,7219 | 666,732,8519 |  |
| 97                                               | 99  | S 51°15'19" E | 316.65    | 99  | 1,932,327,4004 | 666,731,3789 |  |
| 98                                               | 100 | S 51°20'43" E | 316.65    | 100 | 1,932,326,0789 | 666,729,9059 |  |
| 99                                               | 101 | S 51°26'07" E | 316.65    | 101 | 1,932,324,7574 | 666,728,4329 |  |
| 100                                              | 102 | S 51°31'31" E | 316.65    | 102 | 1,932,323,4359 | 666,726,9599 |  |
| 101                                              | 103 | S 51°36'55" E | 316.65    | 103 | 1,932,322,1144 | 666,725,4869 |  |
| 102                                              | 104 | S 51°42'19" E | 316.65    | 104 | 1,932,320,7929 | 666,724,0139 |  |
| 103                                              | 105 | S 51°47'43" E | 316.65    | 105 | 1,932,319,4714 | 666,722,5409 |  |
| 104                                              | 106 | S 51°53'07" E | 316.65    | 106 | 1,932,318,1499 | 666,721,0679 |  |
| 105                                              | 107 | S 51°58'31" E | 316.65    | 107 | 1,932,316,8284 | 666,719,5949 |  |
| 106                                              | 108 | S 52°03'55" E | 316.65    | 108 | 1,932,315,5069 | 666,718,1219 |  |
| 107                                              | 109 | S 52°09'19" E | 316.65    | 109 | 1,932,314,1854 | 666,716,6489 |  |
| 108                                              | 110 | S 52°14'43" E | 316.65    | 110 | 1,932,312,8639 | 666,715,1759 |  |
| 109                                              | 111 | S 52°19'67" E | 316.65    | 111 | 1,932,311,5424 | 666,713,7029 |  |
| 110                                              | 112 | S 52°24'91" E | 316.65    | 112 | 1,932,310,2209 | 666,712,2299 |  |
| 111                                              | 113 | S 52°29'15" E | 316.65    | 113 | 1,932,308,8994 | 666,710,7569 |  |
| 112                                              | 114 | S 52°34'39" E | 316.65    | 114 | 1,932,307,5779 | 666,709,2839 |  |
| 113                                              | 115 | S 52°39'63" E | 316.65    | 115 | 1,932,306,2564 | 666,707,8109 |  |
| 114                                              | 116 | S 52°44'87" E | 316.65    | 116 | 1,932,304,9349 | 666,706,3379 |  |
| 115                                              | 117 | S 52°49'11" E | 316.65    | 117 | 1,932,303,6134 | 666,704,8649 |  |
| 116                                              | 118 | S 52°54'35" E | 316.65    | 118 | 1,932,302,2919 | 666,703,3919 |  |
| 117                                              | 119 | S 52°59'59" E | 316.65    | 119 | 1,932,300,9704 | 666,701,9189 |  |
| 118                                              | 120 | S 53°05'23" E | 316.65    | 120 | 1,932,300,0000 | 666,700,0000 |  |
| 119                                              | 121 | S 53°10'47" E | 316.65    | 121 | 1,932,299,0000 | 666,698,0000 |  |
| 120                                              | 122 | S 53°15'71" E | 316.65    | 122 | 1,932,298,0000 | 666,696,0000 |  |
| 121                                              | 123 | S 53°20'95" E | 316.65    | 123 | 1,932,297,0000 | 666,694,0000 |  |
| 122                                              | 124 | S 53°26'19" E | 316.65    | 124 | 1,932,296,0000 | 666,692,0000 |  |
| 123                                              | 125 | S 53°31'43" E | 316.65    | 125 | 1,932,295,0000 | 666,690,0000 |  |
| 124                                              | 126 | S 53°37'07" E | 316.65    | 126 | 1,932,294,0000 | 666,688,0000 |  |
| 125                                              | 127 | S 53°42'31" E | 316.65    | 127 | 1,932,293,0000 | 666,686,0000 |  |
| 126                                              | 128 | S 53°47'55" E | 316.65    | 128 | 1,932,292,0000 | 666,684,0000 |  |
| 127                                              |     |               |           |     |                |              |  |

|     |     |               |      |     |                |              |     |     |               |         |     |                |              |
|-----|-----|---------------|------|-----|----------------|--------------|-----|-----|---------------|---------|-----|----------------|--------------|
| 90  | 91  | N 43°54'20" E | 1.04 | 91  | 1,031,530.8080 | 667,460.6949 | 137 | 138 | N 40°08'57" E | 1.06    | 138 | 1,031,593.0444 | 667,526.1536 |
| 91  | 92  | N 40°09'00" E | 1.04 | 92  | 1,031,532.1322 | 667,462.1998 | 138 | 139 | N 40°07'19" E | 1.06    | 139 | 1,031,594.4003 | 667,526.1687 |
| 92  | 93  | N 40°53'19" E | 1.04 | 93  | 1,031,533.4099 | 667,463.6226 | 139 | 140 | N 40°05'20" E | 1.06    | 140 | 1,031,595.7672 | 667,530.9835 |
| 93  | 94  | N 40°43'52" E | 1.04 | 94  | 1,031,534.6884 | 667,465.0840 | 140 | 141 | N 40°03'51" E | 1.06    | 141 | 1,031,597.1301 | 667,532.3980 |
| 94  | 95  | N 40°42'31" E | 1.04 | 95  | 1,031,535.9704 | 667,466.5437 | 141 | 142 | N 40°02'18" E | 1.06    | 142 | 1,031,598.4939 | 667,533.8122 |
| 95  | 96  | N 40°31'18" E | 1.04 | 96  | 1,031,537.2549 | 667,468.0018 | 142 | 143 | N 40°00'51" E | 1.07    | 143 | 1,031,599.8587 | 667,535.2262 |
| 96  | 97  | N 40°32'03" E | 1.04 | 97  | 1,031,538.5420 | 667,469.4583 | 143 | 144 | N 40°03'28" E | 1.07    | 144 | 1,031,601.2244 | 667,536.6399 |
| 97  | 98  | N 40°20'00" E | 1.04 | 98  | 1,031,539.8181 | 667,470.9133 | 144 | 145 | N 40°09'19" E | 1.07    | 145 | 1,031,602.5909 | 667,538.0535 |
| 98  | 99  | N 40°21'54" E | 1.04 | 99  | 1,031,541.1235 | 667,472.3687 | 145 | 146 | N 40°06'57" E | 1.07    | 146 | 1,031,603.9593 | 667,539.4670 |
| 99  | 100 | N 40°18'51" E | 1.05 | 100 | 1,031,542.4179 | 667,473.8186 | 146 | 147 | N 40°05'40" E | 1.07    | 147 | 1,031,605.3265 | 667,540.8803 |
| 100 | 101 | N 40°12'00" E | 1.05 | 101 | 1,031,543.7147 | 667,475.2690 | 147 | 148 | N 40°04'40" E | 1.07    | 148 | 1,031,606.6954 | 667,542.2935 |
| 101 | 102 | N 40°07'18" E | 1.05 | 102 | 1,031,545.0138 | 667,476.7180 | 148 | 149 | N 40°03'43" E | 1.07    | 149 | 1,031,608.0651 | 667,543.7067 |
| 102 | 103 | N 40°02'30" E | 1.05 | 103 | 1,031,546.3152 | 667,478.1655 | 149 | 150 | N 40°02'53" E | 1.07    | 150 | 1,031,609.4354 | 667,545.1199 |
| 103 | 104 | N 40°01'00" E | 1.05 | 104 | 1,031,547.6189 | 667,479.6117 | 150 | 151 | N 40°02'00" E | 1.07    | 151 | 1,031,610.8064 | 667,546.5331 |
| 104 | 105 | N 40°02'00" E | 1.05 | 105 | 1,031,548.9247 | 667,481.0564 | 151 | 152 | N 40°01'31" E | 1.07    | 152 | 1,031,612.1751 | 667,547.9464 |
| 105 | 106 | N 40°08'51" E | 1.05 | 106 | 1,031,550.2328 | 667,482.4998 | 152 | 153 | N 40°00'42" E | 1.07    | 153 | 1,031,613.5503 | 667,549.3597 |
| 106 | 107 | N 40°43'44" E | 1.05 | 107 | 1,031,551.5430 | 667,483.9419 | 153 | 154 | N 40°00'08" E | 1.07    | 154 | 1,031,614.9231 | 667,550.7731 |
| 107 | 108 | N 40°40'18" E | 1.05 | 108 | 1,031,552.8504 | 667,485.3827 | 154 | 155 | N 40°40'39" E | 1.07    | 155 | 1,031,616.2965 | 667,552.1867 |
| 108 | 109 | N 40°38'03" E | 1.05 | 109 | 1,031,554.1688 | 667,486.8223 | 155 | 156 | N 40°40'14" E | 1.07    | 156 | 1,031,617.6703 | 667,553.6005 |
| 109 | 110 | N 40°31'54" E | 1.05 | 110 | 1,031,555.4863 | 667,488.2606 | 156 | 157 | N 40°48'50" E | 1.07    | 157 | 1,031,619.0446 | 667,555.0144 |
| 110 | 111 | N 40°27'51" E | 1.05 | 111 | 1,031,556.8048 | 667,489.6977 | 157 | 158 | N 40°48'40" E | 1.07    | 158 | 1,031,620.4193 | 667,556.4286 |
| 111 | 112 | N 40°23'52" E | 1.05 | 112 | 1,031,558.1263 | 667,491.1356 | 158 | 159 | N 40°40'31" E | 1.07    | 159 | 1,031,621.7944 | 667,557.8431 |
| 112 | 113 | N 40°19'50" E | 1.05 | 113 | 1,031,559.4478 | 667,492.5684 | 159 | 160 | N 40°40'20" E | 1.07    | 160 | 1,031,623.1689 | 667,559.2579 |
| 113 | 114 | N 40°16'10" E | 1.05 | 114 | 1,031,560.7721 | 667,494.0020 | 160 | 161 | N 40°48'25" E | 0.00,15 | 161 | 1,031,624.5437 | 667,560.6736 |
| 114 | 115 | N 40°12'28" E | 1.05 | 115 | 1,031,562.0983 | 667,495.4340 | 161 | 162 | S 44°11'30" E | 1.34    | 162 | 1,031,625.9187 | 667,562.0893 |
| 115 | 116 | N 40°08'47" E | 1.05 | 116 | 1,031,563.4264 | 667,496.8660 | 162 | 163 | N 40°08'20" E | 36.57   | 163 | 1,032,017.1014 | 667,986.6769 |
| 116 | 117 | N 40°03'12" E | 1.05 | 117 | 1,031,564.7563 | 667,498.2963 | 163 | 164 | N 40°02'18" E | 02.38   | 164 | 1,032,060.5705 | 668,031.1584 |
| 117 | 118 | N 40°01'43" E | 1.06 | 118 | 1,031,566.0847 | 667,499.7332 | 164 | 165 | N 44°02'20" E | 51.54   | 165 | 1,032,087.2199 | 668,047.9358 |
| 118 | 119 | N 40°08'17" E | 1.05 | 119 | 1,031,567.4279 | 667,501.1610 | 165 | 166 | N 33°00'11" W | 0.77    | 166 | 1,032,097.8579 | 668,047.5081 |
| 119 | 120 | N 40°04'38" E | 1.05 | 120 | 1,031,568.7629 | 667,502.5886 | 166 | 167 | N 40°48'20" E | 21.49   | 167 | 1,032,112.8373 | 668,062.9155 |
| 120 | 121 | N 40°01'43" E | 1.06 | 121 | 1,031,570.0995 | 667,504.0153 | 167 | 168 | N 40°48'20" E | 107.22  | 168 | 1,032,187.5794 | 668,139.7930 |
| 121 | 122 | N 40°48'33" E | 1.06 | 122 | 1,031,571.4377 | 667,505.4408 | 168 | 169 | S 58°38'31" E | 0.84    | 169 | 1,032,187.1426 | 668,140.5098 |
| 122 | 123 | N 40°40'28" E | 1.06 | 123 | 1,031,572.7776 | 667,506.8653 | 169 | 170 | N 40°48'39" E | 14.87   | 170 | 1,032,201.0960 | 668,164.3790 |
| 123 | 124 | N 40°42'28" E | 1.06 | 124 | 1,031,574.1190 | 667,508.2894 | 170 | 171 | N 54°13'28" E | 3.99    | 171 | 1,032,203.4289 | 668,157.6165 |
| 124 | 125 | N 40°39'33" E | 1.06 | 125 | 1,031,575.4619 | 667,509.7124 | 171 | 172 | N 40°48'22" E | 6.58    | 172 | 1,032,208.1905 | 668,162.1687 |
| 125 | 126 | N 40°36'42" E | 1.06 | 126 | 1,031,576.8064 | 667,511.1347 | 172 | 173 | N 40°32'56" E | 6.53    | 173 | 1,032,214.0437 | 668,168.3579 |
| 126 | 127 | N 40°33'51" E | 1.06 | 127 | 1,031,578.1523 | 667,512.5563 | 173 | 174 | N 30°20'21" E | 0.77    | 174 | 1,032,214.0545 | 668,168.6239 |
| 127 | 128 | N 40°31'18" E | 1.06 | 128 | 1,031,579.4998 | 667,513.9771 | 174 | 175 | N 40°08'47" E | 36.95   | 175 | 1,032,240.3330 | 668,196.3980 |
| 128 | 129 | N 40°28'40" E | 1.06 | 129 | 1,031,580.8496 | 667,515.3973 | 175 | 176 | N 40°02'48" W | 0.05    | 176 | 1,032,241.1324 | 668,194.6740 |
| 129 | 130 | N 40°26'10" E | 1.06 | 130 | 1,031,582.1985 | 667,516.8160 | 176 | 177 | N 40°48'20" E | 11.27   | 177 | 1,032,244.9898 | 668,203.9579 |
| 130 | 131 | N 40°23'43" E | 1.06 | 131 | 1,031,583.5499 | 667,518.2358 | 177 | 178 | N 80°48'33" E | 0.17    | 178 | 1,032,248.9903 | 668,203.1326 |
| 131 | 132 | N 40°21'22" E | 1.06 | 132 | 1,031,584.9027 | 667,519.6541 | 178 | 179 | N 40°08'50" E | 19.50   | 179 | 1,032,262.2189 | 668,217.4593 |
| 132 | 133 | N 40°19'08" E | 1.06 | 133 | 1,031,586.2567 | 667,521.0718 | 179 | 180 | N 40°38'40" E | 48.24   | 180 | 1,032,293.9629 | 668,251.0819 |
| 133 | 134 | N 40°16'54" E | 1.06 | 134 | 1,031,587.6119 | 667,522.4892 | 180 | 181 | N 40°03'11" E | 29.87   | 181 | 1,032,315.7688 | 668,271.6449 |
| 134 | 135 | N 40°14'48" E | 1.06 | 135 | 1,031,588.9693 | 667,523.9095 | 181 | 182 | N 40°48'20" E | 58.17   | 182 | 1,032,398.3168 | 668,313.3514 |
| 135 | 136 | N 40°12'48" E | 1.06 | 136 | 1,031,590.3299 | 667,525.3223 | 182 | 183 | N 84°17'27" E | 0.40    | 183 | 1,032,396.3960 | 668,314.1431 |
| 136 | 137 | N 40°10'49" E | 1.06 | 137 | 1,031,591.6946 | 667,526.7381 | 183 | 184 | N 40°48'50" E | 66.08   | 184 | 1,032,402.4810 | 668,361.5010 |
|     |     |               |      |     |                |              | 184 | 185 | N 43°24'24" E | 0.10    | 185 | 1,032,402.5913 | 668,361.6003 |

|     |     |               |        |     |                |              |
|-----|-----|---------------|--------|-----|----------------|--------------|
| 185 | 186 | N 40°52'12" E | 57.14  | 186 | 1,032,442.3770 | 669,402.6180 |
| 186 | 187 | N 40°48'40" E | 27.97  | 187 | 1,032,461.8870 | 669,422.6050 |
| 187 | 188 | N 32°51'29" W | 0.52   | 188 | 1,032,462.3213 | 669,422.3045 |
| 188 | 189 | N 40°45'10" E | 30.72  | 189 | 1,032,485.1051 | 669,445.8699 |
| 189 | 190 | N 40°22'20" E | 28.50  | 190 | 1,032,504.0311 | 669,467.1745 |
| 190 | 191 | N 43°24'12" E | 31.39  | 191 | 1,032,526.8391 | 669,488.7456 |
| 191 | 192 | N 40°48'25" E | 435.34 | 192 | 1,032,830.3062 | 669,800.6829 |
| 192 | 193 | N 80°54'59" E | 58.53  | 193 | 1,032,831.4130 | 669,859.4037 |
| 193 | 194 | S 45°48'25" W | 54.37  | 194 | 1,032,793.5153 | 669,820.4232 |
| 194 | 195 | N 80°49'55" W | 2.95   | 195 | 1,032,793.5239 | 669,817.4706 |
| 195 | 196 | S 47°19'49" W | 44.04  | 196 | 1,032,763.6720 | 669,785.0860 |
| 196 | 197 | S 44°45'34" W | 17.51  | 197 | 1,032,751.2400 | 669,772.7580 |
| 197 | 198 | S 45°27'49" W | 8.13   | 198 | 1,032,745.5410 | 669,766.8660 |
| 198 | 199 | S 44°46'27" W | 21.71  | 199 | 1,032,730.1270 | 669,751.6820 |
| 199 | 200 | S 40°03'40" W | 9.01   | 200 | 1,032,723.8740 | 669,745.1930 |
| 200 | 201 | S 45°24'34" W | 30.31  | 201 | 1,032,702.5930 | 669,723.6120 |
| 201 | 202 | S 40°39'58" W | 91.92  | 202 | 1,032,636.3536 | 669,657.8623 |
| 202 | 203 | S 45°30'54" W | 58.96  | 203 | 1,032,597.0284 | 669,615.8078 |
| 203 | 204 | S 43°05'25" W | 16.38  | 204 | 1,032,585.0681 | 669,604.6193 |
| 204 | 205 | S 45°56'07" W | 58.81  | 205 | 1,032,544.1653 | 669,562.3590 |
| 205 | 206 | S 49°48'53" W | 18.46  | 206 | 1,032,532.2570 | 669,546.2600 |
| 206 | 207 | S 76°19'38" W | 1.03   | 207 | 1,032,532.0130 | 669,547.2570 |
| 207 | 208 | S 90°01'14" W | 1.26   | 208 | 1,032,531.3640 | 669,546.1760 |
| 208 | 209 | S 33°03'20" W | 2.22   | 209 | 1,032,530.0420 | 669,544.3970 |
| 209 | 210 | S 45°00'37" W | 60.61  | 210 | 1,032,481.2020 | 669,494.7950 |
| 210 | 211 | S 41°54'21" W | 13.79  | 211 | 1,032,471.4388 | 669,485.0638 |
| 211 | 212 | S 43°00'44" W | 56.35  | 212 | 1,032,426.7760 | 669,445.2631 |
| 212 | 213 | S 45°48'25" W | 181.63 | 213 | 1,032,302.1668 | 669,315.0366 |
| 213 | 214 | S 49°58'17" W | 35.33  | 214 | 1,032,279.4440 | 669,287.9840 |
| 214 | 215 | S 35°09'03" W | 13.87  | 215 | 1,032,268.0994 | 669,279.9959 |
| 215 | 216 | S 45°48'25" W | 11.11  | 216 | 1,032,260.3549 | 669,272.0301 |
| 216 | 217 | S 46°20'18" W | 55.87  | 217 | 1,032,221.8863 | 669,231.5093 |
| 217 | 218 | S 47°29'48" W | 14.07  | 218 | 1,032,212.3770 | 669,221.1330 |
| 218 | 219 | S 47°02'33" W | 61.09  | 219 | 1,032,170.7480 | 669,176.4250 |
| 219 | 220 | S 44°03'07" W | 12.71  | 220 | 1,032,161.7440 | 669,167.4570 |
| 220 | 221 | S 45°08'15" W | 63.60  | 221 | 1,032,116.8630 | 669,122.3800 |
| 221 | 222 | S 45°23'58" W | 12.17  | 222 | 1,032,106.3350 | 669,113.7120 |
| 222 | 223 | S 45°19'56" W | 65.07  | 223 | 1,032,062.5917 | 669,087.4354 |
| 223 | 1   | S 45°19'56" W | 12.28  | 1   | 1,032,053.9600 | 669,058.7030 |

SUPERFICIE = 87,243.69 m2

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco.-** Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO-137 también denominado TN1-TENO-137 (SUP. 010), con una superficie aproximada de 15,360.3 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

#### AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-TENO-137" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-TENO-137 (SUP. 010)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 15,360.3 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-TENO-137" también denominado "TN1-TENO-137 (SUP. 010)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00929.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-TENO-137" también denominado "TN1-TENO-137 (SUP. 010)", con una superficie aproximada de 15,360.3 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-TENO-137" también denominado "TN1-TENO-137 (SUP. 010)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 15,360.3 metros cuadrados

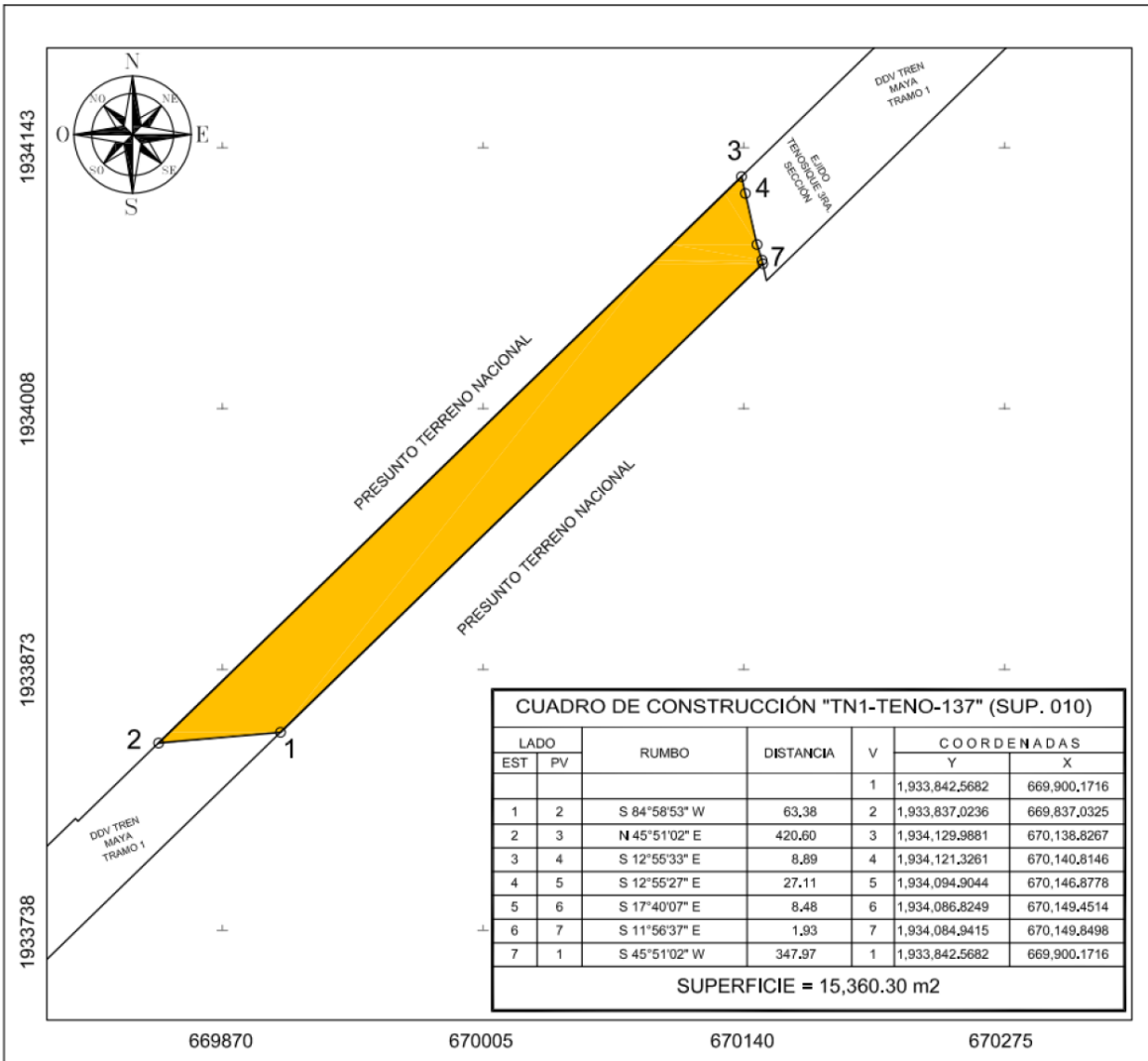
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: EJIDO TENOSIQUE TERCERA SECCION

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 166/2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
166/2022**

**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS**

**COLABORÓ: MIREYA ANDREA REBOLLO LÓPEZ**

#### ÍNDICE TEMÁTICO

**Hechos:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí impugnó el artículo 91, en sus porciones normativas “*personas incapaces*” y “*personas con discapacidad*”, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. La primera de ellas por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación y la segunda al desincorporar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad de la protección integral del interés superior del menor.

|      | Apartado                                                                                          | Criterio y decisión                                                                                                                                                                                                                             | Págs. |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I.   | COMPETENCIA                                                                                       | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.                                                                                                                                                                               | 7     |
| II.  | PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS                                                                | Se tiene por impugnado el artículo 91, en las porciones normativas “ <i>personas incapaces</i> ” y “ <i>personas con discapacidad</i> ”, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.                                                 | 8     |
| III. | OPORTUNIDAD                                                                                       | El escrito inicial es oportuno.                                                                                                                                                                                                                 | 9     |
| IV.  | LEGITIMACIÓN                                                                                      | El escrito inicial fue presentado por parte legítima.                                                                                                                                                                                           | 10    |
| V.   | CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO                                                          | Resulta procedente la impugnación del artículo 91, en la porción normativa “ <i>personas incapaces</i> ”, pues si bien no se añadió con motivo de la reforma combatida, con motivo de ésta se modificó normativamente la disposición impugnada. | 11    |
| VI.  | ESTUDIO DE FONDO                                                                                  | Se determina la metodología de estudio, en la cual, en suplencia, se analizará si en el procedimiento legislativo del Decreto combatido se llevó a cabo una consulta previa en materia de personas con discapacidad.                            | 20    |
|      | VI.1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad. | Se expone, con base en precedentes, el parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad.                                                                                                              |       |

|              |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |    |
|--------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|              | <b>VI.2. Caso concreto</b> | Se propone declarar la invalidez de la porción normativa <i>“las personas incapaces; personas con discapacidad”</i> , por falta de consulta previa a personas con discapacidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 28 |
| <b>VII.</b>  | <b>EFFECTOS</b>            | <p>Se precisa las porción normativa cuya invalidez se declara.</p> <p>Se determina que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Finalmente, se precisa que, en caso de que el Congreso de San Luis Potosí considere necesario legislar de nueva cuenta sobre la temática abordada en la sentencia, observe los principios establecidos en ésta en materia de consulta a personas con discapacidad.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 35 |
| <b>VIII.</b> | <b>DECISIÓN</b>            | <p><b>PRIMERO.</b> Es <b>procedente y fundada</b> la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la <b>invalidez</b> del artículo 91, en su porción normativa ‘las personas incapaces; personas con discapacidad’, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0542, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO.</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus <b>efectos</b> a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p><b>CUARTO.</b> <b>Publíquese</b> esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p> | 36 |

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
166/2022****PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

COTEJÓ

**SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS****COLABORÓ: MIREYA ANDREA REBOLLO LÓPEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 166/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

**1. Presentación del escrito inicial por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.** Por escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Giovanna Itzel Argüelles Moreno, quien se ostentó como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores, los siguientes:

**Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:**

- a) Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

**Normas generales cuya invalidez se reclama:** El artículo 91, en sus porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós.

**2. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

- **Introducción.** En el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se discrimina a las personas con discapacidad al emplear el término "***personas incapaces***", al referirse a la discapacidad intelectual, que las remite a las percepciones de invalidez y minusvalía que ya han sido superadas. Además, al incluir innecesariamente el término "***personas con discapacidad***", esto es, como un grupo de vulnerabilidad dentro del amplio espectro de derechos de niñas, niños y adolescentes, deja fuera a todos los demás ejes transversales de vulnerabilidad que pueden concurrir, como origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otros.
- A fin de aclarar y establecer el sentido actual del término "***personas incapaces***" debe tomarse en cuenta que el término "*incapaz*" puede entenderse en dos sentidos. Por un lado, como una persona judicialmente declarada como incapaz para ejercer ciertos derechos, contraer deberes e intervenir en negocios jurídicos y, por otra parte, como personas ineptas, incompetentes y/o sin entendimiento.
- Sin embargo, el primer entendimiento del concepto de incapacidad, esto es, como un estado de derecho declarado judicialmente, no entra en el contexto del artículo 91 impugnado, pues de su lectura se advierte que dicha disposición pretende proteger a las niñas, niños y adolescentes.

- Adicionalmente, el contexto de la inclusión del término “**personas incapaces**” es en cuanto a la protección de niñas, niños y adolescentes, por lo que la intención del legislador refleja su comprensión de que hay niñas, niños y adolescentes inhábiles, ineptos, incompetentes, falsos de entendimiento y/o torpes.
- **1. Derecho a la protección integral e indivisibilidad de los derechos humanos.** El principio de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y de la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo cual excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre éstos.
- **2. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a proteger sus derechos humanos y su interés superior como infancias.** En el artículo 91 impugnado se establece que el juez tiene la facultad de decretar medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; no obstante, al añadirse a las “**personas con discapacidad**” invisibiliza y excluye innecesariamente a todos los demás niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad que requieren protección dentro del amplio espectro de derechos.
- **3. Derecho a la igualdad y no discriminación.** Un prejuicio, como el de “**personas incapaces**” se forma al juzgar a las personas con antelación. Utilizar términos como “**incapaz**”, “**minusválido**”, entre otras, para señalar o describir a alguna persona que tiene algún tipo de discapacidad, resultan en adjetivos que habitualmente significan que esas personas son incapaces, o menos válidos.
- Lo que se combate de la norma impugnada, es lo siguiente.
- **Primero.** La palabra “**incapaz**” que se utiliza en la norma impugnada, discrimina y sitúa en desigualdad a las personas con discapacidad, pues ese término ha sido asociado a un juicio de valor negativo de la discapacidad que trastoca la dignidad de la persona. Lo anterior en términos de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 702/2018.
- **Segundo.** Con la reforma impugnada se desincorpora de la interpretación integral de derechos humanos del interés superior de niñas, niños y adolescentes, a las personas con discapacidad, o bien, no habría otra interpretación posible en medidas precautorias de un divorcio incausado que las dirigidas a niños, niñas y adolescentes.
- Al desincorporar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad de la protección integral del interés superior de la infancia, se vulnera el mandato constitucional de indivisibilidad e igualdad de derechos humanos.
- Con ello, además, se otorga un carácter jerárquico superior de la discapacidad por sobre otras formas de vida de niñas, niños y adolescentes, como lo es su situación social, su pertenencia a una población indígena, entre otras.
- Por tanto, al desincorporar del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y dar un trato diferenciado a quienes están en situación de discapacidad, es que el artículo 91 excluye de esta prioridad a las demás condiciones en que puedan estar otras niñas, niños y adolescentes, lo cual vulnera el derecho a la indivisibilidad de sus derechos reconocidos en la Constitución Federal.

**3. Admisión y trámite.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 166/2022 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

**4.** Posteriormente, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que rindieran su informe, requiriéndolos para que, el primero de ellos, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y, el segundo, exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

**5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado.** Por escrito recibido el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de Rodrigo Joaquín Lecourtois López, quien se ostentó como Consejero Jurídico de dicha entidad federativa, acompañó un ejemplar del Periódico Oficial en el que obra la publicación de la norma general impugnada y rindió su informe en el que hizo valer las siguientes consideraciones:

- Es cierto que el Poder Ejecutivo promulgó y publicó el Decreto impugnado, lo cual tiene fundamento en las atribuciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las legislaciones aplicables.
- No se realizaron observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso pues no se advirtió la vulneración a algún derecho humano.

**6. Informe del Poder Legislativo del Estado.** Por escrito recibido el dos de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañó las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y rindió su informe, en el que argumentó lo siguiente:

- La figura de “*personas incapaces*” no fue incluida a través de la reforma reclamada, pues ésta tuvo como objeto añadir, por un lado, a personas con discapacidad como sujetos de protección en las medidas provisionales derivadas de una solicitud de divorcio incausado y, por otra parte, establecer que dichas medidas sean tomadas con base en criterios que permitan erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Por tanto, sólo esos dos criterios pueden someterse al escrutinio de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La figura de “*personas incapaces*” se contempla en el artículo 91 del Código Familiar desde su reforma en el dos mil diecisiete; además, el empleo de dicho término es congruente con lo dispuesto en diversos artículos del mismo ordenamiento, correspondientes a la tutela de personas incapaces, esto es, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos y la cual debe ser decretada por una autoridad judicial. De esta manera, dicha figura difiere de la “*discapacidad mental*” y por tal motivo ambas figuras coexisten en el ordenamiento jurídico.
- En segundo lugar, resultan inexactas las afirmaciones de la Comisión actora relativas a que, al agregar entre las figuras contenidas en el artículo 91 del Código Familiar, a las “*personas con discapacidad*” se invisibiliza y excluye innecesariamente a todos los demás niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad que requieren protección, pues lo cierto es que antes de la reforma combatida dicho precepto ya incluía la protección de niños, niñas y adolescentes y las medidas provisionales que deben tomarse atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad.

**7. Pedimento.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular impedimento.

**8. Alegatos.** Por escritos enviados y recibidos el veintidós y veintiocho de marzo de dos mil veintitrés a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, la Comisión actora y el Poder Legislativo demandado, respectivamente, formularon sus alegatos. Por su parte, por escrito recibido en esta Suprema Corte el cinco de abril de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado presentó su escrito de alegatos.

**9. Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor ordenó integrar al expediente los alegatos formulados por la Comisión accionante y por los poderes demandados. Asimismo, visto el estado procesal del expediente, declaró cerrada la instrucción del asunto a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General<sup>1</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí plantea una posible contradicción entre el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y la Constitución Federal.

## II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, deben fijarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.

12. De la lectura integral a la demanda presentada por la Comisión accionante, se advierte que sus conceptos de invalidez están dirigidos a combatir el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós, particularmente en las porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*". Dicho artículo es del contenido siguiente:

**"Artículo 91.** La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; **las personas incapaces; personas con discapacidad;** así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código." (énfasis añadido)

13. Por lo anterior, la litis de la presente acción de inconstitucionalidad se compone por el artículo 91, en las porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

## III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En este caso la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**.

16. En efecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí impugnó el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para promover la presente acción transcurrió del **tres de diciembre de dos mil veintidós al primero de**

<sup>1</sup> **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;** (...)." (énfasis añadido).

<sup>2</sup> **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).".

<sup>3</sup> **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).".

<sup>4</sup> **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

**enero de dos mil veintitrés**, aunque la demanda pudo haberse presentado el dos de enero siguiente, pues el último día del plazo fue inhábil en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

17. De cualquier manera, y toda vez que la demanda se presentó el **veinte de diciembre de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

#### IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida por parte legítima.

19. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos de protección de los derechos humanos de los Estados tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes de las respectivas entidades federativas que estimen violatorias de derechos humanos.

20. Además, conforme a lo previsto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, es necesario que los promoventes comparezcan a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos<sup>7</sup>.

21. En el caso, la demanda fue presentada por Giovanna Itzel Argüelles Moreno en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, lo que acreditó con copia certificada del Decreto 1143 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>8</sup>.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Previo al análisis de fondo, este Tribunal Pleno debe ocuparse de las causas de improcedencia hechas valer por las partes y, en su caso, de las que se adviertan de oficio.

23. Por principio de cuentas, debe recordarse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí impugna dos porciones normativas del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Por un lado, ofrece argumentos para combatir la porción normativa "**personas incapaces**" y otros para combatir la relativa a "**personas con discapacidad**".

24. En su informe, el Congreso del Estado sostiene que la figura relativa a "**personas incapaces**" contenida en el artículo 91 impugnado **no es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** al no haber sido introducida con motivo de la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós, sino desde el dos mil diecisiete.

25. Además, argumenta que el empleo de dicho término es congruente con lo dispuesto en diversos artículos del propio Código Familiar, correspondientes a la tutela de personas incapaces, es decir, de aquellos que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente incapacidad legal, la cual debe ser declarada por una autoridad judicial, por lo que dicha figura "*difiere de la discapacidad mental y, por tal motivo ambas coexisten en el ordenamiento jurídico*".

26. Tomando en cuenta lo anterior, y aun cuando dicha autoridad no hace valer de manera expresa alguna causal de improcedencia, lo cierto es que sus argumentos sí se encuentran dirigidos a evidenciar que la porción normativa "**personas incapaces**" del artículo 91 impugnado no puede ser analizada en el presente medio de control constitucional, al no haber sido introducida mediante el Decreto combatido y lo que, de ser cierto, generaría la improcedencia de la presente acción en relación con la referida porción.

27. Por lo anterior, se estima que la argumentación expuesta por el Congreso del Estado justifica el examen que a continuación se realiza.

<sup>5</sup> "**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

<sup>6</sup> "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)."

<sup>7</sup> "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)."

<sup>8</sup> El artículo 1o. del Decreto 1143 establece:

"**Artículo 1o.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 57, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 30 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se elige y nombra a la ciudadana Giovanna Itzel Argüelles Moreno, como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de dos mil veintiuno al 31 de marzo del 2025."

28. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021<sup>9</sup>, se recordó que este Tribunal Pleno, en un primer momento y a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.)<sup>10</sup>, ha considerado que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los dos siguientes aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal) y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

29. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que se puede ejercer la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

30. El segundo requisito implica que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

31. Ahora, en este segundo aspecto, en el precedente mencionado se expuso que el criterio que actualmente sostiene este Alto Tribunal consiste en que se lleve a cabo **una modificación al sentido normativo de la norma impugnada**. Esto no acontece como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varían las fracciones o párrafos de un artículo y que, por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

32. En este sentido, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino que es necesario que **la modificación impacte en el alcance de la norma con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada**.

33. De esta manera, para poder considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo es necesario que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, exista un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada.

34. Ahora bien, en este caso, contrario a lo que afirma el Poder Legislativo demandado, el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós **sí constituye un nuevo acto legislativo** que permite el análisis de las dos porciones normativas impugnadas.

35. Para establecer las razones de ello, resulta pertinente contrastar el contenido normativo del artículo 91 impugnado de manera previa y posterior a la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós:

| Texto anterior a la reforma impugnada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Texto impugnado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (Reformado, P.O. 30 de mayo de 2017)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | (Reformado, P.O. 2 de diciembre de 2022)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <p><b>“Artículo 91.</b> La o el Juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las <u>personas incapaces</u>. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.”</p> | <p><b>“Artículo 91.</b> La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las <u>personas incapaces</u>; <b>personas con discapacidad</b>; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.”</p> |

<sup>9</sup> Resuelta en sesión de primero de marzo de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de once votos de los Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó el considerando relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en el que se expusieron las consideraciones que ahora se retoman.

<sup>10</sup> “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”. Registro 2012802; Pleno; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pág. 65.

36. De dicha comparativa se advierte que es cierto que antes de la reforma combatida ya se establecía la facultad de la persona juzgadora de decretar las medidas provisionales necesarias para proteger a las **“personas incapaces”** ante una solicitud de divorcio incausado.

37. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que, en este caso en particular, dicha circunstancia no constituye un impedimento para analizar la regularidad constitucional de dicha porción normativa, pues la reforma impugnada, apreciada en su conjunto, sí modificó normativamente el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, ya que introdujo una distinción que anteriormente no se preveía.

38. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 215/2020<sup>11</sup>, este Tribunal Pleno estableció que la determinación del nuevo acto legislativo debe analizarse a la luz del cambio en el sentido normativo que, **en su conjunto**, genera la modificación de alguna disposición. Es decir, la determinación del nuevo acto legislativo debe atender a la suma de las modificaciones jurídicas que ha sufrido la norma combatida y no al análisis *sesgado o aislado* de alguna de sus partes.

39. En este caso, se advierte que la **adición** del término **“personas con discapacidad”**, por un lado, y, por otra parte, la **permanencia** del concepto **“personas incapaces”** sí modificó el sentido normativo del artículo impugnado, pues la coexistencia de ambas porciones tuvo como consecuencia la **introducción** de una distinción entre las personas con alguna discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad de que se trate.

40. El artículo 303 del ordenamiento en análisis establece lo siguiente:

**“Artículo 303.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. La o el menor de edad, y

II. La o el mayor de edad en los siguientes casos:

a) Con algún tipo de discapacidad mental.

b) Por disminución en su capacidad intelectual por locura, aunque tengan intervalos lúcidos.

c) Por padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

d) Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Si al cumplirse la mayoría de edad continúa el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos la persona tutora y la curadora anteriores.

La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, salvo en los casos de tutela autoasignada.”

41. Como se advierte de la transcripción anterior, y **sin emitir pronunciamiento alguno sobre la regularidad constitucional de dicho sistema**, en el Estado de San Luis Potosí, los **mayores de edad** que cuenten con **“algún tipo de discapacidad mental”**, con alguna **“disminución en su capacidad intelectual”**, o por **“padecer alguna afección originada enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico”** actualizarán la hipótesis normativa relativa a la incapacidad legal; mientras que las personas que no se ubiquen en esos supuestos, como por ejemplo, aquellas con alguna discapacidad **sensorial**, podrán ubicarse en el supuesto relativo a **“personas con discapacidad”**<sup>12</sup>.

42. Si bien podría pensarse que, en todo caso, es en el artículo 303 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en donde se materializa tal distinción (por exclusión) o incluso que en dicho precepto ya se regulan a todas las personas que tienen alguna discapacidad, lo cierto es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede dejar de observar que el Congreso del Estado, **al aprobar el Decreto combatido**,

<sup>11</sup> Resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, se aprobó el considerando relativo a la *oportunidad*, en el que se expusieron las consideraciones que ahora se retoman.

<sup>12</sup> En términos del artículo 1 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, el término personas con discapacidad comprende a “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. En el mismo sentido, en el artículo 2o., fracción XXVII de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** se define a la persona con discapacidad como “Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”.

decidió **adicionar** al artículo 91 el término relativo a “*personas con discapacidad*” y, al mismo tiempo, **mantener** el diverso “*personas incapaces*” lo cual refleja su voluntad, al menos implícita, de establecer dos figuras distintas dependiendo del tipo de discapacidad de que se trate.

43. Pero como quiera que sea, e incluso suponiendo que no fue voluntad del legislador diferenciar entre ambos grupos de personas, lo cierto es que no puede pasarse por alto que entre los distintos resultados legislativos que se generaron con motivo de la reforma impugnada de dos de diciembre de dos mil veintidós **se encuentra una distinción que no se encontraba en el artículo 91 impugnado**, pues ahora claramente se distingue a las “*personas incapaces*” de las “*personas con discapacidad*”; lo cual, a juicio de esta Suprema Corte, es suficiente para considerar procedente la impugnación de ambas porciones.

44. Tampoco deja de advertirse que en términos del artículo 303 transcrito, los **menores de edad** también son considerados incapaces y, por tanto, podría pensarse que el término “*personas incapaces*” abarca a los menores de edad; lo cual, de ser así, podría llevar a este Tribunal Pleno a llegar a una conclusión distinta a la adoptada en el presente apartado.

45. No obstante, desde la reforma de treinta de mayo de dos mil diecisiete, que fue precisamente en la que se incluyó esta facultad de la persona juzgadora de dictar medidas provisionales para proteger a ciertos grupos de personas, se estableció que entre ellos se encuentran, por un lado, los **niños, niñas y adolescentes** y, por otra parte, las “*personas incapaces*” lo que permite advertir que ésta última mención se refiere a los que tengan ese carácter en términos del Código Familiar, pero que sean mayores de edad.

46. Derivado de lo anterior e insistiendo en que la mención que se hizo del artículo 303 del Código Familiar impugnado no tuvo como finalidad emitir pronunciamiento alguno sobre su regularidad constitucional sino tomar en cuenta la regulación de las “*personas incapaces*”, a fin de acreditar que la reforma combatida – particularmente con la adición de la porción “*personas con discapacidad*”– sí modificó el sentido normativo del artículo 91 combatido, esta Suprema Corte, privilegiando el fondo del asunto, **desestima** los planteamientos formulados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí y concluye que la modificación al artículo 91 del Código Familiar de dicha entidad federativa constituye un nuevo acto legislativo que permite su impugnación, incluyendo lo relativo a las “*personas incapaces*”.

47. Finalmente, al no haberse hecho valer otra causa de improcedencia, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

48. De conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>13</sup>, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplencia de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión accionante, considera que debe declararse la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en su porción normativa “*las personas incapaces; personas con discapacidad*”, al advertirse que en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto combatido **no se realizó una consulta previa en materia de personas con discapacidad**.

49. A fin de sustentar tal conclusión, el estudio se dividirá en dos apartados: en el primero de ellos (VI.1), se recordará el parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad que ha sido desarrollado por esta Suprema Corte y, hecho lo anterior, en el segundo apartado (VI.2), se analizará si en el caso en concreto la norma impugnada es susceptible de afectar a personas con discapacidad; interrogante que, de ser contestada en sentido afirmativo, dará lugar a examinar si el Congreso del Estado de San Luis Potosí llevó a cabo el procedimiento de consulta previa.

<sup>13</sup> “**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.”

### **VI.1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de consulta a personas con discapacidad<sup>14</sup>**

50. En múltiples precedentes contruidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017<sup>15</sup>, así como la diversa 68/2018<sup>16</sup>, este Alto Tribunal reconoció que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>17</sup>, que establece que todos los Estados Parte, como lo es México, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad cuando se busque hacer efectiva la propia Convención, o bien, en otros procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

51. El derecho de consulta previa a este grupo en situación de vulnerabilidad no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico; sin embargo, atendiendo al criterio actual de este Pleno<sup>18</sup> y con base en el artículo 1º constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.

52. Ahora bien, para comprender a cabalidad la referida obligación de consultar a personas con discapacidad, resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.

53. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

54. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención [artículo 3, inciso a)], con su derecho de igualdad ante la ley [artículo 12] y a la participación [artículos 3, inciso c), y 29] que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “*Nada de nosotros sin nosotros*”.

<sup>14</sup> Consideraciones que se retoman de la acción de inconstitucionalidad 29/2021, resuelta en sesión de treinta de junio de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar, se declaró la invalidez del Decreto 363 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinte. La Ministra Ríos Farjat estuvo ausente.

<sup>15</sup> Resuelta el veinte de abril de dos mil veinte en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete.

<sup>16</sup> Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve en la que por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” de dicha entidad federativa el 27 de julio de 2018. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra y el Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

<sup>17</sup> “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

(...) ”

4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y **en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad**, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.” (énfasis añadido).

<sup>18</sup> Con base en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**”. Registro 2006224; Pleno; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 202.

55. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.

56. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

57. Ahora bien, este Alto Tribunal también ha sostenido que la obligación de llevar a cabo una consulta en el marco legislativo surge en todos los casos en los que se regule una cuestión que atienda o refiera a las personas con discapacidad.

58. Es decir, conforme a la Convención y a la interpretación de su artículo 4.3, se ha afirmado que, por regla general, existe el derecho a la consulta estrecha y la correlativa obligación para las autoridades mexicanas de realizarla frente a todas las medidas legislativas, que puedan **implicar reconocimiento de los derechos, intereses, vivencias y necesidades de las personas con discapacidad**, lo cual incluye —como se desprende de la literalidad del artículo— cuando se elabore, reforme o derogue la legislación que tenga como fin darle efectividad a la Convención y a los derechos de las personas con discapacidad.

59. Por lo anterior, las “cuestiones relacionadas” no deberán entenderse restrictivamente en el sentido de que únicamente será obligatoria la consulta en casos que afecten, dañen o limiten los derechos de las personas con discapacidad.

60. Así, como fue expuesto en la acción de inconstitucionalidad 295/2020<sup>19</sup>, lo que debe examinarse para determinar si una cuestión está relacionada con la discapacidad no es el nivel benéfico o dañino de la medida que se pretende implementar —en última instancia, eso será motivo de participación autónoma de las personas con discapacidad y deberá ser tomado en cuenta en el proceso de toma de decisiones— sino el grado o la intimidad de la relación que ese tipo de decisiones tiene en las vidas y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

61. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018<sup>20</sup> —criterio que ha sido reiterado entre múltiples precedentes—, el Pleno de esta Suprema Corte señaló que para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su participación debe ser:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

<sup>19</sup> Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez del Decreto 748 mediante el cual se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte.

<sup>20</sup> Resueltas el veintiuno de abril de dos mil veinte en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

62. Por todo lo anterior, esta consulta previa a personas con discapacidad se ha considerado y analizado como una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuya ausencia, en principio, genera la invalidez de dicho procedimiento y, en consecuencia, de la totalidad de su resultado.

63. No obstante, cabe precisar que a partir de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 212/2020<sup>21</sup>, este Tribunal Pleno adoptó el criterio relativo a que en los casos de leyes o reformas que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.**

64. De manera que para determinar si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, deberá analizarse si las normas que regulan a las comunidades indígenas y personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad, que permitan considerar que la ley tiene como objeto específico su regulación. En caso contrario, esto es, en

---

<sup>21</sup> Resuelta en sesión de uno de marzo de dos mil veintiuno en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veinte.

caso de que la norma, ordenamiento o Decreto impugnado no se refiera única y exclusivamente a los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en el párrafo anterior, las normas que deberán invalidarse sólo serán precisamente las que les afecten.

## VI.2. Caso concreto

65. Precisado el parámetro de constitucionalidad en el apartado anterior, ahora debe analizarse si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión de la disposición impugnada, se respetó el derecho a la consulta de personas con discapacidad, para lo cual debe determinarse, en primer lugar, si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad del Estado de San Luis Potosí y, en caso de que dicha interrogante se responda de manera afirmativa, estudiar si se realizó la consulta.

### ***¿Las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad?***

66. Este Tribunal Pleno considera que la reforma al artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí **es susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad en dicha entidad federativa, por lo que el legislador se encontraba obligado a consultarles**, como a continuación se explica.

67. Por principio de cuentas, debe recordarse que en esta acción de inconstitucionalidad se impugna el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas **“personas incapaces”** y **“personas con discapacidad”** reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós. Dicha disposición establece lo siguiente:

**“Artículo 91.** La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; **las personas incapaces; personas con discapacidad**; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.” (énfasis añadido)

68. Como se puede apreciar, en la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós al artículo 91 del Código en análisis, se adicionó que, al recibir una solicitud de divorcio incausado, el juzgador tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a las **personas con discapacidad**.

69. Como de alguna manera se expuso en considerandos anteriores, dicha adición generó, al menos, las siguientes consecuencias: por un lado, la posibilidad de que la persona juzgadora, ante una solicitud de divorcio incausado, pueda dictar medidas provisionales para proteger a las personas con discapacidad y, por otra parte, la introducción de una distinción entre **“personas incapaces”** y **“personas con discapacidad”**.

70. Ahora bien, en primer lugar, la adición de la porción normativa **“personas con discapacidad”**, vista de manera aislada, sí es una medida susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

71. Recordemos que, en términos generales, el parámetro de regularidad constitucional obliga a consultar a las personas con discapacidad en la elaboración de cualquier ley que busque *hacer efectiva* la Convención sobre los Derechos de las Personas Capacidad así como en cualquier proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas.

72. Derivado de lo anterior, se considera que la adición referida es suficiente para concluir que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada, pues reguló un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, como lo es su protección ante cualquier solicitud de divorcio en la que puedan verse involucradas. Por tanto, y toda vez que en su contenido se incluye una medida que incide en los derechos de las personas con discapacidad, se considera que la adición de la porción normativa señalada por sí misma es suficiente para reconocer que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encontraba obligado a realizar la consulta correspondiente.

73. Dicha conclusión es acorde con lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, en la cual, entre otras cosas, se declaró la invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por falta de consulta a las personas con discapacidad<sup>22</sup>.

74. Ahora, hasta este momento, sólo se ha justificado la necesidad de realizar la consulta a personas con discapacidad derivado de un análisis aislado de la porción normativa "*personas con discapacidad*". No obstante, como se dijo, con motivo de la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós, en el artículo 91 impugnado se introdujo una distinción entre las "*personas con discapacidad*" de aquellas a las que se les denomina "*personas incapaces*"; razón por la cual se admitió la procedencia de la impugnación en relación con esa última porción.

75. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese resultado legislativo sin duda también es una medida que incide en los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, pues constituye en sí misma una **distinción** entre las personas que tengan con alguna discapacidad, ya que mientras que algunas serán consideradas como "*personas con discapacidad*", otras serán consideradas como "*personas incapaces*".

76. No deja de advertirse que podría pensarse que el Congreso del Estado no se encontraba obligado a consultar a las personas con discapacidad sobre una porción normativa que finalmente no fue objeto de adición, reforma o derogación en el procedimiento legislativo correspondiente y que, por tanto, no es dable declarar la invalidez de aquella porción por ese motivo. Sin embargo, lo cierto es que la distinción se materializa no sólo por la adición de la porción normativa "*personas con discapacidad*", sino también, y sobre todo, debido a la permanencia de aquella que se refiere a las "*personas incapaces*".

77. En otras palabras, pese a que la porción normativa "*personas incapaces*" formalmente no fue objeto de discusión y votación, lo cierto es que el Congreso del Estado, al advertir que con la reforma pretendida por la diputada iniciante –y que finalmente fue aprobada en sus términos– se introduciría la distinción expresa ya referida, se encontraba obligado a consultar a las personas con discapacidad sobre ese aspecto.

78. Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que las porciones normativas impugnadas del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí sí debieron ser consultadas por dos razones: primero, porque se incluyó una medida dirigida a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad y, por otro lado, porque introdujo una distinción entre "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*".

#### **¿Se realizó una consulta a las personas con discapacidad?**

79. Determinado lo anterior, es necesario analizar si se llevó a cabo una consulta estrecha a personas con discapacidad en forma previa a la emisión de las normas impugnadas, de acuerdo con los estándares señalados en páginas anteriores.

80. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto 0542 mediante el cual, entre otras cosas, se reformó el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se desarrolló de la siguiente manera:

- El veinticinco de febrero de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa con proyecto de decreto de la diputada Nallely Vargas Hernández, por el que se propuso reformar los artículos 9, 13, y 91 y adicionar un último párrafo al artículo 92, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; reformar el último párrafo del artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, adicionar la fracción VI al artículo 205 bis de dicho ordenamiento, así como modificar la denominación de su Capítulo VI del Título Sexto.

<sup>22</sup> Resuelta en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós en la que por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea se declaró la invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente. Dicha disposición establecía lo siguiente:

**"Artículo 145.** Una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos.

(...)

**Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;** asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.

(...) (énfasis añadido).

- El tres de marzo de dos mil veintidós dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Justicia del Congreso local a fin de que emitiera el dictamen correspondiente.
- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió el dictamen con proyecto de Decreto mediante el que: *“se reforman los artículos 9o., 13 y 91; y adiciona al artículo 92 el párrafo cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; Se reforman los artículos 205 en su párrafo último y 205 BIS en sus fracciones IV y V, y en la Parte Especial en el Título Sexto la denominación del Capítulo VI; y adiciona al artículo 205 BIS la fracción VI y en la Parte Especial en el Título sexto el Capítulo VII “Incesto”, con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.”*
- En sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Congreso aprobó por unanimidad el dictamen que contiene la iniciativa referida, por lo que ordenó su remisión al Poder Ejecutivo Local para su publicación.
- Finalmente, el dos de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto 0542 por el que *“se reforman los artículos 9o., 13 y 91; y adiciona al artículo 92 el párrafo cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Se reforman los artículos 205 en su párrafo último y 205 BIS en sus fracciones IV y V, y en la parte Especial en el Título Sexto la denominación del Capítulo VI; y adiciona al artículo 205 BIS la fracción VI y en la Parte Especial en el Título sexto el Capítulo VII “Incesto”, con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.”*

81. De lo relatado se advierte que durante el procedimiento legislativo del Decreto impugnado, **no se llevó a cabo consulta a personas con discapacidad** en forma previa a su emisión, lo cual resulta contrario al artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

82. Por lo anterior, y acorde con el criterio adoptado al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020, se declara la **invalidéz** del artículo 91, en la porción normativa *“las personas incapaces; personas con discapacidad”*, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

## VII. EFECTOS

83. Las sentencias deberán precisar sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales y demás elementos para su plena eficacia, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. En ese sentido, se declara la **invalidéz** del artículo 91, en la porción normativa *“las personas incapaces; personas con discapacidad”*, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós.

85. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia P./J. 84/2007 (9a.)<sup>23</sup>, se determina que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

86. Por otra parte, se hace del conocimiento del Congreso del Estado de San Luis Potosí que, para el caso de que considere necesario legislar de nueva cuenta sobre la temática abordada en esta sentencia en relación con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, atienda a los principios establecidos en materia de consulta a personas con discapacidad en términos de esta ejecutoria, es decir, deberá contemplar que la consulta sea previa, pública, abierta y regular, entre otros aspectos; de tal suerte que dicho ejercicio consultivo impacte a todos los preceptos que pudieran llegar a repercutir en las personas con discapacidad.

## VIII. DECISIÓN

87. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidéz** del artículo 91, en su porción normativa *“las personas incapaces; personas con discapacidad”*, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0542, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

<sup>23</sup> “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”, Registro 170879; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2007, Tomo XXVI, Pág. 777.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**CUARTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 91, en su porción normativa 'las personas incapaces; personas con discapacidad', del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

**En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

**En relación con el punto resolutive cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Luis María Aguilar Morales.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiún fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 166/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del siete de noviembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.0680 M.N. (diecisiete pesos con seiscientos ochenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.5007%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.6394%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.8036%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.24 por ciento.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

## COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

**EXTRACTO del Dictamen Preliminar del Expediente IEBC-001-2022, emitido el seis de febrero de dos mil veinticuatro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Autoridad Investigadora.- Expediente IEBC-001-2022.

“EXTRACTO DEL DICTAMEN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE IEBC-001-2022, EMITIDO EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

(Versión pública del Dictamen Preliminar del Expediente IEBC-001-2022 (EXPEDIENTE) disponible en: [www.cofece.mx](http://www.cofece.mx))

La Autoridad Investigadora (AUTORIDAD INVESTIGADORA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) realizó una investigación en el mercado de comercio electrónico minorista en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO) y emitió el Dictamen Preliminar del EXPEDIENTE (DICTAMEN PRELIMINAR) con fundamento en los artículos 28, párrafos decimocuarto y vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I y XXX, 26, 27, 28, fracción XI, y 94, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 2 y 12 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DISPOSICIONES);<sup>2</sup> y 1, 2, 4, fracción III, 16 y 17, fracción XVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO).<sup>3</sup>

Derivado de las constancias que obran en el EXPEDIENTE, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el DICTAMEN PRELIMINAR y determinó, preliminarmente, que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado de servicio de *marketplace* para vendedores, con dimensión geográfica nacional (MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES) y en el mercado de servicio de *marketplaces* y tiendas en línea de múltiples categorías a compradores en el territorio nacional (MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES), por la probable existencia de tres barreras a la competencia y libre concurrencia.

En las secciones iniciales del DICTAMEN PRELIMINAR se indican las facultades de la AUTORIDAD INVESTIGADORA para realizar la investigación y emitir el DICTAMEN PRELIMINAR. El periodo de investigación transcurrió del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós al veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Posteriormente, se describe el MERCADO INVESTIGADO, su importancia en la actividad económica mexicana, los usuarios y algunos modelos de negocio que concurren en dicho mercado, así como los principales agentes económicos que se relacionan con el mismo. Los modelos de negocio que se describen son:

- i) **Marketplaces:** Plataformas digitales cuyo objetivo principal es facilitar la interacción entre compradores y vendedores para llevar a cabo transacciones comerciales mediante los servicios proporcionados por la plataforma.
- ii) **Plataformas de entrega inmediata:** Plataformas digitales de entrega de pedidos a domicilio que permiten a los compradores adquirir productos de distintos establecimientos y recibir los artículos en el lugar indicado mediante repartidores locales.
- iii) **Ventas por redes sociales:** Plataformas digitales cuyo propósito principal es permitir la interacción social entre los usuarios. Sin embargo, también pueden ser utilizadas para publicitar productos o servicios mediante publicaciones que facilitan su comercialización. En este modelo las transacciones comerciales no ocurren dentro de la plataforma, sino directamente entre el comprador y el vendedor.
- iv) **Tiendas en línea:** Espacios virtuales o sitios web creados y gestionados por un único vendedor, cuyo objetivo principal es comercializar una variedad de productos. Estos productos pueden ser de marcas propias o de terceros adquiridos por el vendedor.

En esta sección, la AUTORIDAD INVESTIGADORA identificó que, dentro de los modelos de negocio antes señalados, los *marketplaces* se han posicionado como una importante opción. Estos permiten interactuar a vendedores y compradores para realizar transacciones, sin que el *marketplace* participe necesariamente en la adquisición de los bienes ofrecidos, lo que les permite reducir costos al enfocarse en unir oferta y demanda.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable a la investigación al rubro citada es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable a la investigación al rubro citada es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Además, representan una oportunidad para que los agentes económicos amplíen sus oportunidades de negocio e ingresos. Una característica particular de los *marketplaces* son los efectos de red, tanto entre grupos de compradores y vendedores, como dentro de cada grupo. La interacción entre estos usuarios genera externalidades positivas y negativas que mejoran la experiencia al incrementar la oferta de productos, información disponible y oportunidades de venta.

A continuación, se describen las particularidades de los dos grupos que interactúan en los *marketplaces*:

- **Compradores:** Son aquellos usuarios que utilizan los *marketplaces* con el fin de adquirir productos y recibirlos en sus domicilios. En términos generales, las únicas contraprestaciones que observan y pagan los compradores en cada transacción son el precio del producto adquirido, y cuando corresponda, la tarifa de envío.
- **Vendedores:** Son personas físicas o morales que, tras completar un proceso de registro, han sido autorizadas para vender en un *marketplace*. Los vendedores pagan comisiones en cada transacción por vender en el *marketplace* y por utilizar servicios adicionales o suplementarios. Estas comisiones pueden ser cuotas fijas, porcentajes sobre las ventas o una combinación de ambas.

Posteriormente, en el DICTAMEN PRELIMINAR se definen los mercados relevantes en las actividades que conforman el MERCADO INVESTIGADO, que surgieron a partir de los hallazgos de la investigación, bajo el análisis establecido en el artículo 58 de la LFCE. Así, los mercados relevantes se definen de la siguiente manera:

- i) **MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES:** consiste en el servicio de *marketplace* para vendedores, con dimensión geográfica nacional.
- ii) **MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES:** consiste en el servicio de *marketplaces* y tiendas en línea de múltiples categorías para compradores en el territorio nacional, lo cual incluye a los modelos de negocio de *marketplace* (híbridos y no híbridos) y tiendas en línea con múltiples categorías de productos.

Los dos mercados relevantes están interconectados, debido a la existencia de efectos de red entre grupos. Tal relación se toma en cuenta en el análisis para resolver sobre condiciones de competencia efectiva, pues es preciso considerar que la disminución de competencia en uno de los lados tiene impacto en el otro. Con base en ello, la AUTORIDAD INVESTIGADORA llevó a cabo el análisis de condiciones de competencia, en términos del artículo 59 de la LFCE, y concluyó, preliminarmente, que no hay condiciones de competencia efectiva en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES ni en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES, de acuerdo con lo siguiente:

**i) Participación en el Mercado**

Esta autoridad observa que ambos mercados relevantes están concentrados en virtud de que en ambos, Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V. (AMAZON) y MercadoLibre, S.A., de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico (MERCADO LIBRE) reúnen las mayores participaciones de mercado, mientras que el resto de los participantes acumulan participaciones significativamente menores.

En específico, AMAZON y MERCADO LIBRE son los agentes económicos que tienen la mayor participación de mercado; conjuntamente, ambos detentan más del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las ventas y transacciones en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES durante el periodo analizado y el IHH supera los dos mil puntos. De igual forma, en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES, el IHH fue estimado, para dos mil veintidós, de mil seiscientos catorce unidades y los principales tres participantes concentran el 61% (sesenta y uno por ciento) del mercado. En ambos mercados, los demás participantes tienen una participación significativamente menor.

**ii) Capacidad para fijar precios**

Considerando la estructura de los dos mercados relevantes identificados, en los cuales dos agentes económicos acumulan participaciones de mercado elevadas, así como las barreras a la entrada identificadas, en el DICTAMEN PRELIMINAR, se concluye que AMAZON y MERCADO LIBRE, cuentan con la capacidad para fijar precios. De hecho, los vendedores que demandan el servicio relevante con AMAZON y MERCADO LIBRE presentan un escaso cambio o migración entre plataformas, lo que muestra esa capacidad.

Además, estos dos agentes económicos son quienes ofrecen los mayores precios y esquemas tarifarios complejos por el servicio de *marketplace* en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES, sin que esto motive a los vendedores a trasladarse a otras plataformas, lo que es evidencia de su capacidad de fijar precios.

**iii) Existencia de Barreras a la entrada**

Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA identificó las siguientes barreras de entrada en los mercados relevantes:

- Los efectos de red y la necesidad de alcanzar una masa crítica de usuarios generan una fuerte ventaja acumulativa para los competidores que ya cuentan con ella. AMAZON y MERCADO LIBRE en México lograron activar tempranamente estos efectos al atraer a compradores y vendedores. Ahora, su posición de liderazgo se ve reforzada por el número de usuarios en su plataforma.
- Los montos y plazo de recuperación de la inversión requerida para el desarrollo de un *marketplace* o una tienda en línea, de infraestructura o sistemas logísticos y de herramientas tecnológicas integradas a estos, tales como el *Buy Box*, la configuración automática de precios y los sistemas de recopilación y procesamiento de datos, así como el tiempo requerido para su desarrollo constituyen barreras a la entrada. Lo mismo aplica para el capital de trabajo e inversiones en publicidad y mercadotecnia.

Por lo tanto, estos factores limitan la entrada en ambos mercados relevantes.

**iv) Existencia y poder de los competidores**

AMAZON y MERCADO LIBRE mantienen una participación significativa en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES. Si bien existen algunos competidores, la mayoría de estos tienen un tamaño mucho menor en comparación con aquellos, por lo que la capacidad que tienen para ejercer presión competitiva no es significativa.

Adicionalmente, AMAZON y MERCADO LIBRE son los únicos agentes económicos que tienen sistemas de recopilación y procesamiento de grandes volúmenes de datos, lo que les permite ofrecer a los vendedores diversas herramientas dentro de sus plataformas. Con lo anterior, incentivan el uso de sus plataformas y así, aseguran el número de usuarios suficiente para generar y mantener efectos de red.

**v) Comportamiento reciente de los agentes económicos**

Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA observó que el comportamiento de diversos agentes económicos que participan en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES incide directamente en las condiciones de competencia y libre concurrencia de dichos mercados. Adicionalmente, se observó que dos agentes económicos imponen cláusulas de paridad de precios en sus términos y condiciones para la prestación del servicio de *marketplace*, a sus vendedores.

**vi) Conclusiones preliminares sobre la existencia de condiciones de competencia efectiva en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES y el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES**

Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó preliminarmente que no existen condiciones de competencia efectiva en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES y en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES debido a que:

- El MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES presenta una alta concentración, con un IHH consistentemente superior a cuatro mil unidades en términos tanto de ventas como de número de transacciones a lo largo del periodo analizado. AMAZON y MERCADO LIBRE son los agentes económicos que ostentaron la mayor participación de mercado; conjuntamente, ambos detentan más del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las ventas y transacciones en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES durante el periodo analizado.
- Por su parte, en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES, el IHH fue estimado, para dos mil veintidós, de mil seiscientos catorce unidades. Los principales tres participantes concentran el 61% (sesenta y uno por ciento) del mercado; por el contrario, los demás participantes tienen una participación muy pulverizada. Además, son también AMAZON y MERCADO LIBRE los líderes del mercado.
- La existencia de fuertes efectos de red entre grupos de usuarios, así como dentro del mismo grupo de usuarios, constituye una barrera que limita la entrada de nuevos participantes y representa un desafío prácticamente infranqueable para la expansión de los actores más pequeños presentes en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES y MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES. Esto se agrava, además, debido a que la mayoría de los usuarios, tanto compradores como vendedores, recurren generalmente a un solo *marketplace*, es decir, realizan *singlehoming*.

- Existen barreras a la entrada relacionadas con los elevados montos de inversión para el desarrollo del *marketplace*, así como para el desarrollo de herramientas tecnológicas integradas a éste, tales como el *Buy Box*, la configuración automática de precios y los sistemas de recopilación y procesamiento de datos. Además, se requieren altos montos de inversión relacionados con el desarrollo de infraestructura logística y en el capital de trabajo relacionados con fondos necesarios para cubrir gastos de operación, inventarios, cuentas por cobrar y otros pasivos corrientes.
- Existen barreras a la entrada relacionadas con las considerables inversiones en publicidad, *marketing* y relaciones públicas. Para atraer una cantidad significativa de compradores y vendedores a la plataforma que garanticen el éxito del negocio, es imperativo contar con una marca posicionada, reconocida y con buena reputación.
- Los participantes en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES y MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES ejercen una presión competitiva insuficiente sobre AMAZON y MERCADO LIBRE, debido a que la falta de un número significativo de compradores y vendedores activos en sus *marketplaces* dificulta poder competir con los agentes económicos con mayor presencia en ambos mercados.
- Dos agentes económicos imponen cláusulas de paridad de precios en sus términos y condiciones para la prestación del servicio de *marketplace*, a sus vendedores.

Con base en lo expuesto, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó, preliminarmente, que no existen condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes.

Ahora bien, una vez analizadas las condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes, se describen en el DICTAMEN PRELIMINAR las tres barreras a la competencia identificadas por la AUTORIDAD INVESTIGADORA. En cada una de las barreras, se señalan los efectos que éstas generan, así como las medidas correctivas que se consideran necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados relevantes; se realiza el análisis de eficiencia, eficacia y mínima restricción que se señalan en el artículo 12 de las DISPOSICIONES y se propone el cronograma de implementación de las medidas correctivas.

#### **1. Barrera 1. Artificialidad en algunos componentes de los programas de lealtad de los *marketplaces***

Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó preliminarmente que existen otros servicios en los programas de lealtad que, sin estar ligados directamente con la capacidad de los *marketplaces* de realizar o facilitar transacciones entre compradores y vendedores, inciden en el comportamiento de los compradores, y derivado de la existencia de efectos de red entre grupos, representa una barrera a la competencia cuyo efecto anticompetitivo contribuye en la ausencia de condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Así, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA considera que los programas de lealtad de AMAZON y MERCADO LIBRE, los cuales contemplan diversos servicios, entre los que se incluye el *streaming*, de forma conjunta con los descuentos en envíos, son una estrategia artificial que atrae y retiene a los compradores, a la vez que reduce que los compradores y vendedores usen *marketplaces* alternativos. Con ello, se genera una barrera a la competencia y tiene repercusiones en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES. Asimismo, incrementa los costos de entrada de los competidores en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES.

En atención a la Barrera 1, esta autoridad propone las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA 1.1 Se ordena a AMAZON y MERCADO LIBRE desasociar de las membresías y/o programas de lealtad los servicios de *streaming*, así como cualquier otro servicio que no esté relacionado con el uso del *marketplace* (e.g. juegos, música, entre otros). Esta medida implica que ambas plataformas son libres de ofrecer los programas de *streaming*, así como cualquier otro servicio, pero estos no podrán ofrecerse como parte del mismo paquete de servicios relacionados con el *marketplace*. En este sentido, los servicios de *streaming* deberán ofrecerse y cobrarse de manera independiente y separada de cualquier programa de lealtad o servicio de suscripción.

MEDIDA 1.2 Se ordena a AMAZON y MERCADO LIBRE dejar de promocionar servicios de *streaming*, así como cualquier otro servicio que no esté relacionado con el uso del *marketplace*, en sus *marketplaces*.

En seguimiento a lo anterior, se propone el siguiente cronograma de aplicación:

| Medida Correctiva | Periodo de implementación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Seguimiento de la medida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIDA 1.1.       | Se ordena a AMAZON y a MERCADO LIBRE que lleven a cabo la implementación de la medida correctiva en un plazo de seis meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno de esta COMISIÓN, dentro del EXPEDIENTE.<br><br>Este plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión, por causa justificada, acreditada ante esta COMISIÓN, hasta por un plazo igual. | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Durante los primeros tres meses del periodo de implementación, AMAZON y MERCADO LIBRE, respectivamente, deberán presentar un informe ante la COMISIÓN, en el que se expongan las acciones que llevarán a cabo para implementar la medida en comento. La COMISIÓN deberá analizar el informe presentado por los agentes económicos citados y emitirá las observaciones que estime pertinentes o en su caso, aprobará el informe presentado.</li> <li>2. Una vez obtenido el visto bueno de la COMISIÓN, AMAZON y MERCADO LIBRE deberán continuar con la implementación de la medida en los términos aprobados.</li> <li>3. AMAZON y MERCADO LIBRE deberán presentar a la COMISIÓN un escrito en el que informen las acciones realizadas para dar cumplimiento a la medida en comento, dentro de los cinco días hábiles, siguientes a aquel en que haya finalizado el periodo de implementación de la medida.</li> </ol> |
| MEDIDA 1.2.       | Se ordena a AMAZON y a MERCADO LIBRE implementar la MEDIDA 1.2 dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que emita el PLENO de esta COMISIÓN, dentro del EXPEDIENTE.<br><br>Este plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión, por causa justificada, acreditada ante esta COMISIÓN, hasta por un plazo igual.                             | AMAZON y MERCADO LIBRE deberán presentar un informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya vencido el plazo de implementación de la MEDIDA 1.2. En dicho informe, AMAZON y MERCADO LIBRE deberán señalar la forma en la que se implementó la medida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

## 2. Barrera 2. Opacidad en el *Buy Box*

Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó preliminarmente que existe opacidad en las reglas de operación del *Buy Box*, dentro de los dos *marketplaces* líderes, AMAZON y MERCADO LIBRE. La falta de información a la que tienen acceso los vendedores de dichas plataformas, respecto de la elección de una oferta destacada, representa una barrera a la competencia, cuyo efecto anticompetitivo incide en la ausencia de condiciones de competencia en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES.

El *Buy Box* es un sistema de gestión de ofertas dentro del *marketplace* que, a través de una serie de algoritmos, selecciona y destaca una oferta en particular, la cual considera y exhibe como la mejor oferta para los compradores.

Para los vendedores que ofrecen sus productos a través de AMAZON y MERCADO LIBRE, es importante ganar la oferta destacada, ya que les da mayor visibilidad y la probabilidad de venta aumenta. Por otro lado, el *Buy Box* supone diversos beneficios para los compradores, pues facilita la publicación de las mejores ofertas dentro del *marketplace*. Lo anterior cobra relevancia pues, de conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE, la mayoría de los compradores opta por adquirir la oferta ganadora del *Buy Box*, incluso aún después de realizar una comparación entre diversas ofertas disponibles.

La opacidad en las variables y ponderadores de los algoritmos que componen el *Buy Box* se presenta en dos niveles distintos. El primero de ellos se observa entre los propios *marketplaces* que operan a nivel nacional, los cuales no tienen acceso a las reglas de operación del *Buy Box*, dentro de sus propias plataformas. El segundo nivel de opacidad, con relación a las reglas del *Buy Box*, ocurre con los vendedores, los cuales tienen acceso a información limitada y poco eficiente sobre el funcionamiento del *Buy Box*, así como a las variables que considera para elegir la oferta destacada.

En conclusión, la falta de transparencia en el funcionamiento del *Buy Box* impide que los vendedores tengan pleno conocimiento de las variables y ponderadores con las que dicha herramienta selecciona el ganador del *Buy Box*. En consecuencia, los vendedores tienen asimetrías de información que les impiden ajustar estrategias comerciales, tendientes a ganar el *Buy Box*.

Por lo anterior, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA considera que existen efectos anticompetitivos que derivan de la BARRERA 2 pues la información limitada que los *marketplaces* ponen a disposición de los vendedores podrían inducirlos al error al momento de formar sus estrategias comerciales para ganar la oferta destacada y les dificulta competir. Lo anterior, también limitaría que dichos usuarios puedan gestionar sus estrategias comerciales, de manera eficiente, ya sea porque desconocen las variables y ponderadores que analiza el *Buy Box*, o porque se les informan o transmiten mensajes erróneos con relación a dicha herramienta.

Derivado de lo expuesto, la AUTORIDAD INVESTIGADORA propone las siguientes medidas correctivas que se consideran necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES, las cuales cumplen con el análisis de eficiencia, eficacia y mínima restricción al que se refiere el artículo 12 de las DISPOSICIONES:

**MEDIDA 2.1.** Orden a AMAZON y a MERCADO LIBRE para que realice todas las acciones que resulten necesarias y suficientes, para que el o los integrantes de sus Grupos de Interés Económicos (GIE), que correspondan, compartan la información que se requiera, relacionada con el *Buy Box*, a fin de implementar, en tiempo y forma las medidas 2.2. y 2.3. La manera en que se comparta la información referida se llevará a cabo en la forma en la que AMAZON, MERCADO LIBRE y/o el resto de los integrantes de sus GIE, lo estimen pertinente.

**MEDIDA 2.2.** Orden a AMAZON para crear en su portal de vendedores una sección en la que se informe a dichos usuarios, la totalidad de variables y ponderadores que toma en consideración el *Buy Box* para elegir la oferta destacada, y hacerlo del conocimiento de los vendedores a través de todos sus medios de contacto, con el objeto de que los vendedores se encuentren en la posibilidad de ajustar libremente sus estrategias comerciales, en pleno conocimiento de los procesos de selección del *Buy Box*. En dicho portal se deberá informar cualquier ajuste o modificación que se realice a las variables y ponderadores del *Buy Box*, así como la implementación y funcionamiento de cualquier otra herramienta que tenga por objeto elegir una oferta destacada.

**MEDIDA 2.3.** Orden a MERCADO LIBRE para crear en su portal de vendedores una sección en la que se informe a dichos usuarios, la totalidad de variables y ponderadores que toma en consideración el *Buy Box* para elegir la oferta destacada, y hacerlo del conocimiento de los vendedores a través de todos sus medios de contacto, con la finalidad de que los vendedores se encuentren en la posibilidad de ajustar libremente sus estrategias comerciales, con pleno conocimiento de los procesos de selección del *Buy Box*. En dicho portal se deberá informar cualquier ajuste o modificación que se realice a las variables y ponderadores del *Buy Box*, así como la implementación y funcionamiento de cualquier otra herramienta que tenga por objeto elegir una oferta destacada.

**MEDIDA 2.4.** Orden a AMAZON y MERCADO LIBRE para que, en sus respectivos portales de vendedores, anuncien a sus usuarios, la totalidad de las medidas correctivas establecidas en el presente DICTAMEN PRELIMINAR, así como los datos de contacto de esta COMISIÓN a fin de que estén a disposición de dichos usuarios, para denunciar cualquier incumplimiento a las medidas correctivas establecidas.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente cronograma de implementación:

| Medida Correctiva | Periodo de implementación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Seguimiento de la medida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIDA 2.1.       | Se ordena a AMAZON y MERCADO LIBRE que lleven a cabo la implementación de la medida correctiva en un plazo de tres meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno de esta COMISIÓN, dentro del EXPEDIENTE.<br><br>Este plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión, por causa justificada, acreditada ante esta COMISIÓN, hasta por un plazo igual. | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. AMAZON y MERCADO LIBRE deberán presentar a la COMISIÓN, un escrito en el que informen las acciones realizadas para dar cumplimiento a la medida en comento, dentro de los cinco días hábiles, siguientes a aquel en que haya finalizado la implementación de sus acciones.</li> <li>2. AMAZON y MERCADO LIBRE deberán presentar una copia de las respuestas que haya obtenido por parte de los integrantes de sus respectivos GIE, en relación con la implementación de la medida en comento.</li> </ol> |

| Medida Correctiva  | Periodo de implementación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Seguimiento de la medida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>MEDIDA 2.2.</p> | <p>Se ordena a AMAZON implementar la MEDIDA 2.2 dentro de un plazo de tres meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo otorgado, para la ejecución de la MEDIDA 2.1.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión, por causa justificada, acreditada ante esta COMISIÓN, hasta por un plazo igual.</p>                                                  | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. AMAZON deberá presentar un informe de cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya vencido el plazo de implementación de la MEDIDA 2.2. En dicho informe, AMAZON deberá señalar la información que puso a disposición de los vendedores, en la sección que implemente en su portal de vendedores, cualquier cambio que sufran las variables y ponderadores del <i>Buy Box</i>.</li> <li>2. En caso de que AMAZON decida modificar las variables y ponderadores del <i>Buy Box</i>, deberá hacer del conocimiento de los vendedores dichos cambios, dentro del portal diseñado en atención a la MEDIDA 2.2, con un tiempo razonable, previo a la implementación de dichos cambios.</li> <li>3. AMAZON deberá informar trimestralmente a la COMISIÓN, sobre cualquier modificación que sufran las variables y ponderadores del <i>Buy Box</i>, así como la implementación de cualquier otra herramienta que tenga por objetivo la selección de una oferta destacada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hayan aplicado las modificaciones correspondientes. Esta obligación de informar a la COMISIÓN tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la implementación de la MEDIDA 2.2.</li> </ol>                                    |
| <p>MEDIDA 2.3.</p> | <p>Se ordena a MERCADO LIBRE implementar la MEDIDA 2.3 dentro de un plazo de tres meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno de esta COMISIÓN, dentro del EXPEDIENTE.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión, por causa justificada, acreditada ante esta COMISIÓN, hasta por un plazo igual.</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. MERCADO LIBRE deberá presentar un informe de cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya vencido el plazo de implementación de la MEDIDA 2.3. En dicho informe, MERCADO LIBRE deberá señalar la información que puso a disposición de los vendedores, así como los canales que usará para informar a dichos usuarios, cualquier cambio que sufran las variables y ponderadores del <i>Buy Box</i>.</li> <li>2. En caso de que MERCADO LIBRE decida modificar las variables y ponderadores del <i>Buy Box</i>, deberá hacer del conocimiento de los vendedores dichos cambios, dentro del portal diseñado en atención a la MEDIDA 2.3, con un tiempo razonable, previo a la implementación de dichos cambios.</li> <li>3. MERCADO LIBRE deberá informar trimestralmente a la COMISIÓN, sobre cualquier modificación que sufran las variables y ponderadores del <i>Buy Box</i>, así como la implementación de cualquier otra herramienta que tenga por objetivo la selección de una oferta destacada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hayan aplicado las modificaciones correspondientes. Esta obligación de informar a la COMISIÓN tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la implementación de la MEDIDA 2.2.</li> </ol> |

| Medida Correctiva | Periodo de implementación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Seguimiento de la medida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIDA 2.4        | <p>Se ordena a AMAZON y a MERCADO LIBRE, implementar la medida en comento, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya dado cumplimiento a la MEDIDA 2.2 y la MEDIDA 2.3, respectivamente.</p> <p>El aviso a que se refiere la MEDIDA 2.4, deberá permanecer a disposición de los vendedores por un año, contado a partir de la implementación de la medida en comento.</p> | <p>1. Durante un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno, en el EXPEDIENTE, tanto AMAZON como MERCADO LIBRE, deberán solicitar a la COMISIÓN los datos oficiales de contacto, que serán utilizados en la implementación de la MEDIDA 2.4.</p> <p>2. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya implementado la MEDIDA 2.4, AMAZON y MERCADO LIBRE respectivamente, deberán dar vista a la COMISIÓN sobre los anuncios que hayan puesto a disposición de los vendedores.</p> |

### 3. Barrera 3. Soluciones Logísticas

Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA considera que la configuración actual de las soluciones logísticas del servicio de *marketplace* a vendedores representa una barrera a la competencia y libre concurrencia, cuyo efecto anticompetitivo incide en la ausencia de condiciones de competencia en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES.

Lo anterior se deriva de que: i) AMAZON y MERCADO LIBRE no permiten la interconexión de su API (por sus siglas en inglés "*Application Programming Interface*") con todas las empresas de logística, y ii) existe una vinculación entre el posicionamiento de los productos del vendedor, mediante el *Buy Box* y/o etiquetas distintivas, con la adopción de programas de *fulfillment* ofrecidos por las mismas plataformas.

Existen principalmente dos modelos de logística en el comercio electrónico minorista a través de *marketplace*: i) *fulfillment*, aquella solución en la que un solo proveedor es responsable de todas las etapas del proceso logístico, como almacenaje, embalaje y envío, y ii) *dropshipping*, que delega el envío u otros servicios a un tercero diferente al *marketplace*. En la actualidad, el *fulfillment* es proporcionado por los propios *marketplaces* como parte de un servicio integrado verticalmente. Por otro lado, el *dropshipping* y otros modelos de negocio suelen involucrar a terceros que, utilizando su propia infraestructura, colaboran con los *marketplaces* para ofrecer el servicio logístico.

Diversas empresas, atraídas por el crecimiento del comercio electrónico minorista, han comenzado a ofrecer servicios logísticos enfocados o especializados en satisfacer las necesidades de este tipo de comercio en México. Estas empresas también internalizan diversas economías de escala derivadas del acopio de múltiples vendedores y paquetes, sin importar el *marketplace* o canal de venta por el cual se haya generado la transacción. Sin embargo, en los casos de AMAZON y MERCADO LIBRE, no es posible para sus vendedores elegir plenamente la empresa de logística a utilizar con base en criterios de conveniencia, precio y tiempo de envío.

Además, AMAZON y MERCADO LIBRE favorecen la exposición de los productos de los vendedores que también contratan el servicio de *fulfillment* ofrecido por la misma plataforma, incentivando a los vendedores a adquirir los servicios directamente con ellos. Al contratar el *fulfillment* de AMAZON o MERCADO LIBRE, los vendedores obtienen distintivos como "*Prime*", o "*Full*", respectivamente, que les brindan mayor visibilidad y les dan mayor posibilidad de ganar el *Buy Box* y participar en promociones exclusivas. Estos distintivos y beneficios forman parte integral de los criterios y algoritmos que las plataformas utilizan para determinar la oferta destacada y el posicionamiento de los productos, lo que resulta atractivo para los vendedores que atribuyen gran valor a la visibilidad y posibilidad de ganar el *Buy Box*.

Todo lo anterior incentiva a los vendedores a concentrar su presencia en un solo *marketplace* con el que contratan el *fulfillment*, situación que favorece la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES. En efecto, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA considera que existen efectos anticompetitivos que derivan de la Barrera 3, pues derivado de los altos costos en los que incurrirían los vendedores al contratar soluciones logísticas integradas (como

*fulfillment*) para cada una de las plataformas en las que ofrecen sus productos, así como el condicionamiento de la visibilidad de estos dentro de AMAZON y MERCADO LIBRE sujeta a la contratación de los propios servicios de logística ofrecidos por la misma plataforma, existe una tendencia de los vendedores a realizar, de forma sistemática, *singlehoming*. Es decir, un vendedor estaría imposibilitado para contratar una sola empresa que le ofrezca el *fulfillment* de forma integral, y a partir de ella participar en diversos canales de venta (e.g. AMAZON, MERCADO LIBRE y/o cualquier otro *marketplace*).

Como resultado de lo anterior, se fomenta la exclusividad de los vendedores a una única plataforma, lo que limita la competencia entre diversas plataformas y provoca una fragmentación en el mercado. Esto reduce las opciones para los vendedores y aumenta sus costos de cambio. Además, dificulta y aumenta los costos de entrada de nuevos agentes económicos al MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y al MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES. Todo ello beneficia y refuerza la posición de los líderes del mercado, AMAZON y MERCADO LIBRE.

Derivado de lo expuesto, la AUTORIDAD INVESTIGADORA propone las siguientes medidas correctivas que se consideran necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES, mismas que cumplen con el análisis de eficiencia, eficacia y mínima restricción al que se refiere el artículo 12 de las DISPOSICIONES:

**MEDIDA 3.1.** Modificar los criterios del *Buy Box*, para que no se considere como una variable o ponderador, la contratación de las soluciones logísticas con un agente económico específico, de forma tal que la contratación de soluciones logísticas se determine por criterios de eficiencia y desempeño, de conformidad con la estrategia de cada agente económico sujeto a la medida; por ejemplo, velocidad de entrega, cobertura geográfica, calificaciones de compradores, entre otros. Tales criterios tienen que ser transparentes e idénticos con independencia de quién sea el proveedor del servicio.

**MEDIDA 3.2.** Permitir a las empresas de logística interesadas, integrarse a su plataforma a través de sus respectivas API, con el fin de facilitar la oferta de servicios logísticos de manera adecuada en el *marketplace*. Para ello, es necesario que AMAZON y MERCADO LIBRE transparenten los estándares que consideran adecuados para proveer dicho servicio. Dichos estándares deberán ser aprobados por la COMISIÓN, a fin de garantizar el acceso de los agentes económicos proveedores de dicho servicio.

**MEDIDA 3.3.** Modificar los criterios de asignación de la etiqueta/distintivo "*Prime*" o "*Full*", así como cualquier otro distintivo equivalente, para que estas etiquetas/distintivos no sean asignados exclusivamente y/o con preferencia, a los vendedores que contratan los servicios de logística de AMAZON y MERCADO LIBRE, respectivamente. En consecuencia, los criterios de asignación de dichos distintivos deberán establecerse en función de eficiencia y desempeño, de conformidad con la estrategia de cada agente económico sujeto a la medida; por ejemplo, velocidad de entrega, calidad del producto, reputación del vendedor, reseñas de los compradores, tasa de devolución, entre otros. Tales criterios tienen que ser idénticos, con independencia de quién sea el proveedor del servicio de logística.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente cronograma de implementación:

| Medida Correctiva | Periodo de implementación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Seguimiento de la medida                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIDA 3.1        | Se ordena a AMAZON y MERCADO LIBRE, que implementen la MEDIDA 3.1 en el plazo de tres meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno de esta COMISIÓN, en el EXPEDIENTE.<br><br>Este plazo podrá prorrogarse en casos debidamente justificados ante la COMISIÓN, por una sola ocasión, hasta por un plazo igual al original. | Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que AMAZON y MERCADO LIBRE, respectivamente implementen la MEDIDA 3.1, deberán presentar a la COMISIÓN, un informe que describa las acciones tomadas por dichos agentes económicos en la implementación de la MEDIDA 3.1. |
| MEDIDA 3.2        | Se ordena a AMAZON y MERCADO LIBRE, que implementen la MEDIDA 3.2 en el plazo de tres meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno de esta COMISIÓN, en el EXPEDIENTE.                                                                                                                                                     | 1. Dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno de la COMISIÓN, AMAZON y MERCADO LIBRE, respectivamente, deberán                                                                                 |

| Medida Correctiva | Periodo de implementación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Seguimiento de la medida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | Este plazo podrá prorrogarse en casos debidamente justificados ante la COMISIÓN, por una sola ocasión, hasta por un plazo igual al original.                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>presentar para su aprobación la propuesta de estándares a que se refiere la Medida 3.2.</p> <p>2. Una vez aprobada la propuesta de estándares, contarán con el resto del plazo referido en la columna "periodo de implementación" para implementar la medida.</p> <p>3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que AMAZON y MERCADO LIBRE, respectivamente implementen la MEDIDA 3.2, deberán presentar a la COMISIÓN, un informe que describa las acciones tomadas por dichos agentes económicos en la implementación de la MEDIDA 3.2.</p> |
| MEDIDA 3.3        | <p>Se ordena a AMAZON y MERCADO LIBRE, que implementen la MEDIDA 3.3 en el plazo de tres meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que emita el Pleno de esta COMISIÓN, en el EXPEDIENTE.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse en casos debidamente justificados ante la COMISIÓN, por una sola ocasión, hasta por un plazo igual al original.</p> | Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que AMAZON y MERCADO LIBRE, respectivamente implementen la MEDIDA 3.3, deberán presentar a la COMISIÓN, un informe que describa las acciones tomadas por dichos agentes económicos en la implementación en comento.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

Finalmente, se acuerda lo siguiente:

**PRIMERO.** Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluye que hay elementos para determinar preliminarmente que no existen condiciones de competencia efectiva en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES, así como la existencia de tres Barreras a la Competencia que generan restricciones al funcionamiento eficiente de dichos mercados, por lo que se proponen medidas correctivas para eliminar las Barreras a la Competencia identificadas en el presente DICTAMEN PRELIMINAR.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a: i) MercadoLibre, S.A., de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico; y ii) Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V., el presente DICTAMEN PRELIMINAR que propone diversas medidas correctivas para eliminar las Barreras a la Competencia identificadas por esta AUTORIDAD INVESTIGADORA, que generan restricciones al funcionamiento eficiente en el MERCADO RELEVANTE DE VENDEDORES y en el MERCADO RELEVANTE DE COMPRADORES. Lo anterior, en términos de los artículos 94 fracción III, tercer, párrafo, de la LFCE; 163 fracción I, y 164, fracción XI, de las DISPOSICIONES.

**TERCERO.** Notifíquese mediante publicación en el DOF, el extracto de los datos relevantes del presente DICTAMEN PRELIMINAR, a los agentes económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas. Asimismo, publíquese la versión pública del presente DICTAMEN PRELIMINAR en el sitio de Internet de la COMISIÓN, para que los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el procedimiento tramitado en el Expediente, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de convicción que estimen pertinentes. Lo anterior, en términos de los artículos 94, fracciones III, tercer párrafo, y IV de la LFCE; así como 163, fracción V, de las DISPOSICIONES.

**CUARTO.** Remítase el EXPEDIENTE a la Secretaría Técnica de la COMISIÓN para que, una vez notificado el presente DICTAMEN PRELIMINAR, tramite el procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE, de conformidad con los artículos 18 y 20, fracción VII del ESTATUTO.

Así lo acordó y firma el titular de la Autoridad Investigadora, **José Manuel Haro Zepeda.- Rúbrica**".

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

### **ACUERDO por el que se aprueba la Norma para la Autorización de Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, 26, 27, 60, 61 y 77 fracción XII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 5 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del SNIEG) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del SNIEG, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que la Ley del SNIEG, en su artículo 60, establece que el Instituto podrá otorgar autorización a personas físicas o morales nacionales, para captar fotografías aéreas con cámaras métricas o cámaras de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional. Asimismo, en su artículo 61, establece que podrá otorgar autorización a las personas físicas o morales extranjeras, para efectuar actividades tendientes a captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional y para el levantamiento de Información Geográfica. En ambos casos, previa opinión favorable de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

Que conforme al artículo 77, fracción XII de la Ley señalada, la Junta de Gobierno del INEGI cuenta con atribuciones para otorgar las autorizaciones mencionadas en el párrafo precedente.

Que conforme al artículo 24, fracciones VIII y IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente (DGGMA) tiene facultades para autorizar, previa opinión favorable de las autoridades competentes, la toma de fotografías aéreas dentro del espacio aéreo nacional con cámaras métricas o cámaras de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota realizada por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; así como del levantamiento de Información Geográfica que realicen personas físicas o morales extranjeras, en ambos casos debiendo recibir los informes correspondientes.

Que la Norma para la Autorización de Levantamientos Aéreos y Exploraciones Geográficas en el Territorio Nacional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2013, con el objeto de establecer las disposiciones conforme a las cuales el INEGI, por conducto de la DGGMA, emitirá las autorizaciones señaladas en los artículos 60 y 61 de la Ley del SNIEG.

Que es necesario actualizar el proceso de emisión de autorizaciones del INEGI a fin de darle mayor claridad y fluidez, implementar un procedimiento de atención de solicitudes y emisión de autorizaciones vía Web, integrar la regulación de los levantamientos a realizar mediante la tecnología de un RPAS para la colecta de Información Geográfica, así como clarificar las obligaciones de las personas solicitantes, de las personas autorizadas y establecer un procedimiento de revocación de autorizaciones cuando no se dé cumplimiento a lo estipulado en la presente Norma. Con lo anterior, se brindará mayor certeza jurídico-administrativa a las autorizaciones otorgadas por el INEGI.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir la siguiente:

#### **Norma para la Autorización de Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional**

##### **Capítulo I,**

##### **Disposiciones Generales,**

**Artículo 1.-** La presente Norma tiene por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por conducto de la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente, emitirá las Autorizaciones para realizar Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica dentro del espacio aéreo y el territorio nacional.

**Artículo 2.-** Las disposiciones previstas en la presente Norma son de observancia obligatoria para las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que soliciten las Autorizaciones referidas en el artículo anterior, así como para las personas servidoras públicas del Instituto y otras instancias que participen en la atención de las solicitudes respectivas.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Norma, además de los términos definidos en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuando se haga referencia en singular o plural a los conceptos que a continuación se citan, se entenderá su respectivo significado al tenor siguiente:

- I. **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de esta contra la superficie de la tierra;
- II. **AFAC:** Agencia Federal de Aviación Civil;
- III. **Aprobación de tipo:** Documento que aprueba y justifica que el diseño con sus detalles del RPAS han sido revisados que dan cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aplicables, mismo que ha sido sujeto a pruebas en tierra, en aire y no tiene características de diseño inseguras;
- IV. **Área técnica de apoyo:** El área técnica adscrita a la DGAIGB que atiende la gestión y seguimiento de las Solicitudes y Autorizaciones a que se refiere la presente Norma. Los datos de referencia de las personas encargadas se proporcionan en los formatos de solicitud LA01 y LIG01;
- V. **Autorización:** Acto administrativo emitido por la DGGMA mediante el cual se permite a una persona física o moral, nacional o extranjera la realización de Levantamientos Aéreos o de Información Geográfica, en los términos establecidos en esta Norma, en las disposiciones jurídicas aplicables y de lo que disponga la DGGMA;
- VI. **Cancelación de la Autorización:** Acto administrativo mediante el cual la DGGMA deja sin efectos una Autorización a solicitud de la Persona Autorizada cuando no se realizó ninguna de las actividades amparadas en dicha Autorización;
- VII. **Cámara de Reconocimiento:** Es aquella cámara de fotografía que por sus características no se considera métrica, debido a que no se le han definido con exactitud mediante ningún proceso de calibración u otro, sus parámetros de orientación interna, tales como su distancia focal, formato (distancia entre marcas fiduciarias), distorsión de la lente para diferentes puntos de las fotografías y el poder de resolución en distintos puntos de la fotografía;
- VIII. **Cámara Métrica:** Es aquella cámara de fotografía a la que se le han definido con exactitud mediante un proceso de calibración sus parámetros de orientación interna, tales como su distancia focal, formato (distancia entre marcas fiduciarias), distorsión de la lente para diferentes puntos de las fotografías y el poder de resolución en distintos puntos de la fotografía. Y que se utiliza para aplicaciones fotogramétricas precisas y exactas;
- IX. **Desastre:** Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- X. **DGAIGB:** Dirección General Adjunta de Información Geográfica Básica, adscrita a la DGGMA;
- XI. **DGGMA:** Dirección General de Geografía y Medio Ambiente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XII. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XIII. **Espacio Aéreo Nacional:** El espacio aéreo situado sobre el Territorio Nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación;
- XIV. **Fotografía Aérea:** Imagen instantánea de la superficie terrestre tomada verticalmente o con un ángulo determinado, desde una aeronave;
- XV. **Identificación Oficial:** Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente o cédula profesional vigente con fotografía. En el caso de personas extranjeras documento migratorio, emitido por autoridad competente que acredite su legal estancia en el país;

- XVI. Información Geográfica:** Conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- XVII. Interoperabilidad:** Capacidad que tiene un producto o un sistema, cuyas interfaces son totalmente conocidas, para funcionar con otros productos o sistemas existentes o futuros y eso sin restricción de acceso o de implementación;
- XVIII. Huella de fotografía aérea:** El polígono con referencia geográfica que representa el cubrimiento espacial de la fotografía aérea;
- XIX. Levantamiento Aéreo:** Conjunto de operaciones aplicadas para la captación de fotografía aérea, o de otras imágenes o datos desde una aeronave mediante la técnica de percepción remota;
- XX. Levantamiento de Información Geográfica:** Conjunto de operaciones técnicas aplicadas para la captación de Información Geográfica;
- XXI. Norma:** La Norma para la Autorización de Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional;
- XXII. Operador de Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia:** Persona física o moral, que es propietaria o poseedora de un sistema de aeronave pilotada a distancia;
- XXIII. Percepción Remota:** La medición o adquisición de información de una propiedad de un objeto o fenómeno por un sensor sin estar en contacto físico con el objeto o fenómeno en estudio;
- XXIV. Persona Autorizada:** Persona física o moral, nacional o extranjera a la cual se le ha otorgado una Autorización para la realización de un Levantamiento Aéreo o un Levantamiento de Información Geográfica;
- XXV. Persona Solicitante:** En el caso de un Levantamiento Aéreo corresponde a la persona física o moral, nacional o extranjera que solicita la Autorización. En el caso de un Levantamiento de Información Geográfica corresponde a la persona física o moral extranjera que solicita la Autorización;
- XXVI. Proyecto de vuelo:** La planeación precisa de la logística para la realización de un Levantamiento Aéreo, con el fin de garantizar que la cobertura espacial y las características de los productos a obtener, cumplan en tiempo y forma con el conjunto de especificaciones técnicas solicitadas. El proyecto de vuelo incluye la ubicación con referencia geográfica del polígono, líneas de vuelo y, en el caso de levantamientos aerofotográficos los centros de fotografía;
- XXVII. Revocación de la Autorización:** Acto administrativo llevado en forma de juicio mediante el cual la DGGMA deja sin efectos una Autorización;
- XXVIII. RPAS:** Sistema de Aeronave pilotada a distancia (por sus siglas en inglés);
- XXIX. SARSSA o Sistema:** Sistema Automatizado de Registro de Solicitudes y Seguimiento a Autorizaciones de Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica;
- XXX. SEDENA:** Secretaría de la Defensa Nacional;
- XXXI. SEMAR:** Secretaría de Marina;
- XXXII. Sistema Nacional de Protección Civil:** Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil;
- XXXIII. Solicitud:** Procedimiento digital en el SARSSA a través de cual una persona física o moral, nacional o extranjera, solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por conducto de la DGGMA, que se le otorgue autorización para realizar un Levantamiento Aéreo o un Levantamiento de Información Geográfica en el Territorio Nacional;
- XXXIV. SRE:** Secretaría de Relaciones Exteriores;

- XXXV. Territorio Nacional:** El que de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende:
- a) El de las partes integrantes de la Federación;
  - b) El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
  - c) El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
  - d) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
  - e) Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y
  - f) El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.
- XXXVI. Unidad de Protección Civil:** Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional de Protección Civil, en su demarcación territorial, y
- XXXVII. Zona Económica Exclusiva o ZEE:** Zona marítima con una extensión de 200 millas náuticas (370.4 km) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del espacio marítimo mexicano, y donde el límite interior de la Zona Económica Exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial.

**Artículo 4.-** Las Personas Solicitantes de Autorización de Levantamiento Aéreo y Levantamiento de Información Geográfica que pretendan utilizar aeronaves tripuladas o no tripuladas deberán ajustarse a lo establecido en la Ley de Aviación Civil, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en vigor, así como la demás normativa aplicable, acreditando su cumplimiento con la documentación original digitalizada señalada en el artículo 12.

**Capítulo II,**  
**Del Procedimiento de Autorización.**  
**Sección I,**

**Del Sistema Automatizado de Registros de Solicitudes y Seguimiento a Autorizaciones.**

**Artículo 5.-** El SARSSA está diseñado para la administración y control de usuarios, la elaboración de solicitudes, el ingreso de la documentación original digitalizada que corresponda, la comunicación entre los usuarios y las autoridades, la emisión de notificaciones y otorgamiento de autorizaciones, así como el seguimiento de los trámites que se realicen en apego a lo estipulado en la presente Norma.

El Sistema estará disponible las 24 horas del día los siete días de la semana, sin embargo, la atención de los procesos señalados por parte del área técnica de apoyo se realizará en días hábiles y en un horario de 8:30 a 16:30 horas. Los trámites que se ingresen en horarios y días no hábiles se atenderán al siguiente día hábil de su registro a fin de llevar la contabilidad de los plazos asignados para su resolución.

**Artículo 6.-** El SARSSA cuenta con manuales para orientar su utilización por parte de las Personas Solicitantes, las Personas Autorizadas, así como de las autoridades que participan en los procedimientos de esta Norma. Dichos manuales están disponibles para su descarga y consulta en el portal electrónico del Instituto, en la sección de fotografía aérea ubicada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/imagenes/fotoaerea/areahistorica/>

**Artículo 7.-** El área técnica de apoyo será la encargada de administrar el Sistema para la atención de las actividades descritas en la Norma.

En el caso de los Levantamientos Aéreos, las Personas Solicitantes, las Personas Autorizadas y las autoridades competentes contarán con un registro de usuario para la utilización del SARSSA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para la realización de Levantamientos de información Geográfica solo requieren autorización las personas físicas y morales extranjeras.

La SRE previo registro, utilizará el Sistema para integrar la documentación original digitalizada proporcionada por la Persona Solicitante para el ingreso de las Solicitudes para Levantamientos de Información Geográfica, así como para establecer las comunicaciones entre dicha Secretaría y el área técnica de apoyo que se deriven de su atención. Las comunicaciones entre la SRE y las instancias diplomáticas que intercedan en la gestión de la solicitud no serán realizadas a través del Sistema, por lo que estas instituciones deberán acordar los procedimientos para hacer llegar a la Persona Solicitante o Persona Autorizada de este tipo de levantamientos, las resoluciones que se determinen.

## **Sección II, De las Solicitudes.**

**Artículo 8.-** El trámite de Solicitud para la obtención de Autorización no tendrá costo para la Persona Solicitante.

**Artículo 9.-** La Solicitud se realizará utilizando el SARSSA, tomando como referencia los siguientes formatos:

- I. Formato LA01, Solicitud de autorización de Levantamientos Aéreos para personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- II. Formato LIG01, Solicitud de autorización de Levantamientos de Información Geográfica para personas físicas o morales extranjeras;
- III. Formato de Manifiesto para Personas Solicitantes de autorización para realizar Levantamientos Aéreos o Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional, y
- IV. Formato RLA01, Formato para Informe de Levantamientos Aéreos.

Dichos formatos estarán integrados en el Sistema y contarán con versión PDF en la dirección electrónica señalada en el artículo 6. La versión en PDF estará disponible para que las Personas Solicitantes conozcan su contenido durante el inicio del trámite de Solicitud y en el caso de los Levantamientos de Información Geográfica, para que la Persona Solicitante utilice la versión PDF de los formatos correspondientes a las fracciones II y III para cumplimentar la información solicitada en ellos y gestionar su solicitud como se indica posteriormente.

En el caso de las solicitudes para la Autorización de Levantamientos Aéreos, la Persona Solicitante cumplimentará la información de los formatos señalados en las fracciones I, III y IV, a través del SARSSA.

**Artículo 10.-** La Persona Solicitante de un Levantamiento de Información Geográfica deberá firmar y digitalizar los formatos PDF señalados en el artículo anterior; así como, digitalizar la documentación original que aplique para este tipo de levantamiento.

Los formatos y la documentación original digitalizada conformarán la Solicitud que deberá gestionar la Persona Solicitante por medio de las instancias diplomáticas correspondientes ante la SRE, para que esta la integre y registre en el SARSSA.

**Artículo 11.-** La Persona Solicitante de Levantamientos Aéreos, así como el personal responsable de la SRE para el caso de los Levantamientos de Información Geográfica, deberán integrar en el SARSSA, la documentación original digitalizada siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas mexicanas: identificación oficial vigente;
- II. Tratándose de personas morales mexicanas:
  - a) Acta Constitutiva;
  - b) Poder Notarial vigente del representante o apoderado legal, y
  - c) Identificación oficial vigente del representante o apoderado legal.
- III. Tratándose de personas físicas extranjeras: pasaporte y documento migratorio vigente que acredite la legal estancia en el país;
- IV. Tratándose de personas morales extranjeras:
  - a) Acta Constitutiva o equivalente debidamente apostillada o legalizada, y
  - b) Poder Notarial o equivalente del representante o apoderado legal, debidamente apostillado o legalizado.

Si los documentos a que se refieren las fracciones anteriores se encuentran en un idioma extranjero, deberá acompañarse su respectiva traducción simple al español.

Ante cualquier duda de la DGGMA respecto de la documentación proporcionada, para atender este y el siguiente artículo, la DGGMA podrá requerir a la Persona Solicitante para que presente los documentos originales para su cotejo en los domicilios de las oficinas del Instituto y en los horarios que se le notifiquen mediante el Sistema.

**Artículo 12.-** En complemento al artículo anterior, la Solicitud se conformará ingresando en el Sistema la siguiente documentación original digitalizada:

- I. Cuando la Solicitud se presente para realizar Levantamientos Aéreos, se deberán proporcionar:
  - a) Mapa de la ubicación del área por levantar y coordenadas de los vértices del polígono o polígonos con referencia geográfica en un formato digital interoperable para su despliegue mediante un sistema de Información Geográfica;

- b) Para levantamientos que cubran más de una Entidad Federativa se debe entregar un escrito libre en el que se señale la justificación correspondiente y la logística por aplicar para concluir en tiempo y forma en el plazo que se otorga en la autorización. Deberá considerarse que no se otorgarán autorizaciones para el cubrimiento de todo el Territorio Nacional en un solo trámite de Solicitud;
- c) Certificado de calibración de cámaras métricas, en caso de realizar levantamiento con este tipo de cámaras;
- d) Especificaciones técnicas del sensor o equipo a utilizar; adicionalmente, se deberán proporcionar las fotografías que muestren los equipos instalados en la Aeronave, incluido el que se utilizará para el levantamiento solicitado, debidamente identificados;
- e) Pedimento aduanal en el caso de que el equipo haya sido ingresado desde el extranjero;
- f) En el caso de utilizar aeronaves tripuladas:
  - f. 1. Para personas físicas o morales mexicanas:
    - f.1.1. Certificado de aeronavegabilidad de la aeronave vigente, emitido por la AFAC;
    - f.1.2. Licencia del piloto vigente, emitida por la AFAC;
    - f.1.3. Identificación oficial vigente de los integrantes de la tripulación, y
    - f.1.4. Fotografía completa de la aeronave en la que se aprecie claramente su matrícula.
  - f. 2. Para persona físicas o morales extranjeras:
    - f.2.1. Certificado de aeronavegabilidad de la aeronave vigente emitido por la Autoridad de Aviación Civil extranjera que registra la aeronave;
    - f.2.2. Licencia del piloto vigente, emitida por la Autoridad de Aviación Civil extranjera correspondiente;
    - f.2.3. Pasaportes y documentos migratorios que acrediten la legal estancia en el país de los integrantes de la tripulación, y
    - f.2.4. Fotografía completa de la aeronave en la que se aprecie claramente su matrícula.
- g) En el caso de utilizar un RPAS:
  - g. 1. Para aeronaves con peso menor a 2 kilogramos:
    - g.1.1. Registro de la Aeronave ante la AFAC para uso privado no comercial o comercial;
    - g.1.2. Identificación oficial vigente del operador del RPAS;
  - g. 2. Para aeronaves con peso comprendido entre los 2 y los 25 kilogramos:
    - g.2.1. Registro de la aeronave ante la AFAC para uso privado no comercial o comercial;
    - g.2.2. Autorización de operación del RPAS pequeño, emitida por la AFAC;
    - g.2.3. Autorización de piloto del RPAS, emitida por la AFAC, y
    - g.2.4. Identificación oficial vigente del piloto.
  - g. 3. Para aeronaves con peso de más de 25 kilogramos:
    - g.3.1. Registro de la aeronave ante la AFAC para uso privado no comercial o comercial;
    - g.3.2. Aprobación de tipo, certificado de tipo o convalidación de certificado de tipo de RPAS grande, emitidos por la AFAC;
    - g.3.3. Autorización de operación del RPAS grande, emitida por la AFAC;
    - g.3.4. Certificado de aeronavegabilidad del RPAS, emitido por la AFAC;
    - g.3.5. Licencia de piloto del RPAS vigente, emitida por la AFAC, y
    - g.3.6. Identificación oficial vigente del piloto.

Para cualquiera de los tipos de RPAS que se utilicen, se incluirá su fotografía y la del equipo instalado con el que se realizará el levantamiento.
- h) En el caso de Solicitudes para atender emergencias o desastres, además del formato de Solicitud deberá proporcionarse copia del Aviso de Emergencia o Declaratoria de Desastre, y

- i) Formato de manifiesto para Personas Solicitantes de autorización para realizar Levantamientos Aéreos o Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional debidamente llenado y firmado por la Persona Solicitante.
- II. Cuando la Solicitud se presente para realizar un Levantamiento de Información Geográfica, las personas físicas o morales extranjeras deberán proporcionar la documentación original digitalizada siguiente:
  - a) Mapa de la ubicación con referencia geográfica del área por levantar, con coordenadas de los vértices del polígono o polígonos en un formato digital interoperable para su despliegue mediante un sistema de información geográfica;
  - b) Especificaciones técnicas de los equipos o instrumentos a utilizar;
  - c) Escrito libre que indique los objetivos y descripción de los trabajos a realizar;
  - d) Datos de los medios de transporte que se utilizarán;
  - e) En el caso de utilizar aeronaves tripuladas.
    - e.1. Certificado de aeronavegabilidad de la aeronave vigente emitido por la Autoridad de Aviación Civil extranjera que registra la aeronave;
    - e.2. Licencia del piloto vigente, emitida por la Autoridad de Aviación Civil extranjera correspondiente;
    - e.3. Pasaportes y documentos migratorios que acrediten la legal estancia en el país de los integrantes de la tripulación, y
    - e.4. Fotografía completa de la aeronave en la que se aprecie claramente su matrícula.
  - f) En el caso de utilizar un RPAS se deberá cumplir con la normatividad vigente aplicable emitida por la AFAC:
    - f.1. Escrito libre en idioma español en el que se documente el uso que se dará al RPAS para el Levantamiento de Información Geográfica, proporcionando el detalle de las operaciones a realizar.
    - f.2. Registro del RPAS ante la autoridad de aviación civil del país del que procede la solicitud de autorización;
    - f.3. Identificación vigente del piloto del RPAS del país del que procede la solicitud de autorización, y
    - f.4. Licencia del piloto del RPAS vigente emitida por la autoridad de aviación civil del país del que procede la solicitud de autorización.

Para un RPAS con peso mayor a 25 kilogramos, se presentará la documentación equivalente a la señalada en la fracción I, inciso g.3 del presente artículo.
  - g) Formato de manifiesto para Personas Solicitantes de autorización para realizar Levantamientos Aéreos o Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional debidamente llenado y firmado por la Persona Solicitante.

Adicionalmente, cuando en el levantamiento de Información Geográfica participen ciudadanos mexicanos se proporcionará su identificación oficial vigente, señalando el motivo de su participación.

**Artículo 13.-** Al concluir el ingreso de la Solicitud de Autorización de Levantamiento Aéreo a través del SARSSA por parte de las Personas Solicitantes o de la Solicitud de Autorización de Levantamiento de Información Geográfica por parte del personal responsable de la SRE, el Sistema emitirá en forma automática un correo electrónico de confirmación de registro de la Solicitud dirigido a la dirección electrónica indicada por la Persona Solicitante o la SRE, según corresponda. Así mismo, emitirá automáticamente un correo electrónico de aviso de registro de la Solicitud dirigido al área técnica de apoyo, señalando que esta se encuentra lista para su revisión.

### **Sección III,**

#### **De la Revisión de la Solicitud.**

**Artículo 14.-** El área técnica de apoyo revisará la documentación que integra la Solicitud en un período de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del aviso de conclusión de registro en el SARSSA. Como parte de la revisión se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Que la información integrada en el Sistema sea proporcionada de forma clara y completa;

- II. Que la documentación digitalizada ingresada al Sistema esté vigente y guarde consistencia con la información proporcionada en la Solicitud;
- III. Que el polígono señalado como zona de cubrimiento corresponda con la ubicación y forma, determinados por medio de las coordenadas o polígonos en formato vectorial que se proporcionen. La superficie de dicho polígono deberá ser equivalente a la superficie declarada en el registro de la Solicitud;
- IV. Que el área del levantamiento esté ubicada en su totalidad dentro del Territorio Nacional o ZEE;
- V. Que la zona de cubrimiento corresponda con la entidad federativa, municipio o demarcación territorial y localidad, manifestadas en el registro de la Solicitud, y
- VI. Que en el caso de Levantamiento Aéreo mediante un RPAS, la operación y altura máxima se apeguen a lo señalado en la normativa a la que hace referencia el artículo 4 de la presente Norma, según el tipo de aeronave a utilizar.

**Artículo 15.-** En caso de que la documentación que integra la Solicitud no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el área técnica de apoyo lo hará del conocimiento a través de un correo electrónico emitido por el Sistema. El correo electrónico se enviará, al día hábil siguiente de la conclusión de la revisión de la Solicitud, a la Persona Solicitante cuando se trate de solicitudes de Levantamientos Aéreos y, a la SRE cuando se trate de Levantamientos de Información Geográfica para su canalización a la Persona Solicitante.

En el correo electrónico se indicarán las inconsistencias detectadas durante la revisión de la Solicitud a fin de que sean subsanadas. La Persona Solicitante dispondrá de diez días hábiles contados a partir de la fecha del correo electrónico de notificación para complementar o corregir la información en los términos que se le soliciten; durante dicho periodo no correrán los plazos que se señalan en el artículo 22 de esta Norma para la resolución de la Solicitud.

Si la Persona Solicitante no proporciona la información requerida en el plazo indicado, la Solicitud será rechazada y se notificará de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la presente Norma, quedando a salvo su derecho para tramitar una nueva Solicitud.

#### **Sección IV,**

##### **De la Opinión de las Autoridades Competentes para el otorgamiento de la Autorización.**

**Artículo 16.-** Posterior a la revisión y validación de la completitud de la Solicitud, incluyendo la aplicación del procedimiento señalado en el artículo anterior, el área técnica de apoyo contará con un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de conclusión de dicha revisión para solicitar, a través del SARSSA, a la autoridad competente su opinión sobre el otorgamiento de la Autorización.

Para el otorgamiento de Autorización para realizar Levantamientos Aéreos en el Territorio Nacional emergido se solicitará la opinión a la SEDENA y, en caso de Levantamientos Aéreos sobre el Territorio Nacional sumergido y ZEE, se le solicitará a la SEMAR.

La solicitud la realizará el área técnica de apoyo ingresando al Sistema el oficio de solicitud de opinión, que en complemento a la documentación de la Solicitud permitirá a la autoridad competente contar con la información necesaria para emitir su opinión. Al concluir el ingreso del oficio de solicitud de opinión, el Sistema enviará automáticamente un correo electrónico a la autoridad competente indicándole que hay una solicitud pendiente para su opinión.

La autoridad consultada deberá emitir su opinión e integrarla en el Sistema dentro de un periodo de 20 días hábiles posteriores a la recepción del oficio de solicitud de opinión a través del SARSSA. Si transcurrido dicho plazo no se ha recibido la opinión, esta situación será considerada en la resolución que emita la DGGMA negando la autorización.

**Artículo 17.-** En el caso de las Solicitudes para realizar Levantamientos de Información Geográfica, será la SRE la encargada de recibir y tramitar, ante las autoridades competentes, los permisos que soliciten los gobiernos extranjeros para realizar toda clase de investigaciones científicas y/o colectas de muestras en el Territorio Nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales de México, así como dar seguimiento a las mismas en consulta con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes.

**Artículo 18.-** En el caso de los Levantamientos Aéreos, el área técnica de apoyo podrá solicitar las opiniones que resulten necesarias por parte de otras autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con el tipo de levantamiento del que se solicite Autorización, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Nación, sujetándose también a los plazos de atención señalados en el último párrafo del artículo 16.

**Artículo 19.-** Si durante la revisión efectuada para atender la solicitud de opinión, alguna de las autoridades consultadas identifica alguna inconsistencia en la documentación de la Solicitud integrada en el Sistema. La autoridad, mediante el Sistema comunicará al área técnica de apoyo las inconsistencias detectadas, esta última las hará del conocimiento de la Persona Solicitante. El aviso a la Persona Solicitante se realizará mediante el Sistema al día hábil siguiente de la fecha de su notificación por parte de la autoridad, detallando las inconsistencias que se hubieren detectado y, requiriendo por ese mismo medio, la información adicional que se determine para coadyuvar en la emisión de la opinión.

De no recibir respuesta de la Persona Solicitante en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación mediante el Sistema, la Solicitud se sujetará a lo establecido en el siguiente artículo. Cabe señalar, que durante dicho periodo no correrán los plazos de los que dispone la DGGMA para resolver respecto del otorgamiento de la Autorización.

#### **Sección V,**

##### **Rechazo de Solicitudes de Autorización.**

**Artículo 20.-** La Solicitud será rechazada durante los procedimientos de revisión de la Solicitud o emisión de opinión por parte de las autoridades competentes cuando:

- I. La Persona Solicitante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la presente Norma;
- II. La Persona Solicitante no subsane las deficiencias de la Solicitud cuando estas le sean notificadas por parte del área técnica de apoyo;
- III. La Persona Solicitante no proporcione la información requerida;
- IV. La autoridad competente manifieste una opinión no favorable o no manifieste su opinión, y
- V. El área técnica de apoyo o alguna autoridad competente identifique un riesgo inminente que se pudiera causar con el otorgamiento de la Autorización.

**Artículo 21.-** La DGGMA comunicará a la Persona Solicitante, mediante el SARSSA, las causas por las cuales se rechazó la solicitud de autorización, a más tardar el día hábil siguiente al que se determine la actualización de cualquiera de los supuestos descritos en el artículo anterior.

#### **Sección VI,**

##### **De la Resolución y Vigencia de las Autorizaciones.**

**Artículo 22.-** El término máximo para que la DGGMA resuelva las solicitudes de autorización es de 30 días hábiles.

**Artículo 23.-** Una vez que, las autoridades competentes hayan emitido su opinión favorable, la persona Titular de la DGGMA otorgará el oficio digital de Autorización con una vigencia máxima de hasta 183 días naturales o por un periodo menor, si así se solicita. El periodo de la Autorización se señalará en dicho oficio.

El oficio de Autorización se notificará a través del SARSSA. En el caso de los Levantamientos Aéreos se notificará directamente a la Persona Autorizada; en el caso de Levantamientos de Información Geográfica la Autorización se elaborará en idioma español, y se notificará a la SRE, para que esta a su vez la entregue a la instancia diplomática que gestionó el trámite a fin de que esta la canalice a la Persona Autorizada.

**Artículo 24.-** La Autorización será intransferible. La DGGMA turnará copia digital de las Autorizaciones otorgadas, a través del Sistema, a las autoridades competentes, a efecto de que estas establezcan, en el ámbito de sus atribuciones, el seguimiento logístico operativo requerido para el inicio y desarrollo del Levantamiento autorizado.

#### **Sección VII,**

##### **De la Ampliación y Renovación de la Autorización.**

**Artículo 25.-** El periodo que comprenda la Autorización podrá ampliarse o renovarse por una sola ocasión a solicitud de la Persona Autorizada.

Se considerará como ampliación cuando se solicite extender el periodo de la Autorización por un tiempo menor al autorizado originalmente. Se le denominará renovación, si se solicita extender el periodo de la Autorización por un tiempo igual al otorgado en la Autorización inicial.

**Artículo 26.-** La solicitud de ampliación o renovación se registrará por las mismas vías por las cuales se registró la solicitud original a través del SARSSA, elaborando un escrito libre dirigido a la persona titular de la DGGMA en donde se describa lo siguiente:

- I. Número de Autorización;
- II. Tipo de trámite requerido: ampliación o renovación, y
- III. Motivos que justifican la solicitud de ampliación o renovación.

La solicitud de ampliación o renovación deberá registrarse en el Sistema con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la Autorización, tiempo en el cual el área técnica de apoyo consultará a las autoridades que emitieron opinión para el otorgamiento de la Autorización de Levantamientos Aéreos, la conveniencia de autorizar la ampliación o renovación solicitada. En el caso de las Autorizaciones de Levantamientos de Información Geográfica, será la SRE la encargada de consultar con las autoridades competentes involucradas.

La consulta a las autoridades competentes se realizará al siguiente día hábil de recibida la solicitud de ampliación o renovación. Por su parte, la autoridad consultada contará con dos días hábiles a partir de que reciba la notificación del Sistema para emitir su opinión a través de este.

En caso de que el área técnica de apoyo identifique alguna falta a la presente Norma o inconsistencia en la solicitud de renovación o que las autoridades competentes emitan una opinión negativa, al siguiente día hábil de la detección o recepción de la respuesta, el área técnica de apoyo notificará a la Persona Autorizada, mediante el SARSSA, que la renovación o ampliación solicitada no es procedente, asentando los motivos expuestos por las autoridades competentes y que sustentan la negativa; en caso de una opinión positiva, la DGGMA notificará, a través del Sistema, el oficio de ampliación o renovación de la Autorización según corresponda, el día hábil siguiente a la fecha de recepción de la respuesta de las autoridades consultadas. La notificación se hará directamente a la Persona Autorizada en el caso de Levantamientos Aéreos y a la SRE, en el caso de Levantamientos de información Geográfica para que canalice su entrega a la Persona Autorizada.

#### **Sección VIII,**

##### **De la Solicitud y Autorización de cambio o incorporación de aeropuertos, aeronaves, tripulación, equipos o instrumentos técnicos, en Autorizaciones de Levantamientos Aéreos.**

**Artículo 27.-** Cuando la Persona Autorizada requiera cambiar o incorporar aeropuertos, aeronaves o tripulación, a los manifestados en la Solicitud original, deberá solicitar autorización mediante el SARSSA a la DGGMA. La solicitud de cambios deberá realizarse al menos cinco días hábiles antes de su aplicación. Cabe señalar que, no se permitirá la modificación de los polígonos de cubrimiento previamente autorizados.

Para solicitar cambios o incorporación de aeropuertos la Persona Autorizada deberá ingresar en el Sistema el nuevo aeropuerto que se utilizará para realizar los levantamientos autorizados y en su caso deberá señalar el aeropuerto que ya no utilizará. Para solicitar cambios o incorporación de aeronaves o tripulación, deberá ingresar en el Sistema la documentación digital requerida en el artículo 12 fracción I, incisos f y/o g, de esta Norma, según corresponda con el tipo de modificación solicitada.

En cualquiera de los casos anteriores deberá ingresar al Sistema la justificación para realizar dichos cambios.

Al día hábil siguiente de recibido el aviso de registro de la solicitud de cambio en el Sistema, el área técnica de apoyo consultará a las autoridades que emitieron opinión para el otorgamiento de la Autorización, la conveniencia de autorizar los cambios solicitados. Por su parte, la autoridad consultada contará con dos días hábiles a partir de que reciba la notificación del Sistema para emitir su opinión a través de este.

En caso de que las autoridades consultadas emitan una opinión negativa, al siguiente día hábil de la respuesta, el área técnica de apoyo notificará a la Persona Autorizada, mediante el SARSSA, que los cambios solicitados no son procedentes, asentando los motivos expuestos por dichas autoridades; en caso de opinión positiva, el día hábil siguiente a la fecha de recepción de la respuesta de las autoridades consultadas, la DGGMA notificará, a través del Sistema, a la Persona Autorizada, la aceptación de los cambios solicitados.

**Artículo 28.-** En el caso de requerir el cambio de equipos o instrumentos técnicos, a los manifestados en la Solicitud original, la Persona Autorizada deberá notificarlo mediante el SARSSA al área técnica de apoyo e ingresar la documentación digital señalada en el artículo 12, fracción I, incisos c, d, y e, de esta Norma; así como adicionar la justificación para realizar dichos cambios. Así mismo, deberá registrar en el Sistema la aeronave en la que requiera realizar el cambio de equipo o instrumentos técnicos.

Al día hábil siguiente de recibido el aviso de registro de la solicitud de cambio en el Sistema, si la modificación no altera las características originales de la solicitud, el área técnica de apoyo otorgará su visto bueno en el Sistema para que la Persona Autorizada realice dicho cambio, notificando mediante el mismo a las autoridades consultadas, los cambios registrados; en caso de no conservarse las características originales de la solicitud, se negará el visto bueno mediante notificación en el SARSSA.

**Sección IX,****De la Solicitud y Resolución de Autorizaciones de Levantamiento Aéreo en Caso de Emergencia o Desastre.**

**Artículo 29.-** Las Personas Solicitantes que requieran realizar un Levantamiento Aéreo para la atención de Emergencias o Desastres deberán cumplimentar su Solicitud a través del SARSSA, marcando el apartado asignado para este tipo de levantamiento y señalando el tipo de percance que se atenderá. Así mismo, cumplimentarán en el Sistema la información correspondiente al Formato de Manifiesto y adjuntarán la documentación original digitalizada que se señala en los artículos 11 y 12 de la presente Norma.

Adicionalmente, para este tipo de Solicitud será requisito indispensable ingresar en el SARSSA el boletín o comunicado de prensa digitalizado emitido por una autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil; de manera opcional, podrá ingresarse a dicho Sistema un escrito dirigido a la persona Titular de la DGGMA y elaborado por la persona Titular de la Unidad de Protección Civil adscrita a la zona geográfica afectada. El escrito deberá señalar, en forma mínima, la fecha, el tipo de evento y zona geográfica en la que ocurrió el percance.

**Artículo 30.-** A más tardar, el día hábil siguiente del aviso de conclusión de integración de la Solicitud, el área técnica de apoyo solicitará a las autoridades competentes, mediante el SARSSA, su opinión para el otorgamiento de la Autorización. Dichas autoridades deberán emitir respuesta a más tardar el día hábil siguiente de la solicitud de opinión. En el caso de recibir una opinión favorable de dichas instituciones, la DGGMA otorgará la Autorización a más tardar al día hábil siguiente y será notificada a la Persona Solicitante a través del SARSSA; en el caso de una opinión no favorable, el área técnica de apoyo notificará mediante el mismo Sistema, a más tardar al día hábil siguiente, las causas del rechazo de la Solicitud a la Persona Solicitante.

**Capítulo III,****De las obligaciones de las Personas Autorizadas.**

**Artículo 31.-** Las Personas Autorizadas deberán apegarse estrictamente a lo señalado en la Autorización otorgada, respecto a la ubicación geográfica indicada, periodo, equipamiento a utilizar, especificaciones de colecta de información y demás condiciones que en esta se determinen. Llevarán a cabo los Levantamientos Aéreos y los Levantamientos de Información Geográfica, en coordinación y en su caso, bajo la supervisión, de las autoridades civiles y militares competentes.

**Artículo 32.-** Las Personas Autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el de caso de Levantamiento Aéreo:
  - a) Reportar oportunamente a los servicios de control de tránsito aéreo y activar su Código Transponder, conforme lo establecen las disposiciones en materia aeronáutica vigente, evitando el sobrevuelo en las áreas prohibidas y efectuar la coordinación correspondiente por lo que respecta a las áreas restringidas;
  - b) Mantener actualizado y vigente el certificado de aeronavegabilidad, seguro y demás documentación de las aeronaves a fin de que permita realizar sus operaciones de vuelo; así como verificar la vigencia de las licencias de los pilotos para que no incurran en una falta administrativa que le impida continuar con los vuelos autorizados;
  - c) Sujetarse estrictamente al tipo de trabajo solicitado sobre el área, altitudes y aeronaves que asentó en su petición, evitando fotografiar instalaciones militares o en su defecto se nulifiquen en los trabajos las áreas que contienen estas últimas;
  - d) Permitir la supervisión de las autoridades competentes en tierra y mostrar a la autoridad que lo requiera, la Autorización, licencias de los pilotos e identificaciones del personal técnico, así mismo, a solicitud de las autoridades competentes, permitir la toma de fotografías a las aeronaves y equipos a utilizar cuando así se considere necesario;
  - e) Remitir el proyecto de vuelo a la autoridad competente, por los canales definidos en el documento de Autorización, con al menos 24 horas de anticipación al inicio de cada operación aérea, incluyendo los datos de la aeronave, tripulación y aeropuerto de despegue, destino y/o alterno.

La tripulación de las aeronaves reportará a las autoridades competentes, a los números telefónicos indicados en la Autorización, el inicio y término de cada operación, proporcionando los detalles del vuelo;
  - f) Reportar mediante el correo indicado en el documento de Autorización a la DGGMA del Instituto, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a las fechas de inicio y conclusión de los trabajos, indicando el día, hora y aeropuerto del que partirá la aeronave para realizar el levantamiento aéreo;

- g) Abstenerse de realizar vuelos de prueba de equipo, sobrevolar y tomar fotografías aéreas en áreas prohibidas, restringidas o peligrosas establecidas en la Publicación de Información Aeronáutica (P.I.A.) o zonas localizadas fuera del territorio nacional;
  - h) En caso de que se requiera cambiar o incorporar aeropuertos, aeronaves, tripulación, equipos o instrumentos técnicos, a los previamente manifestados en su Solicitud, deberá sujetarse al procedimiento establecido en la sección VIII del capítulo II de esta Norma;
  - i) Proporcionar, a satisfacción de la DGGMA, un informe debidamente detallado de los trabajos realizados en formato digital, así como copia de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida, con las mismas características de origen, en un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la conclusión de la autorización o en su caso de la ampliación o renovación otorgada;
  - j) En caso de sobrevuelos sobre zonas arqueológicas, gestionar la autorización correspondiente con las autoridades competentes, y
  - k) Contar con autorización de operación emitida por la autoridad aeronáutica y, en el caso de levantamientos aéreos realizados mediante un RPAS cumplir con las normativas que establecen los requerimientos para operar este tipo de aeronaves en el espacio aéreo mexicano emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil.
- II. En el caso de Levantamientos de Información Geográfica:
- a) Mostrar la Autorización a la autoridad que lo requiera;
  - b) Reportar mediante correo electrónico dirigido a las personas servidoras públicas de la DGGMA indicados en el oficio de Autorización, con una anticipación mínima de tres días hábiles a su ocurrencia, el inicio y conclusión del Levantamiento, y
  - c) Deberá sujetarse estrictamente al tipo de trabajo solicitado sobre el área que asentó en la Solicitud y en caso de requerir modificar el tipo o área de trabajo, o un nuevo periodo de tiempo en fecha no consecutiva será necesario presentar una nueva solicitud de autorización.

#### **Capítulo IV,**

#### **De las Copias de Fotografías, Imágenes e Información Obtenida.**

#### **Sección I,**

#### **De la Entrega por parte de las Personas Autorizadas.**

**Artículo 33.-** Las Personas Autorizadas para realizar Levantamientos Aéreos, incluyendo los realizados en caso de emergencia o desastre, o Levantamientos de Información Geográfica, deberán entregar a la DGGMA un informe técnico de los trabajos realizados y copia de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida. La entrega al Instituto se realizará dentro de un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de conclusión de la vigencia de la Autorización otorgada.

**Artículo 34.-** El informe al que hace referencia el artículo anterior, se integrará en el caso de Levantamientos Aéreos en el SARSSA, ingresando la información en el apartado correspondiente.

En el caso de los Levantamientos de Información Geográfica, el informe se elaborará mediante un escrito libre cuyo contenido considere en forma mínima los siguientes aspectos:

- I. Introducción;
- II. Justificación;
- III. Objetivos;
- IV. Actividades desarrolladas;
- V. Instrumental utilizado;
- VI. Cronograma, y
- VII. Resultados y productos obtenidos.

La copia de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida de los Levantamientos Aéreos o Levantamientos de Información Geográfica autorizados deberá contar con las mismas características de origen y proporcionarse en los formatos que permitan su manejo y consulta en condiciones de Interoperabilidad. La información proporcionada deberá acompañarse de las coberturas digitales, resultantes del Levantamiento realizado, con referencia espacial para su despliegue en un sistema de información geográfica, tanto para los polígonos levantados, como para las huellas de las fotografías aéreas o de sus puntos centrales, así como para las imágenes o información resultante.

**Artículo 35.-** Los informes y las copias de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida de los Levantamientos Aéreos deberá ser integrada al Sistema en formato digital por las Personas Autorizadas y sin costo para el Instituto. Cuando debido a su volumen no sea posible la integración en el Sistema, la entrega se podrá realizar mediante transferencia electrónica utilizando la infraestructura de comunicación propiedad de las Personas Autorizadas; la entrega también se podrá realizar utilizando medios electrónicos de almacenamiento portátiles, que en este caso deberán proporcionarse de manera presencial o mediante un servicio de paquetería, atendiendo lo señalado en el apartado de Consideraciones Generales de los Formatos LA01 o LIG01.

Los informes y las copias de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida de los Levantamientos de Información Geográfica serán entregados en formato digital por la Persona Autorizada a la instancia mediante la cual gestionó la entrega de la Solicitud para que esta a su vez la haga llegar a la SRE. La información que se proporcione deberá ser integrada al SARRSA por la SRE. En el caso de que, por el volumen de la información, la Persona Autorizada la haya entregado a través de medios de almacenamiento portátiles, la SRE deberá realizar su envío al área técnica de apoyo de acuerdo con lo especificado en el párrafo anterior.

Cuando la entrega se realice a través de medios electrónicos de almacenamiento portátiles mediante el servicio de paquetería, el Instituto cubrirá sólo los costos de envío para su reintegro a la Persona Autorizada en el caso de Levantamientos Aéreos o a la SRE en el caso de Levantamientos de Información Geográfica.

Cualquiera de las opciones utilizadas para la entrega de informes y copias de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida, se deberá indicar en el apartado correspondiente del Sistema.

**Artículo 36.-** El área técnica de apoyo remitirá, a través del Sistema o en su caso mediante el servicio de paquetería, copia del informe y copia de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida a las autoridades que hayan emitido su opinión para el otorgamiento de la Autorización de Levantamientos Aéreos. Dichas autoridades al igual que el Instituto podrán hacer uso de la información de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente sección.

## Sección II,

### Del uso de la Información Producto de las Autorizaciones.

**Artículo 37.-** La información que resulte de los Levantamientos Aéreos o Levantamientos de Información Geográfica que sea entregada al Instituto será considerada como una fuente para la conformación de información pública oficial geográfica o estadística por parte de las autoridades del Estado mexicano que participan en el proceso de Autorización y en el caso del Instituto para su utilización en programas de información a su cargo, una vez transcurrido el plazo que otorgue la Persona Autorizada en el Formato de Manifiesto para Personas Solicitantes de autorización para realizar Levantamientos Aéreos o Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional a que se refiere el artículo 9 fracción III. El plazo será contabilizado a partir de la fecha de entrega de la información, por lo que la información entregada podrá utilizarse una vez concluido el periodo establecido en dicho formato.

**Artículo 38.-** La información entregada por parte de la Persona Autorizada será para uso exclusivo del Instituto y las autoridades del Estado mexicano, por lo que no se podrá comercializar, ni transmitir en forma alguna, de manera total o parcial.

Para fines de difusión de la disponibilidad de la información entregada por la Persona Autorizada, sus coberturas, características técnicas generales y autoría, se publicarán a través del portal electrónico del Instituto a efecto de que las instituciones usuarias las conozcan, identifiquen las que pueden serles de utilidad e interés y puedan solicitar su acceso al Instituto. Así mismo, su publicación se realizará para el conocimiento de toda aquella información entregada al Instituto por las Personas Autorizadas.

**Artículo 39.-** Los productos que se generen a partir de la información entregada se considerarán como productos derivados, y podrán publicarse y difundirse posterior a su creación. Para lo anterior, se otorgarán los créditos correspondientes de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor, y se señalará el nombre del producto, autor, fecha de creación, que correspondan a la información fuente que se utilizó para generar los nuevos productos.

## Sección III,

### De los Informes Anuales a las Autoridades Competentes.

**Artículo 40.-** Al término del año calendario, la DGGMA enviará a través de un correo electrónico un informe a las autoridades que emitieron opinión para el otorgamiento de Autorizaciones. El informe incorporará la relación de las Autorizaciones otorgadas para Levantamientos Aéreos y para Levantamientos de Información Geográfica; incluirá también, la relación de la entrega de informes y fotografías, imágenes y/o de la información obtenida de las autorizaciones de las cuales solicitaron copia al Instituto dichas autoridades; se incluirá, además, el listado de las Autorizaciones canceladas y revocadas que en su caso hayan sido aplicadas para el cumplimiento de la Norma.

Las autoridades competentes podrán consultar la información proporcionada en los informes anuales para la emisión de futuras opiniones en el ámbito de sus atribuciones.

### **Capítulo V,**

#### **De la cancelación de la Autorización.**

**Artículo 41.-** Cuando la Persona Autorizada requiera cancelar la Autorización otorgada para realizar un Levantamiento Aéreo deberá presentar una solicitud durante el periodo de vigencia de esta a través del SARSSA, para el caso de Levantamiento de Información Geográfica deberá presentar una solicitud mediante los mismos canales que se presentó la Solicitud de Autorización del Levantamiento.

**Artículo 42.-** La solicitud de cancelación será gestionada mediante los mismos canales en que fue presentada la solicitud, por medio de un escrito libre dirigido a la persona Titular de la DGGMA. El escrito deberá contener la justificación correspondiente que motiva la solicitud.

El día hábil siguiente a la fecha en que se reciba la solicitud, el área técnica de apoyo consultará, a través del Sistema, a las autoridades competentes su opinión sobre el particular a efecto de que en el término máximo de 5 días hábiles estas proporcionen por la misma vía, la información que permita validar si se realizó, o no, alguna de las actividades de levantamiento amparadas en la Autorización.

Con base en la respuesta que emitan las autoridades consultadas, el día hábil siguiente a la fecha de su recepción, la DGGMA procederá, por medio del área técnica de apoyo, de la siguiente manera:

- I. Si se establece que la Persona Autorizada no realizó levantamiento de información notificará, mediante el Sistema, la cancelación de la Autorización a las autoridades competentes e informará, por el mismo medio, a la persona interesada que la Autorización queda sin efecto de acuerdo con su solicitud, y
- II. Si como resultado de la opinión de las autoridades competentes, se establece que la Persona Autorizada efectuó actividades del levantamiento, se notificará a esta mediante el Sistema, la no procedencia de su solicitud de cancelación y se le requerirá que presente elementos que permitan corroborar que no realizó trabajos en la zona. Si la Persona Autorizada no presenta los elementos dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, se considerarán como efectuados los trabajos autorizados y se le requerirá la entrega del informe y copia de las fotografías, imágenes y/o de la información obtenida en apego a lo establecido en la sección I, del capítulo IV de esta Norma. En el caso de que presente elementos que demuestren que no realizó trabajos en el área durante la vigencia de la Autorización, se consultará nuevamente a las autoridades competentes su opinión sobre la cancelación de la Autorización adjuntando los elementos proporcionados por la Persona Autorizada con el fin de que consideren dichos argumentos para emitir nuevamente su opinión en el mismo plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo.

### **Capítulo VI,**

#### **De la Revocación de la Autorización.**

**Artículo 43.-** La revocación dejará sin efectos la Autorización emitida en términos de la presente Norma.

**Artículo 44.-** La DGGMA podrá revocar la Autorización, cuando:

- I. Se detecte que la Persona Autorizada no cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la presente Norma;
- II. La Persona Autorizada incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 32;
- III. Se tenga conocimiento que la Persona Autorizada se encuentre realizando actividades distintas a las establecidas en la Autorización;
- IV. Las autoridades competentes informen sobre algún riesgo detectado posterior a la Autorización y que, el desarrollo de actividades por parte de la Persona Autorizada pueda poner en riesgo los intereses de la nación, y
- V. Se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos de la Autorización.

**Artículo 45.-** La resolución de la revocación de las Autorizaciones para realizar Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica será determinada de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El área técnica de apoyo revisará la información, evidencia o documentación que se aplique en cualquiera de los casos enlistados en el artículo anterior para iniciar el análisis correspondiente;

- II. La DGGMA, a través del SARSSA, notificará a la Persona Autorizada para realizar Levantamientos Aéreos, así como al personal responsable de la SRE para el caso de los Levantamientos de Información Geográfica, los hechos que motivan la Revocación de la Autorización. La notificación incluirá la prohibición para realizar las actividades señaladas en la Autorización hasta en tanto se resuelva el procedimiento. Una vez recibida la notificación, la Persona Autorizada contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito, mediante el Sistema y en su caso a través de la SRE, lo que a su derecho convenga y exhibir los documentos, registros o información que considere pertinente a fin de desvirtuar los hechos descritos en el documento notificado. Se enviará copia del oficio señalado a las autoridades competentes para hacer de su conocimiento la prohibición para realizar las actividades objeto de la Autorización, con el fin de apoyar en la vigilancia y, en su caso intervención para que en el ámbito de sus facultades se evite la ejecución de las actividades detalladas en la Autorización;
- III. En caso de que la Persona Autorizada no presente documentos, registros o información para desvirtuar los hechos notificados durante el plazo que se le otorgó, se darán por ciertos los hechos que motivan la revocación;
- IV. Cuando la persona Autorizada sí proporcione documentación de acuerdo con lo establecido en la fracción II del presente artículo, el área técnica de apoyo integrará en el Sistema, un expediente, el cual será revisado para la emisión de la resolución en un término de diez días hábiles. Durante la revisión del expediente, el área técnica de apoyo se coordinará con las autoridades competentes a efecto de contar con información que permita motivar la resolución correspondiente, y
- V. La resolución emitida en el procedimiento de revocación, o en su caso la determinación para continuar con la realización de las actividades amparadas en la Autorización será notificada, por parte de la DGGMA, mediante el Sistema para el conocimiento de la Persona Autorizada para realizar Levantamientos Aéreos, y a la SRE para su canalización en el caso de Levantamientos de Información Geográfica, al día siguiente hábil de su emisión. Se enviará copia de dicha notificación a las autoridades competentes para su conocimiento y acciones que se deriven.

**Artículo 46.-** Durante el procedimiento de resolución de la revocación cuando cualquier autoridad competente detecte que se infringieron otras disposiciones normativas fuera de los alcances de la presente Norma, pero en el ámbito de sus facultades, dichas autoridades iniciarán y ejecutarán los procedimientos jurídico-administrativos correspondientes para la aplicación de las sanciones o penas que se deriven de las infracciones cometidas, en términos del marco normativo aplicable.

#### **Capítulo VII,**

#### **Interpretación.**

**Artículo 47.-** La aplicación e interpretación de la presente Norma, para efectos administrativos y técnicos, corresponderá a la persona titular de la DGGMA, quien resolverá los casos no previstos por la misma y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero.-** La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se aboga la Norma para la Autorización de Levantamientos Aéreos y Exploraciones Geográficas en el Territorio Nacional aprobada mediante Acuerdo 4ª/XIII/2013, en la Cuarta sesión de 2013 de la Junta de Gobierno del Instituto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2013.

**Tercero.-** Las solicitudes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Norma se concluirán conforme a lo establecido en la Norma citada en el artículo anterior.

La Norma para la Autorización de Levantamientos Aéreos y Levantamientos de Información Geográfica en el Territorio Nacional se aprobó en términos del Acuerdo **2ª/IV/2024**, en la Segunda sesión 2024 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 29 de enero de 2024.- Presidenta: **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes: **Paloma Merodio Gómez, Adrián Franco Barrios, Mauricio Márquez Corona y José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 29 de enero de 2024.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

**(R.- 547703)**

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la metodología para la elaboración del informe de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, con el propósito de homologar la clasificación de materiales en radio y televisión por cargo y género para verificar el cumplimiento del acceso paritario a la pauta, así como la presentación de la información y los resultados por parte de los Organismos Públicos Locales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG681/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, CON EL PROPÓSITO DE HOMOLOGAR LA CLASIFICACIÓN DE MATERIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN POR CARGO Y GÉNERO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL ACCESO PARITARIO A LA PAUTA, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LOS RESULTADOS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

### GLOSARIO

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Comité</b>                      | Comité de Radio y Televisión                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>CIDH</b>                        | Comisión Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Consejo General</b>             | Consejo General de Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>CPEUM</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>DEPPP</b>                       | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>IEC</b>                         | Instituto Electoral de Coahuila                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>IEPC</b>                        | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango                                                                                                                                                                                                    |
| <b>IEQROO</b>                      | Instituto Electoral de Quintana Roo                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>INE/Instituto</b>               | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>LFPED</b>                       | Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>LGBTTIQ+</b>                    | Comunidad o grupo cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales corresponden a personas lesbianas, gays, bisexuales, trans (transgénero, travesti, transexual), queer y otras, como no binarias, intersexuales, etcétera |
| <b>LGIPE</b>                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>LGPP</b>                        | Ley General de Partidos Políticos                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Lineamientos sobre VPMRG</b>    | Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.                                                  |
| <b>OPL</b>                         | Organismo/s Público/s Local/es                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>PAN</b>                         | Partido Acción Nacional                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>PEF</b>                         | Proceso electoral federal                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>PEL</b>                         | Proceso/s electoral/es local/es                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>PES</b>                         | Partido Encuentro Solidario, otrora partido político nacional                                                                                                                                                                                                             |
| <b>PPL</b>                         | Partidos políticos locales                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>PPN</b>                         | Partidos políticos nacionales                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>PRI</b>                         | Partido Revolucionario Institucional                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>PRD</b>                         | Partido de la Revolución Democrática                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>PT</b>                          | Partido del Trabajo                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>PVEM</b>                        | Partido Verde Ecologista de México                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>RRTME</b>                       | Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Sala Regional Especializada</b> | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                    |
| <b>Sala Superior del TEPJF</b>     | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                  |
| <b>VPMRG</b>                       | Violencia política contra las mujeres en razón de género                                                                                                                                                                                                                  |

## ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos sobre VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, identificado con la clave INE/CG517/2020. En estos Lineamientos se estableció, entre otras cuestiones, que el tiempo en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas al Poder Legislativo federal o local, ayuntamientos o alcaldías no podrá ser menor al cuarenta por ciento (40%) del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dichos cargos.
- II. **Procedimiento para evaluar el acceso igualitario en la pauta en el PEF 2020-2021.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la DEPPP presentó al Comité el *Procedimiento para evaluar el cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en la pauta de promocionales en radio y televisión de candidaturas al poder legislativo federal durante las campañas establecido en el Acuerdo INE/CG517/2020*, así como el primer *Informe de cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en pauta de radio y televisión en campañas del Proceso Electoral Federal 2020-2021*, sobre el periodo comprendido del cuatro al veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Durante la discusión de dicho instrumento, las personas integrantes del Comité plantearon algunas observaciones respecto a la metodología, en particular sobre la valoración de los materiales genéricos, por lo que a petición de las representaciones de los PPN se acordó llevar a cabo una reunión de trabajo.
- III. **Reunión de trabajo.** El tres de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo una reunión de trabajo para explicar la metodología propuesta por la DEPPP. En la reunión participaron las consejerías electorales integrantes del Comité y la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. El consenso de las personas participantes se dio en torno a tres puntos conforme a los cuales se realizaría nuevamente la revisión del primer corte de materiales pautados por los PPN, a saber:
  - a) Los materiales genéricos se excluirían del análisis de cumplimiento sobre la asignación por género;
  - b) Los promocionales en los que se llama al voto por candidatas y candidatos a diputaciones federales se considerarían como materiales colectivos asignados por género de acceso igualitario (varias candidaturas mixto); y
  - c) El uso de lenguaje no incluyente en los promocionales implicaría su clasificación para candidaturas de hombres.
- IV. **Primer informe preliminar de cumplimiento.** El once de mayo de dos mil veintiuno, en su octava sesión especial, la DEPPP sometió a consideración del Comité el primer informe preliminar de cumplimiento del cuatro de abril al uno de mayo del año en curso. El informe fue presentado al Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno.
- V. **Segundo informe preliminar de cumplimiento.** En cumplimiento al compromiso adquirido en la octava sesión especial del Comité, la Secretaría Técnica adelantó la entrega del segundo informe al trece de mayo — cubriendo el periodo del cuatro de abril al doce de mayo— y se enviaron reportes semanales de avance los días veinte y veintisiete de mayo del año en curso. Lo anterior, con la finalidad de que los PPN pudieran tomar en consideración su nivel de cumplimiento en las estrategias de transmisión ingresadas al día siguiente.
- VI. **Informe final de cumplimiento.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la DEPPP remitió a los integrantes del Comité el *Informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en pauta de radio y televisión conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG517/2020 en el PEF 2020-2021*. En este sentido, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se presentó dicho Informe en el Comité y el treinta de junio de dos mil veintiuno se recibió por el Consejo General.
- VII. **Vista por incumplimiento.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/STCORT/0271/2021, la DEPPP remitió a la Secretaría Ejecutiva una vista ante el posible incumplimiento del otrora PPN PES a lo establecido en el artículo 14, fracción XV de los Lineamientos sobre VPMRG. Lo anterior, porque el otrora PPN asignó veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) de su pauta en radio y televisión a sus candidatas al Poder Legislativo federal en contraposición con el cuarenta por ciento (40%) que estaba obligado a destinar.

- VIII. Sentencia SRE-PSC-173/2021.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-173/2021, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de VPMRG atribuida al otrora PPN PES, como consecuencia del incumplimiento a su obligación de asignar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas al Poder Legislativo federal.

Inconforme con lo anterior, el otrora PPN PES presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se registró con número de expediente SUP-REP-456/2021.

- IX. Informe de campaña PEF 2017-2018.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la DEPPP presentó al Comité el *Informe sobre la distribución de promocionales en razón de género durante las campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018*. En este Informe, al tratarse de diferentes cargos, se adicionó a la metodología una nueva clasificación de materiales según el cargo de las candidaturas que aparecen en el promocional, así como sus posibles combinaciones. Este informe de carácter descriptivo se elaboró de manera retroactiva al proceso electoral federal antes referido.
- X. Sentencia SUP-REP-456/2021.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-456/2021, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-173/2021, en la cual declaró la existencia de VPMRG atribuida al otrora PPN PES, por incumplir con su obligación de asignar al menos cuarenta por ciento (40%) de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas en términos de los Lineamientos sobre VPMRG.
- XI. Informe de campaña PEF 2014-2015.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la DEPPP presentó al Comité el *Informe sobre la distribución de promocionales en razón de género durante las campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015*. Este informe de carácter descriptivo se elaboró de manera retroactiva al proceso electoral federal de referencia.

En la misma sesión se acordó analizar el procedimiento a instrumentar para la elaboración de los informes de cumplimiento de asignación de al menos cuarenta por ciento (40%) de promocionales de los partidos políticos a candidatas durante la etapa de campaña en los PEL 2021-2022.

#### **Aplicación de Lineamientos sobre VPMRG en el ámbito local**

- XII. Aplicación de Lineamientos sobre VPMRG en el ámbito local.** Considerando que cada OPL es responsable de la elaboración de sus propios informes para sus PEL y que el INE es la única autoridad con atribuciones para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité acordó analizar un procedimiento para instrumentar un mecanismo de colaboración entre el Instituto y los OPL, así como proponer una metodología para la elaboración de los informes correspondientes a los PEL 2021- 2022. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Instituto desarrolló la Guía metodológica para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña de los PEL. Lo anterior, con el objetivo de orientar a los OPL en la aplicación de la metodología que el Instituto recomienda para la elaboración de los informes referidos.
- XIII. PEL en Durango 2021-2022.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós se presentó al Comité el *Informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de candidatas a la pauta de radio y televisión de la etapa de campañas para gubernatura y ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en Durango*.
- Cabe precisar que se presentaron tres (3) informes parciales los días veintiséis de abril, seis y veintiuno de mayo de dos mil veintidós al Consejo General del IEPC, los cuales fueron remitidos por correo electrónico a las personas integrantes del Comité.
- XIV. PEL en Quintana Roo 2021-2022.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós se presentó al Comité el *Informe final sobre cumplimiento de los partidos políticos nacionales y locales, relativo al acceso igualitario de candidatas a la pauta de radio y televisión de la etapa de campañas para renovar la gubernatura y el Congreso local del Proceso Local 2021-2022 en Quintana Roo*.
- Cabe precisar que se presentaron dos (2) informes parciales los días once de mayo y veintiuno de junio de dos mil veintidós en la Comisión de Comunicación Social del Consejo General del IEQROO, los cuales fueron remitidos por correo electrónico a las personas integrantes del Comité.
- XV. PEL en Coahuila de Zaragoza 2023.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IEC envió el *Informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de candidatas a la pauta de radio y televisión en la etapa de campaña*

del Proceso Electoral Local 2022-2023 en Coahuila, el cual fue remitido por correo electrónico a las personas integrantes del Comité. En el caso del PEL de Coahuila de Zaragoza se implementó una versión piloto del Módulo de visualización que permite dar seguimiento semanal al cumplimiento de partidos políticos y, en su caso, coaliciones totales sobre la asignación de promocionales a las candidatas.

Previo a la presentación del informe final, la Secretaría Ejecutiva del IEC remitió tres (3) informes parciales los días diecisiete de abril, dos de mayo y veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Comité conoció el Informe de evaluación de la implementación de los lineamientos y metodología para la elaboración de los informes de distribución de promocionales en razón de género para los PEL 2022 y 2023.

#### **Reforma al RRTME**

**XVI. Diagnóstico de factibilidad y propuesta de reforma al RRTME.** El doce de julio de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba someter a la consideración del Comité de Radio y Televisión y, en su caso, del Consejo General el “Diagnóstico de factibilidad y propuesta de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”,* identificado con la clave INE/JGE128/2023.

**XVII. Anteproyecto de Acuerdo.** El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Comité conoció el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General [...] mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

**XVIII. Reforma al RRTME.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,* identificado con la clave INE/CG445/2023.

**XIX. Impugnación de la reforma al RRTME.** Diversos actores interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023.

**XX. Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la reforma al RRTME, aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023 y ordenó al INE *a que emita los Lineamientos que establezca de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.*

Asimismo, el once de octubre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-219/2023, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023, toda vez que calificó los agravios esgrimidos por el denunciante como inoperantes en virtud de que fueron analizados en el diverso SUP-RAP-149/2023 y acumulados, lo que imposibilita efectuar un nuevo estudio.

**XXI. Acatamiento SUP-RAP-149/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité conoció el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados.*

Asimismo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la notificación electrónica antes señalados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2023.

A fin de controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, entre el ocho y diez de octubre de dos mil veintitrés, se presentaron ochenta (80) medios de impugnación, mismos que se encuentran radicados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

#### **PEF 2023-2024**

**XXII. Facultad de atracción del INE.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la *Resolución [...] por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la*

ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG439/2023, en cuyo punto resolutivo PRIMERO establece lo siguiente:

**PRIMERO.** Se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas, de conformidad con lo siguiente:

| <b>Precampaña</b> |                                                                                                                                                                            |                         |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Bloque</b>     | <b>Entidades</b>                                                                                                                                                           | <b>Fecha de término</b> |
| 1                 | Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán | 03/01/2024              |
| 2                 | Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala                                                                                                             | 21/01/2024              |
| 3                 | Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas                                                             | 10/02/2024              |
| 4                 | Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa                                                                                        | 17/02/2024              |

- XXIII. Calendario del PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave INE/CG441/2023.
- XXIV. Calendario de los PEL concurrentes con el PEF 2023-2024.** En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG446/2023.
- XXV. Orden de distribución de los promocionales.** El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el Comité emitió el Acuerdo [...] por el que se determina el orden de distribución de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los periodos electorales federal y locales con jornada electoral coincidente en 2024, durante las etapas de precampaña, intercampaña y campaña, identificado con la clave INE/ACRT/22/2023.
- XXVI. Inicio del PEF 2023-2024.** Con la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formalmente el PEF 2023-2024.
- XXVII. Periodo de precampaña.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimiento relacionados con el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG526/2023.
- XXVIII. Impugnación periodo de precampaña.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo referido en el antecedente XXVII.
- XXIX. Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2024.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité aprobó el Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales coincidentes y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2023-2024, identificado con la clave INE/ACRT/32/2023.
- XXX. Catálogo Nacional de Emisoras 2024.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, el Comité aprobó el Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante 2024, identificado con la clave INE/ACRT/33/2023.

**Modificación a Lineamientos sobre VPMRG**

**XXXI. Consulta formulada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica solicitó a la DEPPP lo siguiente:

*Por este medio, me permito informarles que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, me ha remitido la petición de la Consejera Electoral Carla Humphrey Jordán, a través del oficio número INE/CAHJ/062/2023, (mismo que adjunto al presente), fechado el 22 de septiembre, por el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva, girar sus instrucciones al área respectiva del Instituto, con la finalidad de tener una propuesta de Acuerdo para la modificación del artículo 14 de los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", conforme a la siguiente redacción:*

*"Artículo 14 (...)*

*XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión, en la misma porción.*

*De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales".*

*En ese sentido y para dar cabal cumplimiento a lo aquí trasunto, solicito de su amable apoyo y colaboración para remitir a esta Dirección Jurídica la opinión técnica sobre el tema, considerando el ámbito de conocimiento de sus respectivas áreas, así como los insumos necesarios que consideren y que sustenten la opinión vertida.*

*Esto con la finalidad de poder integrarla como consideraciones que sustenten la modificación de los lineamientos señalados.*

En virtud de lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/03028/2023, la DEPPP remitió el análisis elaborado para atender la consulta formulada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XXXII. Anteproyecto de Acuerdo para la modificación de los lineamientos sobre VPMRG.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación aprobaron el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General [...] por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

**XXXIII. Aprobación de la modificación a los Lineamientos sobre VPMRG.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el *Acuerdo del Consejo General [...] por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, identificado con la clave INE/CG591/2023.

A fin de controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, el partido político nacional Movimiento Ciudadano presentó un medio de impugnación, mismo que se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con número de expediente SUP-RAP-328/2023.

**XXXIV. Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-328/2023, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar el acuerdo identificado con la clave INE/CG591/2023. Entre los argumentos sostenidos por la autoridad jurisdiccional destacan los siguientes:

- El INE no excedió la facultad reglamentaria porque lo establecido en el numeral 14, fracciones XIV y XV de los Lineamientos sobre VPMRG impugnados no modifica el acceso de los partidos al financiamiento público, ni el acceso a las prerrogativas de radio y televisión, menos la implementación del principio constitucional de paridad de género.
- El INE no vulneró el artículo 105 constitucional porque el ajuste realizado al porcentaje de distribución de las prerrogativas establecida en los Lineamientos sobre VPMRG no constituye una modificación fundamental a las reglas del PEF, al no dañar alguno de los actos esenciales del referido proceso. Lo anterior, debido a que el Instituto solamente instrumentó el cumplimiento estricto del principio de paridad de género al tener como objetivo evitar una práctica discriminatoria contra las mujeres.
- El partido recurrente no evidencia cómo es que el INE vulneró los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. La Sala Superior del TEPJF considera que es inoperante el argumento del recurrente debido a que solo emite manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas que no demuestran alguna afectación concreta.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
5. Los artículos 41, párrafo tercero de la CPEUM y 30, numeral 1, incisos a), e) y f) de la LGIPE disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En ese contexto, el Instituto tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de dichas elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

#### Facultades del Consejo General

6. El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 161, 162, numeral 1, inciso a) y 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 5, numeral 2, inciso a), 6, numeral 1, incisos a), h) e i) del RRTME, es facultad de este Consejo General: i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; ii) conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del INE, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes cuando por su importancia así lo requiera; iii) resolver consultas en materia de radio y televisión que impliquen la aprobación de

criterios o interpretación de normas de aplicación general y obligatoria; iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las señaladas en la normativa electoral; y v) atraer a su competencia los asuntos de esta materia que por su importancia así lo requieran.

Considerando lo anterior, la materia del presente instrumento se circunscribe a emitir una metodología única para que los OPL la apliquen en la elaboración de sus *Informes de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 14, fracción XV de los Lineamientos sobre VPMRG.

8. Para reforzar lo anterior, dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007; SUP-RAP-243/2008; SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que este Consejo General, como máximo órgano de dirección del INE tiene facultad reglamentaria; es decir, es el único órgano legalmente facultado para emitir Reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

#### PEL 2023-2024

9. En las treinta y dos (32) entidades federativas del país se llevarán a cabo PEL coincidentes con el PEF 2023-2024, en donde se elegirán nueve (9) gubernaturas, personas integrantes de treinta y un (31) congresos locales, mil setecientos ochenta y seis (1,786) ayuntamientos, dieciséis (16) alcaldías, veintidós (22) juntas municipales y doscientos noventa y nueve (299) presidencias de comunidad.

En ese sentido, los treinta y dos (32) OPL deberán verificar el cumplimiento de la distribución de promocionales en razón de género para cada uno de los PEL, así como elaborar los informes respectivos a la etapa de campaña de los PEL 2023-2024.

A continuación, se muestran la elección y concurrencias de los PEL coincidentes con el PEF, a saber:

#### Elecciones y concurrencias de los PEL coincidentes con el PEF 2023-2024

|    | Procesos con concurrencia local                  |                                 |                               | Procesos sin concurrencia |               |
|----|--------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|---------------------------|---------------|
|    | Gubernatura /<br>Ayuntamientos /<br>Diputaciones | Ayuntamientos /<br>Diputaciones | Gubernatura /<br>Diputaciones | Diputaciones              | Ayuntamientos |
| 1  | Chiapas                                          | Aguascalientes                  | Veracruz                      | Durango                   | Coahuila      |
| 2  | Ciudad de México                                 | Baja California                 |                               |                           |               |
| 3  | Guanajuato                                       | Baja California Sur             |                               |                           |               |
| 4  | Jalisco                                          | Campeche                        |                               |                           |               |
| 5  | Morelos                                          | Colima                          |                               |                           |               |
| 6  | Puebla                                           | Chihuahua                       |                               |                           |               |
| 7  | Tabasco                                          | Guerrero                        |                               |                           |               |
| 8  | Yucatán                                          | Hidalgo                         |                               |                           |               |
| 9  |                                                  | México                          |                               |                           |               |
| 10 |                                                  | Michoacán                       |                               |                           |               |
| 11 |                                                  | Nayarit                         |                               |                           |               |
| 12 |                                                  | Nuevo León                      |                               |                           |               |
| 13 |                                                  | Oaxaca                          |                               |                           |               |
| 14 |                                                  | Querétaro                       |                               |                           |               |
| 15 |                                                  | Quintana Roo                    |                               |                           |               |
| 16 |                                                  | San Luis Potosí                 |                               |                           |               |
| 17 |                                                  | Sinaloa                         |                               |                           |               |
| 18 |                                                  | Sonora                          |                               |                           |               |
| 19 |                                                  | Tamaulipas                      |                               |                           |               |
| 20 |                                                  | Tlaxcala                        |                               |                           |               |
| 21 |                                                  | Zacatecas                       |                               |                           |               |

**Disposiciones normativas en materia de VPMRG en el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión**

10. El Instituto ha realizado diversas acciones para dar cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de VPMRG, incluyendo el acceso de las candidatas a los tiempos del Estado en la radio y la televisión durante la etapa de campaña de los procesos electorales.
11. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos sobre VPMRG. El artículo 12, párrafo dos de dicho instrumento establece que los partidos políticos deberán incorporar disposiciones para garantizar que no se discrimine a las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en ese sentido.
12. El artículo 14, fracción XV de los Lineamientos sobre VPMRG establecía lo siguiente:

*XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;*

*De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al **Poder Legislativo, ya sea federal o local**, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 40% del tiempo destinado por cada partido político o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a **ayuntamientos o alcaldías**.*

**(Énfasis añadido)**

13. En virtud de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones debían implementar las acciones y medidas siguientes:
  - a) Garantizar igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión, a las mujeres postuladas por un partido político o coalición que contiendan en las campañas políticas.
  - b) El tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a cuarenta por ciento (40%) del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local.
  - c) El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas para ayuntamientos o alcaldías.
14. El artículo transitorio Cuarto de los Lineamientos sobre VPMRG estableció que:

***Cuarto.** Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.*

En ese sentido, el Consejo General estableció la posibilidad de que los OPL emitan sus propios Lineamientos sobre VPMRG porque son los responsables de verificar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones para garantizar que las candidatas tengan un acceso igualitario en radio y televisión durante las campañas locales. Lo anterior, en virtud de que el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE establece que el Instituto, los OPL, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**Modificación a Lineamientos sobre VPMRG**

15. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG591/2023, el Consejo General aprobó la modificación de los Lineamientos sobre VPMRG. En ese sentido, el artículo 14, fracción XV se modificó de la manera siguiente:

*“Artículo 14 (...)”*

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, **incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción.**

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, **el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.** El mismo criterio se deberá observar en los promocionales”.

**(Énfasis añadido)**

16. En virtud de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones están obligados a destinar, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de los promocionales pautados en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas a ocupar cargos del Poder Legislativo federal o local. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

En ese sentido, en el ámbito local, la modificación de los Lineamientos sobre VPMRG aprobados por el Consejo General en cuanto al porcentaje de distribución de tiempos en radio y televisión son aplicables a los PPN y, en su caso, PPL y coaliciones en lo correspondiente a los PEL concurrentes con el PEF 2023-2024 respecto a la elección de diputaciones locales y ayuntamientos o alcaldías.

**De las personas no binarias**

17. El artículo 1° de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece. Además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia ley fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los artículos 2 y 3 de la LFPED establecen que corresponde al Estado, incluido el INE, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Asimismo, los poderes públicos federales deben eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

En ese sentido, cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la normativa que protege los derechos fundamentales de todas las personas.

Adicionalmente, en la LFPED, la identidad de género se reconoce como una de las categorías protegidas contra la discriminación, pues se encuentra estrechamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, la autopercepción de la persona constituye un papel indispensable en términos de la construcción de identidad de género.

Aunado a lo anterior, es derecho de cada persona definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, bien jurídicamente tutelado por el desarrollo de la legislación internacional de los derechos humanos a través de las disposiciones que garantizan el derecho de igualdad y no discriminación, identidad, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

En este sentido, los Principios de Yogyakarta<sup>1</sup>, relativos a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, son un referente obligado para la interpretación y alcance en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ en las dimensiones formal y material. Estos principios plantean las obligaciones de los Estados de implementar medidas de carácter legislativo, jurídico y administrativo para reconocer legalmente la identidad de género que cada persona defina para sí.

Por ello, la identidad de género es uno de los elementos que constituye la personalidad jurídica y no puede ser motivo de discriminación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende todos aquellos aspectos de la vida en que la persona desea proyectarse. La identidad sexo-genérica se integra como un elemento de autodeterminación y autonomía, que se encuentra protegido por las instituciones jurídicas internacionales y nacionales.

<sup>1</sup> Principio 3, inciso B

En consecuencia, no solo corresponde a los órganos jurisdiccionales sino también a las autoridades administrativas aprobar acuerdos y ejecutar acciones orientadas a maximizar el ejercicio de los derechos de las personas—incluyendo acciones afirmativas, medidas progresivas o, como en el caso concreto que compete a la materia de este documento, adicionar una clasificación de género para reconocer a las personas no binarias, entre otros colectivos, comunidades y poblaciones de la diversidad sexual y de género— para evitar actos discriminatorios en su contra. Esto es todavía más importante cuando se les confiere, como se ha detallado, constitucionalmente la protección y promoción de los derechos humanos.

La CIDH ha documentado que hay un universo de identidades y expresiones de género entre las que se encuentra la de las personas que se identifican como “no binarias” o “personas de género no binario” entre muchas otras posibilidades. La identidad de género, por lo tanto, hace referencia a la vivencia interna e individual que cada persona siente y define, misma que podría o no corresponder con el género asignado al nacer.

En otras palabras, se trata de personas que desafían a las normas o categorías convencionales, o bien, que las trascienden. Si el Estado ha construido gran parte de sus procesos por medio de la heteronormatividad —la asignación de roles binarios hombre-mujer a los que ha dado pleno reconocimiento— las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ han expandido la comprensión de las categorías de sexo, género, identidad de género y orientación sexual sobre cómo las personas pueden identificarse a sí mismas. En este sentido, según la CIDH, las identidades no binarias reúnen —entre otras categorías identitarias— a personas que no se identifican con una única posición fija de género como mujer u hombre; a personas que se identifican parcialmente como tales; a personas que deciden fluir entre los géneros por periodos de tiempo; a personas que no se identifican con ningún género o a quienes disienten de la idea misma del género.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay más de 5 millones de personas de 15 años o más que se identifican con una orientación o identidad de género LGBTTTIQ+; es decir, una de cada 20 personas —5.1% de la población. El 81.8% de este grupo pertenece al mismo por su orientación sexual, mientras que 7.6% lo es por su identidad de género, y 10.6% por ambas.<sup>2</sup>

En ese sentido, la obligación de distribución de promocionales, al ser paritaria, considera los materiales asignados a las candidaturas de hombres, mujeres y, en su caso, personas no binarias, con la obligación de asignar, al menos, el 50% de impactos a las candidatas.

Es importante señalar que la categoría de género no binario fue incluida en la Guía metodológica para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña que el INE propuso a los OPL durante los PEL de Durango 2021-2022, Quintana Roo 2021-2022 y Coahuila de Zaragoza 2023.

En consecuencia, en el supuesto de actualizarse la existencia de personas candidatas no binarias en los PEL y que se promocionen explícitamente en los promocionales de radio y televisión que pauten los partidos políticos y coaliciones, estos promocionales no afectarán el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) que deben destinar a sus candidatas. Lo anterior, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 14, fracciones XIV y XV de los Lineamientos sobre VPMRG.

En ese sentido, este Colegiado considera que, en el supuesto de existencia de promocionales de radio y televisión pautados para personas candidatas no binarias, los OPL deberán visibilizar esos promocionales como una tercera categoría en el informe que elaboren; sin embargo, para efectos de la verificación del cumplimiento se asignarán al rubro de hombres a fin de no restar promocionales a las mujeres como grupo históricamente discriminado.

#### **Metodología para la clasificación de promocionales a nivel federal**

18. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se presentó al Comité el *Informe final de cumplimiento de asignación de al menos 40% del tiempo en radio y televisión de partidos políticos a sus candidatas durante la etapa de campaña del PEF 2020-2021*. En dicha sesión se acordó analizar de manera retrospectiva la distribución de promocionales en razón de género en los PEF 2017-2018 y 2014-2015.
19. La metodología se actualizó a partir de los análisis retrospectivos de los PEF de 2014-2015 y 2017-2018, así como de su implementación en los PEL de Durango y Quintana Roo en 2021-2022 y de Coahuila de Zaragoza en 2023. De esta manera, la metodología y la presentación de los *Informes de distribución de promocionales en razón de género* han evolucionado por un camino de

<sup>2</sup> INEGI, “Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021”, acceso el 30 de junio de 2023, [Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género \(ENDISEG\) 2021](https://inegi.org.mx) (inegi.org.mx).

estandarización, simplificación de procesos y priorizando la digitalización en la visualización de datos. Lo anterior, en beneficio del uso eficiente de recursos de tiempo y personal del INE, así como de la ciudadanía en general, al presentar información clara, oportuna, de utilidad, accesible y comparable. Como resultado, se adoptó la actualización semanal de resultados en el Módulo de visualización y habilitar la descarga de bases de datos con información para su análisis y replicación.

#### **Metodología para la clasificación de promocionales a nivel local**

20. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité acordó analizar un procedimiento para instrumentar un mecanismo de colaboración entre el Instituto y los OPL, así como proponer una metodología para la elaboración de los informes correspondientes a los PEL 2021- 2022. Lo anterior, en atención a que cada OPL es responsable de la elaboración de sus propios informes para sus PEL y que el INE es la única autoridad con atribuciones para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la DEPPP desarrolló la *Guía metodológica para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña de los procesos electorales locales*. Lo anterior, con el objetivo de orientar a los OPL en la aplicación de la metodología que el Instituto recomienda para la elaboración de los informes referidos.

En consecuencia, a propuesta de la DEPPP, el Comité conoció una metodología para verificar que los PPN y, en su caso, PPL y coaliciones totales asignen cuando menos cuarenta por ciento (40%) de sus impactos en radio y televisión durante la etapa de campaña a las candidatas postuladas a los cargos del Poder Legislativo, en el ámbito federal o local, así como en los ayuntamientos o alcaldías.

#### **Experiencias en la aplicación de la guía metodológica en los PEL 2021-2022 y 2023**

21. La guía metodológica para la elaboración de los informes de cumplimiento de la distribución de promocionales en razón de género ha sido implementada en tres (3) PEL: Durango y Quintana Roo 2021-2022 y Coahuila de Zaragoza 2023, con los resultados que se muestran a continuación.

##### **a) PEL de Durango 2021-2022: Gubernatura y ayuntamientos**

22. Para el PEL de Durango 2021-2022, los partidos políticos ingresaron ciento treinta y ocho (138) materiales únicos de radio y televisión, los cuales fueron pautados y clasificados por cargo y género. Al respecto, cinco (5) PPN pautaron materiales en radio y televisión para la promoción de sus candidatas a ayuntamientos, mientras que dos (2) PPN y un (1) PPL no asignaron pauta a la promoción de estos cargos. En total, los partidos políticos pautaron doscientos treinta y tres mil quinientos ocho (233,508) impactos en radio y televisión durante la etapa de campaña.

Derivado de la verificación del cumplimiento reportada en el informe final, el IEPC determinó que cuatro (4) partidos políticos cumplieron con su obligación de destinar el porcentaje mínimo requerido de tiempo de pauta a candidatas mujeres (PAN, PRI, PRD y Movimiento Ciudadano). Para este proceso electoral el OPL generó tres informes parciales y uno final, como se muestra a continuación:

#### **Resultados del PEL Durango 2021-2022, cumplimiento**

| <b>Total de materiales pautados</b> | <b>138</b>                |                           |                           |                       |
|-------------------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------|
| <b>Actor político</b>               | <b>1º informe parcial</b> | <b>2º informe parcial</b> | <b>3º informe parcial</b> | <b>Informe final*</b> |
| PAN                                 | 0%                        | 22.80%                    | 40.10%                    | 43.50%                |
| PRI                                 | 0%                        | 44.50%                    | 51.30%                    | 53.50%                |
| PRD                                 | N/A                       | N/A                       | 0%                        | 52.70%                |
| PT                                  | 0%                        | 0%                        | 20.60%                    | 28.90%                |
| PVEM                                | N/A                       | N/A                       | N/A                       | N/A                   |
| Movimiento Ciudadano                | 0%                        | 18.80%                    | 41.60%                    | 48.20%                |
| Morena                              | N/A                       | N/A                       | N/A                       | N/A                   |
| Redes Sociales Progresistas-Durango | N/A                       | N/A                       | N/A                       | N/A                   |

\*Los partidos políticos y coaliciones marcados como N/A no ingresaron materiales para el cargo de ayuntamientos por lo que no se evaluó su cumplimiento; es decir, únicamente ingresaron materiales para el cargo de gubernatura o genéricos (sin cargo).

**b) PEL de Quintana Roo 2021-2022: Gubernatura y diputaciones**

23. Para el PEL de Quintana Roo 2021-2022, los partidos políticos y la coalición “Va por Quintana Roo”<sup>3</sup> ingresaron ciento cuarenta (140) materiales únicos de radio y televisión los cuales fueron pautados y clasificados por cargo y género. Al respecto, cinco (5) PPN, un (1) PPL y la coalición pautaron materiales en radio y televisión para la promoción de sus candidatas a diputaciones locales, mientras que dos (2) PPN y dos (2) PPL no asignaron pauta a la promoción de estos cargos.

En total, los partidos políticos pautaron doscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y dos (288,792) impactos en radio y televisión durante la etapa de campaña. Derivado de la verificación del cumplimiento reportada en el informe final, el IEQROO determinó que la totalidad de actores políticos que asignaron impactos a la promoción de las candidaturas a diputaciones locales cumplieron con el mínimo requerido de pauta a candidatas y que ningún actor incumplió con su obligación de distribuir cuando menos cuarenta por ciento (40%) de impactos a candidatas. Para este proceso electoral el OPL generó dos (2) informes parciales y uno (1) final, como se muestra a continuación:

**Resultados del PEL Quintana Roo 2021-2022, cumplimiento**

| Total de materiales pautados                                       | 140                |                    |                |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------|----------------|
| Actor político                                                     | 1º informe parcial | 2º informe parcial | Informe final* |
| PAN                                                                | N/A                | 50.00%             | 50.00%         |
| PRI                                                                | N/A                | 100%               | 100%           |
| PRD                                                                | N/A                | N/A                | 100%           |
| PT                                                                 | N/A                | 68.1%              | 68.00%         |
| PVEM                                                               | N/A                | N/A                | 100%           |
| Movimiento Ciudadano                                               | N/A                | N/A                | N/A            |
| Morena                                                             | N/A                | N/A                | N/A            |
| Fuerza por México-Quintana Roo                                     | N/A                | N/A                | N/A            |
| Movimiento Auténtico Social Quintana Roo                           | 19.40%             | 41.20%             | 55.00%         |
| Confianza por Quintana Roo                                         | N/A                | N/A                | N/A            |
| Coalición va por Quintana Roo (PAN-PRD-Confianza por Quintana Roo) | N/A                | N/A                | 50.00%         |

\*Los partidos políticos y coaliciones marcados como N/A no ingresaron materiales para el cargo de diputaciones locales por lo que no se evaluó su cumplimiento, es decir únicamente ingresaron materiales para el cargo de gubernatura o genéricos (sin cargo).

**c) PEL de Coahuila de Zaragoza 2023: Gubernatura y diputaciones**

24. Para el PEL de Coahuila de Zaragoza 2023, los partidos políticos y las coaliciones “Alianza Ciudadana por la Seguridad” y “Rescatemos Coahuila” ingresaron ciento ochenta y nueve (189) materiales únicos de radio y televisión, los cuales fueron pautados y clasificados por cargo y género. Al respecto, tres (3) PPN y la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”<sup>4</sup> pautaron materiales en radio y televisión para la promoción de sus candidatas a diputaciones locales, mientras que cuatro (4) PPN, un (1) PPL y una (1) coalición (“Rescatemos Coahuila”)<sup>5</sup> no asignaron pauta a la promoción de estos cargos.

25. En total, los partidos políticos pautaron ochocientos cuatro mil doscientos treinta y un (804,231) impactos en radio y televisión durante la etapa de campaña. Derivado de la verificación del cumplimiento reportada en el informe final, el OPL determinó que la totalidad de actores políticos que asignaron impactos a la promoción de las candidaturas a diputaciones locales cumplieron con su obligación de destinar el porcentaje mínimo requerido de tiempo de pauta a candidatas mujeres (PAN, PT, MC y Alianza Ciudadana por la Seguridad) y que ningún actor incumplió con su obligación

<sup>3</sup> Conformada por los PPN PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo.

<sup>4</sup> Conformada por los PPN PAN, PRI y PRD.

<sup>5</sup> Conformada por el PPN PVEM y el PPL UDC.

de distribuir cuando menos cuarenta por ciento (40%) de impactos a candidatas. Para este proceso electoral el OPL generó tres (3) informes parciales y uno (1) final, como se muestra a continuación:

### Resultados del PEL Coahuila 2023, cumplimiento

| Total de materiales pautados                     | 189                |                    |                    |                |
|--------------------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|
| Actor político                                   | 1º informe parcial | 2º informe parcial | 3º informe parcial | Informe final* |
| PAN                                              | 50.00%             | 50.00%             | 50.00%             | 50.00%         |
| PRI                                              | N/A                | N/A                | N/A                | N/A            |
| PRD                                              | N/A                | N/A                | N/A                | N/A            |
| PT                                               | 100%               | 100%               | 100%               | 98.59%         |
| PVEM                                             | N/A                | N/A                | N/A                | N/A            |
| Movimiento Ciudadano                             | 50.00%             | 50.00%             | 54.50%             | 56.79%         |
| morena                                           | N/A                | N/A                | N/A                | N/A            |
| Unidad Democrática de Coahuila                   | N/A                | N/A                | N/A                | N/A            |
| Alianza Ciudadana por la Seguridad (PAN-PRI-PRD) | N/A                | 50.00%             | 50.00%             | 50.00%         |
| Rescatemos Coahuila (UDC-PVEM)                   | N/A                | N/A                | N/A                | N/A            |

\*Los partidos políticos y coaliciones marcados como N/A no ingresaron materiales para el cargo de diputaciones locales por lo que no se evaluó su cumplimiento, es decir únicamente ingresaron materiales para el cargo de gubernatura o genéricos (sin cargo).

Cabe precisar que, para este PEL, la DEPPP desarrolló una prueba piloto para la operación de un Módulo de visualización sobre el cumplimiento de la distribución de promocionales en razón de género. En este Módulo se habilitó la consulta a la verificación que realizó el IEC a los materiales con una periodicidad semanal para la actualización de resultados.

### Implementación de la guía metodológica y presentación de los informes de género en PEL 2021-2022 y 2023

26. Como medidas de preparación de los PEL 2021-2022 y 2023, la DEPPP dio acompañamiento a los OPL con las actividades siguientes:
  - a) Adecuación de la guía metodológica al caso específico de las concurrencias o el cargo a elegir en cada proceso electoral;
  - b) Capacitación presencial a los OPL sobre la adopción, interpretación y aplicación de la guía metodológica para la elaboración de sus informes de género;
  - c) Proveer a los OPL con los insumos necesarios para la elaboración de sus informes de género, en específico, con la base de datos (Excel) con los materiales e impactos por cada orden de transmisión;
  - d) Acompañamiento virtual a los OPL para la clasificación y categorización por cargo y género de materiales específicos durante la etapa de campaña; y
  - e) Asesoría a los OPL para la presentación ante el Comité de su informe final de distribución de promocionales en razón de género.
27. Para los PEL de Durango, Quintana Roo y Coahuila de Zaragoza se llevaron a cabo actividades de capacitación para la adopción e implementación de la guía metodológica, la clasificación y categorización de materiales por cargo y género, así como para la elaboración y presentación de los informes parciales y final de género. Adicionalmente, la DEPPP dio acompañamiento permanente a los OPL para la atención de dudas.

A partir de estas capacitaciones, el personal de los OPL contó con ejemplos didácticos y ejercicios para conocer la adecuada clasificación y categorización de materiales por cargo y género, así como conocer las particularidades del funcionamiento de la base de datos y sus componentes automatizados para el cálculo de cumplimientos.

### Reuniones de trabajo celebradas con los OPL

28. Como parte de las medidas de acompañamiento que realiza la DEPPP con los OPL, durante 2022 y 2023 se realizaron visitas presenciales para presentar las obligaciones relacionadas con los Lineamientos sobre VPMRG. Al respecto, las reuniones de trabajo se enfocaron en las entidades que no han emitido sus propios Lineamientos o aquellas que cuentan con más PPL que, a diferencia de los PPN, producen y pautan sus materiales desde el ámbito local y que no tienen la experiencia previa en la implementación de los Lineamientos sobre VPMRG y la guía metodológica.
29. Es importante mencionar que, al 5 de diciembre de dos mil veintitrés, ochenta y dos (82) partidos políticos cuentan con registro local en veintiséis (26) entidades. De ellos, treinta y cuatro (34) obtuvieron su registro a partir del uno de enero de dos mil veintitrés. Los PPL por entidad se muestran en la siguiente tabla:

| No. | Entidad             | Número de partidos | Partido político                                   |
|-----|---------------------|--------------------|----------------------------------------------------|
| 1   | Baja California     | 2                  | Partido Encuentro Solidario Baja California        |
|     |                     |                    | Fuerza por México Baja California                  |
| 2   | Baja California Sur | 6                  | Partido de Renovación Sudcaliforniana              |
|     |                     |                    | Partido Humanista de Baja California Sur           |
|     |                     |                    | Nueva Alianza Baja California Sur                  |
|     |                     |                    | Fuerza por México Baja California Sur              |
|     |                     |                    | Partido Movimiento Laboralista Baja California Sur |
|     |                     |                    | Partido Encuentro Solidario Baja California Sur    |
| 3   | Campeche            | 4                  | Campeche Libre                                     |
|     |                     |                    | Partido Encuentro Solidario Campeche               |
|     |                     |                    | Movimiento Laborista Campeche                      |
|     |                     |                    | Espacio Democrático de Campeche                    |
| 4   | Chiapas             | 5                  | Partido Chiapas Unido                              |
|     |                     |                    | Partido Podemos Mover a Chiapas                    |
|     |                     |                    | Partido Popular Chiapaneco                         |
|     |                     |                    | Partido Encuentro Solidario Chiapas                |
|     |                     |                    | Redes Sociales Progresistas Chiapas                |
| 5   | Chihuahua           | 2                  | México Republicano Chihuahua                       |
|     |                     |                    | Pueblo                                             |
| 6   | Coahuila            | 1                  | Partido Unidad Democrática de Coahuila             |
| 7   | Colima              | 3                  | Nueva Alianza Colima                               |
|     |                     |                    | Partido Encuentro Solidario Colima                 |
|     |                     |                    | Fuerza por México Colima                           |
| 8   | Guerrero            | 8                  | México Avanza                                      |
|     |                     |                    | Fuerza por México Guerrero                         |
|     |                     |                    | Partido de la Sustentabilidad Guerrerense          |
|     |                     |                    | Partido Encuentro Solidario Guerrero               |
|     |                     |                    | Partido Alianza Ciudadana                          |
|     |                     |                    | Movimiento Laborista Guerrero                      |
|     |                     |                    | Partido del Bienestar Guerrero                     |
|     |                     |                    | Regeneración                                       |
| 9   | Hidalgo             | 1                  | Nueva Alianza Hidalgo                              |
| 10  | Jalisco             | 2                  | Hagamos                                            |

|    |                 |   |                                             |
|----|-----------------|---|---------------------------------------------|
|    |                 |   | Futuro                                      |
| 11 | México          | 1 | Nueva Alianza Estado de México              |
| 12 | Michoacán       | 4 | Encuentro Solidario Michoacán               |
|    |                 |   | Más Michoacán                               |
|    |                 |   | Michoacán Primero                           |
|    |                 |   | Tiempo X México                             |
| 13 | Morelos         | 5 | Nueva Alianza Morelos                       |
|    |                 |   | Partido Encuentro Solidario Morelos         |
|    |                 |   | Morelos Progresa                            |
|    |                 |   | Redes Sociales Progresistas Morelos         |
|    |                 |   | Movimiento Alternativa Social               |
| 14 | Nayarit         | 4 | Nueva Alianza Nayarit                       |
|    |                 |   | Movimiento Levántate para Nayarit           |
|    |                 |   | Fuerza por México Nayarit                   |
|    |                 |   | Redes Sociales Progresistas Nayarit         |
| 15 | Nuevo León      | 5 | Movimiento Justicialista                    |
|    |                 |   | Vida Democrática Activa en Nuevo León       |
|    |                 |   | Esperanza Social                            |
|    |                 |   | Partido Liberal de Nuevo León               |
|    |                 |   | Partido Encuentro Solidario Nuevo León      |
| 16 | Oaxaca          | 4 | Partido Unidad Popular                      |
|    |                 |   | Nueva Alianza Oaxaca                        |
|    |                 |   | Fuerza por México Oaxaca                    |
|    |                 |   | Mujer                                       |
| 17 | Puebla          | 3 | Pacto Social de Integración                 |
|    |                 |   | Nueva Alianza Puebla                        |
|    |                 |   | Fuerza por México Puebla                    |
| 18 | Querétaro       | 1 | Querétaro Seguro                            |
| 19 | Quintana Roo    | 1 | Más Apoyo Social                            |
| 20 | San Luis Potosí | 4 | Partido Conciencia Popular                  |
|    |                 |   | Nueva Alianza San Luis Potosí               |
|    |                 |   | Movimiento Laborista San Luis Potosí        |
|    |                 |   | Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí |
| 21 | Sinaloa         | 2 | Partido Sinaloense                          |
|    |                 |   | Partido Encuentro Solidario Sinaloa         |
| 22 | Sonora          | 3 | Nueva Alianza Sonora                        |
|    |                 |   | Partido Encuentro Solidario Sonora          |
|    |                 |   | Partido Sonorense                           |

|    |           |   |                                      |
|----|-----------|---|--------------------------------------|
| 23 | Tlaxcala  | 4 | Partido Alianza Ciudadana            |
|    |           |   | Nueva Alianza Tlaxcala               |
|    |           |   | Redes Sociales Progresistas Tlaxcala |
|    |           |   | Fuerza por México Tlaxcala           |
| 24 | Veracruz  | 1 | Fuerza por México Veracruz           |
| 25 | Yucatán   | 1 | Nueva Alianza Yucatán                |
| 26 | Zacatecas | 5 | Nueva Alianza Zacatecas              |
|    |           |   | Encuentro Solidario Zacatecas        |
|    |           |   | Fuerza por México Zacatecas          |
|    |           |   | Revolución Popular Zacatecas         |
|    |           |   | Movimiento Alternativa Zacatecas     |

### Estado que guarda la normativa local en la materia

30. Derivado de la verificación realizada por la DEPPP se identificó que veintidós (22) OPL aprobaron sus propios Lineamientos sobre VPMRG. De estos, diecisiete (17) emitieron Lineamientos locales y cinco (5) se adhirieron a los Lineamientos del Instituto, a saber: Chiapas, Durango, Nayarit, Nuevo León y Quintana Roo, como se muestra a continuación:

| No. | Entidad              | Clave de Acuerdo     | Fecha de aprobación     |
|-----|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 1   | Aguascalientes       | CG-A-09/21           | 27 de enero 2021        |
| 2   | Baja California      | Dictamen No. 9       | 18 de enero 2021        |
| 3   | Baja California Sur  | IEEBCS-CG128-2020    | 14 de diciembre 2020    |
| 4   | Campeche             | CG/33/2020           | 10 de diciembre 2020    |
| 5   | Chiapas              | IEPC/CG-A/031/2023   | 29 de junio de 2023     |
| 6   | Chihuahua            | IEEC/CE92/2020       | 11 de noviembre 2020    |
| 7   | Coahuila de Zaragoza | IEC/CG/031/2022      | 28 de abril 2022        |
| 8   | Colima               | IEE/CG/A019/2020     | 25 de noviembre 2020    |
| 9   | Durango              | IEPC/SE/908/2021     | 8 de abril 2021         |
| 10  | Guanajuato           | CGIEEG/035/2021      | 28 de febrero 2021      |
| 11  | Guerrero             | 082/SO/25-11-2020    | 25 de noviembre 2020    |
| 12  | Hidalgo              | IEEH/CG/116/2021     | 14 de mayo 2021         |
| 13  | Jalisco              | IEPC-ACG-017/2021    | 27 de enero 2021        |
| 14  | Michoacán de Ocampo  | IEM-CG-78/2020       | 23 de diciembre 2020    |
| 15  | Morelos              | IMPEPAC/CEE/310/2020 | 14 de diciembre 2020    |
| 16  | Nayarit              | IEEN-CLE-201/2020    | 18 de diciembre 2020    |
| 17  | Nuevo León           | IEEPCNL/CG/59/2023   | 1 de septiembre de 2023 |
| 18  | Oaxaca               | IEEPCO-CG-43/2020    | 9 de diciembre 2020     |
| 19  | Querétaro            | IEEQ/CG/A/084/20     | 22 de diciembre 2020    |
| 20  | Quintana Roo         | IEQROO/CG/A-077-2022 | 25 de marzo 2022        |
| 21  | Veracruz             | OPLEV/CG011/2021     | 14 de enero 2021        |
| 22  | Yucatán              | CG/052/2020          | 25 de noviembre 2020    |

31. Como se puede observar, la mayoría de las entidades aprobaron sus Lineamientos entre noviembre de dos mil veinte y mayo de dos mil veintiuno, en tanto que Coahuila de Zaragoza y Quintana Roo hicieron lo propio en dos mil veintidós en preparación de sus PEL. Finalmente, Nuevo León y Chiapas los aprobaron en dos mil veintitrés.

32. Considerando que hay 10 entidades<sup>6</sup> para las cuales no se identificaron Lineamientos sobre VPMRG y en preparación a los PEL coincidentes con el PEF 2023-2024, en una reunión de trabajo virtual celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la DEPPP consultó a estos OPL sobre el estado que guarda la aprobación de sus Lineamientos o, en su caso, la adhesión a los aprobados por el Instituto confirmando que al momento no se habían llevado a cabo acciones para la aprobación de los Lineamientos en la materia.
33. Considerando la aprobación de la modificación a los Lineamientos sobre VPMRG, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG591/2023, se modificó el porcentaje mínimo de promocionales que deberán ser asignados a candidaturas de mujeres para pasar de cuarenta por ciento (40%) a cincuenta por ciento (50%). En este sentido, de entre las veintidós (22) entidades que cuentan con Lineamientos, sólo Hidalgo considera una distribución mínima de cincuenta por ciento (50%) para candidatas y las demás entidades se deberán apegar al porcentaje mínimo definido por el Acuerdo del Consejo General antes señalado.

#### **Metodología para el desarrollo de los informes de distribución de promocionales en razón de género**

34. Este Consejo General considera necesario aprobar una metodología única para evaluar la distribución de promocionales en razón de género durante las campañas de los 32 PEL 2023-2024, con el propósito de homologar la clasificación de materiales por cargo y género, así como la presentación de información y resultados.
35. La metodología resume la normativa y los principios a seguir para la clasificación de materiales por cargo y género, el análisis de tiempos de exposición de las candidaturas, así como las características generales para la presentación de informes y notificación al Comité. Adicionalmente, la metodología incluye ejemplos representativos de materiales de radio y televisión ingresados por los partidos políticos y coaliciones para procesos electorales anteriores que sirven como referencia didáctica para la clasificación de materiales futuros.
36. La metodología se integra conforme a los conocimientos adquiridos en su implementación. Derivado de los hallazgos y experiencias acumuladas alcanzadas con su aplicación a lo largo de diferentes procesos electorales, el Instituto actualizó los contenidos creando una versión renovada. A continuación, se enuncian los principios generales de la metodología para el ámbito local:
- Los partidos políticos y coaliciones pueden asignar libremente sus promocionales entre poderes durante elecciones locales concurrentes;
  - El cumplimiento de la obligación de los partidos políticos y coaliciones totales de asignar cuando menos cincuenta por ciento (50%) del tiempo para candidatas se determina por cargo;
  - La obligación de los partidos políticos y coaliciones totales de asignar cuando menos cincuenta por ciento (50%) del tiempo en radio y televisión para candidatas únicamente es para cargos al Poder Legislativo local y ayuntamientos o alcaldías. En caso de que un partido político o coalición total decida utilizar completamente su prerrogativa en radio y televisión al cargo de gubernatura, para dicho actor político no será posible verificar el cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, debido a que el total de tiempo disponible se destinó exclusivamente a la candidatura para un cargo unipersonal.
  - El tiempo en radio y televisión que los partidos políticos y coaliciones asignen a las candidatas se cuantificará con base en el número de impactos de cada promocional pautado y no con el número de materiales producidos;
  - Las coaliciones totales se analizarán como actores políticos adicionales;
  - En caso de que existan candidaturas de personas no binarias en los PEL y se promocionen de manera explícita en los promocionales de radio y televisión, los impactos se contabilizarán como un subconjunto para fines informativos. Los promocionales de candidaturas de personas no binarias no deberán afectar el cumplimiento de, al menos, el 50% de los promocionales que los partidos políticos y coaliciones totales deben destinar a las candidatas, de conformidad con los Lineamientos sobre VPMRG; y
  - Se contabilizarán los impactos ordenados por los partidos políticos y coaliciones totales para las candidaturas postuladas mediante acción afirmativa, incluyendo los impactos asignados a personas de género no binario. Lo anterior, con fines informativos y conforme a los grupos de población en situación de discriminación determinados por cada OPL.

<sup>6</sup> Las diez (10) entidades que no han emitido Lineamientos son: Ciudad de México, Estado de México, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Asimismo, la metodología incluye los preceptos para clasificar y categorizar los materiales por cargo y género con base en criterios objetivos, que son elementos que se advierten explícitamente en el promocional y permiten la identificación plena de la candidatura presentada. Lo anterior, por medio de la mención o —en el caso de la televisión— con la indicación con algún elemento gráfico del nombre y cargo de la persona postulada.

#### **Mecanismo de acompañamiento a los OPL**

37. Para acompañar a los treinta y dos (32) OPL en su tarea de realizar las cargas de resultados parciales en el Sistema de Género (Módulo de visualización) y elaborar su informe final sobre la distribución de promocionales en razón de género para sus PEL 2023-2024, la DEPPP programará reuniones de trabajo con los OPL con la finalidad de exponer la presente metodología así como la experiencia del INE en la implementación de la misma durante los PEF 2020-2021 y los PEL de Durango y Quintana Roo en 2022 y Coahuila de Zaragoza en 2023. Lo anterior, con el objetivo de acompañar a los OPL con el intercambio de experiencias y resolver dudas particulares.
38. Asimismo, a lo largo de la etapa de campañas de los PEL 2023-2024, la DEPPP mantendrá canales de comunicación permanente con los OPL para apoyarlos y atender dudas específicas durante el desarrollo del análisis y clasificación de materiales por cargo y género.
39. Adicionalmente, la DEPPP compartirá con los OPL una sugerencia de formato de Informe final señalando una propuesta de componentes y estructura, así como el formato para la presentación de datos. Esta propuesta de formato se basa en el Informe final presentado al Consejo General relativo al acceso igualitario en la pauta de candidaturas al Poder Legislativo durante el PEF 2020-2021.

#### **Mecanismo de aclaración para la clasificación de promocionales de partidos políticos y, en su caso, coaliciones**

40. Para atender las solicitudes de aclaración de la clasificación por cargo y género a los materiales evaluados por los OPL que, en su caso, presenten los partidos políticos o coaliciones de manera ágil y con base en la metodología única desarrollada por la DEPPP, se establece el mecanismo siguiente:
  - a) Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar a la DEPPP la revisión de la clasificación de materiales de radio y televisión realizada por los OPL;
  - b) La solicitud de revisión de materiales se deberá realizar mediante oficio en un plazo de hasta tres (3) días posteriores a la publicación de los resultados parciales de la clasificación a través del Módulo de visualización y la DEPPP dará respuesta en un plazo de dos (2) días;
  - c) Al recibir una solicitud de aclaración, el Instituto lo hará de conocimiento del OPL;
  - d) Las solicitudes de revisión que puedan, en su caso, ingresar los partidos políticos y coaliciones aplican únicamente para los materiales de radio y televisión de nuevo ingreso en la última orden de transmisión publicada mediante el Módulo de visualización;
  - e) El OPL se podrá pronunciar respecto a la solicitud de aclaración y el Instituto generará la validación de la clasificación del material en consulta con el OPL; y
  - f) Una vez analizados los argumentos del actor político, la DEPPP podrá ratificar o modificar la clasificación por cargo y género previa consulta con el OPL correspondiente.

#### **Garantía de audiencia previo a la presentación del informe final**

41. Una vez que concluyan las campañas electorales y se publiquen los resultados finales en el Módulo de visualización, los OPL notificarán a los PPN y PPL correspondientes a su entidad, con copia a la DEPPP, para que, en su caso, formulen las observaciones que consideren pertinentes al resultado de la verificación de la distribución de promocionales en razón de género. Los PPN y PPL podrán remitir las observaciones en un plazo de hasta cinco (5) días. En el supuesto de actualizarse esta circunstancia, la DEPPP en conjunto con el OPL correspondiente, analizará las observaciones remitidas y emitirá una respuesta en un plazo de cinco (5) días.

#### **Consulta a los OPL sobre la propuesta de metodología única**

42. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la DEPPP solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el envío de una consulta a los OPL por medio del oficio identificado con el folio INE/DEPPP/DE/DATE/02636/2023 para que, con fecha del 8 de septiembre, remitieran sus comentarios y observaciones a la metodología para que, en su caso, la DEPPP recopile e impacte las observaciones en la metodología final.

Derivado de la consulta realizada por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a los OPL, por medio del Sistema de Vinculación con los OPL se recibió respuesta por parte de todos los Organismos Públicos Locales. Asimismo, las respuestas incluyeron 39 observaciones, las cuales se atendieron en su totalidad. Es importante señalar que los OPL se pronunciaron a favor de la emisión de una metodología única para homologar los criterios de clasificación de materiales por cargo y género.

43. En relación con las observaciones señaladas en el considerando anterior, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con el folio INE/DEPPP/DE/DATE/03816/2023, la DEPPP solicitó a la UTVOPOL la remisión de la atención a las mismas a todos los OPL.

#### **Fundamentos para la emisión del Acuerdo**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Artículos 1º, 41, párrafo tercero, Bases III, Apartados A y B, inciso a), IV, segundo párrafo, V, Apartado A; 51; 56; 83; y 116, fracción IV, inciso a).                                                                                                                                                                                                      |
| <b><i>Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género</i></b>                                                                                                                                                                                               |
| Principio 3, inciso B.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Artículos 1, numeral 1; 6, numeral 2; 22, numeral 1; 29; 30, numerales 1, incisos a), e), f) e i) y 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 40, numeral 2; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 160, numeral 1; 161; 162, numeral 1, inciso a); 170, numeral 3; 184, numeral 1, inciso a); 225, numerales 1, 3 y 4; 226, numeral 2, inciso a); 251, numerales 1 y 3. |
| <b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Artículo 49.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b><i>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Artículos 2 y 3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b><i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Artículos 5, numeral 2 inciso a); 6, numerales 1, incisos a), h) e i); 7, numeral 3; y 18, numeral 1.                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b><i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i></b>                                                                                                                         |
| Artículos 12, párrafo dos; y 14, fracción XV.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la metodología única que deberán implementar los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas con el propósito de homologar la clasificación de materiales por cargo y género, así como la presentación de información y resultados. Dicha metodología acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas que celebrarán Procesos Electorales Locales deberán notificar, a la brevedad, el área o personal responsable de realizar la verificación de la distribución de la pauta en razón de género a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión.

**TERCERO.** Se aprueba el mecanismo de aclaración para la clasificación de los promocionales de partidos políticos y, en su caso, coaliciones a que hace referencia el considerando 43 del presente instrumento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación Nacional de Comunicación Social, se divulgue a la ciudadanía el Módulo de visualización así como de los resultados de los informes finales sobre la distribución de promocionales en razón de género para la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales coincidentes con el Proceso

Electoral Federal 2023-2024, a través de los tiempos del Estado en radio y televisión destinados al Instituto Nacional Electoral, así como en su sitio web y en redes sociales.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales y, a través de su conducto, dé a conocer el presente Acuerdo, en su caso, a los partidos políticos locales para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales Electorales para que, haciendo uso de los recursos de comunicación a los que tengan acceso, difundan entre la ciudadanía el Módulo de visualización así como los resultados del informe final sobre la distribución de promocionales en razón de género correspondiente al Proceso Electoral Local de su entidad.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y el Portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión que modifique el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/74/2023 en el considerando 25 y la viñeta sexta del Considerando 27, así como el apartado VII de la metodología para la elaboración del informe de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 denominado "VII. Candidaturas de personas trans y no binarias", a efecto de que sea coincidente con la metodología que por este instrumento se aprueba.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Considerando 17, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circularado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular la propuesta de la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel Cuevas al Considerando 17, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la adición del Punto de Acuerdo Octavo, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no emitiendo su voto el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

El Acuerdo y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-15-de-diciembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202312\\_15\\_ap\\_21.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202312_15_ap_21.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JLI-21/2023, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG682/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA ACTORA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JLI-21/2023, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

#### GLOSARIO

|                         |                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Consejo General</b>  | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.                                              |
| <b>Constitución</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                         |
| <b>Estatuto</b>         | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. |
| <b>INE/Instituto</b>    | Instituto Nacional Electoral.                                                                  |
| <b>Junta</b>            | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.                                      |
| <b>Ley</b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                     |
| <b>Sala Guadalajara</b> | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación           |
| <b>Servicio</b>         | Servicio Profesional Electoral Nacional.                                                       |

#### ANTECEDENTES

- I. **Sentencia emitida por la Sala Guadalajara dictada en el expediente SG-JLI-21/2023.** El 14 de agosto de 2023, la Sala Guadalajara dictó resolución en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las Personas Servidoras del Instituto Nacional Electoral, identificado con el expediente SG-JLI-21/2023, en la que se determinó:

...

*Lo procedente es vincular al INE para que, a través del Consejo General, auxiliándose de las áreas que estime pertinentes, realice un análisis de todas y cada una de las peticiones formuladas por la parte actora sobre las condiciones laborales de las mujeres trabajadoras del INE en período de lactancia y emita una respuesta completa, fundada y motivada a cada una de las mismas.*

*Es importante que en dicho análisis se pudiera tomar en cuenta lo establecido en tratados y normas internacionales, las consideraciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como las buenas prácticas que se han tenido a nivel nacional, como por ejemplo el Consejo de la Judicatura Federal, ya que de este estudio que se haga podrían resultar políticas públicas en beneficio de las mujeres servidoras públicas del INE.*

*Ahora bien, por otra parte, los motivos contenidos en la demanda son suficientes para mantener vigente la medida cautelar, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día.*

*Lo anterior, ya que no existe un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.*

*Por tanto, se ordena a la demandada que mantenga la medida cautelar consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día a la parte actora, hasta en tanto se dé respuesta completa, –con la fundamentación y motivación que así corresponda– a cada una de las peticiones de la servidora pública (independientemente del sentido en que sea ésta).*

[...]

**9. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

...

**2. Vincular** al Consejo General del INE para que, en el **plazo de noventa días hábiles**, auxiliándose de las áreas que estime pertinentes, **analice** todas y cada una de las peticiones de la parte actora relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia, y una vez concluido dicho análisis, en un breve plazo se dé una respuesta completa, fundada y motivada a cada uno de los planteamientos de la parte actora.

Todo lo anterior, a la luz del marco constitucional y convencional aplicable, además pudiéndose tomar en cuenta de las recomendaciones internacionales, legislaciones nacionales, en armonía con las demás normas del Estatuto, lineamientos y manuales que resulten aplicables, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado.

**3. Vincular** al INE que **informe** a la Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, así como del resto del contenido del escrito, esta Sala Regional Guadalajara

**RESUELVE**

...

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral a cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

...

**II. Sesiones de la Comisión de Género y No Discriminación.**

- El 4 de septiembre de 2023, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se instruyó a la Dirección Jurídica emitir opinión en el ámbito de su competencia que aportara los elementos necesarios para determinar si las licencias de lactancia establecidas en el artículo 56 del Estatuto, deben prolongarse de seis meses a dos años.
- El 8 de diciembre de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se presentó la opinión de la Dirección Jurídica.

**III. Aprobación de la propuesta de respuesta por la Junta.** El 11 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria, la Junta aprobó mediante acuerdo INE/JGE225/2023 someter a consideración del Consejo General la propuesta de respuesta a la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JLI-21/2023.

**CONSIDERANDOS****Primero. Competencia del Consejo General**

1. Este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del Instituto, ello con base en los ordenamientos y preceptos siguientes:

**CPEUM**

Artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero.

**LGIPE**

Artículos 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, inciso jj).

**Reglamento Interior del INE**

Artículos 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) y 5, numeral 1, inciso x).

2. En este sentido, este Consejo General es competente para emitir la respuesta a la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JLI-21/2023.

**Segundo. Marco normativo que sustenta la determinación****Disposiciones generales**

1. **Naturaleza jurídica del Instituto y principios rectores de la función electoral.** El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.
2. **Estructura del INE.** De conformidad con el precepto constitucional descrito en el numeral anterior, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la Ley y del Estatuto que con base en ella apruebe el CG, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras del organismo público. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la LGIPE.
3. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE, el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
4. Cabe precisar que el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. También podrá contar con oficinas municipales en los lugares en que el CG determine su instalación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, párrafo 1 de la LGIPE.
5. **Patrimonio del INE.** Se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de la LGIPE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 2 de la referida Ley.
6. **Fines del Instituto.** En la especie, se resaltan los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), f) y h), de la LGIPE.
7. **Naturaleza y atribuciones del CG.** Es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la Constitución y 35 de la LGIPE.
8. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley, dispone que corresponde al Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
9. **Emisión y reformas al Estatuto.** El artículo 201, párrafo 5 de la Ley, establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas de la organización y funcionamiento del Servicio; en relación con ello, el artículo 203, párrafo 2 de la Ley, dispone que el Estatuto deberá contener las normas relacionadas, entre otras, con la duración de la jornada de trabajo; los días de descanso; los periodos vacacionales, los permisos y las licencias.
10. El Estatuto, en el artículo 21, fracción II dispone que, corresponde al Consejo General aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta.

11. El Estatuto en el artículo 23, fracción III dispone que, corresponde a la Comisión del Servicio, conocer y emitir observaciones sobre las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que proponga la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración o la Dirección Jurídica; acorde con ello, el artículo 24, fracción I del Estatuto faculta a la Junta para proponer al Consejo General, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de modificación, reforma o adiciones al Estatuto.
12. El artículo 26, fracción III del Estatuto, faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para analizar y desarrollar las propuestas que reciba respecto de modificaciones, adiciones o reformas al Estatuto.
13. **Emisión de documentos normativo-administrativos.** El artículo 50, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior el Instituto Nacional Electoral establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta.

### Tercero. Marco jurídico en materia de lactancia

#### a. Tratados internacionales

| Instrumento                                                                                                                         | Disposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) <sup>1</sup> | <p><b>Artículo 11.</b></p> <p>1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para <b>eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer</b>, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:</p> <p>[...]</p> <p>f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, <b>incluso la salvaguardia de la función de reproducción.</b></p> <p>[...]</p> <p>2. A fin de impedir <b>la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad</b> y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:</p> <p>[...]</p> <p>c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios <b>para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo</b> y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;</p> <p>[...]</p> <p>3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo <b>será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos</b> y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.</p> <p><b>Artículo 12</b></p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, <b>los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.</b></p> |

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

| Instrumento                                                                                                                 | Disposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer</b><br><b>Belém Do Pará<sup>2</sup></b> | <p><b>Artículo 6</b></p> <p>El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y</li> <li>b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</li> </ul> <p><b>Artículo 7</b></p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c. <b>incluir en su legislación interna</b> normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar <b>las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</b></li> </ul> <p>...</p> <p><b>Artículo 8</b></p> <p>Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;</li> </ul> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup></b>                                                     | <p><b>Artículo 24</b></p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</li> <li>b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</li> <li>c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;</li> <li>d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;</li> <li>e) <b>Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;</b></li> <li>f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.</li> </ul> |

<sup>2</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>3</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

| Instrumento                                                                                       | Disposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                   | <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>4. <b>Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a <u>lograr progresivamente</u> la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo.</b> A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño<sup>4</sup></b></p> | <p>Promoción de una alimentación apropiada de los lactantes y los niños pequeños.</p> <p>[...]</p> <p>10. La lactancia natural es una forma sin parangón de proporcionar un alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sanos de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo, con repercusiones importantes en la salud de las madres. <b>Como recomendación de salud pública mundial, durante los seis primeros meses de vida los lactantes deberían ser alimentados exclusivamente con leche materna para lograr un crecimiento, un desarrollo y una salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus requisitos nutricionales en evolución, los lactantes deberían recibir alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad, o más tarde.</b> La lactancia natural exclusiva puede practicarse desde el nacimiento, salvo el caso de algunas afecciones médicas, y si se practica sin limitaciones, propicia una abundante producción de leche.</p> <p>...</p> <p>12. Es posible ayudar a las mujeres que tienen un empleo remunerado para que sigan amamantando facilitándoles unas condiciones mínimas, por ejemplo, una licencia de maternidad remunerada, arreglos de trabajo a tiempo parcial, guarderías en el lugar de trabajo, instalaciones para extraer y almacenar la leche materna y pausas para el amamantamiento (véase el párrafo 28).</p> <p>...</p> <p>28. Las madres también deberían poder seguir amamantando y cuidando a sus hijos al retomar su empleo remunerado, lo que se puede lograr aplicando medidas legislativas sobre protección de la maternidad y otras medidas conexas compatibles con el Convenio de la OIT sobre la protección de la maternidad, 2000, No 183, y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000, No 191. <b>Todas las mujeres empleadas fuera del hogar deberían poder disponer de una licencia de maternidad, de guarderías y de pausas remuneradas para amamantar.</b></p> <p>...</p> <p><b>Logro de los objetivos de la estrategia</b></p> <p>33. Teniendo presentes estas consideraciones, una prioridad de la estrategia mundial para todos los gobiernos es el logro de los siguientes objetivos operativos adicionales:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Velar por que el sector de la salud y otros sectores conexos protejan, fomenten y apoyen la lactancia natural exclusiva durante seis meses y <b>la continuación de la lactancia natural hasta que el niño tenga dos años de edad o más</b>, al mismo tiempo que dan acceso a las mujeres al apoyo que necesitan – en la familia, la comunidad y el lugar de trabajo – para alcanzar este objetivo;</li> </ul> <p>...</p> |

<sup>4</sup> <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42695/9243562215.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

| Instrumento                                                                     | Disposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Organización Panamericana de la Salud y la OMS<sup>5</sup></b>               | ...<br>La alimentación complementaria se define como el proceso que comienza cuando la leche materna sola ya no es suficiente para cubrir las necesidades nutricionales de los lactantes y por ende, otros alimentos y líquidos son necesarios además de la leche materna. <b>El rango de edad óptimo para dar alimentación complementaria está habitualmente entre los 6 y 24 meses de edad, si bien la lactancia materna puede continuar hasta después de los dos años.</b><br>...                                                                                                                                                               |
| <b>Convenio número 102 de OIT sobre la seguridad social<sup>6</sup></b>         | Parte VIII. Prestaciones de Maternidad<br>Artículo 46<br>Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.<br>Artículo 47<br>La contingencia cubierta <b>deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias</b> , y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.                                                                                                                                                       |
| <b>Convenio 183 de la OIT, sobre la protección de la maternidad<sup>7</sup></b> | <b>MADRES LACTANTES</b><br><b>Artículo 10</b><br>1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.<br>2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia. |

**b. Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre lactancia materna**

| Instrumento                           | Tema                                                | Disposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Resolución WHA71.9<sup>8</sup></b> | <b>Alimentación del lactante y del niño pequeño</b> | El 26 de mayo de 2018, la 71. <sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud, Habiendo examinado los informes sobre nutrición de la madre, el lactante y el niño pequeño;<br>[...]<br><b>Manifestando su preocupación</b> por el hecho de que casi dos de cada tres lactantes menores de 6 meses no son alimentados exclusivamente con leche materna; que menos de uno de cada cinco lactantes es amamantado durante 12 meses en los países de ingresos altos; y que solo dos de cada tres niños de entre los 6 meses y los 2 años de edad reciben algún tipo de leche materna en los países de ingresos bajos y medianos;<br>... |

<sup>5</sup> [https://www.aeped.es/sites/default/files/1-orientacion\\_para\\_la\\_ac.pdf](https://www.aeped.es/sites/default/files/1-orientacion_para_la_ac.pdf)

<sup>6</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312247#A46](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247#A46)

<sup>7</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C183](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183)

<sup>8</sup> [https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA71/A71\\_R9-sp.pdf](https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA71/A71_R9-sp.pdf)

| Instrumento                | Tema                                                                                       | Disposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                            |                                                                                            | <p><b>1. INSTA a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el contexto nacional y las obligaciones internacionales:</b></p> <p>1) aumenten las inversiones en la elaboración, aplicación y seguimiento y evaluación de leyes, políticas y programas destinados a la protección, promoción, incluida la educación, y respaldo de la lactancia materna, en particular mediante enfoques multisectoriales y la sensibilización;</p> <p>2) revitalicen la Iniciativa «Hospitales amigos del niño», en particular fomentando la plena integración de la versión revisada de los Diez pasos hacia una feliz lactancia natural en las medidas y programas destinados a mejorar la calidad de la atención a la madre, el recién nacido y el niño pequeño;</p> <p>3) pongan en marcha y/o refuercen mecanismos nacionales para la aplicación eficaz de medidas destinadas a hacer efectivo el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como otras recomendaciones de la OMS basadas en datos científicos;</p> <p><b>4) promuevan una alimentación complementaria oportuna y adecuada de conformidad con los principios de orientación para la alimentación complementaria del niño amamantado, así como con los principios de orientación para la alimentación del niño no amamantado entre los 6 y los 24 meses de edad;</b></p> <p>5) sigan adoptando todas las medidas necesarias en interés de la salud pública para poner en práctica las recomendaciones encaminadas a poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños;</p> <p>6) adopten todas las medidas necesarias para velar por que los lactantes y niños pequeños reciban una alimentación apropiada y basada en datos probatorios durante las emergencias, también mediante planes de preparación, creando capacidad de personal que trabaje en situaciones de emergencia y coordinando las operaciones intersectoriales;</p> <p>7) celebren la Semana Mundial de la Lactancia Materna, un modo valioso de promover la lactancia materna; ...</p> |
| <b>WHA69.9<sup>9</sup></b> | <b>Eliminación de la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños</b> | <p>El 28 de mayo de 2016, la 69.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud, habiendo considerado los informes sobre la nutrición de la madre, el lactante y el niño pequeño; [...]</p> <p><b>Reafirmando la necesidad de promover</b> prácticas de lactancia materna exclusiva en los 6 primeros meses de vida, <b>y la continuación de la lactancia materna durante por lo menos 2 años</b>, y reconociendo la necesidad de promover prácticas óptimas de alimentación complementaria para los niños de 6 a 36 meses de edad, con arreglo a lo dispuesto en las directrices dietéticas de la OMS y la FAO y de acuerdo con las directrices dietéticas nacionales;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

<sup>9</sup> [https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA69/A69\\_R9-sp.pdf](https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA69/A69_R9-sp.pdf)

| Instrumento                  | Tema                                             | Disposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              |                                                  | <p>...</p> <p><b>2. INSTA a los Estados Miembros a que de acuerdo con el contexto nacional:</b></p> <p>1) <b>adopten todas las medidas necesarias en interés de la salud pública para</b> poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños, incluyendo en particular <b>la aplicación de las recomendaciones de orientación</b> y teniendo en cuenta las leyes y políticas existentes, así como las obligaciones internacionales;</p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>WHA55.25<sup>10</sup></b> | <b>Nutrición del lactante y del niño pequeño</b> | <p>El 18 de mayo de 2002, la 55ª Asamblea Mundial de la Salud, Habiendo examinado el proyecto de estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño;</p> <p>[...]</p> <p>Profundamente preocupada por el enorme número de lactantes y de niños pequeños que aún están alimentados de forma inadecuada, lo que hace peligrar su estado de nutrición, su crecimiento y desarrollo, su salud y su propia supervivencia;</p> <p>[...]</p> <p><b>Reconociendo que la mortalidad de los lactantes y los niños pequeños puede reducirse mejorando el estado nutricional de las mujeres en edad fecunda, especialmente durante el embarazo, y mediante la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida, así como con una alimentación complementaria sana y apropiada desde el punto de vista nutricional mediante la introducción de cantidades adecuadas de productos autóctonos y alimentos locales inocuos mientras se mantiene la lactancia hasta al menos los dos años de edad;</b></p> <p>...</p> <p><b>2. INSTA a los Estados Miembros a que, con carácter urgente:</b></p> <p>1) adopten la estrategia mundial y la apliquen teniendo en cuenta su situación nacional y respetando las tradiciones y valores locales positivos, en el marco de sus políticas y programas globales sobre nutrición y salud infantil, a fin de asegurar una alimentación óptima de todos los lactantes y niños pequeños y de reducir los riesgos asociados a la obesidad y a otras formas de malnutrición;</p> <p>...</p> |

#### c. Marco nacional

- 14.** Los artículos 4, párrafo tercero; y 123 párrafo segundo, apartado “A” fracción V y apartado “B” fracción XI, inciso c), de la Constitución disponen que, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el Estado lo garantizará; asimismo que, las mujeres en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

<sup>10</sup> [https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA55/swha5525.pdf](https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA55/swha5525.pdf)

15. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), fracción XI, inciso c), del artículo 123 Constitucional, las mujeres durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.
16. El artículo 170 párrafo primero, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo establece que, las mujeres trabajadoras tendrán derecho en el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, a dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.
17. El artículo 64 párrafo primero fracción II de la Ley General de Salud dispone que, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.
18. El artículo 50 párrafos primero, fracciones III y VII, y segundo; 116 fracción XIV de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, precisa que, las autoridades federales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de promover y garantizar los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, y garantizar el acceso a sus ventajas.
19. El artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que constituye violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia.
20. El artículo 94 fracciones II y III de la Ley del Seguro Social establece que en caso de maternidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social; otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, la prestación consistente en la ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida; asimismo que durante el periodo de lactancia las madres tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, **en lugar adecuado e higiénico.**
21. El artículo 39 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que, la mujer derechohabiente tendrá derecho a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida; y que, durante dicho período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico.

#### **Cuarto. Exposición de motivos que sustentan la determinación**

##### **I. Contexto del tema**

22. El 7 de febrero de 2023, mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, una persona adscrita al Servicio Profesional Electoral Nacional realizó petición de ampliación del periodo de lactancia.
23. Mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, se dio respuesta a la peticionaria en sentido negativo.
24. El 16 de junio de 2023, la peticionaria presentó Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, así como la solicitud de medidas cautelares, asunto que se determinó registrar con la clave de expediente SG-JLI-21/2023.

25. El 20 de junio de 2023, la Sala Regional Guadalajara acordó otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, a la parte actora, determinación que mantuvo al resolver el expediente SG-JLI-21/2023, por considerar que *no existe un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público*.
26. En la sentencia dictada en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las Personas Servidoras del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente **SG-JLI-21/2023**, la Sala Guadalajara vinculó al INE, entre otras cuestiones, para llevar a cabo un análisis de las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia a la luz del marco constitucional y convencional aplicable, pudiéndose tomar en cuenta las recomendaciones internacionales, legislaciones nacionales, en armonía con las demás normas del Estatuto, lineamientos y manuales que resulten aplicables, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado.
27. En estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación instruyó a la Dirección Jurídica emitir opinión en el ámbito de su competencia que aportara los elementos necesarios para determinar si las licencias de lactancia establecidas en el artículo 56 del Estatuto, deben prolongarse de seis meses a dos años.
28. La referida opinión se presentó a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación el **8 de diciembre de 2023**, en la que, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:

***Viabilidad jurídica de prolongar el periodo de lactancia de seis meses hasta dos años en el INE***

*Con base en lo argumentado por la Sala Guadalajara, en el marco constitucional y convencional aplicable, en las recomendaciones internacionales y en legislaciones nacionales en la materia, así como de las buenas prácticas nacionales que han quedado expuestas, en opinión de esta Unidad Técnica es viable prolongar el periodo de lactancia del personal del Instituto de seis meses hasta dos años, con base en las siguientes consideraciones.*

*Del análisis al marco jurídico internacional se advierte que mediante resolución WHA69.9, la 69.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud, estableció recomendación de salud pública, para que durante los seis primeros meses de vida los lactantes sean alimentados exclusivamente con leche materna y a partir de los seis meses, reciban alimentos complementarios sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad, o más tarde.*

*Ahora, si bien conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la recomendación emitida por la OMS no resulta vinculante para México; al tratarse de un instrumento que contempla la ampliación de derechos, puede ser tomado como referencia por los diversos órganos del Estado Mexicano en la determinación que tomen sus órganos competentes, en cuanto a la procedencia de ampliar el periodo de lactancia de seis meses a dos años.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2015, con el rubro: ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS, en la que se sostiene que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, **resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.***

*En ese sentido, es importante señalar que el derecho a lactar se encuentra consagrado en el artículo 123 de la Constitución, al establecer que las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, durante el periodo de lactancia, sin que se precise la duración que debe tener esta etapa.*

*Por su parte, en el marco jurídico nacional, se identificó lo siguiente:*

*En la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley General de Salud, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establecen disposiciones que vinculan a las autoridades sanitarias de los tres órdenes de gobierno de la administración pública a realizar acciones para promover que la leche materna sea alimento exclusivo para los lactantes durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.*

*En la legislación local de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, el periodo de lactancia se establece hasta los dos años del menor; y en Yucatán se limita a seis meses.*

*Mientras que, en la legislación de Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala, solo se vincula a las autoridades sanitarias a fomentar la lactancia materna.*

*En el caso del INE, la Constitución y la LGIPE, le confieren facultades para determinar la forma en que se desarrollen sus relaciones y condiciones laborales, lo cual se encuentra regulado tanto en el Estatuto, como en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, por lo que el personal del Instituto goza de un régimen laboral específico, en el que se prevén condiciones de trabajo particulares, distintas en su mayoría, de las que imperan para el común de las y los trabajadores al servicio del Estado.*

*Así, respecto, al periodo de lactancia, de manera expresa el artículo 56 del Estatuto dispone que:*

- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el periodo de lactancia a dos lapsos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un periodo de seis meses, que empezará a contar desde el momento en que la madre trabajadora se reincorpore a sus labores, después de haber concluido su licencia médica por embarazo, y no requerirá de formalidad alguna salvo petición por escrito de la trabajadora.*
- Los lapsos para la lactancia podrán disfrutarse en un solo periodo de una hora, previo acuerdo con el jefe inmediato. En los casos en que la jornada laboral sea menor a la ordinaria, las madres trabajadoras tendrán derecho a un lapso de treinta minutos continuos o a dos lapsos de quince minutos cada uno.*

*Ahora, sin bien es cierto que atendiendo al régimen especializado que rige las relaciones labores de este Instituto con su personal, las disposiciones de carácter federal en materia de lactancia, no son aplicables ni de observancia obligatoria a este organismo electoral, también lo es que constituyen un referente en cuanto a la ampliación de derechos que se está otorgando a las madres trabajadoras en periodo de lactancia a nivel nacional y que invariablemente debe ser tomado en cuenta por este órgano constitucional autónomo.*

*Sobre ello, en la argumentación de la Sala Regional Guadalajara al dictar la sentencia en el expediente SG-JLI-21/2023, se consideró que, con la finalidad de ser consistentes con la importancia de promover la continuidad de la lactancia materna hasta los dos años de edad, de conformidad con las recomendaciones nacionales e internacionales en la materia, y que ello no suponga un obstáculo laboral para las mujeres lactantes, se estima razonable el derecho a gozar de periodos para ejercer la lactancia hasta los dos años de edad de sus hijas e hijos, en los casos que así se requiera.*

*Conforme a lo antes señalado, se concluye lo siguiente:*

- En términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- El Instituto como parte de las autoridades del Estado mexicano, debe fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos, contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las madres trabajadoras, dando paso a la maximización y reconocimiento pleno de sus derechos, para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales y el derecho humano a la maternidad.*
- Es deber del Instituto ofrecer todas las facilidades para que, las mujeres trabajadoras ejerzan su derecho a la maternidad, así como respetar el derecho a la salud y alimentación de los infantes a través de la lactancia.*

*De esta forma, si bien, la medida decretada por la Sala Regional Guadalajara —consistente en ampliar el periodo de lactancia de seis meses a dos años—, resulta aplicable a una trabajadora en específico, con base en lo razonado en la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, y considerando los parámetros normativos nacionales y las directrices internacionales que impulsan la práctica de lactancia materna hasta los dos años de edad, a efecto de garantizar la igualdad de oportunidades a todas las madres trabajadoras del Instituto, que actualmente se encuentren en periodo de lactancia, se estima procedente la implementación de una medida de carácter progresivo en favor de todas ellas, y establecer la posibilidad de que puedan solicitar la ampliación de dicho periodo hasta dos años.*

*No pasa desapercibido para esta Unidad Técnica que, como lo sostuvo la Sala Guadalajara, la ampliación de dicho periodo de lactancia se trata de un caso no previsto en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, la implementación de esta medida de carácter progresivo puede ser viable a través de una reforma al artículo 56 del Estatuto.*

*Lo anterior, es posible toda vez que el artículo 41, párrafo tercero, base V, segundo párrafo, de la Constitución, señala que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público nacional y el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE, prevé dentro de las atribuciones del Consejo General aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas, la determinación respecto a la implementación de la medida referida corresponde a ese órgano máximo de dirección.*

*El artículo 21, párrafo 1, fracción II del Estatuto, establece que corresponde al Consejo General aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta.*

*El artículo 23, párrafo 1, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Comisión del Servicio, conocer y emitir observaciones sobre las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que proponga la DESPEN, la DEA o la Dirección Jurídica, antes de su presentación a la Junta.*

*En ese sentido, en virtud que, el otorgamiento de la licencia de lactancia materna se prevé en el artículo 56 del Estatuto, lo procedente es modificar dicha previsión a fin de hacer posible la ampliación de ese derecho hasta por dos años, considerando además elementos como las cargas de trabajo, así como la instalación, operación y mantenimiento de lactarias que garanticen el ejercicio de ese derecho*

## **II. Respuesta.**

- 29.** Como quedó referido en el apartado de antecedentes, con base en los fundamentos y consideraciones expuestas, la Junta aprobó someter a consideración de este Consejo General, el proyecto de respuesta a la actora en el SG-JLI-21/2023, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en dicho expediente.
- 30.** En ese sentido, este Consejo General estima procedente emitir la respuesta completa a cada uno de los planteamientos de la actora en el SG-JLI-21/2023.

En el escrito presentado el 7 de febrero de 2023, se realizaron los planteamientos siguientes:

### **VI. Petición**

**Primero.** *La ampliación del periodo de lactancia con la posibilidad de extenderse hasta los dos años...*

**Segundo.** *Se presente a la Junta General Ejecutiva la presente propuesta, a fin de que las direcciones, comisiones y unidades técnicas que estime competentes, analicen con perspectiva de género el Estatuto, en relación con los siguientes tópicos que implican el ejercicio de la maternidad en el espacio de trabajo:*

**A.** *Ampliación del periodo de lactancia hasta los dos años de vida de las infancias, como lo indica el avance científico en la materia.*

**B.** *Se revise y establezcan medidas que permitan cumplir con el principio de progresividad en relación con las cargas de trabajo durante el periodo de lactancia.*

**C.** *Se regule la instalación y mantenimiento de lactarios en los centros de trabajo del Instituto.*

**D.** *Se establezca un protocolo para que en la organización de actividades oficiales fuera de las instalaciones del Instituto que por su duración obliguen a las mujeres trabajadoras del Instituto en periodo de lactancia a realizar la extracción de leche materna, se considere de manera obligada la disposición de espacios que cumplan con los requerimientos de higiene, privacidad y almacenamiento de la leche materna.*

Después de haber concluido el análisis de todas y cada una de las peticiones transcritas relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia y tomando en cuenta el marco constitucional y convencional aplicable, las recomendaciones internacionales, legislaciones nacionales, las normas del Estatuto, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado, este Consejo General se pronuncia respecto a cada uno de los planteamientos como de detalla a continuación:

En cuanto al punto **“Primero”** sobre la ampliación del periodo de lactancia con la posibilidad de extenderse hasta los dos años, en el caso específico de la peticionaria.

Toda vez que el 20 de junio de 2023, la Sala Guadalajara acordó otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día y que el 14 de agosto de 2023, en la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, en el punto 1 de los efectos y en el resolutivo segundo determinó:

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

*Dado el sentido de lo resuelto, lo procedente es:*

1. **Ordenar al INE que mantenga vigente la medida cautelar**, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, hasta en tanto se reciba una respuesta completa, –con la fundamentación y motivación que así corresponda– a cada una de las peticiones realizadas a través de oficio de fecha siete de febrero (independientemente del sentido en que sea ésta).

#### **RESUELVE**

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que **mantenga vigente la medida cautelar**, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día.

Se advierte que la solicitud quedó colmada con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, sin embargo, no pasa inadvertido para este Consejo General que la Sala Guadalajara sujetó la vigencia de la medida cautelar, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, hasta en tanto se reciba una respuesta completa.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de la actora en el SG-JLI-21/2023, se estima procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración que:

- Mantenga vigente la ampliación del periodo de lactancia con la posibilidad de extenderse hasta los dos años, hasta en tanto se emita la reforma al Estatuto que otorgue el derecho a todas las madres trabajadoras en el Instituto.
- Asimismo, con el objeto de generar condiciones de equidad e igualdad en las condiciones laborales de todas las madres trabajadoras en este órgano autónomo, se estima procedente instruirle a la Dirección Ejecutiva para que en caso de recibir una solicitud respecto de la ampliación del periodo de lactancia del personal de instituto que tenga derecho, a que se le autorice, hasta en tanto se emita la reforma al Estatuto en esa materia.

Respecto al punto “**Segundo**” con relación a la presentación de su propuesta a la Junta General Ejecutiva, a fin de que las direcciones, comisiones y unidades técnicas que estimara competentes, analizaran con perspectiva de género el Estatuto.

Se informa que en el punto 2 de los efectos de la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, se estableció:

2. **Vincular al Consejo General del INE para que, en el plazo de noventa días hábiles**, auxiliándose de las áreas que estime pertinentes, analice todas y cada una de las peticiones de la parte actora relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia, y una vez concluido dicho análisis, en un breve plazo se dé una respuesta completa, fundada y motivada a cada uno de los planteamientos de la parte actora.

*Todo lo anterior, a la luz del marco constitucional y convencional aplicable, además pudiéndose tomar en cuenta de las recomendaciones internacionales, legislaciones nacionales, en armonía con las demás normas del Estatuto, lineamientos y manuales que resulten aplicables, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado.*

Derivado de lo ordenado por la Sala Guadalajara, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2023, instruyó a la Dirección Jurídica emitir opinión en el ámbito de su competencia que aportara los elementos necesarios para determinar si las licencias de lactancia establecidas en el artículo 56 del Estatuto, deben prolongarse de seis meses a dos años, la cual tuvo como principales objetivos:

- a) *La viabilidad jurídica de ampliar el periodo de lactancia establecido en el artículo 56 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de seis meses hasta dos años, con base en la Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara SG-JLI-21/2023, considerando el marco constitucional y convencional aplicable, las recomendaciones internacionales y legislaciones nacionales en la materia, en armonía con las normas del Estatuto, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado.*

- b) *Todas y cada una de las peticiones de la parte actora en el SG-JLI-21/2023, relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas de este Instituto que se encuentren en periodo de lactancia.*

En dicho estudio se concluyó:

- *En términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- *El Instituto como parte de las autoridades del Estado mexicano, debe fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos, contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las madres trabajadoras, dando paso a la maximización y reconocimiento pleno de sus derechos, para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales y el derecho humano a la maternidad.*
- *Es deber del Instituto ofrecer todas las facilidades para que, las mujeres trabajadoras ejerzan su derecho a la maternidad, así como respetar el derecho a la salud y alimentación de los infantes a través de la lactancia.*

*De esta forma, si bien, la medida decretada por la Sala Regional Guadalajara — consistente en ampliar el periodo de lactancia de seis meses a dos años—, resulta aplicable a una trabajadora en específico, con base en lo razonado en la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, y considerando los parámetros normativos nacionales y las directrices internacionales que impulsan la práctica de lactancia materna hasta los dos años de edad, a efecto de garantizar la igualdad de oportunidades a todas las madres trabajadoras del Instituto, que actualmente se encuentren en periodo de lactancia, se estima procedente la implementación de una medida de carácter progresivo en favor de todas ellas, y establecer la posibilidad de que puedan solicitar la ampliación de dicho periodo hasta dos años.*

*No pasa desapercibido para esta Unidad Técnica que, como lo sostuvo la Sala Guadalajara, la ampliación de dicho periodo de lactancia se trata de un caso no previsto en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, la implementación de esta medida de carácter progresivo puede ser viable a través de una reforma al artículo 56 del Estatuto.*

*Lo anterior, es posible toda vez que el artículo 41, párrafo tercero, base V, segundo párrafo, de la Constitución, señala que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público nacional y el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE, prevé dentro de las atribuciones del Consejo General aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas, la determinación respecto a la implementación de la medida referida corresponde a ese órgano máximo de dirección.*

*El artículo 21, párrafo 1, fracción II del Estatuto, establece que corresponde al Consejo General aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta.*

*El artículo 23, párrafo 1, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Comisión del Servicio, conocer y emitir observaciones sobre las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que proponga la DESPEN, la DEA o la Dirección Jurídica, antes de su presentación a la Junta.*

*En ese sentido, en virtud que, el otorgamiento de la licencia de lactancia materna se prevé en el artículo 56 del Estatuto, lo procedente es modificar dicha previsión a fin de hacer posible la ampliación de ese derecho hasta por dos años, considerando además elementos como las cargas de trabajo, así como la instalación, operación y mantenimiento de lactarias que garanticen el ejercicio de ese derecho.*

En la opinión de la Dirección Jurídica se propone que la reforma al Estatuto contemple los siguientes aspectos:

- a) *La previsión sobre la existencia lactarios de la institución.*
- b) *La posibilidad de ampliar el periodo de lactancia hasta por dos años, para lo cual únicamente será necesaria la petición por escrito de la persona en periodo de lactancia.*

- c) La emisión de lineamientos, reglas o guías que apruebe la Junta General Ejecutiva, para la instalación, operación y mantenimiento de lactarios.
- d) El ejercicio del periodo de lactancia con independencia de las cargas de trabajo.

Aunado a ello, se sugiere que los Lineamientos normativo-administrativo que se emitan a fin de establecer las bases para la instalación, operación y mantenimiento de los lactarios del INE, incluyan, entre otros elementos:

- a) Un protocolo para las usuarias en tránsito.
- b) Regular un programa de trabajo del personal de adscripción de la persona en periodo de lactancia, a efecto de que con independencia de las cargas de trabajo se garantice el ejercicio del derecho, en los dos periodos de media hora o en un periodo de una hora, de conformidad con lo que requiera la interesada.

Cabe precisar que la referida opinión, además de presentarse ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se hizo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración.

En consecuencia, con lo analizado y expuesto se atienden los tópicos relacionados con los apartados A, B, C y D inmersos en el punto **"Segundo"** de la petición de la actora, consistentes en la ampliación del periodo de lactancia hasta los dos años de vida de las infancias atendiendo a la propuesta de reforma del Estatuto, como lo indica el avance científico en la materia; la regulación específica para la instalación, operación y mantenimiento de lactarios en los centros de trabajo del Instituto, en los que se deberá incluir de manera expresa el establecimiento de medidas que permitan cumplir con el principio de progresividad en relación con las cargas de trabajo durante el periodo de lactancia y un protocolo general para que en la organización de actividades oficiales fuera de las instalaciones del Instituto se disponga de espacios que cumplan con los requerimientos de higiene, privacidad y almacenamiento de la leche materna, para el ejercicio de ese derecho por parte de las trabajadoras de este Instituto.

- 31. Con los elementos que contiene la propuesta de respuesta que ha quedado descrita, este Consejo considera que se refrenda su compromiso para fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos, contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas lactantes, dando paso a la maximización y reconocimiento pleno de sus derechos, para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales y el derecho humano a la lactancia.
- 32. Acorde con lo anterior, el Instituto como autoridad garante de los derechos humanos, reconoce que la ampliación del periodo de lactancia atiende al reconocimiento de que el interés superior de la niñez constituye un objeto de protección por parte de las autoridades estatales.
- 33. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la evolución de la sociedad requiere que las instituciones jurídicas se adapten a la realidad, en aras de que el derecho sea dinámico y contribuya a normar las relaciones humanas de manera útil y acorde con los derechos fundamentales (Amparo en Revisión 852/2017).
- 34. Por otra parte, no pasa inadvertido que tanto la presentación y aprobación de una reforma al Estatuto, así como la emisión de Lineamientos normativo-administrativos conllevan un procedimiento complejo establecido en la LGIPE, el Estatuto y el Reglamento Interior, así como la coordinación y el esfuerzo conjunto de diversas áreas ejecutivas y técnicas del Instituto como la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No discriminación, aunado a la participación de órganos colegiados como la Comisión del del Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Comisión de Igualdad de Género y No discriminación y de la Junta General Ejecutiva.
- 35. En ese sentido, es necesario ordenar la realización de las acciones conducentes para materializar la aprobación de la reforma al Estatuto y la emisión de los Lineamientos referidos, en el ámbito de las atribuciones de cada área, como sigue:
  - a) Con el objeto de ampliar el periodo de lactancia a todas madres trabajadores en el Instituto, se debe instruir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la realización de las acciones que resulten necesarias para la aprobación de la reforma al Estatuto.
  - b) A fin de que se revise la propuesta de Lineamientos que forma parte de la opinión de la Dirección Jurídica se Instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que integre grupos de trabajo para su revisión a efecto de contar con disposiciones que atiendan a las necesidades de todo el personal y sea un documento enriquecido por todas las áreas del Instituto.

- c) Una vez que se cuente con la versión consensada del proyecto de Lineamientos se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para la presentación del proyecto de acuerdo para la aprobación de los Lineamientos normativo-administrativo que establezcan las bases para la instalación, operación y mantenimiento de los lactarios, ante la Junta General Ejecutiva para su aprobación.
- d) Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice un **Diagnostico** de la situación en que se encuentran las Juntas Locales y Distritales respecto a la instalación y operación de lactarios, así como el número de personas que requieren el servicio.

En razón de los antecedentes, fundamentos y considerandos expresados, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se emite la respuesta completa a todas las peticiones de la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JLI-21/2023, en los términos expuestos en el numeral 30 del considerando cuarto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración mantenga vigente la ampliación del periodo de lactancia de la actora en el SG-JLI-21/2023, con la posibilidad de extenderse hasta los dos años, hasta en tanto se emita la reforma al Estatuto que otorgue el derecho a todas las madres trabajadoras en el Instituto.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para recibir y autorizar las solicitudes de ampliación del periodo de lactancia de seis meses hasta los dos años que presenten las madres trabajadoras del INE, en tanto se emita la reforma al Estatuto, tomando en consideración que para tal fin únicamente se requerirá la petición por escrito de la persona trabajadora, sin alguna formalidad adicional.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, realizar las acciones necesarias para que este Consejo General conozca y en su caso, apruebe la reforma al Estatuto que permita la ampliación del periodo de lactancia, de conformidad con lo aprobado en el presente Acuerdo.

**QUINTO.** se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice un Diagnóstico de la situación en que se encuentran las Juntas Locales y Distritales respecto a la instalación y operación de lactarios, así como el número de personas que requieren el servicio.

**SEXTO.** Se instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que integre grupos de trabajo para la revisión de la propuesta de Lineamientos normativo-administrativo que establezcan las bases para la instalación, operación y mantenimiento de los lactarios del Instituto Nacional Electoral, a efecto de contar con disposiciones que atiendan a las necesidades de todo el personal y sea un documento enriquecido por todas las áreas del Instituto.

**SÉPTIMO.** Una vez que se cuente con la versión consensada del proyecto de Lineamientos normativo-administrativo que establezcan las bases para la instalación, operación y mantenimiento de los lactarios del Instituto Nacional Electoral, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias a efecto de presentar ante la Junta General Ejecutiva el proyecto de Lineamientos normativo-administrativo que establezcan las bases para la instalación, operación y mantenimiento de los lactarios del Instituto Nacional Electoral, para su aprobación.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de que notifique a la interesada en un breve plazo, una vez efectuada la diligencia correspondiente, remita las constancias de inmediato a la Dirección Jurídica.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que reciba las constancias de notificación del presente acuerdo a la actora en el SG-JLI-21/2023, informe a la Sala Regional Guadalajara, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente referido.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en NormaINE, la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto; así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.